C-VCT-GIAM-LA-00013

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	QCV-08002	Resolución GCT No. 000298 y Resolución 002182	27/05/2020-18/12/2019	CE-VCT-GIAM-00674	25/06/2020	SOLICITUD
2	OG2-09166	Resolución GCT No. 000299 y Resolución 001757	27/05/2020-22/10/2019	CE-VCT-GIAM-00675	25/06/2020	SOLICITUD
3	QCV-08004X	Resolución GCT No. 000302 y Resolución 002181	28/05/2020-18/12/2019	CE-VCT-GIAM-00677	25/06/2020	SOLICITUD
4	OG2-082817	Resolución GCT No. 000339 y Resolución 001774	12/06/2020-27/11/2018	CE-VCT-GIAM-00678	06/07/2020	SOLICITUD
5	OG2-090113	Resolución GCT No. 000340 y Resolución 001891	12/06/2020-05/11/2019	CE-VCT-GIAM-00679	26/06/2020	SOLICITUD
6	PG2-10321	Resolución GCT No. 000249 y Resolución 002185	05/05/2020-18/12/2019	CE-VCT-GIAM-00668	02/07/2020	SOLICITUD
7	SKM-16411	Resolución GCT No. 000233	21/04/2020	CE-VCT-GIAM-00662	14/07/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día dieciocho (18) de agosto de 2020

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Teléfono: (571) 2201999
http://www.anm.gov.co/
contactenos@anm.gov.co

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

8	SKM-16501	Resolución GCT No. 000241	28/04/2020	CE-VCT-GIAM-00663	14/07/2020	SOLICITUD
9	SKN-09191	Resolución GCT No. 000242	28/04/2020	CE-VCT-GIAM-00664	14/07/2020	SOLICITUD
10	SKM-16581	Resolución GCT No. 000243	28/04/2020	CE-VCT-GIAM-00665	14/07/2020	SOLICITUD
11	SKN-09281	Resolución GCT No. 000244	28/04/2020	CE-VCT-GIAM-00666	14/07/2020	SOLICITUD
12	SKM-15391	Resolución GCT No. 000245	28/04/2020	CE-VCT-GIAM-00667	14/07/2020	SOLICITUD
13	RAI-14591	Resolución GCT No. 000301 y Resolución GCT 001792	28/05/2020-30/11/2019	CE-VCT-GIAM-00676	25/06/2020	SOLICITUD
14	HA6-112	Resolución VCT No. 000459	04/05/2020	CE-VCT-GIAM-00519	27/05/2020	SOLICITUD
15	UDT-15511	Resolución GCT No. 002062	13/12/2019	CE-VCT-GIAM-00521	10/03/2020	SOLICITUD
16	500207	Resolución GCT No. 000226	09/03/2020	CE-VCT-GIAM-00607	16/03/2020	SOLICITUD
17	OE8-15471	Resolución GCT No. 000098	17/02/2020	CE-VCT-GIAM-00608	03/07/2020	SOLICITUD
18	OG2-081026X	Resolución GCT No. 000086 y Resolución 001842	14/02/2020-25/10/2019	CE-VCT-GIAM-00609	06/03/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día dieciocho (18) de agosto de 2020

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Teléfono: (571) 2201999
http://www.anm.gov.co/
contactenos@anm.gov.co

C-VCT-GIAM-LA-00013

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

19	OG2-081317X	Resolución GCT No. 000087 y Resolución 001820	14/02/2020-24/10/2019	CE-VCT-GIAM-00610	06/03/2020	SOLICITUD
20	OE9-16521	Resolución VCT No. 000421	27/04/2020	CE-VCT-GIAM-00760	15/07/2020	SOLICITUD
21	OA2-09331	Resolución VCT No. 000422	27/04/2020	CE-VCT-GIAM-00761	15/07/2020	SOLICITUD
22	ODQ-11071	Resolución VCT No. 000423	27/04/2020	CE-VCT-GIAM-00762	15/07/2020	SOLICITUD
23	NHR-16401	Resolución VCT No. 000544	19/05/2020	CE-VCT-GIAM-00767	15/07/2020	SOLICITUD
24	NKK-08551	Resolución VCT No. 000579	29/05/2020	CE-VCT-GIAM-00769	15/07/2020	SOLICITUD
25	OE8-16432	Resolución VCT No. 000597 y Resolución 000988	29/05/2020-17/10/2019	CE-VCT-GIAM-00770	07/07/2020	SOLICITUD
26	NEO-09031	Resolución VCT No. 000689 y Resolución 001266	23/06/2020-25/11/2019	CE-VCT-GIAM-00774	15/07/2020	SOLICITUD
27	NI4-10481	Resolución VCT No. 000708 y Resolución 001196	24/06/2020-13/11/2019	CE-VCT-GIAM-00775	16/07/2020	SOLICITUD
28	FG8-081	Resolución VCT No. 000490	18/05/2020	CE-VCT-GIAM-00765	16/07/2020	SOLICITUD
29	KEF-08051	Resolución VCT No. 000491	18/05/2020	CE-VCT-GIAM-00766	16/07/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día dieciocho (18) de agosto de 2020

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Teléfono: (571) 2201999
http://www.anm.gov.co/
contactenos@anm.gov.co

C-VCT-GIAM-LA-00013

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

30	FEV-161	Resolución VCT No. 000454	04/05/2020	CE-VCT-GIAM-00763	09/06/2020	SOLICITUD
31	HA6-111	Resolución VCT No. 000100	17/02/2020	CE-VCT-GIAM-00653	06/07/2020	SOLICITUD
32	OE8-15421	Resolución VCT No. 000369 y Resolución 001232	14/04/2020-20/11/2020	CE-VCT-GIAM-00527	06/05/2020	SOLICITUD
33	NLA-11181	Resolución VCT No. 000274 y Resolución 001109	27/03/2020-28/10/2019	CE-VCT-GIAM-00522	29/04/2020	SOLICITUD
34	S-LSB-18	Resolución VCT No. 000370 y Resolución 000757	14/04/2020-31/07/2018	CE-VCT-GIAM-00541	12/06/2020	SOLICITUD
35	NLC-08541	Resolución VCT No. 000232 y Resolución 001138	09/03/2020-29/10/2019	CE-VCT-GIAM-00532	27/05/2020	SOLICITUD
36	OE9-11161	Resolución GCT No. 000954	17/10/2019	CE-VCT-GIAM-00778	15/07/2020	SOLICITUD
37	FL1-104	Resolución VCT No. 000093	13/02/2020	CE-VCT-GIAM-00741	14/07/2020	SOLICITUD
38	UJG-09221	Resolución VCT No. 000793	15/07/2020	CE-VCT-GIAM-00785	05/08/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día dieciocho (18) de agosto de 2020

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Teléfono: (571) 2201999
http://www.anm.gov.co/
contactenos@anm.gov.co

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000298 DEL

(27 DE MAYO DE 2020)

"*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QCV-08002*"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900535980-4, a través de su representante legal, radicó el día 31 de marzo de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CIENAGA**, Departamento del **MAGDALENA,** a la cual le correspondió el expediente No. **QCV-08002.**

Que el día 14 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QCV-08002 con alcance técnico de fecha 03 de octubre de 2017 y se determinó un área de 239,4825 hectáreas distribuidas en dos (02) zonas.

Que mediante **Auto GCM No. 003258 del 01 de noviembre de 2017**[1], se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto que manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar deseaba aceptar y para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante los radicados No. **20179020282112** y **20179020282102 del 22 de diciembre de 2017**, la sociedad proponente por intermedio de su apoderada allegó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el Auto GCM No. 003258 del 01 de noviembre de 2017.

Que el día 22 de mayo de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QCV-08002 y se determinó un área de 239,48248 hectáreas distribuidas en dos (02) zonas, que el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, para el área correspondiente a 169,19983 hectáreas NO cumplía con lo establecido en la Resolución No. 143 de 2017 y que teniendo en cuenta la aceptación de área allegada por el proponente, era procedente ordenar la creación de una placa alterna para la zona 2.

---

[1] Notificado por estado jurídico No. 193 del 01 de diciembre de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QCV-08002"

Que mediante **Auto GCM No. 000855 del 28 de mayo de 2018**, se ordenó la creación de una (01) placa alterna dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QCV-08002.

Que mediante **Auto GIAM-05-00015 del 01 de junio de 2018**, se creó la placa alterna No. QCV-08004X.

Que el día 07 de junio de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QCV-08002 y se concluyó:

"(…)

CONCLUSIÓNES:

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **QCV-08002** para **"MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS",** con un área de **169,1999 hectáreas** distribuidas en **UNA (1)** zona, ubicada en el municipio de **CIÉNAGA** en el departamento del **MAGDALENA**, se observa lo siguiente:*

- *El Formato A allegado por el proponente **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017.*
- *Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las **corrientes hídricas en el área**; dado que el Formato A allegado con fecha 22 de diciembre de 2017, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce y rivera de las corrientes de agua; si es de su interés la intervención de alguna corriente hídrica, deberá ajustar el área acorde con lo estipulado en el Art. 64 de la Ley 685 de 2001 y el "Formato A" adicionando las actividades obligatorias para exploración de minerales de tipo aluvial tal como lo estable la resolución 143 de 2017.* (…)"

Que mediante el **Auto GCM N° 001306 del 24 de julio de 2018**[2], mediante el cual se requirió a la sociedad proponente para que en el terminó perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del auto, para que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio — Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado No. **20189020337862** del 11 de septiembre de 2018, la sociedad proponente por intermedio de su apoderada allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 001306 del 24 de julio de 2018.

Que en fecha **06 de octubre de 2019,** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó:

"(…)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **QCV-08002** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene **170** celdas con las siguientes características:*

SOLICITUD: *QCV-08002*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

[2] Notificado mediante estado jurídico N° 106 del 02 de agosto de 2018.

Zonas excluibles

CAPA	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***No CELDAS SUPERPUESTAS***
ITULO	*IIO-08531*	*CAOLÍN\ DEMAS_CONCESIBLES*	*16*
PARQUE NATURALES	*ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA*	***RESOLUCIÓN 0407 DEL 02/04/2019 - DIARIO OFICIAL 50923 DEL 11/04/2019 - ARTICULO PRIMERO: MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN 504 DEL 02/04/2018, EN EL SENTIDO DE PRORROGAR POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, LA VIGENCIA DE LA DECLARATORIA Y DELIMITACIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, EN INMEDIACIONES DEL PARQUE NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, MANTENIENDO SU EXTENSIÓN DE 584994,86 has - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 29/04/2019 - ZPDRNR - PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA POLÍGONO 3 - RESOLUCIÓN 0504, FECHA DEL ACTO 02/04/2018, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL 50564 DEL 14 DE ABRIL DE 2018 - ARTÍCULO 2:VIGENTE POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE SU EXPEDICIÓN -POR LA CUAL SE DECLARAN Y DELIMITAN UNAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE - INCORPORADO AL CMC 11/07/2018.***	*170*

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión ***No QCV-08002*** *para* ***MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS****, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****.* (…)"

Que de conformidad con la precitada evaluación técnica, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución N° 002182 del 18 de diciembre de 2019**[3], mediante la cual resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **QCV-08002**, por la razones expuestas en la parte considerativa del acto administrativo.

Que mediante radicado N° 20209020448502 del 13 de marzo de 2020, la Sociedad Proponente a través de apoderada presentó escrito de recurso de reposición contra la Resolución N° 002182 del 18 de diciembre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la sociedad recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

Manifiesta que con la expedición de la resolución recurrida, se vulneraron los principios de legalidad, debido proceso, confianza legítima y meras expectativas, dado que desde el momento de la radicación de la propuesta (31 de marzo de 2015) y hasta el 06 de octubre de 2019, su propuesta fue sometida a varias evaluaciones técnicas, en las cuales se indicaba que era viable técnicamente, lo cual lo lleva del estado a "*contar con la expectativa de (239.4825) ha distribuidas en dos Zonas a no contar con ningún área susceptible de contratar. Poniendo en tela de juicio los medios de defensa técnicos que le quedan al proponente para objetar y controvertir las decisiones de la autoridad minera*.".

[3] Notificada mediante edicto N° GIAM-00123-2020, fijado el 24 de febrero de 2020 y desfijado el 02 de marzo de 2020.

Así mismo expone, que la Honorable Corte Constitucional al hacer referencia al principio de precaución como condición de constitucional para dar aplicación al artículo 34 del Código de Minas, recalca que se debe motivar el acto administrativo que declare dichas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables incompatibles con las actividades mineras, que la declaración de dichas zonas debe tener el carácter definitivo para poder hacer los recortes que se realizan en el caso *sub examine* y que la zona de restricción sea "*claramente delimitada geográficamente*" por la autoridad ambiental competente para que pueda producir los efectos jurídicos, "*es decir, que el acto administrativo esté debidamente motivado como sustento al proceso de declaratoria (…) de la incompatibilidad con actividades mineras*.".

Por otro lado aduce, que mientras no exista un "*acto administrativo motivado, definitivo y debidamente motivado*" (SIC), respecto de la situación de protección del parque natural Sierra Nevada de Santa Marta como zona excluible de la minería, la aplicación que se hace del principio de precaución es ABUSIVA, pues no se está teniendo en cuenta el principio de certeza científica, pues no existe certeza acerca de los daños que se puedan generar con la realización de las actividades industriales y mineras.

Igualmente señala, que, en temas de superposiciones con áreas de reserva, la posición de la Agencia ha sido suspender los tramites de las propuestas de contrato de concesión, hasta tanto no fuera delimitada el área de reserva por la autoridad ambiental de manera definitiva, para cual cita lo señalado en la circular 012 del 31 de julio de 2014, expedida por la autoridad minera.

En el mismo sentido manifiesta, que el carácter temporal y/o transitorio de la medida de protección sobre las zonas de recurso naturales determinadas por la autoridad ambiental con fundamento en el principio de precaución, no puede aplicarse de manera abusiva, al punto de menoscabar la expectativa de los proponentes de solicitudes de contrato de concesión minera que llevan varios años surtiendo el trámite.

Para finalizar solicita como pretensiones, que se revoque o modifique la decisión tomada mediante Resolución GCT N° 002182 del 18 de diciembre de 2019, que se dé una correcta interpretación a los artículos 34 y 274 del Código de Minas, que se ratifique las meras expectativas que tiene la sociedad proponente en su propuesta de contrato de concesión y que se ordene suspender el trámite administrativo de la propuesta de contrato de concesión, hasta tanto la autoridad ambiental se pronuncie de manera definitiva sobre las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediación del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"A***rtículo 74****. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(…) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)"

Que revisado el expediente**,** se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 002182 del 18 de diciembre de 2019, "***por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de concesión N° QCV-08002",* se profirió teniendo en cuenta que después de realizado el proceso de migración y transformación minera de la solicitud, de conformidad con lo establecido en la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, esta no cuenta con área libre susceptible de otorgar. Lo anterior se encuentra fundamentado en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en* el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, igualmente estableció los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica, los cuales se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral de la citada resolución.

El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Ahora bien, el día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° **QCV-08002** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total.

Con el objeto de analizar de fondo los argumentos presentados en el recurso de reposición, se observa que estos se fundamentan en el recorte realizado al área solicitada, debido a la superposición presentada con la zona de exclusión ambiental "*Parque Natural Nacional Sierra Nevada*", razón por la cual este despacho, en fecha 19 de mayo de 2020, se realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

"(…)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QCV-08002"

CAPA	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***No CELDAS SUPERPUESTAS***
TTULO	*IIO-08531*	*CAOLIN/ DEMAS CONCESIBLES*	*16*
PARQUES NATURALES	*ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA*	*RESOLUCIÓN 0407 DEL 02/04/2019 - DIARIO OFICIAL 50923 DEL 11/04/2019 - ARTICULO PRIMERO: MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN 504 DEL 02/04/2018, EN EL SENTIDO DE PRORROGAR POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, LA VIGENCIA DE LA DECLARATORIA Y DELIMITACIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, EN INMEDIACIONES DEL PARQUE NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, MANTENIENDO SU EXTENSIÓN DE 584994,86 has - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 29/04/2019 - ZPDRNR - PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA POLÍGONO 3 - RESOLUCIÓN 0504, FECHA DEL ACTO 02/04/2018, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL 50564 DEL 14 DE ABRIL DE 2018 - ARTÍCULO 2:VIGENTE POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE SU EXPEDICIÓN - POR LA CUAL SE DECLARAN Y DELIMITAN UNAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE - INCORPORADO AL CMC 11/07/2018*	*170*

(…)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 169,1998 HECTÁREAS

PUNTO	***NORTE***	***ESTE***	***RUMBO***	***DISTANCIA***
PA - 1	*1684000.0*	*999800.0*	*S 46° 7' 23.99" E*	*1442.77 Mts*
1 - 2	*1683000.0*	*1000840.0*	*S 0° 0' 0.0" E*	*860.0 Mts*
2 - 3	*1682140.0*	*1000840.0*	*N 90° 0' 0.0" W*	*940.0 Mts*
3 - 4	*1682140.0*	*999900.0*	*N 0° 0' 0.0" E*	*860.0 Mts*
4 - 5	*1683000.0*	*999900.0*	*N 0° 0' 0.0" E*	*0.0 Mts*
5 - 6	*1683000.0*	*999900.0*	*N 0° 0' 0.0" E*	*700.0 Mts*
6 - 7	*1683700.0*	*999900.0*	*N 0° 0' 0.0" E*	*240.0 Mts*
7 - 8	*1683940.0*	*999900.0*	*N 90° 0' 0.0" E*	*940.0 Mts*
8 - 9	*1683940.0*	*1000840.0*	*S 0° 0' 0.0" E*	*940.0 Mts*
9 - 1	*1683000.0*	*1000840.0*	*N 0° 0' 0.0" E*	*0.0 Mts*

CONCEPTO:

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar y dar respuesta al recurso de reposición con radicado N° **20209020448502** en respuesta a la resolución No.002182.*

La solicitud fue evaluada técnicamente el 06 de octubre con el sistema de cuadricula minera, determinándose que no queda área libre de contratar por las siguientes razones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QCV-08002"

1. *Las propuestas de contrato de concesión no constituyen por si solas un derecho adquirido, por lo tanto, mientras se surte el trámite de evaluación, nuevas capas pueden ser agregadas al sistema o por lo contrario, capas existentes desaparecen, las cuales afectan directamente el área de las solicitudes en estudio, y bloquean dicha área impidiendo la captura de nuevas solicitudes. Lo anterior dependiendo de la denominación de la capa: Excluíble, Restringida, Informativa; de acuerdo con las reglas de negocio establecidas en la resolución 505 de 2019.*

2. *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera **N**acional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

3. *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

4. *Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, se determinó que la solicitud **QCV-08002** no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, toda vez que verificado el cuadro de superposiciones en evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, se ratifica que el recorte realizado con la capa PARQUES NATURALES - ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA - RESOLUCIÓN 0407 DEL 02/04/2019 - DIARIO OFICIAL 50923 DEL 11/04/2019 - ARTICULO PRIMERO: MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN 504 DEL 02/04/2018, EN EL SENTIDO DE PRORROGAR POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, LA VIGENCIA DE LA DECLARATORIA Y DELIMITACIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, EN INMEDIACIONES DEL PARQUE NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, MANTENIENDO SU EXTENSIÓN DE 584994,86 has - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 29/04/2019 - ZPDRNR - PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA POLÍGONO 3 - RESOLUCIÓN 0504, FECHA DEL ACTO 02/04/2018, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL 50564 DEL 14 DE ABRIL DE 2018 - ARTÍCULO 2:VIGENTE POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE SU EXPEDICIÓN -POR LA CUAL SE DECLARAN Y DELIMITAN UNAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE - INCORPORADO AL CMC 11/07/2018; fue procedente, por lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QCV-08002** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre para ser otorgada**.*

(…)".

Evaluación técnica que confirma lo establecido en la **Resolución No. 002182 del 18 de diciembre de 2019,** mediante la cual se rechazó y archivo la propuesta de contrato de concesión, por no quedarle área libre susceptible de contratar, como consecuencia de la aplicación de la regla 6.1.5 que señala " *cuando una celda contiene una o más capas de carácter excluible con capas restringidas o informativas, la celda será excluible"* , la cual se encuentra estipulada en el documento denominado "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*", adoptado por la Resolución 505[4] del 02 de agosto de 2019 y cuya finalidad es establecer

[4] ***Resolución 505 del 02 de agosto de 2019**, "por medio de la cual se fijan los parámetros para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadriculas".*

las reglas de negocio aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en los artículos 34 y 35 del Código de Minas.

Frente a la superposición con el área protegida excluible "Parque Natural Nacional Sierra Nevada", es preciso señalar lo siguiente:

Que la Resolución N° 0504 del 2 de Abril de 2018[5], prorrogada mediante Resolución 0407 del 2 de abril de 2019, declaró y delimitó una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, disponiendo en su artículo 3ro, **la prohibición de otorgar nuevas concesiones mineras en estas zonas de protección**[6], restricción establecida de manera previa al posible otorgamiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QCV-08002**.

Lo anterior guarda coherencia con **el principio de precaución** que se predica de cualquier autoridad pública y que en materia minera ha sido estudiado por el Alto Órgano Constitucional quien en **sentencia C-339 del 2002**, señaló:

"El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias."

Bajo los anteriores presupuestos, es dable que la autoridad minera procediera al recorte con el área protegida excluible denominada Parque Natural Nacional Sierra Nevada, por ser un área en la que se prohíbe otorgar contratos de concesión minera.

De igual manera, la **Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013**, manifiesta:

"(…) las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente[7]*.*

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas señaló:

"*Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutiva se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión "in dubio pro ambiente". El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado*

---

5 Resolución N° 504 de 2018- Minambiente –"*Por la cual se declara y delimita una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta"*

6 ***Resolución 407 del 02 de abril de 2019 - ARTÍCULO 3o. CATASTRO MINERO. De*** *conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o de la Resolución 504 del 2 de abril de 2018, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales y el medio ambiente en las inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, descrita en el Anexo I del acto administrativo en comento.*

7 El numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993 estableció "La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: "La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables" inseparables".(…) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias[8].

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva temporal serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente". (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, queda clara la posición protectora y preventiva de la Agencia Nacional de Minería respecto al manejo que debe darse de las áreas excluibles de la minería, las cuales se encuentran estipuladas en la Tabla 2 del listado de tablas contenidas en los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula, denominada "*CAPAS GEOGRÁFICAS CORRESPONDIENTES A LAS ÁREAS RESTRINGIDAS DE LA MINERÍA*", en la que se incluyen las áreas protegidas excluibles así:

Nombre de la capa		**Descripción**	**Fuente / Origen**
NOMENCLATURA BASE DE DATOS	**NOMBRE EN EL SISTEMA**		
EXC_AREA_PROTEGIDA_PG	Áreas Protegidas Excluibles	Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados substancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo	Parques Naturales Nacionales

Bajo los anteriores presupuestos, la autoridad minera procedió al recorte de la propuesta de contrato de concesión QCV-08002 y como consecuencia de ello se ordenará confirmar la Resolución No. 002182 del 18 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechazó y archivó la propuesta *sub examine*, debido a la superposición que presenta con la con el área protegida excluible denominada Parque Nacional Natural Sierra Nevada.

De conformidad con lo expuesto, esta entidad desvirtúa lo afirmado en el escrito de reposición, en el sentido que se le está dando una aplicación abusiva al principio de precaución, pues como se pudo esclarecer, en los casos que al estudiar la posibilidad

[8] Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

de un otorgamiento de contrato de concesión minera se presenten una falta de certeza científica absoluta respecto de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, situación fáctica en la que se encuentra inmersa el caso en estudio.

Es necesario señalarle al proponente, que hasta la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,[9] y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Así mismo, se advierte que las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no se ha constituido derecho alguno en favor de la sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el tramite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: "*(…)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: "*(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "…*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional"*[10]*.*

<u>O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección.</u>

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las

---

[9] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).*

[10] Constitución Política de Colombia, Articulo 58.

condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad; de ahí, que pueda realizarse nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta de contrato de concesión a los lineamientos establecidos en la norma.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión N° QCV-08002 constituye una mera expectativa, que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin. Así, para el caso que nos ocupa, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos de la propuesta de contrato de concesión, por lo tanto, no llegó a convertirse en un derecho exigible, desvirtuando la afirmación del recurrente, acerca de la vulneración del principio de mera expectativa.

Ahora bien, respecto del argumento donde se manifiesta que la posición de la agencia en situaciones fácticas similares a las del caso en estudio, ha sido suspender el trámite administrativo, hasta obtener un pronunciamiento de la Autoridad Ambiental que defina de forma definitiva la delimitación de las áreas excluibles de la minería, para lo cual cita la circular 012 del 31 de julio de 2014, expedida por esta autoridad minera, resulta del caso señalar que la aplicación de una nueva disposición normativa - como lo son para el presente caso, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la Resolución 504 de 2018 y la 505 de 2019, expedidas por esta autoridad minera y el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 o "*Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*"-, en el trámite precontractual de una propuesta de contrato de concesión minera, tiene como fin garantizar la protección al interés general, en ejercicio del margen de apreciación normativa que le permite al legislador adaptar las regulaciones vigentes a las necesidades específicas de la sociedad, lo cual a su vez, se traduce en una mejor gestión y administración del recurso minero.

En tal sentido, resulta ser un evento que no admite discusión, que el legislador cuenta con amplias facultades para regular normativamente temas que tienen como fin preservar el interés general, de tal suerte, que la modificación de leyes existentes o la aplicación de nuevas leyes en una situación jurídica no consolidada, es un acto legítimo, pues una actuación en contrario iría en contra del principio democrático, demostrando con lo esbozado la aplicación del principio de legalidad de la actuación adelantada por la administración, mediante la expedición de la Resolución recurrida, toda vez que según las normas expuestas, esta autoridad cuenta con las facultades legales para hacerlo, bajo los principios generales de interpretación de las normas en el contexto del Estado Social y Democrático de Derecho.

Igualmente, se debe señalar que la transformación de áreas al sistema de cuadricula minera es un proceso ejecutado por la Agencia Nacional de Minería en calidad de operador jurídico y cuya finalidad es dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en una ley vigente y válida, cuya reglas son de aplicación obligatoria para todos los tramites que al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, no contaban con un derecho adquirido para explorar o explotar minerales dentro del territorio Colombiano.

De conformidad con lo anterior, queda claro que en aras de prestar una mejor gestión, que valla acorde con las necesidades de la sociedad, brindar una mejor administración del recurso minero, el cual resulta de interés general y respetando los principios de un estado social de derecho, la interpretación dada a una norma en determinado momento o contexto, no implica que sea la posición de la entidad, máxime cuando los supuestos facticos de cada propuesta son diferentes y deben ser estudiados al detalle, para poder aplicar al caso concreto.

De otra parte, y con el fin de dar respuesta al alegato de "Defraudación al Principio de Confianza Legítima" fundamentado en la modificación realizada al área libre susceptible de contratar, es importante mencionar que de los derechos constitucionales como la buena fe y la confianza legítima[11], como bien lo ha señalado el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, "*se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legitima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto…"*

Para el caso que nos ocupa, la autoridad minera no acoge la posición del recurrente en el sentido de que se están vulnerando estos derechos, como quiera que no es cierto que se le haya sorprendido con el recorte realizado; y para desvirtuarlo, se hace necesario traer a colación el concepto técnico de fecha del 06 de octubre de 2019, en el que se determinó que la propuesta *sub examine* no cuenta con área libre para ser otorgada, dado la superposición que presenta con el PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, declarada y delimitada mediante Resolución 0504 del 2 de Abril de 2018, prorrogada mediante Resolución 0407 del 2 de abril de 2019, las cuales junto a las reglas de negocios contenidas en el documento denominado "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*", adoptado por la Resolución 505[12] del 02 de agosto de 2019 y cuya finalidad es establecer las reglas aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en los artículos 34 y 35 del Código de Minas, a la única conclusión que nos llevan es que se está dando aplicación al trámite minero contenido en la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

Ahora bien, En cuanto a la vulneración del debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."[13]

Garantías, que como se puede constatar en la revisión minuciosa que se haga del trámite administrativo, han sido aplicadas y respetadas, lo que conlleva a entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios

---

[11] *Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero*

[12] ***Resolución 505 del 02 de agosto de 2019**, "por medio de la cual se fijan los parámetros para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadriculas".*

[13] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

del debido proceso,[14] por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera, en su calidad de operador jurídico, se ha ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento especifico.

Queda entonces, totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se ha probado que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con Áreas Protegidas Excluibles de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 cuyo soporte normativo es el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo señalado, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones surtidas dentro de la propuesta de contrato de concesión minera QCV-08002, se han realizado en cumplimento de la norma minera y los procedimientos establecidos para este, fundadas bajo los presupuestos legales el debido proceso[15] y los principios generales que lo informan[16], ajustados al principio de legalidad, mera expectativa y la correcta aplicación del principio de precaución, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción y ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En consecuencia, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 002182 del 18 de diciembre de 2019 "***Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QCV-08002"***.**

Que la presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

---

[14] *Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares…"*

[15] *Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-**Garantías mínimas. "Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

[16] *Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares…"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QCV-08002"

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la **Resolución No. 002182 del 18 de diciembre de 2019 "***Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QCV-08002"***,** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 9005359804, a través de su apoderado y/o representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Elendy Gómez Bolaño – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora CM

República de Colombia

Libertad y Orden

18 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002182)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QCV-08002"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QCV-08002 "

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificación técnica sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido **el día 06 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT. N° 900535980-4**, radicada el día **31 del mes de marzo del año 2015**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QCV-08002 "

PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de **CIENAGA,** en el Departamento de **MAGDALENA**, a la cual le correspondió el expediente **No. QCV-08002,** determinando lo siguiente:

"1. ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No ***QCV-08002*** *a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene* ***170*** *celdas con las siguientes características:*

SOLICITUD: *QCV-08002*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***No CELDAS SUPERPUESTAS***
ITULO	*IIO-08531*	*CAOLÍN\ DEMAS_CONCESIBLES*	*16*
PARQUE NATURALES	*ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA*	***RESOLUCIÓN 0407 DEL 02/04/2019 - DIARIO OFICIAL 50923 DEL 11/04/2019 - ARTICULO PRIMERO: MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN 504 DEL 02/04/2018, EN EL SENTIDO DE PRORROGAR POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, LA VIGENCIA DE LA DECLARATORIA Y DELIMITACIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, EN INMEDIACIONES DEL PARQUE NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, MANTENIENDO SU EXTENSIÓN DE 584994,86 has - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 29/04/2019 - ZPDRNR - PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA POLÍGONO 3 - RESOLUCIÓN 0504, FECHA DEL ACTO 02/04/2018, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL 50564 DEL 14 DE ABRIL DE 2018 - ARTÍCULO 2:VIGENTE POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE SU EXPEDICIÓN - POR LA CUAL SE DECLARAN Y DELIMITAN UNAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE - INCORPORADO AL CMC 11/07/2018.***	*170*

1. ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QCV-08002 "

Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión ***No QCV-08002*** *para* ***MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS****, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre.****"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **QCV-08002**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. QCV-08002** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de **fecha 06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **N° QCV-08002**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QCV-08002 "

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT. N° 900535980-4**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Paula Liliana León Torres - Abogada GCT
Revisó: Juan Camilo Redondo – Abogado.

CE-VCT-GIAM-00674

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No 000298 DE 27 DE MAYO DE 2020**, proferida dentro del expediente **QCV-08002,** por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión contra la resolución **GCM No 002182 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, fue notificada electrónicamente a **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** el 24 de junio de 2020, según certificación CNE-VCT-GIAM-00122, por lo que, conforme a las anteriores consideraciones, han quedando en firme y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **25 DE JUNIO DE 2020,** como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, quedando agotada así la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

Revisó: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000299 DEL

(27 DE MAYO DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09166"

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 17113989**,** radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO,** ubicado en el municipio de **SOGAMOSO** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No.** OG2-09166**.**

Que en evaluación técnica del 06 de octubre de 2019 realizada en la cuadricula minera, se determinó que no quedaba área para ser otorgada en contrato de concesión.

Que como consecuencia de lo anterior, el día 22 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 001757[1] por medio de la cual se rechaza y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión No OG2-09166.

Que el día 08 de mayo de 2020, mediante oficio con radicado No. 20201000481362, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 001757 del 22 de octubre de 2019.

Que se realizó evaluación técnica, el día 13 de mayo de 2020, la cual concluyó:

---

[1] Notificada mediante Edicto N° GIAM 01072-2019 fijado el día 21 de noviembre de 2019 y desfijado el día 27 de noviembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09166"

"(…) Una vez realizada la evaluación técnica dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No ***OG2-09166*** *para* ***CARBON TERMICO****, ubicada en el municipio de* ***SOGAMOSO*** *en el departamento de* ***BOYACA****; se considera que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión.(…)"*

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la Resolución No 001757 del 22 de octubre de 2019***:***

(…) En vigencia del articulo 65 la legislación minera, radique propuesta de contrato de concesión minera, la cual le correspondió el expediente OG2-09166 (…) propuesta que para ese momento cumplía a cabalidad con los requisitos legales para ser aprobada. (…)

(…) La resolución 1757 tiene como fundamento la Ley 1753 la cual entró a regir el 09 de junio de 2015, fecha en la cual fue publicada y que fuera adoptada por la ANM, mediante resolución 504 de 2018, lo que implica una aplicación retroactiva de dicha ley al caso que aquí nos ocupa (…)

(…) es contraria al principio constitucional del debido proceso (…)

(…) vulnera el principio de legalidad (…)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09166"

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)" (Subrayado fuera del texto)

El incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No 001757 del 22 de octubre de 2019, fue notificada al proponente mediante edicto N° GIAM 01072-2019 fijado el día 21 de noviembre de 2019 y desfijado el día 27 de noviembre de 2019, en consecuencia, según lo establecido en la norma, contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 11 de diciembre de 2019; no obstante, tal como se evidencia en el expediente, el recurso fue presentado el 08 de mayo de 2020, mediante radicado No. 20101000481362, por tanto es extemporáneo

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09166"

"Artículo 78. Rechazo del recurso. ***Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.*** *Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo antes transcrito.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 001757 del 22 de octubre de 2019 mediante escrito con radicado N 20201000481362 de fecha 08 de mayo de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 17113989, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente**.**

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA

Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada
Aprobó: Karina Ortega MIller - Coordinadora GCM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

22 OCT 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

( )

001757

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09166"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **OG2-09166***"*

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** identificado con **cédula de ciudadanía No.** 17113989, radicada el día **02 de julio de 2013**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO,** ubicado en el municipio de **SOGAMOSO,** Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-09166,** determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No ***OG2-09166*** *a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 16 celdas con las siguientes características*

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **OG2-09166***"*

CAPA	**EXPEDIENTE**	*MINERALES*	**No CELDAS SUPERPUESTAS**
TITULO	00958-15	ASOCIADOS\ ARCILLA	1
TITULO	00958-15, 14187		1
TITULO	00958-15, 14188		1
TITULO	01-025-96, 14187		1
TITULO	01-025-96, 14188		1
TITULO	14187	CARBON	5
TITULO	14188	CARBON\ ARCILLA	6

Seguidamente, señala:

"(...) ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No ***'OG2-09166'*** *para* ***'CARBÓN TÉRMICO'****, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre.****"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área, susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **OG2-09166**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09166** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019,** revisado

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **OG2-09166***"*

---

profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **OG2-09166,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17113989, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó:

CE-VCT-GIAM-00675

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No 000299 DE 27 DE MAYO DE 2020**, proferida dentro del expediente **OG2-09166,** por medio de la cual se rechaza recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión contra la resolución **GCM No 001757 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019**, fue notificada electrónicamente a **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** el 24 de junio de 2020, según certificación CNE-VCT-GIAM-00123; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, han quedando en firme y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **25 DE JUNIO DE 2020,** como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, quedando agotada así la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

Revisó: Johanna Marín F

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000302 DEL

(28 DE MAYO DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QCV-08004X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900535980-4, a través de su representante legal, radicó el día 31 de marzo de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CIENAGA**, Departamento del **MAGDALENA,** a la cual le correspondió el expediente No. **QCV-08002.**

Que el día 14 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QCV-08002 con alcance técnico de fecha 03 de octubre de 2017 y se determinó un área de 239,4825 hectáreas distribuidas en dos (02) zonas.

Que mediante **Auto GCM No. 003258 del 01 de noviembre de 2017**[1], se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto que manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar deseaba aceptar y para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante los radicados No. **20179020282112** y **20179020282102 del 22 de diciembre de 2017**, la sociedad proponente por intermedio de su apoderada allegó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el Auto GCM No. 003258 del 01 de noviembre de 2017.

Que el día 22 de mayo de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QCV-08002 y se determinó un área de 239,48248 hectáreas distribuidas

[1] Notificado por estado jurídico No. 193 del 01 de diciembre de 2017.

en dos (02) zonas, que el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, para el área correspondiente a 169,19983 hectáreas NO cumplía con lo establecido en la Resolución No. 143 de 2017 y que teniendo en cuenta la aceptación de área allegada por el proponente, era procedente ordenar la creación de una placa alterna para la zona 2.

Que mediante **Auto GCM No. 000855 del 28 de mayo de 2018**, se ordenó la creación de una (01) placa alterna dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QCV-08002.

Que mediante **Auto GIAM-05-00015 del 01 de junio de 2018**, se creó la placa alterna No. QCV-08004X.

Que en fecha **06 de octubre de 2019,** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó:

"(…)

1. *Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera*

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **QCV-08004X** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene **75** celdas con las siguientes características:*

SOLICITUD: *QCV-08004X*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***No CELDAS SUPERPUESTAS***
ITULO	*IIO-08531*	*CAOLÍN\ DEMAS_CONCESIBLES*	*20*
PARQUE NATURALES	*ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA*	***RESOLUCIÓN 0407 DEL 02/04/2019 - DIARIO OFICIAL 50923 DEL 11/04/2019 - ARTICULO PRIMERO: MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN 504 DEL 02/04/2018, EN EL SENTIDO DE PRORROGAR POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, LA VIGENCIA DE LA DECLARATORIA Y DELIMITACIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, EN INMEDIACIONES DEL PARQUE NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, MANTENIENDO SU EXTENSIÓN DE 584994,86 has - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 29/04/2019 - ZPDRNR - PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA POLÍGONO 3 - RESOLUCIÓN 0504, FECHA DEL ACTO 02/04/2018, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL 50564 DEL 14 DE ABRIL DE 2018 - ARTÍCULO 2:VIGENTE POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE SU EXPEDICIÓN - POR LA CUAL SE DECLARAN Y DELIMITAN UNAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS***	*75*

		NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE - INCORPORADO AL CMC 11/07/2018.	

1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión ***No QCV-08004X*** *para* ***MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS****, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****".* (…)"

Que de conformidad con la precitada evaluación técnica, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución N° 002181 del 18 de diciembre de 2019**[2], mediante la cual resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **QCV-08004X**, por la razones expuestas en la parte considerativa del acto administrativo.

Que mediante radicado N° 20209020448492 del 13 de marzo de 2020, la Sociedad Proponente a través de apoderada presentó escrito de recurso de reposición contra la Resolución N° 002181 del 18 de diciembre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la sociedad recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

Manifiesta que con la expedición de la resolución recurrida, se vulneraron los principios de legalidad, debido proceso, confianza legítima y meras expectativas, dado que desde el momento de la radicación de la propuesta (31 de marzo de 2015) y hasta el 06 de octubre de 2019, su propuesta fue sometida a varias evaluaciones técnicas, en las cuales se indicaba que era viable técnicamente, lo cual lo lleva del estado a "*contar con la expectativa de (70.2827) hectáreas distribuidas a no contar con ningún área susceptible de contratar. Poniendo en tela de juicio los medios de defensa técnicos que le quedan al proponente para objetar y controvertir las decisiones de la autoridad minera*.".

Así mismo expone, que la Honorable Corte Constitucional al hacer referencia al principio de precaución como condición de constitucional para dar aplicación al artículo 34 del Código de Minas, recalca que se debe motivar el acto administrativo que declare dichas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables incompatibles con las actividades mineras, que la declaración de dichas zonas debe tener el carácter definitivo para poder hacer los recortes que se realizan en el caso *sub examine* y que la

[2] Notificada mediante edicto N° GIAM-00124-2020, fijado el 24 de febrero de 2020 y desfijado el 02 de marzo de 2020.

zona de restricción sea "*claramente delimitada geográficamente*" por la autoridad ambiental competente para que pueda producir los efectos jurídicos, "*es decir, que el acto administrativo esté debidamente motivado como sustento al proceso de declaratoria (…) de la incompatibilidad con actividades mineras*.".

Por otro lado aduce, que mientras no exista un "*acto administrativo motivado, definitivo y debidamente motivado*" (SIC), respecto de la situación de protección del parque natural Sierra Nevada de Santa Marta como zona excluible de la minería, la aplicación que se hace del principio de precaución es ABUSIVA, pues no se está teniendo en cuenta el principio de certeza científica, pues no existe certeza acerca de los daños que se puedan generar con la realización de las actividades industriales y mineras.

Igualmente señala, que, en temas de superposiciones con áreas de reserva, la posición de la Agencia ha sido suspender los tramites de las propuestas de contrato de concesión, hasta tanto no fuera delimitada el área de reserva por la autoridad ambiental de manera definitiva, para cual cita lo señalado en la circular 012 del 31 de julio de 2014, expedida por la autoridad minera.

En el mismo sentido manifiesta, que el carácter temporal y/o transitorio de la medida de protección sobre las zonas de recurso naturales determinadas por la autoridad ambiental con fundamento en el principio de precaución, no puede aplicarse de manera abusiva, al punto de menoscabar la expectativa de los proponentes de solicitudes de contrato de concesión minera que llevan varios años surtiendo el trámite.

Para finalizar solicita como pretensiones, que se revoque o modifique la decisión tomada mediante Resolución GCT N° 002181 del 18 de diciembre de 2019, que se dé una correcta interpretación a los artículos 34 y 274 del Código de Minas, que se ratifique las meras expectativas que tiene la sociedad proponente en su propuesta de contrato de concesión y que se ordene suspender el trámite administrativo de la propuesta de contrato de concesión, hasta tanto la autoridad ambiental se pronuncie de manera definitiva sobre las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediación del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"A***rtículo 74****. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(…) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)"

Que revisado el expediente**,** se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 002181 del 18 de diciembre de 2019, "***por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de concesión N° QCV-08004X",* se profirió teniendo en cuenta que después de realizado el proceso de migración y transformación minera de la solicitud, de conformidad con lo establecido en la Resolución 505 de 2 de agosto de

2019, esta no cuenta con área libre susceptible de otorgar. Lo anterior se encuentra fundamentado en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en* el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, igualmente estableció los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica, los cuales se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral de la citada resolución.

El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Ahora bien, el día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° **QCV-08004X** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total.

Con el objeto de analizar de fondo los argumentos presentados en el recurso de reposición, se observa que estos se fundamentan en el recorte realizado al área solicitada, debido a la superposición presentada con la zona de exclusión ambiental "*Parque Natural Nacional Sierra Nevada*", razón por la cual este despacho, en fecha 18 de mayo de 2020, se realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

"(…)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***No CELDAS SUPERPUESTAS***
TTULO	*IIO-08531*	*CAOLIN/ DEMAS CONCESIBLES*	*20*
PARQUES NATURALES	*ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA*	*RESOLUCIÓN 0407 DEL 02/04/2019 - DIARIO OFICIAL 50923 DEL 11/04/2019 - ARTICULO PRIMERO: MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN 504 DEL 02/04/2018, EN EL SENTIDO DE PRORROGAR POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, LA VIGENCIA DE LA DECLARATORIA Y DELIMITACIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE*	*75*

		LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, EN INMEDIACIONES DEL PARQUE NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, MANTENIENDO SU EXTENSIÓN DE 584994,86 has - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 29/04/2019 - ZPDRNR - PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA POLÍGONO 3 - RESOLUCIÓN 0504, FECHA DEL ACTO 02/04/2018, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL 50564 DEL 14 DE ABRIL DE 2018 - ARTÍCULO 2:VIGENTE POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE SU EXPEDICIÓN - POR LA CUAL SE DECLARAN Y DELIMITAN UNAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE - INCORPORADO AL CMC 11/07/2018	

(…)

CONCEPTO:

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar y dar respuesta al recurso de reposición con radicado N° **20209020448492** en respuesta a la resolución No.002181.*

La solicitud fue evaluada técnicamente el 06 de octubre con el sistema de cuadricula minera, determinándose que no queda área libre de contratar por las siguientes razones:

1. *Las propuestas de contrato de concesión no constituyen por si solas un derecho adquirido, por lo tanto, mientras se surte el trámite de evaluación, nuevas capas pueden ser agregadas al sistema o por lo contrario, capas existentes desaparecen, las cuales afectan directamente el área de las solicitudes en estudio, y bloquean dicha área impidiendo la captura de nuevas solicitudes. Lo anterior dependiendo de la denominación de la capa: Excluíble, Restringida, Informativa; de acuerdo con las reglas de negocio establecidas en la resolución 505 de 2019.*

2. *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera **N**acional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

3. *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

4. *Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, se determinó que la solicitud **QCV-08004X** no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, toda vez que verificado el cuadro de superposiciones en evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, se ratifica que el recorte realizado con la capa PARQUES NATURALES - ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA - RESOLUCIÓN 0407 DEL 02/04/2019 - DIARIO OFICIAL 50923 DEL 11/04/2019 - ARTICULO PRIMERO: MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN 504 DEL 02/04/2018, EN EL SENTIDO DE PRORROGAR POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, LA VIGENCIA DE LA DECLARATORIA Y DELIMITACIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, EN INMEDIACIONES DEL PARQUE NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, MANTENIENDO SU EXTENSIÓN DE 584994,86 has - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 29/04/2019 - ZPDRNR - PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA POLÍGONO 3 - RESOLUCIÓN 0504, FECHA DEL ACTO 02/04/2018, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL 50564 DEL 14 DE ABRIL DE 2018 - ARTÍCULO 2:VIGENTE POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE SU EXPEDICIÓN -POR LA CUAL SE DECLARAN Y DELIMITAN UNAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QCV-08004X"

AMBIENTE - INCORPORADO AL CMC 11/07/2018; fue procedente, por lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada.

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QCV-08004X** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre para ser otorgada**.* (…)".

Evaluación técnica que confirma lo establecido en la **Resolución No. 002181 del 18 de diciembre de 2019,** mediante la cual se rechazó y archivo la propuesta de contrato de concesión, por no quedarle área libre susceptible de contratar, como consecuencia de la aplicación de la regla 6.1.5 que señala " *cuando una celda contiene una o más capas de carácter excluible con capas restringidas o informativas, la celda será excluible"* , la cual se encuentra estipulada en el documento denominado "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*", adoptado por la Resolución 505[3] del 02 de agosto de 2019 y cuya finalidad es establecer las reglas de negocio aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en los artículos 34 y 35 del Código de Minas.

Actualmente de acuerdo al anexo 1, del documento técnico de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 con respecto a la definición preliminar de las reglas de negocio se hace pertinente mostrar en la siguiente imagen la respectiva medida aplicada para el caso en particular; cobertura 1 zona excluible ZONA_PROTECCION_DLLO_RMN con respecto a una solicitud minera (cobertura 2), primando como se observa en la figura 1 la cobertura 1, es decir la zona excluible. En otras palabras, las celdas de estas zonas excluibles se encuentran no disponibles.

A continuación, se muestra la Figura 1. Tomado del Anexo 1-Combinaciones de capas y la definición preliminar de las reglas, Resolución 505_ReglasNegocio_SIGM.

Así las cosas, para el caso de superposición de parque natural o una ZPDRNN con una propuesta de contrato, prima la capa No 1 excluible (parque o ZPDRNN).

[3] ***Resolución 505 del 02 de agosto de 2019**, "por medio de la cual se fijan los parámetros para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadriculas".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QCV-08004X"

TIPO COBERTURA - 1	COBERTURA – 1	TIPO COBERTURA - 2	COBERTURA - 2	REGLA DE NEGOCIO (CUADRICULA)	OBSERVACIÓN
Excluible	PARQUE NACIONAL NATURAL	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	PARQUE NATURAL REGIONAL	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	RESERVA_NATURAL	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	ZONA_HUMEDAL_RAMSAR	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	ZONAS_DE_PARAMO	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	ZONA_PROTECCION_DLLO_RNN	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	Excluible	AUTORIZACIONES TEMPORALES OTORGADAS	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Las dos coberturas son excluibles Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadricula. Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área. Toda operación de un titular que afecte la geometría de un

Frente a la superposición con el área protegida excluible "Parque Natural Nacional Sierra Nevada", es preciso señalar lo siguiente:

La zona de exclusión ambiental Parque Natural Sierra Nevada de Santa marta, fue declarada a través de la **Resolución No. 504 de abril 2 de 2018** por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables, donde se encuentra la ruta de nuevas áreas protegidas en las inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, con una extensión de 584,994,86 hectáreas, prorrogada mediante la **Resolución No. 0407 del 02 de abril del 2019** "*Por la cual se le prorroga el término de la duración de la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y medio ambiente, en las inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta"* y por ende, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en la zona de protección descrita, así mismo, el área correspondiente al polígono 3 de la Zona de Protección del Parque Natural Sierra Nevada de Santa Marta no tiene modificaciones**,** por lo tanto procede el recorte de área evidenciándose superposición total con la zona de exclusión ambiental Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, la cual es una capa excluible de la minería de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.505 del 02 de agosto de 2019.

La zona de exclusión ambiental Parque Natural Sierra Nevada de Santa marta según lo establecido en el artículo 34 de Código de Minas, se trata de zona excluible ambiental y de acuerdo a las reglas de negocio del sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se ha considerado que las celdas de zona de exclusión ambiental se encuentran no disponibles, quedando excluidas de la actividad minera.

Lo anterior nos permite señalar que al verificar la decisión tomada por la autoridad minera, encontramos que está acorde con lo señalado en la Ley 685 de 2001, Ley 1955 de 2019, Resolución No. 504 de 2018 y la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cumpliendo de manera estricta las normas que actualmente regulan el trámite para el otorgamiento de una concesión minera, toda vez que al realizar el estudio técnico de

superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar,** por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

Lo anterior guarda coherencia con **el principio de precaución** que se predica de cualquier autoridad pública y que en materia minera ha sido estudiado por el Alto Órgano Constitucional quien en **sentencia C-339 del 2002**, señaló:

"El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias."

Bajo los anteriores presupuestos, es dable que la autoridad minera procediera al recorte con la zona denominada **Sierra Nevada de Santa Marta**, por ser una zona en la que se prohíbe otorgar nuevos contratos de concesión minera.

De igual manera, la **Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013**, manifiesta:

"(…) las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente[4]*.*

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas señaló:

"*Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutiva se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión "in dubio pro ambiente". El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: "La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables" inseparables".(…) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias*[5]*.*

---

[4] El numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993 estableció "La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

[5] *Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.*

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva temporal serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente". (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, queda clara la posición protectora y preventiva de la Agencia Nacional de Minería respecto al manejo que debe darse de las áreas excluibles de la minería, las cuales se encuentran estipuladas en la Tabla 2 del listado de tablas contenidas en los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula, denominada "*CAPAS GEOGRÁFICAS CORRESPONDIENTES A LAS ÁREAS RESTRINGIDAS DE LA MINERÍA*", en la que se incluyen las áreas protegidas excluibles así:

Nombre de la capa		**Descripción**	**Fuente / Origen**
NOMENCLATURA BASE DE DATOS	**NOMBRE EN EL SISTEMA**		
EXC_AREA_PROTEGIDA_PG	Áreas Protegidas Excluibles	Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados substancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo	Parques Naturales Nacionales

Bajo los anteriores presupuestos, la autoridad minera procedió al recorte de la propuesta de contrato de concesión QCV-08004X y como consecuencia de ello se ordenará confirmar la Resolución No. 002181 del 18 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechazó y archivó la propuesta *sub examine*, debido a la superposición que presenta con la con el área protegida excluible denominada Parque Nacional Natural Sierra Nevada.

De conformidad con lo expuesto, esta entidad desvirtúa lo afirmado en el escrito de reposición, en el sentido que se le está dando una aplicación abusiva al principio de precaución, pues como se pudo esclarecer, en los casos que al estudiar la posibilidad de un otorgamiento de contrato de concesión minera se presenten una falta de certeza científica absoluta respecto de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, situación fáctica en la que se encuentra inmersa el caso en estudio.

Es necesario señalarle al proponente, que hasta la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,[6] y que de acuerdo a

[6] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en*

la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Así mismo, se advierte que las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no se ha constituido derecho alguno en favor de la sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el tramite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: "*(…)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: "*(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "…*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional"*[7].

<u>O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección.</u>

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad; de ahí, que pueda realizarse nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta de contrato de concesión a los lineamientos establecidos en la norma.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión N° QCV-08004X constituye una mera expectativa, que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin. Así, para el caso que nos ocupa, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos de la propuesta de contrato de concesión, por lo tanto, no llegó a

---

concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).

[7] Constitución Política de Colombia, Articulo 58.

convertirse en un derecho exigible, desvirtuando la afirmación del recurrente, acerca de la vulneración del principio de mera expectativa.

Ahora bien, respecto del argumento donde se manifiesta que la posición de la agencia en situaciones fácticas similares a las del caso en estudio, ha sido suspender el trámite administrativo, hasta obtener un pronunciamiento de la Autoridad Ambiental que defina de forma definitiva la delimitación de las áreas excluibles de la minería, para lo cual cita la circular 012 del 31 de julio de 2014, expedida por esta autoridad minera, resulta del caso señalar que la aplicación de una nueva disposición normativa - como lo son para el presente caso, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la Resolución 504 de 2018 y la 505 de 2019, expedidas por esta autoridad minera y el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 o "*Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*"-, en el trámite precontractual de una propuesta de contrato de concesión minera, tiene como fin garantizar la protección al interés general, en ejercicio del margen de apreciación normativa que le permite al legislador adaptar las regulaciones vigentes a las necesidades específicas de la sociedad, lo cual a su vez, se traduce en una mejor gestión y administración del recurso minero.

En tal sentido, resulta ser un evento que no admite discusión, que el legislador cuenta con amplias facultades para regular normativamente temas que tienen como fin preservar el interés general, de tal suerte, que la modificación de leyes existentes o la aplicación de nuevas leyes en una situación jurídica no consolidada, es un acto legítimo, pues una actuación en contrario iría en contra del principio democrático, demostrando con lo esbozado la aplicación del principio de legalidad de la actuación adelantada por la administración, mediante la expedición de la Resolución recurrida, toda vez que según las normas expuestas, esta autoridad cuenta con las facultades legales para hacerlo, bajo los principios generales de interpretación de las normas en el contexto del Estado Social y Democrático de Derecho.

Igualmente, se debe señalar que la transformación de áreas al sistema de cuadricula minera es un proceso ejecutado por la Agencia Nacional de Minería en calidad de operador jurídico y cuya finalidad es dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en una ley vigente y válida, cuya reglas son de aplicación obligatoria para todos los tramites que al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, no contaban con un derecho adquirido para explorar o explotar minerales dentro del territorio Colombiano.

De conformidad con lo anterior, queda claro que en aras de prestar una mejor gestión, que vaya acorde con las necesidades de la sociedad, brindar una mejor administración del recurso minero, el cual resulta de interés general y respetando los principios de un estado social de derecho, la interpretación dada a una norma en determinado momento o contexto, no implica que sea la posición de la entidad, máxime cuando los supuestos facticos de cada propuesta son diferentes y deben ser estudiados al detalle, para poder aplicar al caso concreto la norma más conveniente.

De otra parte, y con el fin de dar respuesta al alegato de "Defraudación al Principio de Confianza Legítima" fundamentado en la modificación realizada al área libre susceptible de contratar, es importante mencionar que de los derechos constitucionales como la buena fe y la confianza legítima[8], como bien lo ha señalado el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, "*se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legitima que en el interesado en la determinación se había*

[8] *Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero*

creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto…"

Para el caso que nos ocupa, la autoridad minera no acoge la posición del recurrente en el sentido de que se están vulnerando estos derechos, como quiera que no es cierto que se le haya sorprendido con el recorte realizado; y para desvirtuarlo, se hace necesario traer a colación el concepto técnico de fecha del 06 de octubre de 2019, en el que se determinó que la propuesta *sub examine* no cuenta con área libre para ser otorgada, dado la superposición que presenta con el PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, declarada y delimitada mediante Resolución 0504 del 2 de Abril de 2018, prorrogada mediante Resolución 0407 del 2 de abril de 2019, las cuales junto a las reglas de negocios contenidas en el documento denominado "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*", adoptado por la Resolución 505[9] del 02 de agosto de 2019 y cuya finalidad es establecer las reglas aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en los artículos 34 y 35 del Código de Minas, a la única conclusión que nos llevan es que se está dando aplicación al trámite minero contenido en la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

Ahora bien, En cuanto a la vulneración del debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."[10]

Garantías, que como se puede constatar en la revisión minuciosa que se haga del trámite administrativo, han sido aplicadas y respetadas, lo que conlleva a entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,[11] por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la

---

[9] ***Resolución 505 del 02 de agosto de 2019***, *"por medio de la cual se fijan los parámetros para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadriculas".*

[10] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

[11] *Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares…"*

Autoridad Minera, en su calidad de operador jurídico, se ha ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento especifico.

Queda entonces, totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se ha probado que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con Áreas Protegidas Excluibles de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 cuyo soporte normativo es el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo señalado, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones surtidas dentro de la propuesta de contrato de concesión minera QCV-08004X, se han realizado en cumplimento de la norma minera y los procedimientos establecidos para este, fundadas bajo los presupuestos legales el debido proceso[12] y los principios generales que lo informan[13], ajustados al principio de legalidad, mera expectativa y la correcta aplicación del principio de precaución, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción y ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En consecuencia, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 002181 del 18 de diciembre de 2019 "***Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QCV-08004X"***.**

Que la presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la **Resolución No. 002181 del 18 de diciembre de 2019 "***Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QCV-08004X"***,** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT.

---

[12] *Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-**Garantías mínimas. "Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

[13] *Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares…"*

9005359804, a través de su apoderado y/o representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Elendy Gómez Bolaño – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora GCM

República de Colombia

Libertad y Orden

18 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002181)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QCV-08004X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QCV-08004X "

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificación técnica sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido **el día 06 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT. N° 900535980-4**, radicada el día **31 del mes de marzo del año 2015**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QCV-08004X "

PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de **CIENAGA,** en el Departamento de **MAGDALENA,** a la cual le correspondió el expediente **No. QCV-08004X,** determinando lo siguiente:

" 1. ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No ***QCV-08004X*** *a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene* ***75*** *celdas con las siguientes características:*

SOLICITUD: *QCV-08004X*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ITULO	IIO-08531	CAOLÍN\ DEMAS_CONCESIBLES	20
PARQUE NATURALES	ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA	**RESOLUCIÓN 0407 DEL 02/04/2019 - DIARIO OFICIAL 50923 DEL 11/04/2019 - ARTICULO PRIMERO: MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN 504 DEL 02/04/2018, EN EL SENTIDO DE PRORROGAR POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, LA VIGENCIA DE LA DECLARATORIA Y DELIMITACIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, EN INMEDIACIONES DEL PARQUE NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, MANTENIENDO SU EXTENSIÓN DE 584994,86 has - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 29/04/2019 - ZPDRNR - PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA POLÍGONO 3 - RESOLUCIÓN 0504, FECHA DEL ACTO 02/04/2018, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL 50564 DEL 14 DE ABRIL DE 2018 - ARTÍCULO 2:VIGENTE POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE SU EXPEDICIÓN - POR LA CUAL SE DECLARAN Y DELIMITAN UNAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE - INCORPORADO AL CMC 11/07/2018.**	75

1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QCV-08004X"

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión ***No QCV-08004X*** *para* ***MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS****, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****".*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **QCV-08004X**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. QCV-08004X** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de **fecha 06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **N° QCV-08004X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CN

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QCV-08004X"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con **NIT. N° 900535980-4**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Paula Liliana León Torres - Abogada GCT
Revisó: Juan Camilo Redondo – Abogado.

18,360

CE-VCT-GIAM-00677

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No 000302 DE 28 DE MAYO DE 2020**, proferida dentro del expediente **QCV-08004X,** por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión contra la Resolución **GCM No 002181 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, fue notificada electrónicamente a **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.,** el 24 de junio de 2020, según certificación CNE-VCT-GIAM-00125, por lo que conforme a las anteriores consideraciones, han quedando en firme y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **25 DE JUNIO DE 2020,** como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, quedando agotada así la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000339 DEL

(12 DE JUNIO DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082817"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **SABRE METALS SUR S.A.S** hoy **MINERALES DE CORDOBA S.A.S**, identificada con NIT. 900434331-0**,** a través de su representante legal, radicó el día **2 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MONTELIBANO y PUERTO LIBERTADOR** departamento de **CORDOBA** a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-082817.**

Que el día 27 de noviembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 3.114,62388 hectáreas, distribuidas en seis (6) zonas.

Que mediante **Resolución 002433 del 6 de octubre de 2015**, se resolvió modificar en el REGISTRO MINERO NACIONAL la razón social de la sociedad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082817"

SABRE METALS SUR S.A.S. por el de **MINERALES DE CORDOBA S.A.S.** identificada con Nit. 900434331-0.

Que el día 25 de noviembre de 2015 se evaluó técnicamente de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082817 y se determinó:

"(…) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que es técnicamente viable continuar con el trámite de la propuesta OG2-082817 para **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS,** con un área libre susceptible de contratar de **3.114,6239 hectáreas** distribuidas en **siete (7) zonas** ubicada en los municipios de **MONTELIBANO y PUERTO LIBERTADOR** departamento de **CÓRDOBA.** (…)"*

Que mediante **AUTO GCM No. 001636 del 25 de julio de 2016**[1] se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación por estado de la providencia manifestara por escrito cuál o cuáles áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082817 y para que en el término de diez (10) días manifestara si renunciaba o no al área superpuesta con el título 4676, so pena de proceder de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.5.2.1.2 del Decreto 1073 de 2015.

Que mediante radicado **20169020036582** del 1 de septiembre de 2016, la sociedad proponente manifestó su interés de aceptar la totalidad del área libre resultante para la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082817, al igual que manifestaron su interés de dar aplicación a la figura de concesiones concurrentes descritas por el artículo 63 de la Ley 685 de 2001, respecto a la superposición parcial de área que se presenta entre la propuesta y el contrato de concesión minera 4676.

Que el día 6 de enero de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082817, en la cual se determinó:

*"(…) **CONCLUSIÓN:***

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **OG2-082817** para **"MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS",** con un área de **3182,0509 hectáreas** distribuidas en **CINCO (5)** zonas, ubicada en los municipios de **MONTELÍBANO y PUERTO LIBERTADOR** en el departamento de **CORDOBA**, se observa lo siguiente:*

- *Se recomienda requerir al Proponente para que manifieste por escrito cual o cuales de las áreas definidas en el presente concepto acepta. Las zonas de alinderación N° 4 y 5 definidas en el presente concepto por su geometría y*

[1] Notificado por estado jurídico No. 112 del 01 de agosto de 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082817"

minerales a explotar NO se consideran viables para el desarrollo de un proyecto minero.

- *El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para cada una de las áreas aceptadas, en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. Adicionalmente el nuevo Formato A debe cumplir con el art. 270 ley 685 de 2001, firmado por un Ingeniero Geólogo, Ingeniero de Minas o Geólogo.*

- *Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en el **Rio San Jorge, Quebradas afluentes y demás corrientes hídricas en el área**; dado que los Formatos A allegados el 1 de septiembre de 2016, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce y rivera de las corrientes de agua; si es de su interés la intervención de alguna corriente hídrica, deberá ajustar el área acorde con lo estipulado en el Art. 64 de la Ley 685 de 2001 y el "Formato A" adicionando las actividades obligatorias para exploración de minerales de tipo aluvial tal como lo estable la resolución 143 de 2017. (…)"*

Que mediante **Auto GCM No. 000985 de fecha 14 de junio de 2018**[2], se requirió a la sociedad proponente por intermedio de su representante legal, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 26 de octubre de 2018 mediante radicado No. 20189020348782, la sociedad proponente allegó de manera extemporánea, la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000985 de fecha 14 de junio de 2018.

Que el día 18 de noviembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082817, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante Auto GCM No. 000985 de fecha 14 de junio de 2018 se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente allegó de manera extemporánea los documentos para adecuar la propuesta de contrato de concesión, relacionados con el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, por lo tanto se determinó la procedencia de entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

Que como consecuencia de lo anterior, el día 27 de noviembre de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 001774[3] por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No OG2-082817.

---

2 Notificado mediante estado jurídico No. 084 del 22 de junio de 2018.

3 Notificada por conducta concluyente la sociedad proponente el día 10 de diciembre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082817"

Que el día 13 de diciembre de 2018, mediante oficio con radicado No 20189020361842, estando dentro del término legal, la apoderada de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 001774 del 27 de noviembre de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la apoderada de la sociedad recurrente frente a la Resolución No 001774 del 27 de noviembre de 2018**:**

(…) PETICIONES

Primera: Revocar en todas sus partes la Resolución número 001774 del 27 de noviembre de 2018 notificada por conducta concluyente el día 10 de diciembre de 2018, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 0G2-082817.

Segunda: Dejar sin efectos el requerimiento efectuado mediante el Auto GCM No. 000985 del 14 de junio de 2018.

Tercera: Como consecuencia de lo anterior continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 062-082817. (…)

(…) *FUNDAMENTOS JURÍDICOS*

a. *Variación en el área susceptible de contratar, omisión de requerir aceptar área*

De conformidad con los hechos establecidos en el acápite anterior, podemos observar que la Autoridad Minera en reevaluación técnica del 6 de enero de 2018 estableció un área diferente susceptible de contratar a la determinada en concepto técnico del 27 de noviembre de 2014.

Que mediante el Auto GCM No. 000985 del 14 de junio de 2018 la Autoridad Minera omitió requerir a la sociedad para que manifestará su interés de aceptar el área libre susceptible de contratar determinada en el concepto técnico del 6 de enero de 2018, contenida en un área libre de 3.182,0509 hectáreas distribuidos en 5 sectores de la siguiente manera: Sector No. 1 un área de 18,3683 hectáreas, Sector No. 2 un área de 1697,2109 hectáreas, Sector No. 3 un área de 5,8443 hectáreas, Sector No. 4 un área de 0,0001 hectáreas y Sector No. 5 un área de 0,0147 hectáreas.

Por el contrario requirió a la sociedad que manifestara su interés en la concurrencia con el título minero GD4-121 y erradamente requirió para que se adecuara el Formato A de conformidad con las áreas aceptadas, sin tener en cuenta que el área inicial acepta por la proponente varió sustancialmente de 3.114,62388 hectáreas, distribuidas en 7 sectores a 3.182,0509 hectáreas distribuidos en 5 sectores, siendo imposible establecer los valores mínimos a invertir según lo estable la ley minera en el Formato A, pues el área sufrió cambios que no han sido aceptados por el proponente.

Por lo tanto, solicito de manera respetuosa dejar sin efectos el Auto GCM No. 000985 del 14 de junio de 2018 y proceder nuevamente a requerir a la sociedad proponente para que acepte el área libre susceptible de contratar, sin embargo, como se puede observar en el expediente, en la parte motiva de la resolución objeto de este recurso y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082817”

en el acápite de las pruebas del presente la sociedad ha manifestado su interés sobre las áreas libres, con el ánimo de continuar sin más dilaciones el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

b. Inexistencia de los presupuestos necesarios para declarar el desistimiento tácito

En primer lugar, es importante resaltar la proponente conserva un gran interés en continuar con el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera 062-082817, ya que hace parte integral del proyecto minero que está desarrollando en Córdoba.

Sumado a lo anterior, como consecuencia de la declaratoria de inexequebilidad de la Ley 1382 de 2010, la Autoridad Minera ha expedido un sin número de Decretos, Resoluciones, directrices, conceptos y memorandos que han situado a los proponentes en una profunda confusión sobre los requisitos que se deben acreditar para que la propuesta sea viable, sumado a esto los pronunciamientos de las Altas Cortes los cuales generaron requisitos que no se encuentran establecidos en la legislación minera, haciendo más difícil del trámite de contratación y dando oportunidades de interpretación a las comunidades, a las autoridades municipales y hasta la misma Autoridad Minera respecto del trámite adminisifativo para el otorgamiento de contratos de concesión minera.

Queda demostrado de cara a los antecedentes expuestos en el presente recurso, que la proponente ha dado cabal cumplimiento a cada una de las cargas procesales que le asisten de acuerdo a la legislación minera, por lo cual no se le puede sancionar por una presunta inactividad cuando esta no ha existido, inclusive había aceptado el área libre y su despacho evaluó la propuesta considerándola técnicamente aceptable y viable, sin que a la fecha haya sido resuelta su solicitud.

Es importante resaltar que el mero paso del tiempo dentro de un trámite no genera el desistimiento tácito del mismo, pues es requisito fundamental que se configure la inactividad grave del interesado, la cual no existe en el presente caso, tal y como quedó plenamente demostrado conforme al texto del presente recurso, dado que el proponente ha sido diligente en dar contestar a cada uno de los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera.

Así las cosas, es evidente que ha existido una actitud activa y diligente por parte del proponente para atender los distintos requerimientos que le ha realizado la autoridad, por lo cual es sorpresivo para la empresa que se profiera una sanción procesal como lo es el desistimiento tácito, que sólo se configura cuando existe una inactividad negligente del interesado, cuando según lo expuesto se prueba que éste no es el caso, y más aún si se tiene en cuenta que a la fecha la empresa continúa a la espera de que se resuelva su solicitud. Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes ocasiones de manera concordante con lo expuesto, un ejemplo de ello es lo expresado en la sentencia con radicado 11001-03-25-000-2004-00070-00(0718-04) que procedo a citar: (…)

(…) Finalmente podemos decir que la compañía lejos de demostrar una actitud desinteresada, ha demostrado todo su interés en mantener la propuesta en su actuar dentro del trámite administrativo de contratación. (…)

c) Interés del proponente en continuar con el tramite

La compañía después de realizar labores de prospección minera, revisiones y estudios de la geología regional determinó su interés el área de la propuesta de contrato de concesión minera 0G2-082817, por lo que procedió a solicitarla ante la Autoridad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082817”

Minera, allegando y presentando de forma oportuna y completa la documentación requerida para que la propuesta surtiera todo el trámite administrativo de evaluación técnica - jurídica y así fuera otorgada el área en contrato de concesión y durante todo el tramite ha sido diligente con sus obligaciones como proponente, dando oportuna respuesta a cada uno de sus requerimientos.

Para lo que podemos observar que la compañía desde la radicación en julio de 2013 y durante todo el tramite ha sido diligente con sus obligaciones como proponente, dando oportuna respuesta a cada uno de sus requerimientos, por lo que se observa que se aceptó el área libre susceptible de contratar, se adecue el Formato A y el plano de acuerdo a lo solicitado, y cumplió con la acreditación de la capacidad económica, surtiéndose todo el trámite de evaluación y siendo este satisfactorio.

Ahora bien, dicha propuesta de contrato de concesión permaneció en evaluación sin que su despacho procediera a requerir a la firma del contrato a la proponente, a pesar que ya se había surtido todo el trámite administrativo de evaluación, el cual había sido considerado técnicamente aceptable por la autoridad y adicional a ello sin que existieran oposiciones y/o objeciones al trámite pendientes por resolver.

Con lo anterior se observa que su despacho desconoce abiertamente el artículo 2791 de la Ley 685 de 2001, en el cual, dentro de los 10 días hábiles siguientes de haber resuelto las oposiciones e intervenciones de terceros, debe celebrar el contrato de concesión.

La compañía lejos de demostrar una actitud desinteresada, ha demostrado todo su interés en mantener la propuesta pues ha dado cabal cumplimiento a cada una de las cargas procesales que le asisten de acuerdo a la normatividad minera, pues la mora de la Autoridad Minera en la elaboración de la minuta y el requerimiento para la firma del contrato, sin que se consolidara su situación jurídica, hizo que se presentaran cambios que afectaron la propuesta de contrato de concesión.

Es importante resaltar que La Corte ha reiterado que "Quien Presenta una demanda, interpone un recurso formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello"2, pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Para que se pueda configurar el desistimiento tácito, es importante determinar que el interesado debe demostrar la inactividad grave, para lo que él solo paso del tiempo en un trámite, pues la compañía ha sido diligente en dar contestación a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera.

Podemos observar que la compañía que ha existido una actitud activa, diligente por parte del proponente para atender los distintos requerimientos que le ha realizado la autoridad, por lo cual es sorpresivo para la empresa que se profiera una sanción procesal como lo es el desistimiento tácito, que sólo se configura cuando existe una inactividad negligente del interesado, cuando según lo expuesto se prueba que éste no es el caso, pues la aceptación del área fue allegada inicialmente y que el simple recorte de una área la cual no se puede realizar actividades mineras por ser una zona de exclusión minera, es sin mala fe e involuntaria.

d) Prevalencia de condiciones de fondo, sobre requisitos meramente formales

De igual manera desconoce la Autoridad Minera, que en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, el legislador declaró de utilidad pública e interés

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082817”

social la industria minera én todas sus ramas y fases, aspecto igualmente contenido en el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual su despacho tiene el deber de impulsar el proceso, de conducirlo autónomamente, sin necesidad de la intervención de las partes, y omitiendo aspectos simplemente formales, razón por la cual debe proceder la Autoridad a dar aplicación al principio Constitucional de prevalencia de condiciones de fondo, sobre requisitos meramente formales. En aplicación a este principio, la Autoridad Minera debe actuar siempre considerando que las formalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial. En estos casos se debe tener presente el espíritu de la ley y, por consiguiente, los contenidos de fondo deben prevalecer sobre las simples formalidades, esto fue claramente plasmado por el legislador en la ley 685 de 2001 cuando estableció:

Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar á desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer. (Negrita fuera de texto) Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.

Artículo 303. Prevalencia del derecho sustancial. En el trámite y resolución de las oposiciones prevalecerá el derecho sustancial. (Negrita fuera de texto)

Artículo 86. Correcciones. Si la autoridad concedente encontrare deficiencias u omisiones de fondo en el Programa de Trabajo y Obras o la autoridad ambiental en el Estudio de Impacto Ambiental, que no pudiere corregirse o adicionarse de oficio, se ordenarán hacerlo al concesionario. Las observaciones y correcciones deberán puntualizarse en forma completa y por una sola vez. No habrá lugar a pedir correcciones o adiciones de simple forma o que no incidan en el lleno de los requisitos y elementos sustanciales del Programa de Trabajo y Obras y del Estudio de Impacto Ambiental o que no impidan establecer y valorar sus componentes.

De igual manera el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en nuestra Constitución Nacional en el artículo 228, el cual contempla que en las actuaciones de la administración prevalecerá el derecho sustancial, es por todo esto que la Autoridad Minera, no puede limitarse a realizar una interpretación taxativa y restringida de la norma, sino que debe dar aplicación directa a los principios y finalidades que consagra la legislación minera. En el caso objeto de estudio es evidente que existe una presentación extemporánea de un requisito, lo cual reviste un carácter meramente formal.

De igual manera y no menos importante, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación debe proceder a revocar la resolución objeto del presente recurso, en aplicación de lo dictado mediante el memorando interno de trabajo número 20141200076283 que emitió la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en la que se dictaron los parámetros a seguir respecto de la suspensión provisional el decreto 935 de 2013, y en la que se afirma lo siguiente:

(...) "*No obstante lo anterior, y en relación con las propuestas presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 935 de 2013 y la resolución 428 del mismo año, a efectos de atender los principios que orientan las actuaciones administrativas, la Vicepresidencia a su cargo podría estimar que a aquellos proponentes que han aportado los documentos y cumplen con los parámetros, condiciones y especificaciones técnicas que soporten la solicitud, con el grado de especificidad requerido de acuerdo con lo adoptado por la Autoridad Minera en dicha*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082817”

resolución, incluido el estimativo económico, no es necesario requerirlos para la presentación nuevamente del formato dado que la propuesta se ajusta sustancialmente a los requisitos de orden legal y reglamentario vigentes, pues en virtud del artículo 199 de la Ley 685 de 2001 los términos, guías y procedimientos que establezcan las Autoridades en materia ambiental y minera tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares. La no sujeción a ellos, en cuestiones simplemente formales, no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión".

Lo anterior en concordancia con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 que en desarrollo del artículo 209 de la Carta Política, consagró como principio que rige las actuaciones administrativas el de eficacia. En virtud de este principio las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y por consiguiente remover los obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, lo cual es consecuente con el principio de finalidad del procedimiento minero a que hacer alusión el articulo 258 señalando que "todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitar su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes."

e) Proyecto de Intereses Regional y Estratégico (PIRE)

Es de resaltar que el Ministerio de Minas y Energía en el marco del proyecto de fortalecimiento de la competitividad del sector minero declaró al proyecto minero San Matías como un proyecto de interés regional y estratégico, teniendo en cuenta que su desarrollo impulsará de manera directa el progreso socio económico de la región y el sector. El Proyecto San Matías ubicado en el municipio de Puerto Libertador del departamento de Córdoba es un proyecto de exploración en etapa inicial, que cuenta con 22 contratos de concesión cuyo titular es Córdoba Minerales y 58 de propuestas de contrato de concesión. La compañía está explorando un distrito de cobre y oro de alta ley recientemente identificado, que se caracteriza por depósitos de tipo pórfido y "reemplazo de carbonato" (CRD) y / o "óxido de hierro cobre-oro" (IOCG) formados en un arco de isla acrecido. Adicional al trabajo de exploración minera, la compañía se encuentra realizando proyectos educativos, de infraestructura, de salud, productivos, de apoyo a la comunidad, de acercamiento con la comunidad indígena, educando y desarrollando proyectos en responsabilidad ambiental y reforestando, lo cuales benefician directamente a la región. Ahora bien, la propuesta de contrato de concesión de la referencia hace parte de este proyecto minero San Matías. Debido a las actividades de exploración desarrolladas en los títulos mineros, al estudio de la geología regional y a la revisión bibliográfica de la información existente, la compañía determinó que esta área tiene gran importancia para la expansión del proyecto minero y un potencial para su desarrollo, por lo que se hace de mayor relevancia que se revoque esta decisión, toda vez que en el evento en que la propuesta se convierta en contrato de concesión impulsaría de manera directa al proyecto minero San Matías. La propuesta minera de la referencia, hace parte del proyecto San Matías, y es de gran interés e importancia no solo para la compañía, sino también para la región de influencia y de otorgarse un eventual contrato de concesión se impulsaría de manera directa el progreso socio económico del sector. Por esta razón y por medio del presente escrito, se solicita revocar la providencia recurrida, acorde con lo dispuesto por la Ley 685 de 2001 en sus artículos 1 y 317: (…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082817”

(…)

f) Defraudación de la Confianza Legitima

La sociedad proponente desde que radicó la propuesta en julio de 2013 y durante todo el trámite de administrativo, la referida sociedad se sometió a sus disposiciones y cumplió con todas las exigencias reglamentarias para participar en él, mediando buena fe objetiva de su parte. Por tanto, el haberlas acatado confiando en que con ello podría favorecérsele con la situación particular de poder tener la ejecución, a cuenta y riesgos propios, de los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales y que son objeto de las concesiones, una vez hubo conceptos favorables sobre su ofrecimiento y los demás actos para dar cumplimiento a lo requerido, no tiene por qué dar lugar a consecuencias que le sean adversas.

Para Gabriel Valbuena Hernández, "En ocasiones la administración pública contribuye con la conducta de sus agentes a la gestación de situaciones de confianza legítima, al impartir instrucciones a los administrados o al hacer promesas u ofrecimientos en cuya concreción o cumplimiento se puede creer. En tales situaciones, la palabra empeñada por el Estado hace suponer que las autoridades que personifican la autoridad habrán de honrar sus deberes de lealtad, fiabilidad y coherencia"3.

En el caso concreto, se ha producido, sin duda alguna, una consolidación de la confianza legítima de la sociedad como beneficiaria de las reevaluaciones técnicas, económicas y jurídicas favorables emitidas en los conceptos proferidos por su despacho en el curso del trámite de contratación. La relación jurídica que mi representada tiene con la Agencia Nacional de Minería nace de haberse inscrito como proponente para el procedimiento de propuesta de contrato de concesión minera para la explotación de minerales preciosos y sus concentrados, en el municipio del Departamento de Córdoba. Lo mismo, ésta tiene origen en los conceptos técnicos y en los posteriores.) requerimientos que durante 2013 a 2016 se le hicieran a la proponente para la subsanación y posterior evaluación de sus propuestas.

Existe, según lo denomina María José Viana Cleves4, una "palabra dada" de la Agencia Nacional de Minería a mi poderdante, que inequívocamente le condujo a creer en que adquiriría el derecho de exploración y explotación de los metales preciosos de las referidas áreas de conformidad con los términos de referencia y demás documentación presentada. De la misma forma, existe una confirmación de la palabra dada por la autoridad minera competente con actos posteriores armónicos y coherentes. Fruto de los ajustes presentados fue que precisamente, la proponente obtuvo conceptos técnicos, económicos y jurídicos favorables a la propuesta de contrato de concesión minera radicada ante la Autoridad Minera. (…)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión

administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo*. (…)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082817"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la apoderada de la recurrente, es del caso precisar que la Resolución No 001774 del 27 de noviembre de 2018, por medio de la cual se entiende desistida la propuesta OG2-082817, se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro del término legal, a lo solicitado en el Auto GCM No. 000985 de fecha 14 de junio de 2018, dado que, de manera extemporánea, allegó documentación para atender el requerimiento realizado mediante dicho acto administrativo.

Entrando a analizar de fondo los argumentos presentados en el recurso de reposición, se observa que en el primero de ellos se afirma que, existiendo una variación en el área susceptible de contratar determinada inicialmente en concepto técnico del 27 de noviembre de 2014, se omitió requerir a la interesada para que aceptara el área establecida la evaluación técnica posterior, realizada el 6 de enero de 2018 y en su defecto, erradamente se requirió para que se adecuara el Formato A de conformidad con las áreas aceptadas.

Al respecto, es necesario en primer lugar precisar, que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

El Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No. 428

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082817”

de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

En observancia de lo anterior, fue necesario realizar el requerimiento para que se adecuara la propuesta, allegando el formato de programa mínimo exploratorio – Formato A de conformidad con la Resolución 143 de 2017 y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, sin embargo, dicho requerimiento fue incumplido, no existió manifestación alguna dentro del término, ni siquiera indicando el desacuerdo que ahora se pretende hacer valer mediante recurso de reposición, en la respuesta extemporánea dada por la proponente al requerimiento.

Ahora, es del caso precisar que en el auto 985 de 2018, se incorporó la evaluación técnica del 6 de enero de 2018, donde se especificaba el área libre de otorgar, tanto es así, que en los documentos radicados por la Sociedad, el día 26 de octubre de 2018, se allegó la aceptación de área y los formatos A, ajustados a las áreas seleccionadas, luego entonces, la causal de entender desistida se centra en el incumplimiento de la carga procesal, esto es, la extemporaneidad del documento, y no en el requerimiento realizado.

En este sentido, queda clara la finalidad del requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000985 de fecha 14 de junio de 2018 y en atención a que la proponente se manifestó tardíamente, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082817, en aplicación al artículo 297 del Código de Minas que dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Asi mismo, el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(…) ***Peticiones incompletas y desistimiento tácito:*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)” (Subrayado fuera del texto)

Asi las cosas, quedan desvirtuados los alegatos en los que la apoderada de la recurrente, manifiesta que se ha dado cabal cumplimiento a cada una de las cargas procesales que le asisten de acuerdo a la legislación minera, ya que se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082817”

demostró en párrafos anteriores, no fue atendió dentro del término legal lo requerido, aunado a que nada se dijo al respecto al dar respuesta extemporánea al mismo, por tanto, no es posible acceder a la petición de dejar sin efecto el Auto GCM No. 000985 del 14 de junio de 2018, ya que se incurrió en incumplimiento de la carga procesal, referida a dar respuesta dentro de los Término legales, configurándose de esta forma los presupuestos necesarios para declarar el desistimiento.

En este punto, es pertinente citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"*De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido ***como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,*** *entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

En cambio, si se parte de que el ***desistimiento tácito es una sanción****, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.".(Negritas fuera de texto).

Así mismo,

….”*el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito ***(i)*** *evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos;* ***(ii)*** *permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos;* ***(iii)*** *promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082817”

lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."…

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite”.[4]

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar a la recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“*(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)*”.

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

---

[4] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082817"

Con respecto a la afirmación de que a pesar de que ya se había surtido todo el trámite administrativo de evaluación, considerándose técnicamente aceptable por la autoridad, no se procedió a la firma del contrato, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el tramite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: "*(…)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: "*(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "…*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional".*

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983-de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma, tal como ocurrió en el presente caso.

De otra parte, y con el fin de dar respuesta al alegato de defraudación al Principio de Confianza Legítima, es importante mencionar lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, "*se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082817”

si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legitima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto…”

Para el caso que nos ocupa, la autoridad minera rechaza la posición de la apoderada de la sociedad recurrente en el sentido de que se están vulnerando sus derechos, ya que como se explicó se hizo necesario requerir a la sociedad para que adecuara la propuesta según los parámetros normativos ya señalados.

Frente al argumento, en el que invocan la prevalencia de las condiciones de fondo, sobre los requisitos formales, se hace necesario traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-803/04, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA:

“… del derecho fundamental al debido proceso que, según la jurisprudencia de esta Corporación, comprende el cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa, que la orientan hacia la resolución justa de las controversias y propenden hacia la racionalización del poder estatal. Por ello, el debido proceso implica la previa determinación de las reglas que deben seguir tanto los funcionarios judiciales y administrativos, como las partes que intervienen en los procesos, y de esta manera garantiza la igualdad de quienes se someten a los procedimientos judiciales y administrativos, así como la imparcialidad en la toma de decisiones.

En este contexto, <u>los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el de instrumentalidad de las formas implican que las normas procesales deben interpretarse teleológicamente al servicio del fin sustantivo</u>, sin que ello implique que sean irrelevantes o que deban ser ignoradas, pues como ya fue analizado, ellas constituyen garantía del derecho al debido proceso de las partes, de modo que norma y contenido son inseparables para efectos de hacer efectivo este derecho.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso, y de ningún modo, el requerimiento realizado puede considerarse un requisito formal, ya que con él se buscaba ajustar la propuesta a parámetros normativos.

Por otro lado, frente a lo manifestado, en cuanto a que, la presente propuesta hace parte del proyecto minero San Matías, es relevante que se revoque la decisión, ya que en el evento de convertirse en contrato de concesión impulsaría de manera directa el proyecto minero, al respecto, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en el término legal, los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva. Adicionalmente, si

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082817"

bien la finalidad del procedimiento minero es garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución, así como fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros, no por ello el estado a través de la Agencia Nacional de Minería deja de ostentar la obligación de verificar dentro del marco del debido proceso el cumplimiento de los requisitos de la propuesta para otorgar el respectivo contrato.

Ahora bien, en relación con la afirmación de que esta autoridad esta desconocido términos procesales para resolver la propuesta, es importante señalar que existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de los términos procesales, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros, el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

(…)

Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, ***no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal****"[1] (resaltado por fuera del texto).*

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales, no solo porque la administración ya se pronunció, sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos preclusivos, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales.

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto, los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera OG2-082817, se realizaron en cumplimento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082817"

y del debido proceso[5] y los principios generales que lo informan,[6] por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 001774 del 27 de noviembre de 201, *"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No OG2-082817"*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.
Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 001774 del 27 de noviembre de 2018, *"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No* **OG2-082817***",* de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, identificada con NIT. 900434331-0, a través de su apoderada y/o representante legal o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

---

[5] Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-**Garantías mínimas. "*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

[6] Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares…"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082817"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente**.**

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 27 NOV 2018

(001774)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OG2-082817"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **SABRE METALS SUR S.A.S** hoy **MINERALES DE CORDOBA S.A.S**, identificada con NIT. 900434331-0, a través de su representante legal, radicó el día **2 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MONTELIBANO y PUERTO LIBERTADOR** departamento de **CORDOBA** a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-082817.**

Que el día 27 de noviembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 3.114,62388 hectáreas, distribuidas en seis (6) zonas. (Folios 290-295)

Que mediante **Resolución 002433 del 6 de octubre de 2015**, se resolvió modificar en el REGISTRO MINERO NACIONAL la razón social de la sociedad **SABRE METALS SUR S.A.S**. por el de **MINERALES DE CORDOBA S.A.S.** identificada con Nit. 900434331-0. (Folios 313-314)

Que el día 25 de noviembre de 2015 se evaluó técnicamente de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082817 y se determinó: (Folios 315-318)

> *"(...) CONCLUSIÓN:*
>
> *Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que es técnicamente viable continuar con el trámite de la propuesta OG2-082817 para **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS,** con un área libre susceptible de contratar de **3.114,6239 hectáreas** distribuidas en **siete (7) zonas** ubicada en los municipios de **MONTELIBANO y PUERTO LIBERTADOR** departamento de **CÓRDOBA**. (...)"*

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OG2-082817"

Que mediante **AUTO GCM No. 001636 del 25 de julio de 2016**[1] se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación por estado de la providencia manifestara por escrito cuál o cuáles áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082817 y para que en el término de diez (10) días manifestara si renunciaba o no al área superpuesta con el título 4676, so pena de proceder de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.5.2.1.2 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 326-328)

Que mediante radicado **20169020036582** del 1 de septiembre de 2016, la sociedad proponente manifestó su interés de aceptar la totalidad del área libre resultante para la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082817, al igual que manifestaron su interés de dar aplicación a la figura de concesiones concurrentes descritas por el artículo 63 de la Ley 685 de 2001, respecto a la superposición parcial de área que se presenta entre la propuesta y el contrato de concesión minera 4676. (Folios 333- 343)

Que el día 6 de enero de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082817, en la cual se determinó: (Folios 344-348)

"(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **OG2-082817** para **"MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS"**, con un área de **3182,0509 hectáreas** distribuidas en **CINCO (5)** zonas, ubicada en los municipios de **MONTELÍBANO y PUERTO LIBERTADOR** en el departamento de **CORDOBA**, se observa lo siguiente:*

- *Se recomienda requerir al Proponente para que manifieste por escrito cual o cuales de las áreas definidas en el presente concepto acepta. Las zonas de alinderación N° 4 y 5 definidas en el presente concepto por su geometría y minerales a explotar NO se consideran viables para el desarrollo de un proyecto minero.*

- *El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para cada una de las áreas aceptadas, en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. Adicionalmente el nuevo Formato A debe cumplir con el art. 270 ley 685 de 2001, firmado por un Ingeniero Geólogo, Ingeniero de Minas o Geólogo.*

- *Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en el **Rio San Jorge, Quebradas afluentes y demás corrientes hídricas en el área**; dado que los Formatos A allegados el 1 de septiembre de 2016, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce y rivera de las corrientes de agua; si es de su interés la intervención de alguna corriente hídrica, deberá ajustar el área acorde con lo estipulado en el Art. 64 de la Ley 685 de 2001 y el "Formato A" adicionando las actividades obligatorias para exploración de minerales de tipo aluvial tal como lo estable la resolución 143 de 2017. (...)"*

Que mediante **Auto GCM No. 000985 de fecha 14 de junio de 2018**[2], se requirió a la sociedad proponente por intermedio de su representante legal, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29

[1] Notificado por estado jurídico No. 112 del 01 de agosto de 2016 (Folio 329)
[2] Notificado mediante estado jurídico No. 084 del 22 de junio de 2018. (Folio 357)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OG2-082817"

---

de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 351-355)

Que el día 26 de octubre de 2018 mediante radicado No. 20189020348782, la sociedad proponente allegó de manera extemporánea, la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000985 de fecha 14 de junio de 2018. (Folios 358-362)

Que el día 18 de noviembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082817, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante Auto GCM No. 000985 de fecha 14 de junio de 2018 se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente adecuó de manera extemporánea la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 363-365)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

> *"(…)*
> ***ARTÍCULO 1o.*** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*
> *(…)*
> ***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(…) (Subrayado fuera del texto)*
>
> *(…)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)"*

Que en atención a que la sociedad proponente se manifestó de manera extemporánea frente a los requerimientos formulados mediante **Auto GCM No. 000985 de fecha 14 de junio de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No.OG2-082817**.

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OG2-082817"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-082817,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINERALES DE CORDOBA S.A.S**, identificada con NIT. 900434331-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Harvey Nieto –Abogado
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos- Abogada
Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa- Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación

CE-VCT-GIAM-00678

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No 000339 DE 12 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente **OG2-082817,** por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión contra la resolución **GCM No 001774 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2018**, fue notificada electrónicamente a **MINERALES CORDOBA S.A.S. ,** el 5 de julio de 2020, según certificación CNE-VCT-GIAM-00127, quedando en firme y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **6 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, quedando agotada así la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiuno (21) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

Revisó: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000340 DEL

(12 DE JUNIO DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-090113"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **NEGOCIOS MINEROS S.A**, identificado con NIT. 811041103-8, a través de su representante legal, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SAN PABLO**, Departamento de **BOLÍVAR** y el municipio de **SEGOVIA**, Departamento de **ANTIOQUIA** a la cual le correspondió el expediente No. OG2-090113.

Que el día 06 de octubre de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-090113, en la que se determinó:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-090113 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1725 celdas con las siguientes características:

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-090113"

ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	***Serranía de San Lucas***		***1725***

Seguidamente, señala:

"(…) ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

(…) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No ***'OG2-090113'*** *para* ***MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS,*** *se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre."***

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001891 de fecha 05 de noviembre de 2019**[1] resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **OG2-090113**.

Que la sociedad proponente, a través de apoderado, con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20199020429082** del 20 de diciembre del año 2019, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001891 de fecha 05 de noviembre de 2019**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 001891 de fecha 05 de noviembre de 2019,** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **OG2-090113**, así:

"(…) ***ZONA DE PROTECCIÓN TEMPORAL CERRANÍA DE SAN LUCAS.***

En el año 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la resolución 1628 procedió a crear por un término provisional de 2 años las denominadas "zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables" las cuales tenían como propósito suspender

[1] Notificada mediante edicto GIAM-01157-2019, fijado el dos (02) de diciembre de 2019 y desfijado el seis (06) de diciembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-090113"

de manera temporal las propuestas de contrato de concesión que se encontraren superpuestas, a efectos de realizar todos los estudios técnicos, económicos, sociales, ambientales que permitan definir cuáles de dichas áreas tienen el potencial de ser declaradas como áreas protegidas, en efecto, reza la parte motiva de la citada resolución:

(…)Del tenor literal del precitado texto, se colige claramente que solamente hasta que sean declaradas dichas áreas como áreas de (SIC) protegidas cumpliendo con lo previsto en el artículo 34 del código de minas, se podrá prohibir definitivamente el desarrollo de actividades mineras en ellas, por lo que no es viable que dichas áreas sean excluibles de la actividad minera con la mera declaratoria que realiza la resolución 1628. Lo anterior se confirma con el siguiente extracto de la resolución en comento: (…)

En efecto, si bien la resolución prohíbe el otorgamiento de nuevos títulos mineros en dichas áreas, no ordena el rechazo de las propuestas de contrato de concesión que se encuentran vigentes ya que la declaratoria adoptada tiene un carácter "excepcional y provisional" que será modificada una vez se establezcan definitivamente las áreas que serán objeto de protección y las que serán liberadas y las que serán liberadas para que continúen los trámites de las propuestas de contrato de concesión que se encontraren en trámite.

Posteriormente, mediante las resoluciones 1433 de 2017, 1310 de 2018 y 960 de julio de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, prorrogó la vigencia de las zonas establecidas mediante la Resolución 1628 de 13 de julio de 2015.

En conclusión se insiste en que las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables fueron crearon como una medida de carácter excepcional y provisional para proceder con los estudios necesarios que permiten su declaración como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales.

En este sentido, las áreas declaradas mediante la resolución 1628 no constituyen una (SIC) zonas excluibles de la minería de que trata el artículo 34 de la ley 685 de 2001, ya que las mismas aún no han sido adoptadas como áreas que integran el sistema de parques naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Además las mismas no cuentan con lo previsto por el citado artículo en cuanto para producir efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios ambientales que se adelanten en las mismas. (…)

POSICIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RESPECTO DE OTRAS RESERVAS TEMPORALES

La Agencia Nacional de Minería mediante la circular No. 12 del 31 de julio de 2014, expidió los lineamientos para la evaluación de propuestas y otorgamientos de Contratos de Concesión Minera. Respecto de las reservas temporales, la citada circular establece que: "Las propuestas que presenten superposición parcial y total con áreas de reserva temporal que se identifican en la cartografía anexa a la Resolución 1150 de 2014, serán objeto de suspensión, hasta tanto se delimite la zona de exclusión minera de manera definitiva, dentro del año establecido en la mencionada resolución. (…)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores

que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> "A***rtículo 74**. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…).*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

> *"**Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…)*
>
> ***REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(…)"

Que revisado el expediente**,** se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 001891 de fecha 05 de noviembre de 2019, "***por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de concesión N° OG2-090113",* se profirió teniendo en cuenta que después de realizado el proceso de migración y transformación minera de la solicitud, de conformidad con lo establecido en la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, esta no cuenta con área libre susceptible de otorgar. Lo anterior se encuentra fundamentado en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en* el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, igualmente estableció los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica, los cuales se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral de la citada resolución.

El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° **OG2-090113** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total.

Con el objeto de analizar de fondo los argumentos presentados en el recurso de reposición, se observa que estos se fundamentan en el recorte realizado al área solicitada, debido a la superposición presentada con la zona de exclusión ambiental

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-090113"

"*Serranía de San Lucas*", razón por la cual este despacho, en fecha 11 de febrero de 2020, se realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

"(…) CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*CELDAS SUPERPUESTAS*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL.	*SERRANIA DE SAN LUCAS*	1725
RESERVA FORESTAL	*RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 – RIO MAGDALENA*	1725

(…)

"IMAGEN DEL ÁREA

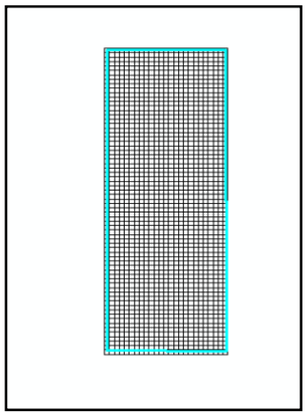

OBSERVACIONES

*El día **02 de Julio de 2013** fue radicada en la página **WEB** de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **OG2-090113.** Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

- *El día 06 de octubre de 2019, se adelanta concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, la cual arroja como resultado que a la propuesta de contrato de concesión OG2-090113, no le queda área susceptible de contratar, folios 67 a 68.*

- *Mediante Resolución No.001891 de fecha 05 de noviembre de 2019, la Gerente de Contratación y Titulación, Resuelve rechazar la propuesta de contrato de concesión minera OG2-090113, por las razones expuestas en la parte motiva de la misma, folios 69 a 70.*

- *El día 20 de diciembre de 2019, el apoderado de la sociedad NEGOCIOS MINEROS SA, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. 001891 de fecha 05 de noviembre de 2019, folios 71 a 73.*

CONCEPTO

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No.001891 de fecha 05 de noviembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión **OG2-090113**.*

Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema de Cuadricula ANNA MINERIA, en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la solicitud, el área técnica del Grupo de contratación se permite realizar las siguientes apreciaciones:

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera **N**acional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería*

expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

- *Una vez revisada el área a través de ANNA MINERIA, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud **OG2-090113**, presenta superposición **TOTAL** con la capa Área Ambiental Excluible Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Serranía San Lucas, la cual es una capa excluible de acuerdo a la Tabla 2 (capas geográficas correspondientes a las áreas excluibles de la minería) inmersa en el anexo de los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula de conformidad con la Resolución No.505 del 02 de agosto de 2019.*

*Por lo anterior, se corrobora lo citado en la evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, en la cual se menciona que la solicitud **OG2-090113** presenta superposición de 1725 celdas (superposición TOTAL) con el área de Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Serranía San Lucas.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-090113** para **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS,** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.*

(…)".

Evaluación técnica que confirma lo establecido en la **Resolución No. 001891 del 05 de noviembre de 2019,** mediante la cual se rechazó y archivo la propuesta de contrato de concesión, por no quedarle área libre susceptible de contratar, como consecuencia de la aplicación de la regla 6.1.5 que señala " *cuando una celda contiene una o más capas de carácter excluible con capas restringidas o informativas, la celda será excluible"* , la cual se encuentra estipulada en el documento denominado "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*", adoptado por la Resolución 505[2] del 02 de agosto de 2019 y cuya finalidad es establecer las reglas de negocio aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en los artículos 34 y 35 del Código de Minas.

Actualmente de acuerdo al anexo 1, del documento técnico de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 con respecto a la definición preliminar de las reglas de negocio se

[2] ***Resolución 505 del 02 de agosto de 2019**, "por medio de la cual se fijan los parámetros para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadriculas".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-090113"

TIPO COBERTURA - 1	COBERTURA – 1	TIPO COBERTURA - 2	COBERTURA - 2	REGLA DE NEGOCIO (CUADRICULA)	OBSERVACIÓN
Excluible	PARQUE NACIONAL NATURAL	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	PARQUE NATURAL REGIONAL	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	RESERVA_NATURAL	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	ZONA_HUMEDAL_RAMSAR	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	ZONAS_DE_PARAMO	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	ZONA_PROTECCION_DLLO_RNN	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	Excluible	AUTORIZACIONES TEMPORALES OTORGADAS	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Las dos coberturas son excluibles Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadricula. Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área. Toda operación de un titular que afecte la geometría de un

hace pertinente mostrar en la siguiente imagen la respectiva medida aplicada para el caso en particular; cobertura 1 zona excluible ZONA_PROTECCION_DLLO_RMN con respecto a una solicitud minera (cobertura 2), primando como se observa en la figura 1 la cobertura 1, es decir la zona excluible. En otras palabras, las celdas de estas zonas excluibles se encuentran no disponibles.

A continuación, se muestra la Figura 1. Tomado del Anexo 1-Combinaciones de capas y la definición preliminar de las reglas, Resolución 505_ReglasNegocio_SIGM.

Así las cosas, para el caso de superposición de parque natural o una ZPDRNN con una propuesta de contrato, prima la capa No 1 excluible (parque o ZPDRNN).

Una vez precisado lo anterior, frente a la afirmación según la cual las áreas creadas en virtud de la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015, no constituyen zonas excluibles de la minería, de conformidad con lo establecido el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, hasta tanto estas no sean adoptadas como tal y delimitadas por la autoridad ambiental con la colaboración de la autoridad minera, es necesario en primer lugar precisar que la Resolución 1628 del 13 julio de 2015 prorrogada por la Resolución 960 del 12 de julio de 2019 declaró zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente a la Serranía de San Lucas, ubicada en el Departamento de Bolívar, disponiendo la prohibición de otorgar nuevas concesiones mineras en estas zonas de protección[3].

La Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, por medio de la cual se fijan los parámetros para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadriculas, adoptó el documento denominado "*Lineamientos para la Evaluación de los*

[3] **Resolución 960 del 12 de julio de 2019 ARTÍCULO 5o. CATASTRO MINERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, de que trata este acto administrativo.

Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" cuya finalidad es establecer las reglas de negocio aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en el artículo 34 del Código de Minas, el cual estipula las áreas excluibles de la minería y el artículo 35 ibídem, que define las áreas restringidas de la minería. Dicho documento, tiene como base o punto de partida, unos principios orientadores que guían el desarrollo de los análisis realizados con respecto a los cruces de la información geoespacial contenida en el CMC, que actúan como cimiento para entender los tipos de sobreposiciones que deberán regularse a través del Sistema de Cuadrícula y establecer los comportamientos de las celdas o unidades de medida, con base en la definición de que trata la resolución 504 de septiembre de 2018.

Los principios orientadores tienen como fin establecer los lineamientos generales para definir las reglas de negocio específicas, las cuales deberán respetarlos, aplicarlos y adaptarlos a cada una de las situaciones presentadas. Dentro de estos principios, encontramos el de precaución haciendo referencia a él, en el siguiente sentido: "(…) *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente* (…)[4]"

Así las cosas, el principio de precaución se predica de cualquier autoridad pública y en materia minera ha sido estudiado por el alto órgano constitucional quien en sentencia C-339 del 2002, señaló:

> *"El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias."*

Así mismo, **la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013**, indicó:

"(…) las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente[5].

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas señaló:

"*Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutiva se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001.*

---

4 2 Corte Constitucional, Sentencia C-339/02. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82830. Consultado en Junio de 2019.

5 El numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993 estableció "La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

"*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-090113*"

En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión "in dubio pro ambiente". El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: "La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables" inseparables".(…) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias[6].

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva temporal serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente". (Subrayado fuera de texto).

Con lo anterior, queda clara la posición protectora y preventiva de la ANM, con respecto al manejo de las áreas excluibles de la minería, las cuales se encuentran estipuladas en la Tabla 2 del listado de tablas contenidas en los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula, denominada "*CAPAS GEOGRÁFICAS CORRESPONDIENTES A LAS ÁREAS RESTRINGIDAS DE LA MINERÍA*", en al que se incluyen las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales, así:

Nombre de la capa		**Descripción**	**Fuente / Origen**
NOMENCLATURA BASE DE DATOS	**NOMBRE EN EL SISTEMA**		
EXC_ZONA_PROT_DLLO_RNN_PG	Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS

Bajo los anteriores presupuestos, se fundamenta que la autoridad minera procediera al recorte de la propuesta de contrato de concesión OG2-090113 y como consecuencia de ello se ordenara el rechazo y archivo de la misma, por presentar superposición total con la con la zona denominada Serranía de San Lucas.

En este punto es importante recordar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,[7] y que de acuerdo a

[6] Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

[7] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy*

la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Así mismo, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el tramite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: "*(…)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: "*(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "…*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional".*

<u>O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.</u>

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión N° OG2-090113 constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el

---

son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).

caso que nos ocupa, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos de la propuesta de contrato de concesión, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Ahora bien, respecto del argumento donde se manifiesta que la posición de la agencia en situaciones fácticas similares a las del caso en estudio, ha sido suspender el trámite administrativo, hasta obtener un pronunciamiento de la Autoridad Ambiental que defina de forma definitiva la delimitación de las áreas excluibles de la minería, para lo cual cita la circular 012 del 31 de julio de 2014, expedida por esta autoridad minera, resulta del caso señalar la aplicación de una nueva disposición normativa - como lo son para el presente caso, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la Resolución 504 de 2018 y la 505 de 2019, expedidas por esta autoridad minera y el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 o "*Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*"-, en el trámite precontractual de una propuesta de contrato de concesión minera, que tiene como fin garantizar la protección al interés general, en ejercicio del margen de apreciación normativa que le permite al legislador adaptar las regulaciones vigentes a las necesidades específicas de la sociedad, lo cual a su vez, se traduce en una mejor gestión y administración del recurso minero.

En tal sentido, resulta ser un evento que no admite discusión, que el legislador cuenta con amplias facultades para regular normativamente temas que tienen como fin preservar el interés general, de tal suerte, que la modificación de leyes existentes o la aplicación de nuevas leyes en una situación jurídica no consolidada, es un acto legítimo, pues una actuación en contrario iría en contra del principio democrático, demostrando con lo esbozado la aplicación del principio de legalidad de la actuación adelantada por la administración, mediante la expedición de la Resolución recurrida, toda vez que según las normas expuestas, esta autoridad cuenta con las facultades legales para hacerlo, bajo los principios generales de interpretación de las normas en el contexto del Estado Social y Democrático de Derecho.

Igualmente, se debe señalar que la transformación de áreas al sistema de cuadricula minera es un proceso ejecutado por la Agencia Nacional de Minería en calidad de operador jurídico y cuya finalidad es dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en una ley vigente y válida, cuya reglas son de aplicación obligatoria para todos los tramites que al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, no contaban con un derecho adquirido para explorar o explotar minerales dentro del territorio Colombiano.

De conformidad con lo anterior, queda claro que en aras de prestar una mejor gestión, que vaya acorde con las necesidades de la sociedad, brindar una mejor administración del recurso minero, el cual resulta de interés general y respetando los principios de un estado social de derecho, la interpretación dada a una norma en determinado momento o contexto, no implica que sea la posición de la entidad, máxime cuando los supuestos facticos de cada propuesta son diferentes y deben ser estudiados al detalle, para poder aplicar al caso concreto la norma más conveniente.

Es importante a su vez citar el artículo 209[8] de la constitución política, el cual señala que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre

---

[8] *Constitución Política de Colombia 1991.* ***DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la corte constitucional ha establecido:

> *"(…)Con el fin de desarrollar el artículo 209[9] de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."*

Y con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

> *"(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."*

---

[9] ***Sentencia C-826/13-"(…)*** *El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."*

Así mismo, el derecho al debido proceso[10], infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Con todo, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera OG2-090113, se han realizado en cumplimento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales el debido proceso[11] y los principios generales que lo informan,[12] por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 001891 de fecha 05 de noviembre de 2019 "***Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-090113"***.**

Que la presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 001891 de fecha 05 de noviembre de 2019 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-090113"*,** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

---

[10] ***Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO****-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.*

[11] *Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-****DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-****Garantías mínimas. "Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

[12] *Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares…"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-090113"

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **NEGOCIOS MINEROS S.A**, identificada con NIT. 811041103-8, a través de su apoderado y/o representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Elendy Gómez – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

República de Colombia

Libertad y Orden

05 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001891)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-090113"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-090113"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **NEGOCIOS MINEROS S.A** identificada con NIT 8110411038, radicada el día **02 del mes de julio del año 2013**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SAN PABLO**, Departamento de **BOLIVAR** y **SEGOVIA** Departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-090113**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-090113"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-090113 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1725 celdas con las siguientes características:

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		1725

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **'OG2-090113'** para **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS,** se tiene que de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. OG2-090113, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-090113"

---

de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-090113** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **OG2-090113,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a a la sociedad proponente **NEGOCIOS MINEROS S.A** identificada con NIT **8110411038** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro. David Sanchez - Gestor
Revisó:

CE-VCT-GIAM-00679

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No 000340 DE 12 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente **OG2-090113,** por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión contra la resolución **GCM No 001891 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2019**, fue notificada electrónicamente a **NEGOCIOS MINEROS S.A.** el 25 de junio de 2020, por lo que conforme a las anteriores consideraciones, han quedando en firme y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **26 DE JUNIO DE 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, quedando agotada así la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiuno (21) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

Revisó: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000249 DEL

(05 DE MAYO DE 2020)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PG2-10321"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **NEW MUZO EMERALD RESOURCES S.A.S.**, con NIT. 900741272-0, radicó el día 02 de julio de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **MUZO**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **PG2-10321**.

Que el día 21 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 8,2803 hectáreas distribuidas en una (01) zona. Así mismo determinó que el plano no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001.

Que mediante **Auto GCM No. 002530 del 30 de noviembre de 2016**[1], se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo concedió el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación por estado, con el objeto corregir el Formato A y refrendar el plano aportado de conformidad con lo establecido en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado No. **20169030092572 del 21 de diciembre de 2016**, la sociedad proponente manifestó su intención de aceptar el área determinada como libre susceptible de contratar y aportó corrección de la propuesta.

[1] Notificado por estado jurídico No. 184 de fecha 15 de diciembre de 2016.

Que el día 03 de marzo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 8,2803 hectáreas distribuidas en una (01) zona.

Que mediante **Auto GCM No. 000723 del 28 de abril de 2017**[2], se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 de 2917, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado No. **20179030033912 del 25 de mayo de 2017**, la sociedad proponente aportó el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A en atención a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017.

Que el día 29 de agosto de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 8,2803 hectáreas distribuidas en una (01) zona. Así mismo determinó que el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, aportado cumplía con los requisitos exigidos por la Resolución No. 143 de 2017.

Que el día 06 de octubre de 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así:

"(…)
1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No PG2-10321 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 15 celdas con las siguientes características
(…)
CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No. DE CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*DLK-113 , EDF-091*		*1*
TÍTULO	*DLK-113, HH8-10001X*		*3*
TÍTULO	*EDF-091*	*ESMERALDA*	*1*
TÍTULO	*HH8-10001X*	*DEMAS CONCESIBLES, ESMERALDA*	*2*
SOLICITUDES	*PED-16041*	*MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARENAS INDUSTRIALES*	*5*
SOLICITUDES	*NJI-09311*	*ESMERALDA EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS*	*3*

(…)
2. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

[2] Notificado por estado jurídico No. 076 de fecha 18 de mayo de 2017.

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **PG2-10321** para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*
(…)"

Que de acuerdo con lo establecido en los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas.

Que mediante **Resolución No. 002185 del 18 de diciembre de 2019**[3], resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. PG2-10321.

Que mediante radicado No. **20209030639502 del 13 de marzo de 2020**, el representante legal de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 002185 del 18 de diciembre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 002185 del 18 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PG2-10321, así:

"(…)
SEGUNDO: *Que mediante diferentes actos administrativos, la autoridad minera nacional realizó la evaluación del trámite, requiriendo complementos a la propuesta de contrato, los cuales fueron atendidos oportunamente, tal como se evidencia con el radicado No. 201790300333912 del 25 de mayo de 2017, por medio del cual allegamos el Formato A, solicitado por el Auto GCM No. 00723.*

TERCERO: *Que a pesar de haber cumplido todos los requerimientos legales vigentes al momento de presentar la propuesta de contrato, y durante su evaluación, vemos con sorpresa que mediante la RESOLUCIÓN No. 002185 del 18 de diciembre de 2019, notificada por edicto No. GIAM-00120 del 2020, desfijado el pasado 2 de marzo de 2020, su despacho decide rechazarle, argumentando que no cuenta con área libre, por virtud, de la migración de coordenadas al sistema de cuadricula minera, lo cual produjo superposiciones de las celdas o cuadriculas de nuestra propuesta, con las de títulos mineros, una solicitud de legalización de minería tradicional y una propuesta de contrato para un mineral diferente al nuestro.*

Esta decisión, fue fundamentada en el concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadricula minera, de fecha 6 de octubre de 2019, emitido por el Grupo de Legalización Minera, donde se observa el siguiente cuadro de superposiciones:

CAPA	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***No. DE CELDAS SUPERPUESTAS***
TITULO	*DLK-113 , EDF-091*		*1*
TÍTULO	*DLK-113, HH8-10001X*		*3*
TÍTULO	*EDF-091*	*ESMERALDA*	*1*
TÍTULO	*HH8-1001X*	*DEMAS CONCESIBLES, ESMERALDA*	*2*
SOLICITUDES	*PED-16041*	*MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARENAS INDUSTRIALES*	*5*
SOLICITUDES	*NJI-09311*	*ESMERALDA EN BRUTO,*	*3*

[3] Notificado mediante Edicto No. GIAM-00120-2020, por un término de cinco (05) días hábiles, fijado a partir del veinticuatro (24) de febrero de 2020 y desfijado el día dos (02) de marzo de 2020.

		SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	

(…)

INCONFORMISMOS

(…)

PRIMERO.- Desconocimiento de la normatividad legal aplicable

Teniendo en cuenta que la decisión de rechazo de la propuesta, fue acogida bajo el único argumento de que no contaba con área libre, ya que, realizado el procedimiento diseñado por la ANM, para la evaluación de solicitudes en el marco del nuevo sistema de cuadricula minera, acogido con la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, el área de propuesta, se superpone totalmente con las áreas de diferentes títulos mineros y solicitudes de minería tradicional y propuesta de contrato; me veo en la necesidad de manifestar respetuosamente, mi total desacuerdo para con el análisis técnico y jurídico realizado en la resolución aquí recurrida, por cuanto, el mismo es alejado a la realidad jurídica presente, situación que representa una grave vulneración al derecho fundamental al debido proceso de mi representada, (…) ya que las decisiones adoptadas por su Despacho cuenta con una errada motivación jurídica al desconocer el marco legal aplicable e integridad de la información existente en la ANM.

La decisión de rechazo de la propuesta, irrespetó el principio y derecho al debido proceso, en atención, desconoció todo el camino recorrido durante el trámite, el cual obedeció a unos parámetros legales y técnicos, a partir de los cuales, el área que se propuso no tenía ninguna superposición para el año 2017, ya que, ella provenía de un contrato de concesión identificado con placa FGF-111 el cual fue terminado por caducidad.

Dentro del camino recorrido, la ANM realizó requerimientos y evaluaciones que no llevaron a confiar que el trámite se adecuaba a los términos y prescripciones legales, ejemplo de ello, lo tenemos con el auto GCM-000723 del cual se dio respuesta (…), el cual recoge la valoración económica, (…) aspectos que en cualquier lógica hacen pensar que si son requeridos, es porque el área no presentaba problemas con superposiciones con zonas excluibles de la minería.

La aplicación del sistema de cuadricula minera, no se ajusta con la realidad de las áreas de los títulos mineros, solicitudes y propuestas, aquí involucradas; toda vez, que la ANM desde un escrito, aplicando una longitud de cuadrícula, amplía sin razón técnica, los polígonos de los títulos DLK-113, HH8-10001X y EDF-101, creando superposiciones que en realidad no existen, ya que, los polígonos de nuestra propuesta no están dentro de los polígonos de aquellos.

SEGUNDO.- Vulneración al derecho de igualdad de los particulares ante en Estado

No se comprende, el por qué la ANM, decide crear unas superposiciones irreales, beneficiando a los titulares de los contratos DLK-113, HH8-10001X y EDF-101, ya que, les amplía sus polígonos para áreas que no eran de su interés perjudicando nuestro procedimiento de propuesta de contrato.

Con su decisión ha manifestado un trato desigual para con nosotros, ya que, al igual que ellos, la compañía que represento, tiene todo el derecho de ser adjudicataria del polígono solicitado bajo el No. PG2-10321, puesto que su área no afecta el proyecto que aquellos estén realizando en sus áreas.

SEGUNDO.- Vulneración derecho de defensa.-

De acuerdo con el cuadro de superposiciones del concepto técnico del 6 de octubre de 2019, tenemos que allí se refiere sin mayor detalle que las celdas de la propuesta PG2-10321, se superponen en diferentes cantidades con las celdas de 3 títulos mineros; consideramos que dicho insumo técnico carece de un contenido apropiado para definir jurídicamente el presente trámite, por decirlo de otra manera, es muy básica la información que no pareciera provenir de la entidad estatal encargada de administrar el recurso minero del Estado Colombiano.

Este inconformismo radica en el hecho de que, como mínimo el soporte técnico de la entidad debería contar con graficas que ilustren sus conclusiones (SUPERPOSICIÓN DE CELDAS), a efectos de poder ejercer de una manera más apropiada, justa y equilibrada, el derecho de defensa que me asiste.

Vale la pena mencionar que resulta extraño y difícil de entender, el por qué, la migración de la información del catastro minero colombiano a sistema de cuadricula, cambia las áreas de los títulos mineros, ampliándolas sin razón jurídica; esto se concluye porque los soportes técnicos de nuestra propuesta (plano topográfico), eran claros en que nuestra área no se superpone con ninguna.

Con lo anterior, quedaría demostrado que la ANM ha generado un análisis técnico contradictorio, errado e injustificado, que atenta contra el derecho de defensa de mi representado, en el entendido de que el sistema grafico visible en el catastro Minero Colombiano, muestra que no hay superposición con dos de las áreas de títulos mineros (119-92 y 141-92), referidos en el concepto técnico de transformación y migración al sistema de cuadrícula del 6 de octubre de 2019; vulnerando el derecho de defensa, en la medida en que

éste concepto no demuestra la superposición, ni explica su origen o razones por las cuales al parecer se amplían las áreas de los títulos mineros referidos.

TERCERO.- *La superposición de nuestra propuesta PG2-10321 con el área de la propuesta del contrato PED-16041, no puede ser resuelta con el simple rechazo de la primera, tal como lo decidió su despacho; en atención a que la ANM debió en primer lugar resolver de fondo el recurso de reposición existente frente a la resolución que declaró desistido el trámite de la propuesta de contrato PED-15041, antes de afectar otro procedimiento. Esto es de vital importancia, porque el desistimiento de dicha propuesta, ocurrió porque sus proponentes no atendieron oportunamente un requerimiento de la misma ANM, aspecto que no reviste mayor comprobación, y por tanto, consideramos que hacer confirmable la decisión de archivo de la propuesta PED-16041.*

Desde otro punto de vista, tenemos que así fuere revocada la decisión de desistimiento y archivo de la propuesta ped-16041, la decisión adoptada por la ANM frente al trámite de nuestra propuesta PG2-10321, corresponde a un nuevo desconocimiento de las implicaciones y obligaciones legales para la ANM, especialmente, en lo que corresponde a la posibilidad de otorgar áreas concurrentes, en la medida de que los mineros de interés para estos trámites, son diferentes, ya que, la nuestra tiene por objeto la explotación de ESMERALDAS y la propuesta PED-16041, tiene por objeto la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.

Como puede ver, la decisión automática, imprudente e ilegal, de rechazar la propuesta, ha creado mayores inconvenientes legales, pues con fundamento en un cuadro que nada explica los pormenores técnicos y gráficos de las supuestas superposiciones, borra de tajo los mandatos legales de una ley orgánica, como lo es la Ley 1955 de 2019. (…)

Aunando a lo anterior, reiteramos que su decisión implica una grave vulneración a las disposiciones legales que reglamentan la modalidad contractual minera, de las concesiones concurrentes, del artículo 63 de la Ley 685 de 2001, la cual es perfectamente aplicable para nuestro caso, lo cual implica que la ANM antes de rechazar la propuesta, debía cumplir el mandato legal que obliga establecer por medio de peritos designados por ella misma, que las explotaciones de las propuestas son técnicamente compatibles.
(…)
CUARTO.- *La supuesta superposición con la solicitud tradicional No. NJI-16041, debió ser valorada con todas sus implicaciones y pormenores, ya que, nada se menciona acerca de si en dicho procedimiento ya se estableció la condición principal para su continuidad, esto es, que realmente sus solicitantes sean catalogados como mineros tradicionales, aspecto que frente a una propuesta como la de nosotros, caracterizada por contar con un respaldo económico, técnico, ambiental y socia real, debía haberse definido antes de afectar nuestro trámite.*

No hay que olvidar, que a pesar de que dicha solicitud de legalización tiene como fecha de presentación el día 18 de octubre de 2012, su falta de definición oportuna, es sólo atribuirle a la misma ANM, por su deficiente capacidad administrativa y operativa.

De otra parte, dicha solicitud fue radicada para un área que estaba ocupada por el contrato de concesión FGF-111, lo cual hace, que su realidad implicaba un rechazo, de acuerdo con las normas que regulan dichos procedimientos.

Prueba de ello, es que la misma ANM, ha emitido un nuevo acto administrativo identificado con el No. GLM 00004 del 24 de febrero de 2020, donde aclaró que como dicha área no es continua y única, debía conceder el término de un (1) mes, para conocer si le interesa a sus solicitantes y en caso de ello escogieran el polígono, so pena de declararle desistido.

En este punto, quiero llamar la atención sobre el hecho, de que Colombia es un Estado que ha acogido en su gestión internacional, compromisos serios de protección a la inversión extranjera, los cuales se ven seriamente irrespetados con el comportamiento inseguro y cambiante que enseña la Autoridad Minera Nacional, que en el sector extractivo, se reflejan no sólo en la lentitud de sus pronunciamientos, sino también, en los cambios de posiciones legales y administrativas (implementando de un sistema de cuadricula sobre propuestas previas, diseñadas con otros sistemas), que defraudan la confianza depositada al momento de iniciar los procedimientos de obtención de un título minero. A manera de ejemplo, tenemos que Colombia ha suscrito con España, diferentes acuerdos de protección de inversión, entre ellos el ACUERDO PARA LA PROMOCION Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES – APPRI, contenido en la Ley 1069 de 2015, donde destacamos el artículo segundo, así:
(…)
Traigo a colación estas disposiciones legales, de carácter internacional, en atención a que la empresa que represento hace parte del Grupo Empresarial ISAM HOLDING, el cual es de origen Español; origen que estaré dispuesto a acreditar ante ustedes, la oportunidad que me indique para ello.
(…)

PETICIONES

PRIMERA.- *Se revoquen integralmente las decisiones contenidas en la RESOLUCIÓN No. 002185 del 18 de diciembre de 2019; en atención a que es ilegal, por infringir las normas en que debía fundarse, vulnerando el debido proceso, y el derecho a la defensa e igualdad que le asiste a mi representada.*

SEGUNDA.- *En consecuencia de lo anterior, se orden continuar con el estudio de la propuesta de contrato PG2-10321, en el entendido de que la ANM adelante los procedimientos técnicos y jurídicos, respetando el área originalmente solicitada, y no ampliando las áreas de los títulos mineros DLK-113, HH8-10001X y EDF-101, rechazando en primero lugar la solicitud de legalización NI-09311, por no haberse demostrado que sus solicitantes son mineros tradicionales, e igualmente confirmando mediante resolución del recurso de reposición existente, el desistimiento y archivo de la propuesta PED-16041, ya que sus proponentes fallaron en el cumplimiento oportuno de los requerimientos hechos por la ANM, o en su defecto, aplicando las prescripciones legales de las áreas concurrentes del artículo 63 de la Ley 685 de 2001, (…)*

TERCERO.- *Se emita pronunciamiento a todos y cada uno de los argumentos expuesto en el acápite de inconformismos del presente recurso de reposición.*
(…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"(…)
Artículo 297*. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*
(…)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"(…)
ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

(…)"

Que en consecuencia, en materia de recursos se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"(…)
ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.
(…)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"(…)
ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.
(…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.
(…)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANALISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su artículo 24, se dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior,* ***no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.*** *Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera*." (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En consecuencia, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019**, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las normas anteriormente descritas, el día 06 de octubre de 2019 y una vez migrada el área de la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total.

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001- Codigo de Minas, el cual consagra:

"(…)

RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado fuera de texto).*
(…)"

Con la presentación del recurso contra la Resolución No. 002185 del 18 de diciembre de 2019 mediante la cual se procedió a rechazar la propuesta, el Grupo de Contratación Minera el día 30 de marzo de 2020, procedió a realizar nueva evaluación técnica con el fin de desatar las inconformidades presentadas y en la misma se estableció lo siguiente:

"(…)
CONCEPTO:

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar y dar respuesta a los cinco (5) inconformismos planteados dentro del Recurso de Reposición con radicado N° **20209030639502**, presentado por el señor **José María Vásquez Tornero** en su calidad de representante legal de la empresa proponente, allegado el día 13 de marzo de 2020 en oposición a la Resolución No. 002185, donde se darán explicaciones apropiadas a fin de resolver sus inquietudes.*

*El proponente expresa textualmente sus peticiones en los siguientes términos: **"**Se emita pronunciamiento a todos y cada uno de los argumentos expuestos en el acápite de inconformismos del presente recurso de reposición**".***
(…)
PRIMERO.- Desconocimiento de la normatividad legal aplicable
(…)
En primer lugar damos explicación a ésta inquietud de la siguiente manera:

- ☑ *Con el anterior sistema gráfico oficial denominado Catastro Minero Colombiano - CMC, que funcionó hasta el día 2 de agosto de 2020 fecha en que entró en vigencia la Resolución No. 505 de 2019, cartográficamente los polígonos estaban definidos por coordenadas Planas de Gauss en el sistema de referencia Datum Bogotá y se permitía tramitar polígonos adyacentes con formas irregulares y limitados por sus lados contiguos. Escenario distinto es que con la cuadricula minera se trabaja con **coordenadas geográficas** (cuya posición horizontal utilizada es la latitud y longitud) en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas.*
- ☑ *Además, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **documento oficial anexo** a la Resolución 505 de 2019 y denominado **"**Lineamientos para la Evaluación de los Tramites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadricula**"**, donde se establece en la sección DEFINICIÓN DE REGLAS que incluye los numerales 6.1.1. y 6.1.2. se expresa textualmente lo siguiente:*

  ***6.1.1 Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadricula**. Cuando los títulos vigentes se transformen al sistema de cuadrícula, **no varía el área**, sino que se mantienen las coordenadas registradas en el Registro Minero Nacional.*
  ***6.1.2 Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda**. Cualquier celda que abarque el título, **se bloqueará** para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o cuando una solicitud comparte celda total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, **siempre primarán los derechos adquiridos**, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión.*

*Por consiguiente, a los títulos mineros en mención y referidos en el cuadro de superposiciones descrito, a ninguno de ellos **se amplían los polígonos ni se modifica el área de los mismos** y lo único que hace el sistema **es bloquear la celda o celdas** y no permite que a ninguna solicitud, propuesta o autorización temporal nuevas o en trámite se le asigne la celda o celdas compartidas a excepción de las dos situaciones referidas en el párrafo precedente.*

SEGUNDO.- Vulneración al derecho de igualdad de los particulares ante el Estado
(…)
En segundo lugar despejamos su inconformismo respecto de éste punto y damos respuesta, así:

*Al decidir la Agencia Nacional de Minería poner en funcionamiento el nuevo sistema gráfico oficial denominado **AnnA Minería** se fijaron nuevas reglas de juego, atendiendo el ordenamiento jurídico vigente y actos administrativos novedosos con el piso jurídico que esto amerita; para evaluar las solicitudes*

nuevas y en trámite y es allí donde la propuesta PG2-10321 se vio inmersa en unas superposiciones que no se presentaban con el sistema de referencia anterior pero que a través de las nuevas directrices, lineamientos y la definición de reformas modernas se presentaron las superposiciones mencionadas y que abarcaron las quince (15) cuadriculas que contiene la propuesta en estudio. Adicionalmente y de ninguna manera se han beneficiado a los titulares de los contratos DLK-113, HH8-10001X y EDF-101, dado que no se les han asignado las celdas compartidas con éstos títulos (siete -7- cuadriculas en total y que se verán gráficamente referidas más adelante), porque según las normas trazadas en la Resolución No. 505 de 2019 no se les amplían sus polígonos en áreas que no son de su interés, sino que estas ***cuadriculas quedan bloqueadas*** *y no se permite otorgar nuevos contratos de concesión en celdas compartidas por títulos mineros; eso quiere decir, que los titulares de dichos contratos no pueden desarrollar actividades mineras fuera del polígono inscrito en el Registro Minero Nacional, hasta que no exista una nueva normatividad minera que derogue y modifique lo regulado en la Resolución antes mencionada.*

TERCERO.- Vulneración derecho de defensa

(…)

Con respecto a éstas inconformidades nos permitimos exponerle las respuestas de forma gráfica, con el fin de despejar las dudas y visualizar las superposiciones que se presentaron en el proceso de migración, transformación y evaluación del área libre definida en el CMC pero con cuadriculas compartidas con tres títulos mineros, una propuesta de contrato de concesión y una solicitud de legalización de minería tradicional.

Primeramente desvirtuamos lo planteado en éste numeral y le manifestamos que las superposiciones con los títulos mineros ***119-92*** *y* ***141-92*** *no se presentan y no fueron ni relacionadas ni aludidas en el concepto técnico del 6 de octubre de 2019, tal cual lo expreso en su Recurso de Reposición (último párrafo de la página 3).*

Con respecto a las superposiciones reales y referidas en el cuadro de superposiciones de la evaluación técnica del 6 de octubre de 2019 y al comienzo de éste concepto técnico, gráficamente se representan a continuación:

Gráfico 2. *Imagen de la superposición con los títulos* ***DLK-113*** *y* ***EDF-091****, en una (1) cuadricula.*

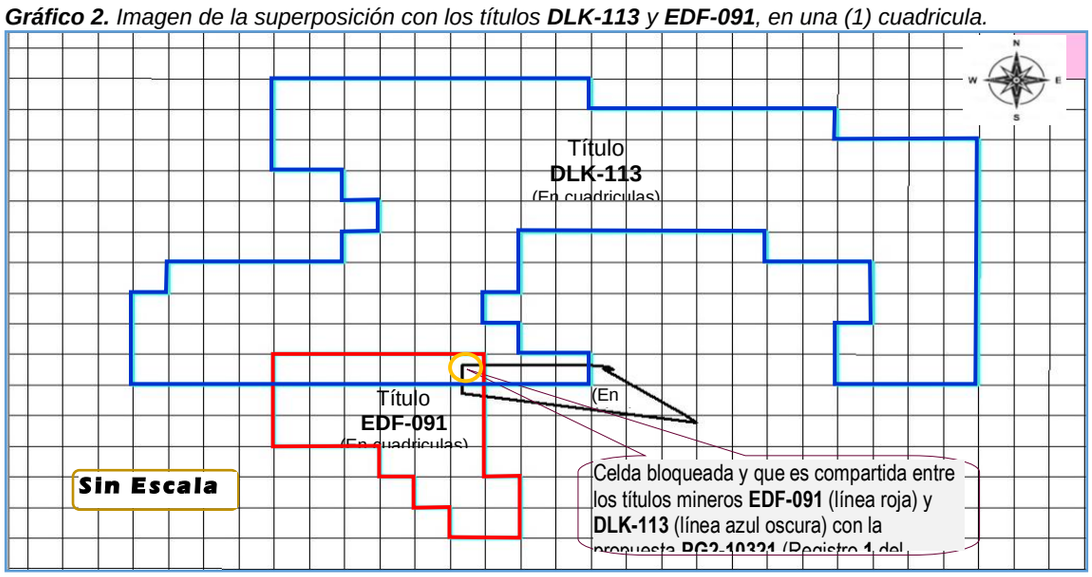

Fuente: Visor Geográfico ArcGIS Map - Minerí

Gráfico 3. *Imagen de la superposición con los títulos* ***DLK-113*** *y* ***HH8-10001X****, en tres (3) cuadriculas.*

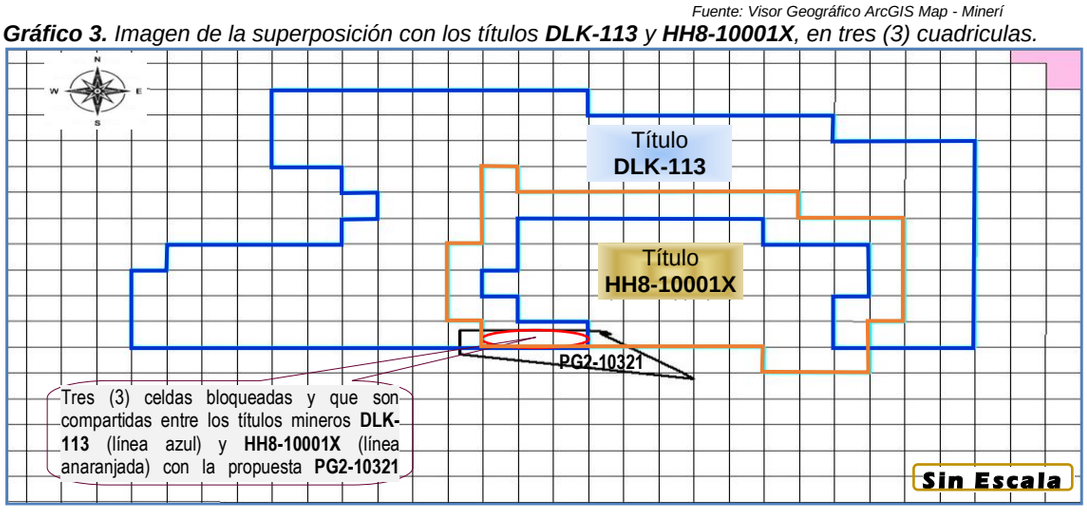

Fuente: Visor Geográfico ArcGIS Map - Minería

Gráfico 4. *Imagen de la superposición con el título* ***EDF-091****, en una (1) cuadricula.*

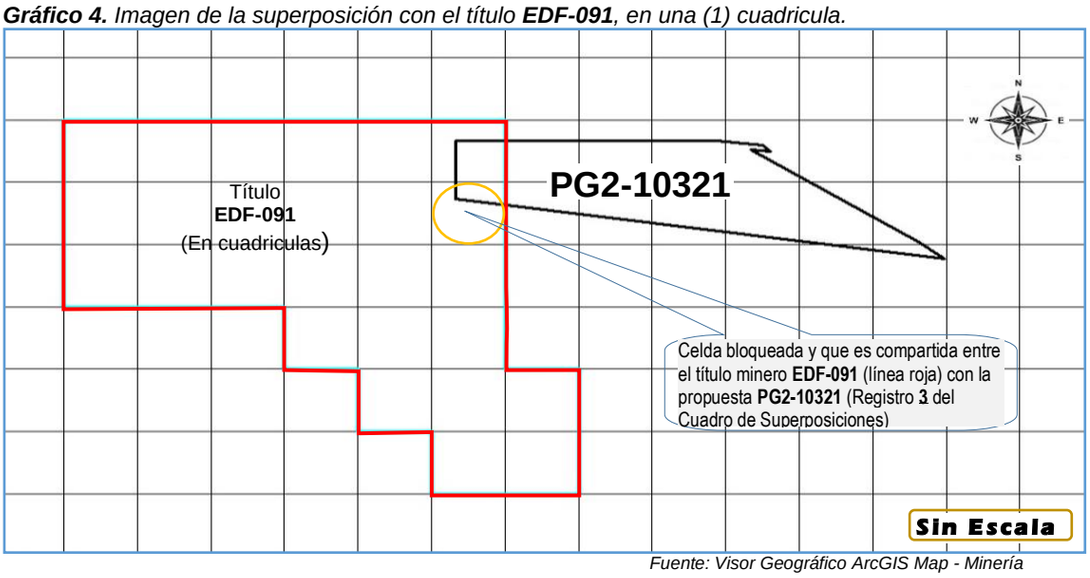

Fuente: Visor Geográfico ArcGIS Map - Minería

Gráfico 5. *Imagen de la superposición con el título* ***HH8-10001X****, en dos (2) cuadriculas.*

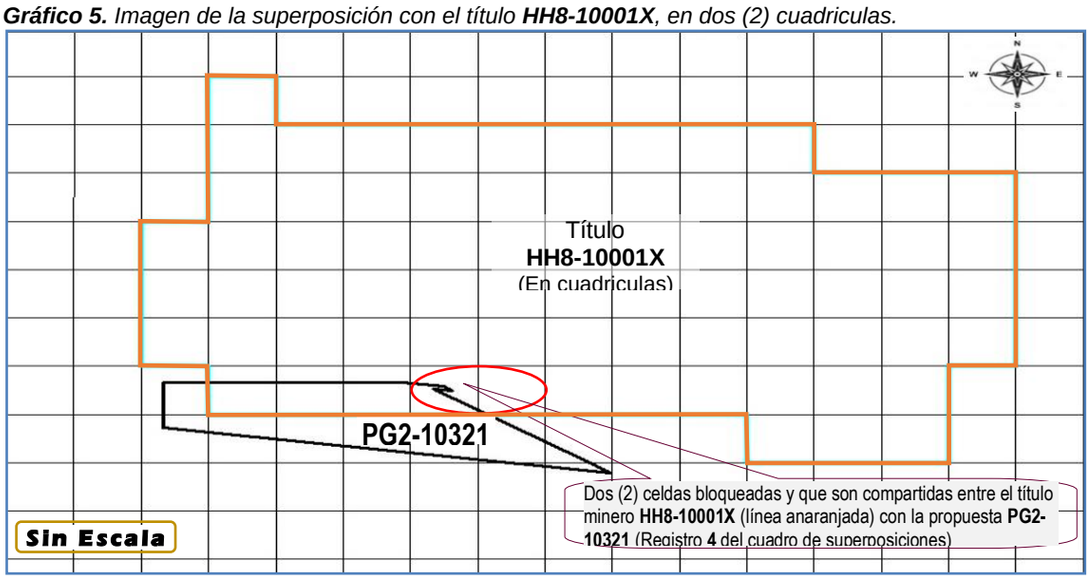

Fuente: Visor Geográfico ArcGIS Map - Minería

Gráfico 6. *Imagen de la superposición con la propuesta de contrato de concesión* ***PED-16041****, en cinco (5) cuadriculas.*

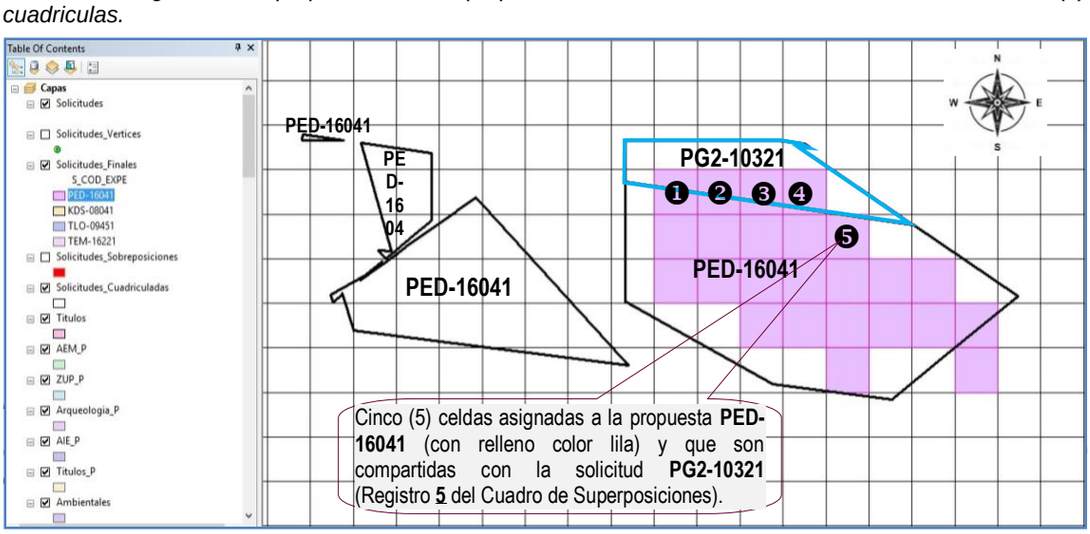

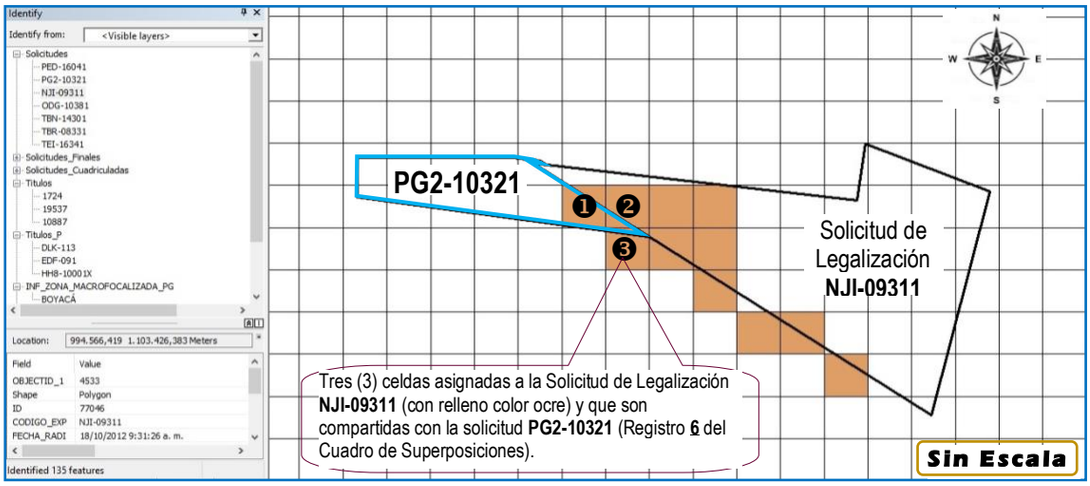

Fuente: Visor Geográfico ArcGIS Map - Minería

Con el único fin de brindar plena claridad de cómo se presentan las superposiciones mencionadas, se deben revisar minuciosamente los gráficos anteriores, que se diseñaron con el fin de dar respuesta precisa sobre los recortes efectuados por el nuevo sistema de Cuadricula Minera AnnA –Minería–, toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos. Igualmente, se brinda contenido apropiado y adicional que le sirva como insumo técnico al representante legal de la empresa proponente; donde se amplía notoriamente el contenido del concepto técnico anterior que derivo el Rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera PG2-10321.

CUARTO.-** La superposición de nuestra propuesta PG2-10321 con el área de la propuesta del contrato PED-16041, no puede ser resuelta con el simple rechazo de la primera, tal y como lo decidió su Despacho; en atención a que la ANM debió en primer lugar resolver de fondo el recurso de reposición que existe frente a la resolución que declaró desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión PED-16041, antes de afectar el procedimiento **…

Desde otro punto de vista, tenemos que así fuere revocada la decisión de desistimiento y archivo de la propuesta PED-16041, la decisión adoptada por la ANM frente al trámite de nuestra propuesta PG2-10321, corresponde a un nuevo desconocimiento de las implicaciones y obligaciones legales para la ANM, especialmente, en lo que corresponde a la posibilidad de otorgar áreas concurrentes, en la medida de que los minerales de interés para estos trámites, son diferentes, ya que, la nuestra tienen por objeto la explotación de ESMERALDAS y la propuesta PED-16041, tiene por objeto la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.

*Con alusión a las dos propuestas de contrato de concesión referidas nos permitimos anotarle que por ser solicitudes mineras se han catalogado en la normatividad vigente como **Meras Expectativas** que se definen como **"**probabilidades de adquisición futura de un derecho**"** y para definir técnicamente el área entre estas dos propuestas en trámite prima la expresión "**Primero en el tiempo, primero en el derecho**" definida en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001 que textualmente establece:*

> ***Artículo 16.** Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.*

*Así las cosas, por ser la propuesta de contrato de concesión **PED-16041** la primera radicada el 13 de mayo de 2014, es decir, **cincuenta días (50)** antes de ser radicada la propuesta **PG2-10321**; tiene todo el derecho de prelación ante terceros, de asignársele el área que le corresponda, usando el sistema gráfico vigente aplicable en su momento, si cumple con todos los requisitos técnicos, económicos, jurídicos, ambientales y de idoneidad laboral para ser beneficiario del contrato de concesión que debe otorgar la autoridad minera por competencia. Igual situación y predilección se presenta con la solicitud de legalización de minería tradicional **NJI-09311** que fue radicada **antes** de las dos propuestas de contrato de concesión mencionadas y con una precedencia de **seiscientos veintidós (622) días** con la propuesta **PG2-10321**, y es candidata a convertirse en contrato de concesión siempre y cuando cumpla con todos los requisitos legales exigidos por el Grupo de Legalización de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.*

*Por otra parte y de acuerdo a lo establecido al Artículo 63 de la Ley 685 de 2001, reglamentado por el Decreto 2653 de Septiembre 22 de 2003 y compilado en el Decreto 1073 de 2.015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía" en donde indica en la Sección 1 del Capítulo 2 que para CONCESIONES CONCURRENTES se establece en el **"**Artículo 2.2.5.2.1.1. Objeto. En caso de presentarse solicitudes para minerales diferentes que se superpongan totalmente a un título minero que cuente con Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o con Programa de Trabajos y Obras (PTO) debidamente aprobados, en los que se haya definido claramente el mineral objeto de la explotación, se llevará a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 63 del Código de Minas, teniendo en cuenta el procedimiento que se señala en la presente sección**".** Por consiguiente, la Concurrencia de Minerales solo aplica entre una propuesta de contrato de concesión que se superponga totalmente con un **título minero** (inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- y que además posea el Programa de Trabajos y Obras aprobado a través de acto administrativo debidamente notificado por la autoridad minera respectiva) y según lo expresado por usted en la página 4 del Recurso de Reposición sus apreciaciones no son válidas ni tienen sustento jurídico evidente. Por consiguiente, aquí **NO APLICA** la **CONCURRENCIA DE MINERALES** por tratarse de dos propuestas (solicitudes) de contrato de concesión en trámite.*

*Y por último, con respecto a la superposición con la solicitud de minería tradicional No. **NJI-09311** le confirmamos que la superposición **no es supuesta** es **real** y sí se presenta en el nuevo sistema de cuadricula minera, tal cual se ilustra en el Grafico 7 en donde las cuadriculas asignadas a ésta solicitud son las que tienen fondo de Color Ocre, y le correspondieron al final Once (11) Celdas en total y solamente **tres (3)** de ellas se superponen con la propuesta **PG2-10321**. Además, le informamos que por ser tan dinámica la legislación minera vigente para las solicitudes de minería tradicional y una vez fue declarada Inexequible la Ley 1382 del 9 de Febrero de 2010 que fue la norma que las estableció, es la razón que ha impedido que la ANM resuelva su trámite en un término adecuado, cosa que no sucedió y no es la única solicitud de minería tradicional que aún se encuentra en trámite.*

Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadricula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- ✓ *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- ✓ *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

*Por consiguiente y teniendo en cuenta la información geográfica de las diferentes capas vigentes inmersas en el sistema geográfico actual, se corrobora y se reitera lo citado en la evaluación técnica de fecha 6 de octubre de 2019, donde se determinó que la solicitud **PG2-10321** presenta **Superposición Total** (en sus 15 celdas que contiene) con la propuesta de contrato de concesión PED-16041, la solicitud de minería tradicional NJI-09311 y los Títulos Mineros DLK-113, EDF-091 y HH8-10001X; tal cual se puede visualizar en los gráficos anteriores. Consecuentemente, de acuerdo a las reglas de negocio se considera que las celdas se encuentran **no disponibles** para el otorgamiento del contrato de concesión.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **PG2-10321** para ESMERALDA EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión.*
(…)"

De conformidad con lo expuesto por la evaluación técnica, al ser migrada la propuesta al Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidencia que no le quedaba área susceptible de otorgar.

Se procede a dar respuesta a los argumentos de los recurrentes iniciando por la afirmación según la cual, considera que las decisiones adoptadas por la Agencia Nacional de Minería fueron producto de una errada motivación jurídica al desconocer el

marco legal aplicable.

Es importante aclarar que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 *"Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022"*, es la que establece que todas las solicitudes y propuestas mineras se evaluarán con base en el sistema de cuadricula minera como unidad de medida para la delimitación del área de las propuesta de contrato de concesión, y además precisa que no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.

Por lo anterior, la Agencia, procedió a la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras en trámite, conforme a los lineamientos del sistema de cuadricula minera y la metodología para la migración al sistema de cuadricula, contenidos en el documento técnico denominado *"Lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadricula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadricula"*, que hace parte integral de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 de la ANM, la cual en su artículo 3, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, como es el caso de la propuesta No. PG2-10321.

Con todo, es claro que es bajo la directriz de una norma vigente, de orden nacional, la autoridad minera procedió a realizar las evaluaciones atendiendo a los parámetros del sistema de cuadricula, desvirtuando los alegatos según los cuales no se está dando aplicación a la norma adecuada o se exigieron requisitos adicionales, ya que es debido al cambio normativo que se presentó con posterioridad a la radicación de la propuesta y al cual debían ajustarse las propuestas en curso, que se hizo necesario evaluar la solicitud No. PG2-10321 con el sistema de cuadricula, antes de continuar con el tramite minero, con el fin de establecer su condición frente a los parámetros técnicos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019 y el desarrollo normativo que para el efecto emitió la ANM, sin que con ello se haya vulnerado derecho alguno, ni ejercido atribuciones legislativas, como lo manifiestan los recurrentes.

Como se explicó en párrafos anteriores, la resolución recurrida es consecuencia de haber ajustado la propuesta en curso a los lineamientos del sistema de cuadricula después de llevar a cabo la migración de la solicitud, por lo tanto no existe por parte de la agencia interés diferente a atender una orden normativa cuyo resultado arrojó una superposición total, es decir, que no quedó área libre para otorgar.

Por otra parte, el recurrente considera que la Agencia Nacional de Minería irrespetó el principio y derecho al debido proceso al considerar que el acto administrativo *"(…) desconoció todo el camino recorrido durante el trámite (…) Dentro del camino recorrido, la ANM realizó requerimientos y evaluaciones que nos llevaron a confiar que el trámite se adecuaba a los términos y prescripciones legales (…)"*, para lo cual es importante señalar que la jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".*

Ahora bien, con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(…)
Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se

adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."[4]
(…)"

Además, con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

"(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

También, es importante precisar, que el artículo 209[5] de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

"(…)Con el fin de desarrollar el artículo 209 de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."

La armonización de los principios del **debido proceso y de contradicción** conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos

[4] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*
[5] *Constitución Política de Colombia 1991.* ***DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Así mismo, el derecho al debido proceso, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Con todo, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera PG2-10321, se han realizado en cumplimento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales el debido proceso y los principios generales que lo conforman, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Por otro lado, con relación al argumento con relación a que con la actuación por parte de la autoridad minera se vulneró el principio de la confianza, es posible establecer que el principio de la confianza legítima consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

Con relación al principio de la confianza legítima la Corte Constitucional[6] ha expresado:

"(…)
En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada

[6] ***Sentencia T-437/12-*** *(…)La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe "como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico."*

situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (…)"

Por lo anterior, no es cierto como lo expresa el recurrente que esta autoridad vulneró el principio de la confianza legítima pues sobre el caso objeto de estudio y todas las propuestas que se presentan ha aplicado las disposiciones legales pertinentes sin que se modifique intempestivamente la regulación jurídica.

En este punto es importante recordar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa[7], y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el tramite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: "*(…)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: "*(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "*…mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional".*

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se

[7] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).*

refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. PG2-10321 constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Por otro lado, el recurrente expone que *"(…)la aplicación del sistema de cuadricula minera, no se ajusta con la realidad de las áreas de los títulos mineros, solicitudes y propuestas, aquí involucradas; toda vez, que la ANM desde un escrito, aplicando una longitud de cuadrícula, amplía sin razón técnica, los polígonos de los títulos DLK-113, HH8-10001X y EDF-101, creando superposiciones que en realidad no existen, (…)"*, para lo cual, es oportuno indicar que las solicitudes de propuestas de contrato de concesión, se evalúan, en atención al principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas "primero en el tiempo, primero en el derecho".

Por lo anterior, cumpliendo de manera estricta las normas que actualmente regulan el trámite para el otorgamiento de una concesión minera y al verificar la decisión tomada por esta Autoridad Minera, encontramos que la misma se encuentra acorde con lo señalado en la Ley 685 de 2001; toda vez que la propuesta de contrato de concesión No. PG2-10321 radicada ante la Agencia Nacional de Minería el día 02 de julio de 2014, presenta superposiciones con antelación, así:

CAPA	***EXPEDIENTE***	***FECHA DE RADICACIÓN***	***ESTADO ACTUAL***
TÍTULO	*DLK-113*	*Registro Titulo Minero el día 13 de julio de 2004*	*TÍTULO VIGENTE*
TÍTULO	*EDF-091*	*Registro Titulo Minero el día 22 de diciembre de 2003*	*TÍTULO VIGENTE*
TÍTULO	*HH8-10001X*	*Registro Titulo Minero el día 09 de noviembre de 2010*	*TÍTULO VIGENTE*
SOLICITUDES	*PED-16041*	*Radicada 13 de mayo de 2014*	*SOLICITUD VIGENTE*
SOLICITUD LEGALIZACIÓN	*NJI-09311*	*Radicada 18 de octubre de 2012*	*SOLICITUD VIGENTE*

En este punto, es importante aclarar que **respecto a la solicitud de legalización minera No. NJI-09311**, el Grupo de Legalizaciones, mediante correo electrónico de fecha 13 de Enero de 2020 manifiesta lo siguiente:

"(…)
Previo a resolver la inquietud planteada se torna oportuno traer a colación algunos antecedentes administrativos en aras de contextualizar la situación de las solicitudes de minería tradicional:
(…)
Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta

el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:
"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

En ese orden de ideas forzoso es concluir que las directrices y principios que encontraban su fundamento o razón de ser en el Decreto 0933 de 2013, no pueden ser aplicables a las solicitudes de minería tradicional que hoy se encuentran vigentes.

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tiene fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:
(…)

1. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."*

En razón a lo expuesto, y con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es

artículo 325 de la Ley en mención.

En conclusión, dado que no era procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, se debe proceder a realizar la evaluación de la solicitud de minería tradicional conforme a su presentación, no obstante bajo los términos del artículo 325 citado"….

De conformidad con lo expuesto por el Grupo de Legalizaciones, la preceptiva aplicable en materia de Trámite de solicitudes de formalización de minería tradicional es el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, debido a que el Decreto 0933 de 2013 fue declarado nulo por la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019, por ello, en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, la propuesta de legalización No. **NJI-09311** presentada el **18 de octubre de 2012,** fue devuelta al área inicial.

Es importante señalar, que frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"**primero en el tiempo, primero en el derecho**".*

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó[8]:

*"(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (…)".*

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**"* (Negrillas nuestras).

Es decir que, aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Por otro lado, es menester aclarar que cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en relación con el tema de libertad de áreas, deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

[8] Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

Actualmente la Ley 1955 de 2019, "*Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad*" en su artículo 28 establece:

"(…)
***LIBERACIÓN DE ÁREAS**. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional".

Es necesario precisar que los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; ahora bien, el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado; liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, recordemos que la Ley 1753 de 2015 facultó a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua** (Artículo 21) y mediante la Resolución 504 de 2018 la ANM adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, a su vez la ANM a través de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual todas las solicitudes mineras deben ser evaluadas en el sistema de cuadrícula minera, sin excepción alguna, estableciéndose el área mínima a otorgar para un título minero de 1,24 hectáreas (Tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera).

Los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula Minera, se definieron unas reglas respecto de las coberturas y comportamiento de las celdas, entre ellas la 6.1.2 que establece "*Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda, cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6*." y en la **tabla No. 5** de los lineamientos, las capas operacionales que hacen referencia a los títulos, subcontratos y solicitudes, razón por la cual la autoridad minera aplicó lo consagrado en el artículo 16 del Código de Minas.

Ahora bien, **frente al argumento del recurso respecto de la propuesta de contrato de concesión No. PED-16041**, pues expone que "(…) *ANM debió en primer lugar resolver de fondo el recurso de reposición existente frente a la resolución que declaró desistido el trámite de la propuesta de contrato PED-15041(…),* para lo cual, se procede a hacer las siguientes

precisiones, que mediante radicado No. 20185500476162 del 25 de abril de 2018, el proponente de la propuesta PED-16041, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000424 del 14 de marzo de 2018 y como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 001718 del 18 de octubre de 2018 resolvió revocar los artículos primero y segundo de la Resolución No. 000424 del 14 de marzo de 2018 y continuar, con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera.

Por otra parte, el recurrente formula que "(…) *así fuere revocada la decisión de desistimiento y archivo de la propuesta ped-16041, la decisión adoptada por la ANM frente al trámite de nuestra propuesta PG2-10321, corresponde a un nuevo desconocimiento de las implicaciones y obligaciones legales para la ANM, especialmente, en lo que corresponde a la posibilidad de otorgar áreas concurrentes (…)"*, en consecuencia y respecto a la solicitud de iniciar los trámites necesarios para aplicar la figura de Concesiones Concurrentes establecida en el artículo 63 de la Ley 685 de 2001, es necesario realizar en primera medida el análisis jurídico de los artículos 61 y 62 ibídem, los cuales establecen:

"(…)
Artículo 61. Minerales que comprende la concesión. *El concesionario tiene derecho a explotar además de los minerales expresamente comprendidos en el contrato, los que se hallen en liga íntima o asociados con estos o se obtengan como subproductos de la explotación.*

Para los efectos del presente artículo, se considera que se hallan en liga íntima los minerales que hacen parte del material extraído y que su separación sólo se obtiene mediante posteriores procesos físicos o químicos de beneficio. Se considera que un mineral es un subproducto de la explotación del concesionario, cuando es necesariamente extraído con el que es objeto del contrato y que por su calidad o cantidad no sería económicamente explotable en forma separada. Entiéndase por minerales asociados aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del contrato de concesión.

Artículo 62. Adición al objeto de la concesión. *Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional. Esta adición no modificará ni extenderá los plazos establecidos en el contrato original y si a ello hubiere lugar se solicitará la correspondiente ampliación o modificación de la Licencia Ambiental que cubra los minerales objeto de la adición si los impactos de la explotación de estos, son diferentes de los impactos de la explotación original.*

Es entendido que la ampliación del objeto del contrato de que trata el inciso anterior, se hará sin perjuicio de propuestas y contratos de terceros, anteriores a la solicitud de adición del concesionario para el mineral solicitado. ***(Negrilla y Subrayado fuera de texto)***
(…)"

Analizado lo anterior, se hace preciso citar el artículo 63 del Código de Minas, el cual señala:

"(…)
Artículo 63.Concesiones concurrentes. *Sobre el área objeto de una concesión* ***en la que se cuente con el Programa de Trabajos y Obras****, podrán los terceros solicitar y obtener un nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquella* ***si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato****, en los términos del artículo 62 anterior. En este evento las solicitudes de dichos terceros sólo se podrán aceptar una vez que la autoridad minera haya establecido, por medio de peritos designados por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente compatibles. Este experticio se practicará con citación y audiencia del primer proponente o contratista y la materia se resolverá al pronunciarse sobre la superposición de las áreas pedidas por los terceros.* ***(Negrilla y Subrayado fuera de texto)***
(…)".

Así mismo, el artículo 63 de la Ley 685 de 2001 fue reglamentado en el artículo 1° del Decreto No. 2653 de septiembre 22 de 2003, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual cita:

"(…)
ARTÍCULO 1°. De la solicitud. *En caso de presentarse solicitudes que se superpongan totalmente a un título minero que cuente con Programa de Trabajos e Inversiones PTI o Programa de Trabajos y Obras PTO debidamente aprobados, en los que se haya definido claramente el mineral objeto de la explotación, se llevará a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 63 del Código de Minas, teniendo en cuenta el procedimiento que se señala en este Decreto.* ***(Negrilla y Subrayado fuera de texto)***
(…)".

Que de conformidad con la normatividad citada y teniendo en cuenta que la propuesta de contrato de concesión PED- 16041 se encuentra vigente y aún no ostenta la calidad de título, así como lo expuesto en la evaluación técnica de fecha 30 de marzo de 2020, la cual estableció *"(…)**NO APLICA** la **CONCURRENCIA DE MINERALES** por tratarse de dos propuestas (solicitudes) de contrato de concesión en trámite (…)"*, **por lo cual se constata la imposibilidad de los terceros interesados para solicitar la aplicación de la figura de concesión concurrentes**, como quiera que la misma solo es aplicable cuando una propuesta contrato de concesión que se encuentra superpuesta con un título minero y este último, cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones PTI o Programa de Trabajos y Obras PTO debidamente aprobados.

En consecuencia y teniendo en cuenta, que la propuesta de contrato de concesión No. PG2-10321, se encontraba vigente al momento en que se profirió las resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, es claro que la Agencia Nacional de Minería se encuentra facultada para efectuar el estudio de área adaptado al proceso de migración y transformación al sistema de cuadrícula de conformidad con *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"*, así como, de efectuar los recortes con las superposiciones descritas en el "cuadro de superposiciones", siendo procedente el rechazo y archivo de la misma, por presentar superposición total con los mismos, respetando los principios de la actuación administrativa, aplicación de la Ley, los art. 4 de la Ley 685 de 2001 y 84 de la Constitución Política, pues tal como se advirtió en todo lo expuesto, la Autoridad Minera Nacional ha realizado todas actuaciones dentro del marco legal y en observancia del proceso administrativo para acceder a un título minero.

En cuanto a la alegada vulneración al derecho de igualdad de los particulares ante el estado, el recurrente manifiesta que "*No se comprende, el por qué la ANM, decide crear unas superposiciones irreales, beneficiando a los titulares de los contratos DLK-113, HH8-10001X y EDF-101, ya que, les amplía sus polígonos para áreas que no eran de su interés perjudicando nuestro procedimiento de propuesta de contrato. Con su decisión ha manifestado un trato desigual para con nosotros (…)"*

El artículo 13 superior consagra el derecho a la igualdad en su modalidad de trato ante la ley y de trato por parte de las autoridades públicas, de manera que determina que todas las personas son iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. De esta garantía hace parte el trato igualitario en la aplicación de la Constitución y la ley de manera igual a los casos iguales, similares o semejantes, para lo cual es determinante la aplicación del precedente judicial uniforme para los mismos casos, hechos o situaciones fácticas por parte de las autoridades administrativas.

La doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad al menos en su acepción de igualdad de trato, del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de

hecho equivalentes, también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

En este sentido, afectaría el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que el legislador y por ende esta autoridad no aplicara la respectiva consecuencia de rechazar la propuesta de contrato de concesión, como quiera que dicha decisión fue expedida en atención al concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019 y bajo el cumplimiento de las normas que regulan la materia, en especial la contenida en la Ley 1955 de 2019 *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019.

Es importante explicar al recurrente que, si bien es cierto una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Es así como en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional-AnnA Minería, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frentes otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: *"primero en el tiempo, primero en el derecho", consagrado en el artículo 16 del mismo Código de Minas.*

Que como ya se mencionó, a la fecha al solicitante de la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encontraba en trámite, razón por la cual, es claro que estamos frente a una mera expectativa, siendo procedente ajustarla a los nuevos parámetros legales, hoy vigentes.

Resultando entonces que su fundamento normativo y jurisprudencial, está vigente y actualmente es válido, en virtud de los principios constitucionales y legales aplicables para el otorgamiento de concesiones mineras, por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento y la decisión proferida debe confirmarse.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. 002185 del 18 de diciembre de 2019** "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PG2-10321."*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica con aprobación de la Coordinadora del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PG2-10321"

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 002185 del 18 de diciembre de 2019** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PG2-10321."* de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **NEW MUZO EMERALD RESOURCES S.A.S.**, con NIT. 900741272-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente**.**

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández – Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Vo.Bo: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

República de Colombia

Libertad y Orden

18 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002185)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PG2-10321"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PG2-10321"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **NEW MUZO EMERALD RESOURCES S.A.S** identificada con **NIT 9007412720,** , radicada el día **02 del mes de julio del año 2014**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS,** ubicado en el municipio de **MUZO,** Departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. PG2-10321**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PG2-10321"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No PG2-10321 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 15 celdas con las siguientes características

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	DLK-113, EDF-091		1
TITULO	DLK-113, HH8-10001X		3
TITULO	EDF-091	ESMERALDA	1
TITULO	HH8-10001X	DEMAS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	2
SOLICITUDES	PED-16041	MATERIALES DE CONSTRUCCION; ARENAS Y GRAVAS SILICEAS; ARENAS INDUSTRIALES	5
SOLICITUDES	NJI-09311	ESMERALDA EN BRUTO, SIN LABRAR O SIPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	3

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **'PG2-10321'** para **'ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS'**, se tiene que de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. ***PG2-10321***, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PG2-10321"

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. PG2-10321** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019, *de conformidad con el análisis efectuado por los*** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **PG2-10321,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las sociedades proponentes **NEW MUZO EMERALD RESOURCES S.A.S** identificada con **NIT 9007412720,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente, de conformidad con con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación Elaboró: Felipe A Escobar - Abogado Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos – abogada

CE-VCT-GIAM-00668

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No 000249 DE 5 DE MAYO DE 2020**, proferida dentro del expediente **PG2-10321,** por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión contra la resolución **GCM No 002185 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, fue notificada electrónicamente a **NEW MUZO EMERALD RESOURCES S.A.S.** el 1 de julio de 2020, según certificación CNE-VCT-GIAM-00136, quedando en firme y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **2 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, quedando agotada así la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

Revisó: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000233 DEL

(21 DE ABRIL DE 2020)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16411"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, a través de su apoderada**,** radicó el día **22 de noviembre de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SU CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de **GIGANTE y HOBO** Departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SKM-16411.**

Que el día **22 de febrero de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16411, en la que se concluyó:

" *Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SKM-16411** para los **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADO con** un área de **2.516,6740 hectáreas,** ubicada geográficamente en el municipio de **HOBO** en el departamento de **HUILA**., se observa lo siguiente:*

El formato A no cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería. (…)" (Folios 128-131)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20205501039382 del 11 de marzo de 2.020**, la apoderada de la sociedad Colombia Fortescue S.A.S manifestó que desiste de la

propuesta de contrato de concesión No. SKM-16411, por motivos netamente operacionales y que obedecen a lineamientos internos de la compañía. (un folio)

Que el día **16 de abril de 2.020,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16411, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16411, solicitado por la apoderada de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20205501039382 de 11 de marzo de 2.020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(…)
Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición*. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente COLOMBIA FORTESCUE S.A.S, a la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16411.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16411"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16411**,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: L / Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM

CE-VCT-GIAM-00662

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No 000233 DE 21 DE ABRIL DE 2020**, proferida dentro del expediente **SKM-16411**, por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**. el 6 de mayo de 2020, según certificación CNE-VCT-GIAM-00084, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones quedando ejecutoriada y en firme el **14 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

Revisó: Johanna Marín F

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000241 DEL

(28 DE ABRIL DE 2020)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16501"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE SAS**, con NIT. 901093601-3, radicó el día 22 de noviembre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los Municipios de Algeciras, Campoalegre, Gigante y Hobo en el departamento del **HUILA,** a la cual le correspondió el expediente No. **SKM-16501.**

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20205501039392 del 11 de marzo de 2.020**, la apoderada de la sociedad Colombia Fortescue S.A.S manifestó que desiste del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16501, por motivos netamente operacionales y que obedecen a lineamientos internos de la compañía. (Un folio)

Que el día **22 de abril de 2.020,** por correo electrónico la sociedad proponente por medio de la representante legal suplente, ratifico el desistimiento a la propuesta de Contrato de concesión No. SKM-16501, radicado No. 20201000456562.

Que el día **24 de abril de 2.020** se consultó la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16501, hectáreas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, la cual se encontró vigente, con un área de 3686,3111 hectáreas.

Que el día **24 de abril de 2.020,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16501, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011,

sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16501, solicitado por la apoderada de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20205501039392, por la representante legal suplente de Colombia Fortescue, radicado No. 20201000456562.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(…)
***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente COLOMBIA FORTESCUE S.A.S, a la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16501.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16501**,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: L / Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM

CE-VCT-GIAM-00663

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No 000241 DE 28 DE ABRIL DE 2020**, proferida dentro del expediente **SKM-16501,** por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**. el 6 de mayo de 2020, según certificación CNE-VCT-GIAM-00085, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones quedando ejecutoriada y en firme el **14 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

Revisó: Johanna Marín

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000242 DEL

(28 DE ABRIL 2020)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-09191"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE SAS**, con NIT. 901093601-3, radicó el día 23 de noviembre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los Municipios de Algeciras, Gigante y Hobo en el departamento del **HUILA,** a la cual le correspondió el expediente No. **SKN-09191.**

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20205501039422 del 11 de marzo de 2.020**, la apoderada de la sociedad Colombia Fortescue S.A.S manifestó que desiste del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-09191, por motivos netamente operacionales y que obedecen a lineamientos internos de la compañía. (Un folio)

Que el día **22 de abril de 2.020,** a través de correo institucional la sociedad proponente por medio de la representante legal suplente, ratifico el desistimiento a la propuesta de Contrato de concesión No. SKN-09191 – radicado No. 20201000456602.

Que el día **24 de abril de 2.020** se consultó la propuesta de contrato de concesión No. SKN-09191, hectáreas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, la cual se encontró vigente, con un área de 2954,4482 hectáreas.

Que el día **24 de abril de 2.020,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKN-09191, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por

el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-09191, solicitado por la apoderada de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20205501039422, ratificado mediante correo electrónico por la representante legal suplente de Colombia Fortescue el día 22 de abril de 2.020 – radicado No. 20201000456602.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(…)
***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-09191"

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente COLOMBIA FORTESCUE S.A.S, a la propuesta de contrato de concesión No. SKN-09191.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-09191**,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: L / Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM

CE-VCT-GIAM-00664

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No 000242 DE 28 DE ABRIL DE 2020**, proferida dentro del expediente **SKN-09191,** por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**. el 6 de mayo de 2020, según certificación CNE-VCT-GIAM-00086, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones quedando ejecutoriada y en firme el **14 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

Revisó: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000243 DEL

(28 DE ABRIL 2020)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16581"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE SAS**, con NIT. 901093601-3, radicó el día 22 de noviembre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los Municipios de Algeciras y Gigante en el departamento del **HUILA,** a la cual le correspondió el expediente No. **SKM-16581.**

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20205501039402 del 11 de marzo de 2.020**, la apoderada de la sociedad Colombia Fortescue S.A.S manifestó que desiste del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16581, por motivos netamente operacionales y que obedecen a lineamientos internos de la compañía. (Un folio)

Que el día **22 de abril de 2.020,** a través de correo institucional la sociedad proponente por medio de la representante legal suplente, ratifico el desistimiento a la propuesta de Contrato de concesión No. SKM-1658, radicado No. 202010006582.

Que el día **24 de abril de 2.020** se consultó la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16581, hectáreas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, la cual se encontró vigente, con un área de 3472,6417 hectáreas.

Que el día **24 de abril de 2.020,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16581, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKM-

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16581"

16581, solicitado por la apoderada de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20205501039402, ratificado mediante correo electrónico por la representante legal suplente de Colombia Fortescue el día 22 de abril de 2.020- radicado No. 202010006582.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(…)
***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente COLOMBIA FORTESCUE S.A.S, a la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16581.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16581"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKM-16581**,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: L / Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM

CE-VCT-GIAM-00665

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No 000243 DE 28 DE ABRIL DE 2020**, proferida dentro del expediente **SKM-16581,** por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**. el 6 de mayo de 2020, según certificación CNE-VCT-GIAM-00089, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones quedando ejecutoriada y en firme el **14 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

Revisó: Johanna Marín

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000244 DEL

(28 DE ABRIL 2020)

"*Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SKN-09281"*

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, a través de su apoderada**,** radicó el día **23 de noviembre de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SU CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CAMPOALEGRE** Departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SKN-09281.**

Que el día **08 de abril de 2.019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKN-09281. Se determinó un área libre de 2.325,53488 hectáreas distribuidas en tres (3) zonas. (Folios digitales)

Que mediante Radicado No. **20205501039432 de fecha 11 de marzo de 2020**, la apoderada de la sociedad proponente presentó escrito desistiendo de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-09281.

El día **22 de abril de 2.020,** a través de correo institucional la sociedad proponente por medio de la representante legal suplente ratifico el desistimiento a la propuesta de Contrato de concesión SKN-09281-radicado No. 202010006612. (Folios digitales)

Que el día **24 de abril de 2020,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SKN-09281**, y revisados los sistemas de información de la Agencia, se evidenció la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, por intermedio de la apoderada, ratificado por la representante legal suplente de la sociedad, presentó escrito en el que manifestó que desiste de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión, por lo anterior, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-09281, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 18 de la Ley 18 de la Ley1755 de 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Titulo II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

> *"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Que teniendo en cuenta la voluntad de la sociedad proponente, y de conformidad con la normatividad relacionada, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.**SKN-09281.**

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. SKN-09281,** presentado por la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT 901093601-3, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT901093601-3 por intermedio de representante legal o apoderada o quien haga sus veces, o en su defecto, por aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SKN-09281"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos – Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación

CE-VCT-GIAM-00666

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No 000244 DE 28 DE ABRIL DE 2020**, proferida dentro del expediente **SKN-09281,** por medio de la cual se acepta un desistimiento al trámite de propuesta de contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**. el 6 de mayo de 2020, según certificación CNE-VCT-GIAM-00087, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones quedando ejecutoriada y en firme el **14 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

Revisó: Johanna Marín

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000245 DEL

(28 ABRIL 2020)

"*Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SKM-15391"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** identificada con NIT. 901093601-3, a través de su apoderada**,** radicó el día **22 de noviembre de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SU CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CAMPOALEGRE** Departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SKM-15391.**

Que mediante Radicado No. **20205501039512 de fecha 11 de marzo de 2020**, la apoderada de la sociedad proponente presentó escrito desistiendo de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión No. SKM-15391, ratificado por la representante legal suplente de la sociedad, mediante escrito radicado en correo electrónico institucional. (Folios digitales)

El día **22 de abril de 2.020,** a través de correo institucional la sociedad proponente por medio de la representante legal suplente ratifico el desistimiento a la propuesta de Contrato de concesión No. SKM-15391, radicado No. 200010006432. (Folios digitales)

Que el día **24 de abril de 2.020** se consultó la propuesta de contrato de concesión No. **SKM-15391**, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, la cual se encontró vigente, con un área de 3142,9366 hectáreas.

Que el día **24 de abril de 2020,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SKM-15391**, y revisados los sistemas de información de la Agencia, se evidenció la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, por intermedio de la apoderada, ratificado por la representante legal suplente de la sociedad, presentó escrito en el que manifestó que desiste de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión, por lo anterior, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKM-15391, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 18 de la Ley 18 de la Ley1755 de 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Titulo II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

> *"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Que teniendo en cuenta la voluntad de la sociedad proponente, y de conformidad con la normatividad relacionada, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.**SKM-15391.**

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. SKM-15391,** presentado por la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT 901093601-3, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT901093601-3 por intermedio de representante legal o apoderada o quien haga sus veces, o en su defecto, por aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SKM-15391"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos – Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera

CE-VCT-GIAM-00667

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No 000245 DE 28 DE ABRIL DE 2020**, proferida dentro del expediente **SKM-15391,** por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite la propuesta de contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**. el 6 de mayo de 2020, según certificación CNE-VCT-GIAM-00088, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones quedando ejecutoriada y en firme el **14 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

Revisó: Johanna Marín

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000301 DEL

(28 DE MAYO DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAI-14591"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.218.556, radicó el día 18 de enero de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, **GRAVAS NATURALES**, **RECEBO (MIG)**, **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, **ARENAS INDUSTRIALES (MIG)**, **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, **CONGLOMERADO (ROCA O PIEDRA)**, **GRAVILLA (MIG)**, **OTROS MINERALES NCP** y **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios **VILLAGARZÓN**, **PUERTO ASIS**, **PUERTO GUZMAN**, **PUERTO CAICEDO**, **MOCOA** y **ORITO**, Departamento de **PUTUMAYO** y en el municipio de **PIAMONTE**, Departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RAI-14591**.

Que el día 18 de diciembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 3.663,9543 hectáreas distribuidas en cuarenta y seis (46) zonas. Así mismo estableció que la propuesta de contrato de concesión no cumplía con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, como quiera que una vez medidos los trayectos solicitados sobre los ríos orito, Caquetá, Guineo y Putumayo, excedían los 5 kilómetros. En consecuencia, debía allegar nuevas coordenadas contenidas dentro del polígono descrito atendiendo lo establecido en el artículo mencionado.

Que mediante **Auto GCM No. 000170 del 15 de febrero de 2018**[1], se procedió a requerir al proponente con el objeto que aportara nueva coordenadas que se encontraran contenidas en el área inicialmente solicitada, que se ajustara a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 y un nuevo plano topográfico para las mismas, concediendo para tal fin el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión.

[1] Notificado por estado jurídico No. 023 del 22 de febrero de 2018.

Que mediante los radicados No. **20185500457962 del 10 de abril de 2018** y **20189030654772 del 11 de abril de 2018**, el proponente aportó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado mediante Auto GCM No. 000170 del 15 de febrero de 2018.

Que el día 10 de octubre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó que el proponente no había dado cumplimiento a lo requerido en el artículo primero del Auto GCM No. 000170 del 15 de febrero de 2018.

Que mediante **Resolución No. 001792 del 30 de noviembre de 2018**[2], se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado No. **20195500735242 del 26 de febrero de 2019**, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001792 del 30 de noviembre de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 001792 del 30 de noviembre de 2018, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RAI-14591, así:

"(…)

II. ARGUMENTO DE DERECHO

1. ***De la violación del artículo 274 de la Ley 685 de 2001, el cual consagra los casos específicos en que procede el rechazo de la misma***

La legislación colombiana concede a los particulares el derecho de explorar y explotar recursos minerales no renovables, en los términos y condiciones fijados en la ley minera, de manera general y objetiva.

En desarrollo de lo anterior, el mecanismo de selección del contratista también es objetivo, consistente en la aplicación del principio universal en materia de derecho minero de "primero en el tiempo, primero en el derecho", sumado al cumplimiento de un listado de requisitos específicos consagrados en el código de Minas. Es así como la escogencia del concesionario consiste en adjudicar las zonas mineras, que se encuentren libres para contratar y que cumplan los requisitos, a quien primero las solicite.

En principio se refleja claramente en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, cuando señala:
(…)
El artículo 271 citado es claro al señalar que el solicitante deberá acreditar un listado de requisitos para otorgamiento de la concesión minera; norma que se complementa con el artículo 274 del mismo código, que señala que la propuesta podrá ser rechazada si se superpone con áreas excluibles, si no obtuvo los permisos en caso de zonas restringidas, si se superpone totalmente son propuestas o títulos anteriores o si no cumple con los requisitos previos en el citado artículo 271.
(…)
Las normas descritas anteriormente, permiten establecer que, para que una propuesta de contrato sea otorgada, el proponente deberá acreditar unos requisitos establecidos en el código de minas, advirtiendo que de no cumplirse procederá el rechazo de la propuesta, en los casos específicos que la norma determine.

Ahora, analizando el artículo 274 del Código de Minas, lo cierto es que, en ninguna parte del mismo, se menciona que el hecho del incumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2011, suponga una razón para rechazar de pleno la propuesta.

Visto lo anterior, tenemos que la normatividad minera no prevé que el hecho de que se incumpla lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas, genere una causal de rechazo.

En concordancia con el artículo mencionado anteriormente, es claro que, para rechazo de una propuesta, la Autoridad Minera NO puede de pleno derecho rechazar una propuesta de contrato de concesión, por ningún motivo adicional a los establecidos expresamente en el Código de Minas, específicamente en el artículo 274.

[2] Notificado mediante Edicto GIAM-00047-2019, por un término de cinco (05) días hábiles a partir del ocho (08) de febrero de 2019 y desfijado el día catorce (14) de febrero de 2019.

Por lo expuesto, la decisión de rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. RAI-14591 por el incumplimiento del artículo relacionado con área en corrientes de agua, adolece de ilegalidad, pues se le aplica a la propuesta un causal de rechazo inexistente en la normatividad minera.

Así las cosas, el rechazo por el incumplimiento del artículo relacionado con área en corrientes de agua se profirió quebrantando normas del Código de Minas, desconociendo el hecho de que las causales de rechazo previstas en el artículo 274 del Código de Minas son taxativas.

2. No existe causal de rechazo relacionada con el incumplimiento del artículo 64 de la Ley 685 de 2001

De conformidad con los causales de rechazo contenidos en el artículo 274 para las propuestas de contrato de concesión, no existe dentro de las mismas el del incumplimiento del artículo 64 de la Ley 685 de 2001 relacionado con área en corrientes de agua.

En ese sentido lo que se observa en el Código de Minas, si bien estableció las causales de rechazo previstas en el artículo 274 del Código de Minas las cuales son taxativas, no incluyo entre estas el incumplimiento de lo contemplado en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001. Pues no existe causal de rechazo que ampare una decisión en este sentido. Pues si una materia está prevista en la Ley, no le es dado regularla al intérprete en concordancia con el artículo 84 de la Constitución Política.

3. Falsa Motivación

La Resolución No. 001792 del 30 de noviembre de 2018, que rechaza y archiva la propuesta de contrato, no solo desconoce la ley, sino que se basa en una conclusión errada, que consiste en indicar que el proponente no dio cumplimiento en debida forma el requerimiento contenido en el Auto GCM No. 000170 del 15 de febrero de 2018, partiendo de la falsa premisa de considerar que el proponente presentó mediante memoriales radicados (…) respetivamente aportando las nuevas coordenadas y los nuevos planos, en atención a lo requerido en el Auto (…)

Habiendo dicho esto, solicito se entienda que, en el presente caso, la Autoridad Minera profirió la Resolución No. 001792 del 30 de noviembre de 2018, aduciendo una falsa motivación, aspecto que la sección cuarta del Consejo de Estado mediante Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012, ilustró en los siguientes términos:
(…)
Acerca de la falsa motivación, el consejo de Estado ha planteado, que la misma se presenta cuando uno de los hechos en los que fundó un acto, no existió.

Lo anterior implica que no es admisible que se resuelva la viabilidad de otorga el área libre dentro de la propuesta (…), bajo el argumento de que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento, pues como ya lo dijimos, el proponente presentó mediante memoriales (…) respectivamente aportando nuevas coordenadas y los nuevos planos.

A manera de conclusión sobre este aspecto, resulta pertinente traer colación lo que el Consejo de Estado en fallo del 14 de abril de 2016 radicado 25000232400020080026 5-01, evocando su misma jurisprudencia, precisó para una motivación pueda ser calificada de "falsa", así
(…)
Por otra parte, también se ha dicho en la jurisprudencia del mismo tribunal que la falsa motivación, "es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad.

A grandes rasgos una falsa motivación según expresa el Consejo de Estado tiene ocurrencia cuando:

- *Se presente inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Publica.*
- *Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas;*
- *Porque el autor del acto les ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y*
- *Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión*

Con todo lo expuesto, queda claro que con la determinación adoptada mediante la Resolución No. 001792 del 30 de noviembre de 2018, la Autoridad minera incurrió en una falsa motivación pues, por un lado se ha dado a los motivos de derecho un alcance que no tienen.

En consecuencia, se configura una causal de nulidad, incluida en el artículo 137 del CPACA, cuando se verifica que la decisión administrativa adoptada, adolece de falsa motivación, por la ausencia misma de motivos.

---

4. Violación al Debido Proceso

Con la expedición de la Resolución No. 001792 del 30 de noviembre de 2018, se hace evidente la violación al debido proceso, pues la autoridad minera está decidiendo el rechazo de la propuesta de contrato de concesión RAI-15491 fundamentándose en una causal de rechazo que no está contemplada dentro de la legislación minera.

Sobre este asunto, es prudente destacar que el artículo 29 de nuestra Constitución política reza que el debido proceso es un presupuesto esencial de legalidad de las actuaciones y procedimientos administrativos, en los cuales es preciso garantizar la protección y realización de los derechos de las personas, y que, por lo tanto, debe ser observado de manera efectiva en toda actuación administrativa.

En lo ateniente a la sujeción de toda actuación administrativa al debido proceso, la sentencia T-442 de 1992 expresó:
(…)
En ese mismo orden de ideas, la Corte mediante sentencia T-089 de 2011 reiteró las garantías aplicables a los principios generales que fundamentan el debido proceso en las actuaciones administrativas, al respecto indicó:
(…)
Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre el derecho al debido proceso y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, esa Corporación expresó en la sentencia T-329 de 2009 que:
(…)
En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 este Tribunal determinó que:
(…)
Con la expedición de la Resolución No. 001792 del 30 de noviembre de 2018, se hace evidente la violación al debido proceso, pues la Autoridad minera está decidiendo el rechazo de la propuesta de contrato de concesión (…) fundamentándose en una causal de rechazo que no está contemplada dentro del artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, tenemos que el debido proceso tiene implícito una serie de garantías que están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, esto para evitar que con la expedición de los actos administrativos del Estado de Derecho.

Es así como en el presente caso, se evidencia que la Autoridad minera con la decisión de rechazar la propuesta de contrato de concesión (…), omitiendo que el proponente presentó mediante memoriales (…) respectivamente aportando las nuevas coordenadas y los nuevos planos, la ANM está violentando el principio de legalidad o primacía de la ley, el cual implica que todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas.

Aunando a lo anterior, es necesario recordar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario orden las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Así las cosas, el deber de protección de los derechos fundamentales exige a los funcionarios judiciales tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Este las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la trasgresión de una garantía constitucional (como lo es del debido proceso), está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se disponga una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

III. PETICIÓN

1. *Que se revoque en su integridad la Resolución No. 001792 del 30 de noviembre de 2018.*
2. *Que, como consecuencia de lo anterior, se proceda a la evaluación y aprobación de los Formatos A y de los planos adjuntos a este recurso.*
3. *Que, como consecuencia de lo anterior, se continúe con el trámite de propuesta de contrato de concesión dentro de la solicitud de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra reunidos todos los requisitos legales para el otorgamiento del contrato.*

(…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la

administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"(…) **Artículo 297**. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…)"*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*"(…) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto) *(...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"(…) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (…)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"(…) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) ***ARTÍCULO 77. REQUISITOS.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. 001792 del 30 de noviembre de 2018, mediante la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. RAI-14591, surgió como consecuencia del no cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 000170 del 15 de febrero de 2018, referente a aportar nuevas coordenadas que se ajustaran a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 así como un plano topográfico para las mismas.

En consecuencia, sea lo primero indicar que el fundamento legal del rechazo en mención, se sustenta en la siguiente normatividad:

El artículo 64 del Código de minas, dispone:

"(…) Artículo 64. área en corrientes de agua

El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

Durante la exploración, el interesado deberá justificar, mediante estudios técnicos la necesidad de retener la totalidad del área solicitada en concesión.

Lo anterior sin perjuicio de que se obtengan las respectivas autorizaciones ambientales para intervenir las zonas escogidas para la extracción de los minerales, dentro del área de la concesión.(…)"

El artículo 271 del Código de Minas, establece los requisitos de la propuesta:

"(…) ***Artículo 271. Requisitos de la propuesta.*** *La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*

(…) b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;(…)"

(Subrayado Fuera de Texto)

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"(…) ***Artículo 273****. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.* (Subrayado Fuera de Texto)

Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes.
(…)"

Los artículos 2.2.5.1.3.4.1.3 y 2.2.5.1.3.4,1.4 del Decreto 1073 de 2015, establecen:

"(…) ***ARTÍCULO 2.2.5.1.3.4.1.3. Objeciones a la propuesta.*** *Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. (…)"* (Subrayado Fuera de Texto)

Artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. Faltas de la propuesta. *Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

b) No se puede localizar el área o trayecto pedido. Se configura cuando se presenta error en la descripción del área de interés por omisiones o discrepancias en las coordenadas que describen el polígono, no se cuenta con la base topográfica respectiva, el número de hectáreas es incorrecta o el plano no permite identificar el área de interés. También cuando hay error en el señalamiento del municipio, o el departamento de ubicación del área o trayecto solicitado.

Así mismo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, señala las causales por las cuales se procede al rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión, determinando lo siguiente:

"(…) ***Artículo 274****. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este*

Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.
(…)"

Dicho lo anterior, el rechazo de la propuesta de contrato de concesión encuentra fundamento en el capítulo VI "*Área de la Concesión*", artículo 64 del Código de Minas en armonía con los artículos 273 y 274 de la Ley 685 de 2001, así como lo establecido en los artículos 2.2.5.1.1.2 y 2.2.5.1.3.4,1.4 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que el incumplimiento al artículo 64 de la Ley 685 de 2001, no está previsto como causal de rechazo de la propuesta de contrato de concesión y en consecuencia, no les es dado a la Agencia Nacional de Minería regularla en concordancia con el artículo 84 de la Constitución Política, para lo cual, es importante mencionar que uno de los requisitos de la propuesta establecidos por el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, corresponde a la obligación por parte del proponente de aportar la descripción del área objeto de solicitud de contrato, lo cual no se limita a la entrega de coordenadas, sino también lo relativo al estudio del área, el cual incluye determinar si el polígono solicitado se encuentra en área de corrientes de agua o en otro terrenos. En consecuencia, el artículo 64 del Código de Minas pertenece a ese estudio de área que se requiere para determinar si la solicitud de propuesta de contrato de concesión cumple con los requisitos establecidos por la ley.

En consecuencia, y como se evidenció con lo anteriormente descrito, la Agencia Nacional de Minería ha actuado conforme a las disposiciones legales establecidas y en observancia de dichas normas profirió la Resolución No. 001792 del 30 de noviembre de 2018, por medio de la cual ser rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión No. RAI-14591; atendiendo lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas en armonía con los artículos 273 y 274 de la Ley 685 de 2001, así como lo establecido en los artículos 2.2.5.1.1.2 y y 2.2.5.1.3.4,1.4 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, respetando el marco legal previamente establecido por el legislador, por ello, no es de recibo el argumento expuesto por el recurrente frente a la ausencia de causal de rechazo para el caso en estudio y la vulneración del artículo 84 de la Carta.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"(…) Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, sí dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida .presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo. (…)" (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, de conformidad con la normativa antes expuesta, y según lo explica el precitado concepto jurídico, la presentación deficiente de los documentos objeto de requerimiento, tiene como desenlace la aplicación de la consecuencia jurídica de rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión minera.

Con la presentación del recurso contra Resolución No. 001792 del 30 de noviembre de 2018, mediante la cual se procedió a rechazar la propuesta, según los argumentos expuestos por el recurrente, se adelantó el día 08 de mayo de 2020 evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

"(…)
CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el concepto técnico de fecha 8 de junio de 2016, analizar el Recurso de reposición allegado por el Proponente mediante radicado N° 20195500741312 y actualizar el concepto técnico de acuerdo con la gestión realizada por la autoridad minera y en atención a lo dispuesto en la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se procederá a realizar la transformación al sistema de cuadrícula minera, de acuerdo con los siguientes antecedentes:

La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadricula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se

adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera.

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **RAI-14591** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 7147 celdas correspondientes a 5131,1534 hectáreas.*

*Para dar respuesta al Recurso de reposición allegado mediante radicado N° 20195500735242 es pertinente aclarar que de acuerdo a las objeciones allegadas por el Proponente en el Recurso en cuanto a que **"no existe causal de rechazo relacionada con el Incumplimiento del artículo 64 de la Ley 685 de 2001**", una vez verificados los Formatos A allegados en fecha 10 de abril de 2018 mediante radicado 20185500457962, los mismos especifican la exploración en **CORRIENTES DE AGUA específicamente en CAUCE Y RIBERA** de corrientes de agua. En ese orden de ideas el Artículo 64 es claro respecto a que el área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas será de **"UNA"** corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga **"UN"** trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, **"MEDIDOS POR UNA DE SUS MÁRGENES".***

Medido el trayecto del río Guineo se determinó que su longitud es de 1,8026 Km y medido el trayecto del Rio Putumayo su longitud es de 8,9691 Km; excediendo no solo los 5 km permitidos en el art 64 del código de minas, sino además, teniendo en cuenta que el artículo citado indica que el polígono debe contener un SOLO TRAYECTO DE HASTA 5 KM. NO Cumple art. 64 de la ley 685 de 2001.

*Expuesto lo anterior se ratifica lo manifestado en la evaluación técnica de fecha 11 de junio de 2019, en cuanto a que la propuesta **NO CUMPLE** con lo establecido en el Artículo 64 de la Ley 685 de 2001.*

Expuesto lo anterior se ratifica lo manifestado en la evaluación técnica de fecha 10 de octubre de 2018, en cuanto a que el proponente no dio cumplimiento en debida forma a lo requerido en el artículo primero del AUTO GGM No. 000170 del 15 de febrero de 2018, por tanto, se confirma que no es técnicamente viable continuar con el trámite de la propuesta.

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica no se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **RAI-14591** dado que el proponente no dio cumplimiento en debida forma a lo requerido en el artículo primero del AUTO GGM No. 000170 del 15 de febrero de 2018; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta.*
(…)"

Así las cosas, mediante la evaluación técnica se reitera que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante Auto GCM No. 000170 del 15 de febrero de 2018, esto es dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, referente a corrientes de agua, para lo cual dicho artículo establece que *"(…) El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes (…)"* y medidos los trayectos de los ríos solicitados se evidencia que excedió el límite permitido pero además, el polígono contenía más de un solo trayecto a intervenir; como consecuencia de ello, es procedente confirmar la decisión de rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión objeto de recurso.

Por otro lado, el recurrente considera que esta autoridad minera expidió la Resolución objeto del presente estudio, partiendo de una falsa premisa, aduciendo entonces en una falsa motivación al darle un alcance legal que no corresponde al artículo 64 del código de minas, por lo que se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE

ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

"(…) De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición. (…)"

Así las cosas, se advierte que el motivo de rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión fue la falta de cumplimiento en debida forma por parte del solicitante al requerimiento efectuado a través del Auto GCM No. 000170 del 15 de febrero de 2018, al no cumplir con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 referente al límite máximo permitido a intervenir.

Al respecto la jurisprudencia ha establecido:

"(…) En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala,[3] se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos. (…)"

Para el presente caso, se evidencia que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento, pues esta entidad observó las normativas Constitucionales y Legales en la presente actuación, los cuales se referían a la aplicación de la consecuencia jurídica por el incumplimiento de la carga procesal, comoquiera que el proponente no atendió el requerimiento realizado mediante Resolución No. 001792 del 30 de noviembre de 2018, pronunciamiento realizado con ajuste total a las normas que rigen la materia; por tanto, a esta autoridad le asistía nada menos que la obligación de actuar con apego a la Ley e imponer la consecuencia que se derivaba de dicha desatención.

Por otro lado, el recurrente manifiesta que el acto administrativo objeto del presente recurso, podría estar incursa en causal de nulidad al considerar que la Agencia Nacional de Minería incurrió en falsa motivación al darle un alcance errado a los fundamentos de derecho, para lo cual, es preciso aclarar que la declaración de nulidad de la actuación administrativa, es competencia exclusiva y excluyente de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo anterior, esta autoridad no hará pronunciamiento sobre el particular.

Finalmente, el recurrente expone las razones por las cuales considera que la Agencia Nacional de Minería incurrió en violación al debido proceso, al decidir el rechazo de la propuesta de contrato de concesión basado en una causal inexistente conforme sus apreciaciones y al omitir la documentación aportada por parte del proponente con el objetivo de dar respuesta al Auto GCM No. 000170 del 15 de febrero de 2018; cabe

[3] *[Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012]*

mencionar que la jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."[4] (…)"

Es por esto que el derecho al debido proceso[5], infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Ahora bien, es importante precisar, que el artículo 209[6] de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia.

En consecuencia y teniendo en cuenta, todo lo expuesto en el presente escrito, se tiene que la Autoridad Minera ha respetado las **garantías constitucionales** (Artículo 29 de la Constitución)[7] y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, pero también cabe aclarar al recurrente, que allegar la documentación como lo expone el impugnante, no se traduce en el cumplimiento del requerimiento; pues, no basta con allegar la documentación, sino que dichos

[4] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

[5] ***Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO**-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.*

[6] *Constitución Política de Colombia 1991. **DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

[7] *Corte Constitucional **Sentencia C-248/13**. Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA "(…)De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas". La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.(…)"*

documentos deben cumplir con lo dispuesto en la normatividad minera, es decir, para el caso en particular, el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, pues, al no subsanar en debida forma las deficiencias de la propuesta por parte del proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 001792 del 30 de noviembre de 2018 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión RAI-14591.*"**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 001792 del 30 de noviembre de 2018 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión RAI-14591.*"**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.218.556, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente**.**

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández – Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Vo.Bo: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 30 NOV 2018

(#01792)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RAI-14591"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.218.556, radicó el día **18 de enero de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CONGLOMERADO (ROCA O PIEDRA), GRAVILLA (MIG), OTROS MINERALES NCP y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los municipios de **VILLAGARZON, PUERTO ASIS, PUERTO GUZMAN, PUERTO CAICEDO, MOCOA-PUTUMAYO y ORITO** departamento de **PUTUMAYO**, y en el municipio de **PIAMONTE** departamento de **CAUCA,** a la cual le correspondió el expediente **No. RAI-14591.**

Que el día 27 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RAI-14591** y se determinó un área susceptible de otorgar de 3.623,89461 hectáreas, distribuidas en cuarenta y seis zonas. (Folios 61-79)

Que el día 18 de diciembre de 2017, se adelantó nueva evaluación técnica en la que se partió del área ingresada por el proponente al momento de la radicación, y se determinó un área libre de 3.663,9543 hectáreas, distribuidas en cuarenta y seis zonas. Asimismo, se señaló que la propuesta objeto de estudio no cumplía con lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas, referente a la exploración en cauce y ribera. (Folios 84-102)

Que mediante auto GCM N° 000170 del 15 de febrero de 2018[1] se requirió al interesado con el objeto de aportar nuevas coordenadas que se encuentren contenidas

[1] Notificado por estado N° 023 del 22 de febrero de 2018, folio 111.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RAI-14591"

en el área inicialmente solicitada, y que se ajusten a lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas, y un plano topográfico para las mismas, concediendo para tal fin un término de treinta días, contados a partir de la notificación del acto, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 106-108)

Que mediante escrito identificado con número de radicado 20185500457962 del 10 de abril de 2018, el proponente aportó nuevas coordenadas, en atención a lo requerido en el auto GCM N° 000170 del 15 de febrero de 2018. (Folios 113-132)

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20189030354772 del 11 de abril de 2018, de manera extemporánea el solicitante allegó nuevos planos, dando alcance al radicado 20185500457962 del 10 de abril de 2018. (Folio 133)

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el día 10 de octubre de 2018 se adelantó evaluación técnica en la que se determinó un área libre de 3.663,9543 hectáreas, distribuidas en cuarenta y seis zonas. Seguidamente, se indicó que las coordenadas allegadas no cumplen con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001. (Folios 134-149)

Que el día 01 de noviembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RAI-14591, en la cual se determinó que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante auto GCM N° 000170 del 15 de febrero de 2018, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta en estudio. (Folios 150-151)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto al área objeto de la propuesta de contrato de concesión en corrientes de agua, el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Área en corrientes de agua. El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

Durante la exploración, el interesado deberá justificar, mediante estudios técnicos la necesidad de retener la totalidad del área solicitada en concesión."

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

> *"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).*

Que por su parte el literal b del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015, establecen:

> *"**Faltas de la propuesta.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*
>
> *b) No se puede localizar el área o trayecto pedido. Se configura cuando se presenta error en la descripción del área de interés por omisiones o discrepancias en las coordenadas que describen el polígono, no se cuenta con la base topográfica respectiva, el número de hectáreas es incorrecta o el plano no permite identificar el área de interés. También cuando hay error en el señalamiento del municipio, o el departamento de ubicación del área o trayecto solicitado.*

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

> *"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

Que en atención a que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante auto GCM N° 000170 del 15 de febrero de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente el rechazo de la propuesta en estudio.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RAI-14591"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera **No. RAI-14591**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.218.556, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Katina Ortega - Abogado (a)
Revisó:

CE-VCT-GIAM-00676

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No 000301 DE 28 DE MAYO DE 2020**, proferida dentro del expediente **RAI-14591,** por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión contra la Resolución **GCM No 001792 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, fue notificada electrónicamente a **GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA** el 24 de junio de 2020, según certificación CNE-VCT-GIAM-00124, por lo que conforme a las anteriores consideraciones, han queda

ndo en firme y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **25 DE JUNIO DE 2020,** como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, quedando agotada así la vía gubernativa

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

Revisó: Johanna Marín

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000459 DE

(04 MAYO 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA6-112"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 10 de diciembre de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y los señores **FÉLIX PULIDO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.516.945 y **ADRIANO PUENTES PUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.172.318, se suscribió el Contrato de Concesión No. **HA6- 112**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, en un área de 116 hectáreas y 83316 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ACACIAS Y VILLAVICENCIO**, departamento de **META**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 15 de abril de 2010, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1. páginas 72R-81V, expediente digital)

Mediante Otrosí No.1 de fecha 3 de diciembre de 2013, suscrito entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y los señores **FELIX PULIDO CAMACHO** y **ADRIANO PUENTES PUENTES**, se modificó la cláusula segunda del Contrato de Concesión No. **HA6-112**, correspondiente al área del contrato la cual quedó en 5,7785 hectáreas. Acto debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de diciembre de 2013. (Cuaderno Principal 2. páginas 326R-332V)

Con radicado No. 20175510211832 del 5 de septiembre de 2017, los señores **FELIX PULIDO CAMACHO** y **ADRIANO PUENTES PUENTES** en calidad de titulares dentro del Contrato de Concesión No. HA6-112, presentaron aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor de la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A**. identificada con el Nit. 830.049.948-1. (Expediente Digital)

El 8 de septiembre de 2017 con radicado No. 20175510215182, los señores **FELIX PULIDO CAMACHO** y **ADRIANO PUENTES PUENTES** en calidad de titulares dentro del Contrato de Concesión No. **HA6-112**, presentaron aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor de la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A**. identificada con el Nit. 830.049.948-1. (Expediente Digital)

Con radicado No. 20175500272602 del 25 de septiembre de 2017 los señores **FELIX PULIDO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA6-112"

CAMACHO y **ADRIANO PUENTES PUENTES** en calidad de titulares dentro del Contrato de Concesión No. **HA6-112** allegaron el contrato de cesión de derechos celebrado con la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A.** identificada con el Nit No. 830.049.948-1. (Expediente Digital)

Mediante el escrito con radicado No. 20185500645842 del 29 de octubre de 2018, el señor **HUGO ANDRÉS BAQUERO MEDINA** en calidad de representante legal de la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A**., allegó diferentes documentos a fin de que fuese analizada la capacidad económica de la referida sociedad. (Expediente Digital)

El 20 de febrero de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros - GEMTM, efectuó evaluación económica dentro del Contrato de Concesión de la referencia, en la cual se concluyó:

*"(...) Revisado los documentos con radicado (20185500645842) del 29 de Octubre de 2018, en el trámite de cesión de derechos del título **HA6-112** se observó que, el cesionario, la empresa **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A.-GRAVICON** S.A. Identificada con Nit. 830.049.948-1, en su calidad de persona jurídica, presentó los documentos señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

Adicionalmente, para determinar la capacidad económica es necesario conocer el valor de la inversión que asumirá el cesionario, tal como lo establece el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018:

"En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder."

*Por lo anterior se le debe requerir al cedente **FELIX PULIDO CAMACHO Y ADRIANO PUENTES PUENTES** para que informe sobre el valor de la inversión que ASUMIRÁ la firma **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A.- GRAVICON S.A.,** identificada con Nit. . 830.049.948-1 en calidad de cesionaria, para desarrollar el proyecto minero contenido en el contrato de concesión **HA6-112** (...)".*

El 2 de diciembre de 2019 con radicado No. 20195500970282 el señor **FELIX PULIDO CAMACHO**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HA6-112**, presentó diferentes documentos entre los que se encuentran la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A**, la constancia con la que se acredita que la referida sociedad no se encuentra incursa en causal de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado y la autorización que otorgó la junta directiva de la mencionada empresa para que su representante legal suscriba el documento de negociación de la cesión de derechos (Expediente digital)

Por medio de Auto GEMTM No. 000025 del 7 de febrero de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

***"ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR** a los señores **FELIX PULIDO CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.516.945 y **ADRIANO PUENTES PUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.172.318, titulares del Contrato de Concesión No. **HA6-112**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, alleguen la siguiente documentación:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA6-112"

1) *La información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018, el cual dispone:*

   "En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder."

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20175510211832 y 20175510215182 del 5 y 8 de septiembre de 2017, respectivamente (aviso de cesión) y 20175500272602 del 25 de septiembre de 2017 (contrato de cesión de derechos), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (…)"

El anterior acto administrativo ibídem fue notificado en Estado No. 014 del 13 de febrero de 2020.

Con escrito radicado No. 2020551040862 del 12 de marzo de 2020 el señor **FELIX PULIDO CAMACHO**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HA6-112**, dio respuesta al requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No. 000025 del 7 de febrero de 2020, respecto a la inversión que asumirá el cesionario en el titulo minero de la referencia.

Mediante concepto de evaluación de capacidad económica del 30 de marzo de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó:

" (…)Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 literal 1, B, (Pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:

1) Liquidez 1,31** cumple si es igual o mayor 0,50. **CUMPLE

2) Nivel de endeudamiento 67,75 %** menor o igual a 70 %. **CUMPLE

3) Patrimonio $ 11.732.844.604** debe ser mayor o igual a la inversión. **CUMPLE

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos"

*Se concluye que el solicitante del expediente **HA6-112** cesionario **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A.- GRAVICON S.A.** identificada con **NIT 830.049.948-1. CUMPLE** con la suficiencia la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018."*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HA6-112**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite de cesión de derechos que se relaciona a continuación:

1. **CESIÓN DEL 100% DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA6-112 DE LOS SEÑORES FÉLIX PULIDO CAMACHO Y ADRIANO PUENTES PUENTES A FAVOR DE LA SOCIEDAD GRAVAS Y ARENAS PARA**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA6-112"

CONCRETO S.A., RADICADA MEDIANTE LOS ESCRITOS No. 20175510211832 Y 20175510215182 DEL 5 Y 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017, RESPECTIVAMENTE.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

*"**ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

***"Artículo 23. Cesión de derechos mineros.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación".*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

"Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (…)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (…)" (Sublineas fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre

inhabilitado para contratar con el Estado, esta última situación aplicable al caso particular teniendo en cuenta que el cesionario es persona natural.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

Al respecto, se evidenció que los días 5 y 8 de septiembre de 2017 con los radicados No. 20175510211832 y 20175510215182 los señores **FELIX PULIDO CAMACHO** y **ADRIANO PUENTES PUENTES** en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HA6-112** presentaron aviso de cesión del 100% de los derechos que le corresponden dentro del referido contrato a favor de la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A.**

Posteriormente, con radicado No. 20175500272602 del 25 de septiembre de 2017, los señores **FELIX PULIDO CAMACHO y ADRIANO PUENTES PUENTES** anexaron el contrato de cesión de derechos a favor de la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A.,** cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- **CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A.,** identificada con el Nit. 830.049.948-1 de fecha 20 de abril de 2020, se verificó que en el objeto social de la sociedad en mención se especifica *"(…) LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO PRINCIPAL A) EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, TRITURACIÓN DE MATERIALES PÉTREOS PARA LA ELABORACIÓN DE AGREGADOS PARA CONCRETOS, ASFALTOS, VÍAS Y OTROS (…)"* y su duración es hasta el 20 de marzo de 2050, superior a la del plazo del título minero.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A.,** identificada con el Nit. 830.049.948-1, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17[1] de la Ley 685 de 2001 y 6 de la Ley 80 de 1993[2], toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera y que la duración de la sociedad es superior a la del plazo del título minero.

- **FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

Por otra parte, una vez revisadas facultades del señor **HUGO ANDRÉS BAQUERO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.154, representante legal de la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A,** identificada con el Nit. 830.049.948-1, se verificó que en el certificado de Existencia y Representación se señala:

---

[1] **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

[2] **ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR**. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA6-112"

"(…)G) CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS HASTA POR UN VALOR DE SEISCIENTOS CUARENTA Y UN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (641 SMMLV), DE ESTA SUMA EN ADELANTE DEBERA SER AUTORIZADO PREVIAMENTE POR LA JUNTA DIRECTIVA COMO CONSECUENCIA DE ELLO, PODRA VENDER, HIPOTECAR, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES INMUEBLES POR SU NATURALEZA O DESTINO, COMPARECER EN LOS JUICIOS DONDE EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD DE ELLOS, TRANSIGIR O COMPROMETER LOS NEGOCIOS EN CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN, PODRA ABRIR CUENTAS CORRIENTES EN LOS BANCOS COMERCIALES Y EN CUALQUIER OTRA ENTIDAD DE CREDITO, GIRAR, ACEPTAR Y ENDOSAR LETRAS, PAGARES Y TODA CLASE DE TITULOS VALORES DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. (…)"

Al respecto, mediante escrito radicado No. 20195500970282 del 2 de diciembre de 2019, fue allegada el acta No. 006 del 26 de noviembre de 2019, por medio de la cual se faculta al señor **HUGO ANDRÉS BAQUERO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.154, para suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos con los señores **FELIX PULIDO CAMACHO y ADRIANO PUENTES PUENTES** dentro del Contrato de Concesión No. **HA6-112.**

- **REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA:**

Mediante Auto GEMTM No. 000025 del 7 de febrero de 2020, se dispuso requerir a los señores **FELIX PULIDO CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.516.945 y **ADRIANO PUENTES PUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.172.318**,** titulares del Contrato de Concesión No. **HA6-112**, ante lo cual se recibió respuesta al requerimiento aportando el monto de la inversión que asumirá la cesionaria sociedad **GRAVAS Y ARENA PARA CONCRETOS S.A.,** el 12 de marzo de 2020 con el radicado No. 2020551040862.

En este sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto económico el 30 de marzo de 2020, en el cual se concluyó que el cesionario CUMPLE con suficiencia financiera para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 para el desarrollo del proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **HA6-112**.

- **ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA**

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos: **a)** Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 20 de abril de 2020 y se constató el título minero **No. HA6-112** no presenta medidas cautelares; **b)** Se consultó el 20 de abril de 2020, la cédula de ciudadanía de los señores **FÉLIX PULIDO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.516.945 y **ADRIANO PUENTES PUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.172.318, quienes ostentan la calidad de titulares, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS,** y no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero No. **HA6-112.**

De igual manera, se analizaron los siguientes documentos: **a)** El 20 de abril de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que el señor **HUGO ANDRÉS BAQUERO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.154, quien actúa como representante legal de la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A.,** no registra sanciones e inhabilidades vigentes según el certificado No. 144491204.

Respecto, a la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A** identificada con Nit. 830.049.948-1, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA6-112"

y se verificó la sociedad no registra sanciones e inhabilidades vigentes según el certificado No. 144491256 del 20 de abril de 2020.

b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el 20 de abril de 2020, y se constató que la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A** identificada con Nit. 830.049.948-1, y su representante legal el señor **HUGO ANDRÉS BAQUERO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.154, NO se encuentran reportados como responsables fiscales según los códigos de verificación Nos. 830049948120042019363 3 y 80421154200420193313, respectivamente.

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 20 de abril de 2020, y se evidenció que el señor **HUGO ANDRÉS BAQUERO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.154, quien actúa como representante legal de la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A.**, NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

d) Por otra parte, el señor **HUGO ANDRÉS BAQUERO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.154, quien actúa como representante legal de la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A.**, no se encuentra vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, registro interno de validación No. 12103708 del 20 de abril de 2020.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que les corresponden dentro del título minero presentada mediante los radicados No. 20175510211832 y 20175510215182 del 5 y 8 de septiembre de 2017, respectivamente (aviso de cesión) y 20175500272602 del 25 de septiembre de 2017 (contrato de cesión de derechos, por los señores **FELIX PULIDO CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.516.945 y **ADRIANO PUENTES PUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.172.318, titulares del Contrato de Concesión No. **HA6-112** a favor de la sociedad la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A**, identificada con el Nit. 830.049.948-1 y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el trámite de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones dentro del título minero presentado mediante los radicados No. 20175510211832 y 20175510215182 del 5 y 8 de septiembre de 2017, respectivamente (aviso de cesión) y 20175500272602 del 25 de septiembre de 2017 (contrato de cesión de derechos, por los señores **FELIX PULIDO CAMACHO** y **ADRIANO PUENTES PUENTES**, titulares del Contrato de Concesión No. **HA6-112** a favor de la sociedad la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **HA6-112** que les corresponde a los señores **FELIX PULIDO CAMACHO** y **ADRIANO PUENTES PUENTES** a favor de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA6-112"

la sociedad la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A**, identificada con el Nit. 830.049.948-1, en el Sistema Integrado de Gestión Minera, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. - Para poder ser inscrita la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **HA6-112**, la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A**, deberá encontrase registrado en la plataforma tecnológica Anna Minería.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Excluir del Sistema Integrado de Gestión Minera a los señores **FELIX PULIDO CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.516.945 y **ADRIANO PUENTES PUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.172.318, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como único titular del Contrato de Concesión No. **HA6-112** a la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A**, identificada con el Nit. 830.049.948-1, responsable ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del Contrato de Concesión **No. HA6-112.**

ARTÍCULO QUINTO. - Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se oponga a la constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SEXTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores **FELIX PULIDO CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.516.945 y **ADRIANO PUENTES PUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.172.318 en calidad de cedentes del Contrato de Concesión No. **HA6-112,** y a la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A**, identificada con el Nit. 830.049.948-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Yahelis Andrea Herrera Barrios./GEMTM-VCT.
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H./GEMTM-VCT.

CE-VCT-GIAM-00519

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000459 DEL 4 DE MAYO DE 2020**, por la cual se acepta y ordena la inscripción de una cesión de derechos, proferida dentro del expediente **HA6-112,** fue notificada por conducta concluyente a **FELIX PULIDO CAMACHO, ADRIANO PUENTES PUENTES y GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A**. mediante radicados 20201000504682 y 20201000504572 de 22 de mayo de 2020 y 20201000506842 de 26 de mayo de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día **27 DE MAYO DE 2020,** como quiera que renunciaron a términos de ejecutoria.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de junio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

13 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002062)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-15511"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así*

mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-15511"

el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA** identificada con **NIT 9012244042**, radicada el día **29 del mes de abril del año 2019,** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **BAGADO,** Departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente **No. UDT-15511,** determinando lo siguiente:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UDT-15511 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 50 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	HKU-08011	Demas_Concesibles\ Minerales De Plata Y Sus Concentrados\ Minerales De Oro Y Sus Concentrados	1
SOLICITUDES	OG2-10002	Minerales De Metales Preciosos Y Sus Concentrados	23
AREA ESTRATEGICA MINERA	AEM - BLOQUE 175	Resolución Mme Número 18 0241 De 24 De Febrero De 2012 - Vigente Desde El 24/Feb/2012 - Incorporado 28/02/2012 - Diario Oficial No. 48.353 De 24 De Febrero De 2012 - Sentencia De Segunda Instancia Exp. 25000-23-36-000-2013-01607-01 De La Sección Cuarta De La Sala De Lo Contencioso Administrativo Del Consejo De Estado (Memorando Anm 20142110152143)Por La Cual Se Revoca La Sentencia De Tutela No. 201301607 Tribunal Administrativo De Cundinamarca: Suspensión Transitoria De Los Efectos De La	26

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-15511"

		Resolución 18 0241 De 2012 - Art. 2: "Hasta Que El Juez Competente Para Estudiar La Legalidad De Dicho Acto Administrativo, Se Pronuncie De Fondo Sobre Ello" - De Conformidad Con El Artículo Tercero De La Sentencia T-766 Del 16 De Diciembre De 2015, Se Procede A "Dejar Sin Valor Y Efecto Las Resoluciones N. 180241, 0045 De 2012 Y La Resolución N. °429 De 2013, Proferidas Por El Ministerio De Minas Y Energía Y La Agencia Nacional De Minería, Por Medio De Las Cuales Se Delimitaron Y Declararon Áreas Estratégicas Mineras En Los Departamentos De Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte De Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé Del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés Y Vichada", Hasta Tanto La Autoridad Minera No Agote El Procedimiento De Consulta Previa Y La Obtención Del Consentimiento Libre, Previo E Informado De Las Comunidades Indígenas Y Afrodescendientes Que Habiten Los Territorios Que Se Pretenden Declarar Y Delimitar Como Áreas Estratégicas Mineras Con Arreglo A Lo Ordenado En El Artículo Cuarto De La Sentencia En Mención Y Con Miras A Desarrollar Procesos De Selección Objetiva Para La Exploración Y Explotación De Los Minerales Estratégicos En Los Términos De La Ley 1753 De 2015. Lo Anterior, Validado Por La Oficina Asesora Jurídica De La ANM Mediante Los Conceptos 20161200318541 Del 13/09/2016; 20161200328321 Del 21/09/2016; 20161200329961 Del 22/09/2016; 20161200356211 Del 21/10/2016.	

Seguidamente, señala:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-15511"

---

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **UDT-15511** para **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS,,** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UDT-15511, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. UDT-15511** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-15511"

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019,** *de conformidad con el análisis efectuado por los* profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **UDT-15511,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT 9012244042**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: David Sanchez – Gestor
Revisó: Luz Dary Restrepo- Abogada

CE-VCT-GIAM-00521

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 002062 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2019**, proferida dentro del expediente **UDT-15511**, por la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a **ANDAGUEDA MINING PTY LTD SUCURSAL COLOMBIA,** mediante edicto fijado el 18 de febrero de 2020 y desfijado el 24 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **10 DE MARZO DE 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de junio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

10 9 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000226)

"Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. **500207**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **29 de enero de 2020**, el señor **FERNANDO VERA BARRERA,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 86042731, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS**, ubicada en el municipio de **URIBE,** en el departamento de **META,** la cual fue radicada bajo el No. **500207.**

Que el 3 de marzo de 2020 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **500207** y se determinó lo siguiente:

> *"(...) **RECOMENDACIÓN/ DECISIÒN***
>
> *Una vez realizada la evaluación del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **500207** para **GRAVAS Y ARENAS DE RIO PARA CONSTRUCCIÓN,** con un área de **87,2598 hectáreas** ubicadas geográficamente en el municipio de **URIBE**, en el departamento de **META.** Se observa lo siguiente:*
>
> *Si bien el señor FERNANDO VERA BARRERA es un usuario registrado en el sistema Anna Minería y está actuando en representación del CONSORCIO MACAURI por ser agente presuntamente autorizado del Consorcio. El Agente, Sr FERNANDO VERA BARRERA se incluyó en la solicitud como titular del trámite y quien va a ejecutar el contrato de obra pública es el CONSORCIO MACAURI".*

Que el 9 de marzo de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización N°. **500207**, y se determinó que no se debe conceder la presente solicitud, en atención a que una vez revisados los documentos soporte, especialmente el contrato de obra pública N°. 267-2019 celebrado con el Municipio de Uribe Meta, se videncia que él mismo fue suscrito con el Consorcio Macauri, por lo tanto se concluye que el solicitante, señor Fernando Vera Barrera no ostenta la calidad de contratista de obra pública, razón por la cual no se da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De otro lado, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

> *"Art. 116. Autorización temporal.* ***La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas****, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 del Código de Minas, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas en forma exclusiva a las entidades territoriales que van a ejecutar una obra o a los contratistas de obra pública.

Que verificados los documentos aportados por el solicitante, como son el contrato de obra pública N°. 267-2019 y la certificación expedida por el Secretario de Planeación del Municipio de Uribe, se evidencia que el señor FERNANDO VERA BARRERA, no ostenta la calidad de contratista de obra pública, ya que el contrato de obra fue suscrito con el CONSORCIO MACAURI.

Así las cosas, el solicitante no acredita la calidad de contratista de obra pública, y por tanto no da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, cuando dice: "***La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas",*** razón por la cual está Autoridad Minera no concederá la solicitud de Autorización Temporal **500207**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder la solicitud de Autorización Temporal N°. **500207**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor FERNANDO VERA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 86042731, o en su defecto notifíquese a través de aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **URIBE,** departamento de **META,** para su conocimiento y para que verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **500207.**

"Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. 500207"

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró. Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana Andrade Velandia. Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM

CE-VCT-GIAM-00607

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000226 DE 9 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente **500207**, por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal N°500207, fue notificada personalmente a **FERNANDO VERA BARRERA, el 13 de marzo de 2020**, quedando ejecutoriada y en firme el **16 DE MARZO DE 2020,** como quiera que el interesado renunció a términos de ejecutoria, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (8) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO 000098 **DE** 17 FEB 2020

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE8-15471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 08 de mayo de 2013, el señor **GERMÁN BOGOYA GUARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 14.246.707,** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **LOS CORDOBAS** departamento de **CÓRDOBA** y **ARBOLETES** departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE8-15471.**

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de certificado No. **141927873** de fecha **13 de febrero de 2020,** expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **GERMÁN BOGOYA GUARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 14.246.707** se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo ateniente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE8-15471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

*"**Ley 685 de 2001 Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)"* (Rayado por fuera de texto)

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

*"**Artículo 53.** Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa." (Rayado por fuera de texto)*

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

*"**Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal."* (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

*"**Artículo 21.** Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código."* (Rayado por fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

*"**Artículo 17.** Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)"* (Rayado por fuera de texto)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE8-15471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Pues bien, para el caso que nos ocupa se constató a través del Certificado de Antecedentes No. **141927873** de fecha **13 de febrero de 2020**, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **GERMÁN BOGOYA GUARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 14.246.707** presenta la siguiente situación jurídica a saber:

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 141927873

WEB
08:19:04
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 13 de febrero del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) GERMAN BOGOYA GUARIN identificado(a) con Cédula de ciudadanía numero 14246707;

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

INHABILIDADES CONTRACTUALES

SIRI: 400002579

Sanción

Inhabilidad	Fecha de inicio	Fecha Fin	Causal inhabilidad
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C	21/10/2015	20/10/2020	DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro (Artículo 174 Ley 734 de 2002)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector publico, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web, http //www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo ateniente a inhabilidades así:

*"**Artículo 8º.-** De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:*

(…)

<u>c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.</u>

(…)" (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo antes trascrito, es claro que el señor **GERMÁN BOGOYA GUARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 14.246.707** se encuentra inhabilitado para contratar con el estado, de ello da cuenta el certificado de antecedentes disciplinarios citado, que establece tal prohibición hasta el día **20** de **octubre** de **2020,** situación que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil[1], una incapacidad particular para proseguir con el presente trámite administrativo por disposición expresa de la Ley.

---

[1] **Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.** <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE8-15471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).*
>
> *El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general ínsito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado."* (Rayado por fuera de texto)[2]

Ante el panorama que se presenta queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del presente trámite, dado que persiste una incapacidad legal atribuible al interesado, situación que genera la terminación de la solicitud bajo estudio.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15471** presentada por el señor **GERMÁN BOGOYA GUARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 14.246.707**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en jurisdicción de los municipios de **LOS CORDOBAS** departamento de **CÓRDOBA** y **ARBOLETES** departamento de **ANTIOQUIA,** lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Rayado por fuera de texto)

[2] Corte Constitucional Sentencia C-415/94

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE8-15471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **GERMÁN BOGOYA GUARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 14.246.707**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las Alcaldías Municipales de **LOS CORDOBAS** departamento de **CÓRDOBA** y **ARBOLETES** departamento de **ANTIOQUIA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15471**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ-** y a la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del *solicitante* las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM

CT-GIAM-00608

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000098 DE 17 DE FEBRERO DE 2020**, proferida dentro del expediente **OE8-15471**, por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, fue notificada personalmente a **MANUEL JOSE OCAMPO HERNANDEZ en su condición de apoderado de GERMAN BOGOYA GUARIN, el 5 de marzo de 2020**, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones quedando ejecutoriada y en firme el **3 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (8) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

14 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000086)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081026X"

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, identificada con NIT. 900434331-0, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS** y **MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MONTELÍBANO**, **TIERRALTA** y **PUERTO LIBERTADOR**, Departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-081016.**

Que mediante radicado No. **20149020048962 del 26 de mayo de 2014**, la sociedad MINERALES CORDOBA S.A.S., comunicó a la Agencia Nacional de Minería, de la fusión por absorción de la sociedad SABRE METALS SUR S.A.S por la sociedad MINERALES CORDOBA S.A.S, para lo cual aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara Comercio de Medellín, en el cual se certifica que mediante el acta No. 15 del 31 de enero de 2.014, de la Asamblea extraordinaria de accionistas, se registró en esa Cámara el 15 de mayo de 2.014 en el libro 9, bajo el No. 9624, la solemnizarían el compromiso de fusión por absorción en virtud del cual la sociedad MINERALES CORDOBA S.AS, matrícula (448645-12) (ABSORBENTE), absorbe a la sociedad SABRE METALS SUR S.A.S, matrícula (465436-12) (ABSORBIDA); razón por la cual solicitó, que la Sociedad MINERALES CORDOBA S.AS figurara como la titular de las propuestas y contratos de concesión a nombre de la Sociedad SABRE METALS SUR S.A.S. (Folios 260-267)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081026X"

Que el día **14 de agosto de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081016 y se determinó un área de 1.983,4023 hectáreas distribuidas en tres (03) zonas. (Folios 293 - 297)

Que mediante **Auto GCM No. 001357 del 30 de junio de 2016**[1], se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto que manifestara su aceptación respecto del área o áreas de intereses determinadas como libres susceptibles de contratar, concediendo para tal fin el término perentorio de un (01) mes contado a partir de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo se le requirió para que el término perentorio de treinta días (30) contados a partir de la notificación por estado de dicha providencia corrigiera o subsanara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 303-304)

Que mediante **radicado No. 20169020032092 del 01 de agosto de 2016**, la sociedad proponente manifestó su intención de aceptar la totalidad del área determinada como libre susceptible de contratar y adjuntó Formato A para el área libre resultante aceptada. (Folios 309-313)

Que el día **02 de febrero de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081016 y se concluyó que: "*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-081016**, para mineral "**MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**", con un área de **1983,4023** hectáreas, distribuidas en **TRES (3)** zona, ubicadas en los municipios de **MONTELÍBANO y PUERTO LIBERTADOR** en el departamento de **CORDOBA**, se observa lo siguiente:*

- *El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, para cada una de ñas áreas aceptadas*

- *Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en el **Rio San Jorge, sus Quebradas afluentes y demás corrientes hídricas en el área**; dado que el Formato A allegados con fecha 1 de agosto de 2016, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce y rivera de las corrientes de agua; si es de su interés la intervención de alguna corriente hídrica, deberá ajustar el área acorde con lo estipulado en el Art. 64 de la Ley 685 de 2001 y el "Formato A" adicionando las actividades obligatorias para exploración de minerales de tipo aluvial tal como lo estable la resolución 143 de 2017".* (Folios 320-324).

[1] Notificado por estado jurídico No. 101 de fecha 13 de julio de 2016. (Folio 305)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081026X"

Que mediante **Auto GCM No. 000379 del 13 de marzo de 2.018**[2], el Grupo de contratación Minera dispuso, mediante su artículo primero:

> *"**REQUERIR** a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, con NIT. 900434331-0, por intermedio de su representante legal, apoderada o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES,** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **ADECUE** la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081016**." (Folios 337-341)*

Que mediante **radicado 20189020306392 del 13 de abril de 2.018**, la sociedad proponente allega Programa Mínimo exploratorio-Formato A, en respuesta al precitado Auto. (Folios 345-352).

Que el día **10 de mayo de 2.018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081016, en la que se concluyó lo siguiente:

*(...) "**CONCLUSIÓN:***

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-081016** para **"MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS"**, con un área de **3796.6865 hectáreas** distribuidas en **CUATRO (4)** zonas, ubicada en los municipios de **MONTELÍBANO Y PUERTO LIBERTADOR** en el departamento de **CORDOBA**, se observa lo siguiente:*

- *El formato A no se evaluó toda vez que se redefinió el área de la solicitud." (Folios 363 - 387)*

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 001367 del 30 de julio de 2018**,[3] se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto de que en el término perentorio de un (1) mes, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicha providencia manifestaran por escrito, cual o cuales áreas determinadas como libres en la evaluación técnica del 10 de mayo de 2018, deseaba aceptar, y para que adecuara la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión OG2-081016. (Folios 390-392).

Que la apoderada de la sociedad proponente mediante oficio identificado con número de radicado 20189020337302 del 06 de septiembre de 2018 allegó aceptación de las cuatros áreas susceptibles de contratar y Formatos A, en respuesta al requerimiento contenido en el Auto GCM N° 001367 del 30 de julio de 2018. (Folios 397 - 407).

---

[2] Notificado por estado No. 037 del 15 de marzo de 2.018. (Folio 343)
[3] Notificado por estado No. 116 del 22 de agosto de 2018 (Folio 394).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081026X"

Que el día 22 de septiembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, la cual concluyó: (Folios 408-434)

*"**CONCLUSIÓNES:***

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-081016**, para mineral **"MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS"**, con un área de **3796,6865** hectáreas, distribuidas en **CUATRO (4)** zonas, ubicada en los municipios de **MONTELÍBANO y PUERTO LIBERTADOR** en el departamento de **CORDOBA**, se observa lo siguiente:*

- *Se aprueban los Formatos A allegados por el proponente a Folios 398-399 correspondiente a la zona de alinderación N° 1 definida en el presente concepto técnico de **3534,0752 hectáreas** y folios 402-403 correspondiente a la zona de alinderación N° 3 definida en el presente concepto técnico de **237,7521 hectáreas**, de manera condicionada a que se tengan en cuenta las observaciones realizadas en el ítem 2.6 de la presente evaluación.*

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual.

- *Los Formatos A allegado por el Proponente para las zonas de alinderación N° 2 y 4 definidas en el presente concepto técnico correspondientes a **23,6329 y 1,2264 hectáreas** respectivamente, **NO CUMPLEN** con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. El Proponente deberá allegar los Formatos A corregidos acorde con las observaciones realizadas en el ítem 2.6 de la presente evaluación.*

- *Se ordena la creación de 2 placas alternas para las zonas de alinderación N° 1 y 3 definidas en el presente concepto, aceptadas por el proponente para las cuales fue aprobado el Formato A allegado. Las zonas de alinderación N° 2 y 4 conservaran la placa madre.*

- *Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en el **Rio San Jorge, sus Quebradas afluentes y demás corrientes hídricas en el área**; dado que los Formatos A allegados, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce y rivera de las corrientes de agua; si es de su interés la intervención de alguna corriente hídrica, deberá ajustar el área acorde con lo estipulado en el Art. 64 de la Ley 685 de 2001 y el "Formato A" adicionando las actividades obligatorias para exploración de minerales de tipo aluvial tal como lo estable la resolución 143 de 2017."*

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto GCM N° 002041 del 10 de octubre de 2018, se ordenó la creación de 2 placas alternas para las zonas de alinderación N° 1 y 3, aceptadas por el proponente, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión (Folios 47 – 439) ; y dando cumplimento a dicha orden, mediante AUTO GIAM- 05-00049 DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2018, se procedió a la creación de las placas OG2-081024X y OG2-081025X.

Que bajo los radicados **Nos. 20189020346042, 20189020346032, 20189020346022 y 20189020346012 de fecha 16 de octubre de 2018**, la apoderada de la sociedad proponente, allegó Programa Mínimo Exploratorio Formato - A actualizados de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 445-457)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081026X"

Que el día 19 de octubre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, la cual concluyó: (Folios 458-483)

*"**CONCLUSIÓNES:***

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-081016,** para mineral **"MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS",** con un área de **3796,6865** hectáreas, distribuidas en **CUATRO (4)** zonas, ubicada en los municipios de **MONTELÍBANO y PUERTO LIBERTADOR** en el departamento de **CORDOBA**, se observa lo siguiente:*

- *Se aclara que los Formatos A allegados el 6 de septiembre de 2018 mediante radicado N° 20189020337302 para las zonas de alinderación N° 1 y 3 fueron aprobados en el concepto técnico de fecha 22 de septiembre de 2018, sin embargo, se evalúan los Formatos actualizados allegados por el Proponente mediante radicados N° 20189020346042, 20189020346032, 201890203460522 y 20189020346012 correspondientes a las CUATRO (4) zonas de alinderación aceptadas y se APRUEBAN de manera condicionada a que se tengan en cuenta las observaciones realizadas en el ítem 2.6 de la presente evaluación.*

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual.

- *Dado que en el concepto técnico de fecha 22 de septiembre de 2018 se ordenó la creación de DOS (2) placas alternas para las zonas de alinderación a las cuales les fue aprobado el Formato A, se ordena en la presente evaluación técnica. la creación de UNA (1) placa alterna más, dado que los Formatos A fueron aprobados, la zona de mayor alinderación conservara la placa madre.*

- *Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en el **Rio San Jorge, sus Quebradas afluentes y demás corrientes hídricas en el área**; dado que los Formatos A allegados, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce y rivera de las corrientes de agua; si es de su interés la intervención de alguna corriente hídrica, deberá ajustar el área acorde con lo estipulado en el Art. 64 de la Ley 685 de 2001 y el "Formato A" adicionando las actividades obligatorias para exploración de minerales de tipo aluvial tal como lo estable la resolución 143 de 2017."*

Que en consecuencia, mediante Auto GCM N° 002128 del 19 de octubre de 2018, se ordenó la creación de 1 placa alterna más (Folios 486 – 488); y dando cumplimento a dicha orden, mediante AUTO GIAM- 05-00053 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2018, se procedió a la creación de la placa OG2-081026X.

Que el día 31 de octubre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081026X y se determinó un área de 1,2260 hectáreas distribuidas en una (01) zona. (Folios 491-494).

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081026X"

autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2.019 (Folio 502 - -503), respecto de la propuesta de contrato de concesión OG2-081026X, se determinó lo siguiente:

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-081026X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 6 celdas con las siguientes características:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Paramillo*		*6*

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN: *Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-081026X para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****. (...)*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se determinó que **no quedaba área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081026X"

propuesta No. *OG2-081026X*, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No 001842[4] del 25 de octubre de 2019 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-081026X (Folios 500 - 501)

Que el día 20 de noviembre de 2019, mediante oficio con radicado No 20199020425092, estando dentro del término legal, la apoderada de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 001842 del 25 de octubre de 2019. (Folios 504 -508)

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la sociedad recurrente frente a la Resolución No 001842 del 25 de octubre de 2019:

(...) ***PETICIONES***

Primera: *Revocar en todas sus partes la Resolución No 001820 del 25 de octubre de 2019 notificada por personalmente el día 12 de noviembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-081026X. (...)*

Tercera: *Solicito de manera respetuosa el Shape file de las cuadriculas mineras, el plano mediante el cual se logró determinar las superposiciones en mención y se informó el algoritmo usado por su Despacho para pasar la información. (...)*

(...) ***FUNDAMENTOS JURÍDICOS*** *(...)*

(...) Es decir que desde septiembre de 2018 la Agencia Nacional de Minería adoptó y definición la cuadricula ,minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, la cual consiste en una grilla o malla regular y estandarizada, la cuadricula minera quedó conformada por un conjunto continuo de celdas 3,6" x 3,6" referidas en el sistema Magna Sirgas. De acuerdo ca lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será del tamaño de la celda que conforme la cuadricula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Sin embargo, actualmente el Catastro Minero Nacional no ha sido modificado al público para su consulta y conocimiento, situación que pone en desventaja al solicitante pues no conoce claramente cuantas cuadriculas hacen parte de su solicitud, cuales se superponen y cuales están bloqueadas o libres.

Sumado a lo anterior en el concepto técnico de fecha 6 de octubre de 2019 por medio del cual su Despacho evaluó la propuesta de contrato de concesión minera de la referencia, determinando que no existía área libre para contratar por las superposiciones de cuadriculas con la zona de exclusión ambiental paramillo, dando lugar a la Resolución objeto del presente recurso, no cuenta con un gráfico o plano en el cual se pueda comprobar y verificar que existe esta superposición de celdas con la zona de exclusión ambiental y que adicionalmente.

[4] Notificada personalmente a la sociedad proponente el día 12 de noviembre de 2019 (Folio 513).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081026X"

Razón por la cual la proponente no conoce las razones técnicas de la superposición y priva de objetar el concepto técnico, ya que no es claro ni comprobable las razones por las cuales fue rechazada la propuesta, con esto se desconoce su derecho de defensa.

b) Desconocimiento de la ley y atribución de competencias

(...) El artículo 34 de la Ley 685 en su inciso segundo trae una lista taxativa de las áreas de exclusión para minera... (...)

(...) En este mismo artículo se establece que estas zonas para producir sus efectos excluyentes de la exploración y explotación, minera, deberán ser delimitadas geográficamente por la Autoridad Ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales, con colaboración de la autoridad minera, en aquellas de interés minero.

Por lo tanto, la competencia para determinar o delimitar una área excluible es única y exclusiva de la Autoridad Ambiental, incluyendo además que el acto que las declare debe estar debidamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en resolución las actividades mineras, por lo que al definir du Despacho que la simple superposición parcial de una ceda con un área restringida, dará lugar a declarar al área restante libre como un área de exclusión ambiental, sin los fundamentos y motivaciones requeridas y sin contar con la competencia para ello, situación abiertamente contraria a la ley.

Por lo anterior, se concluye que esta determinación es irregular, con falsa motivación, infringiendo normas de nivel jerárquico superior en abierta contradicción de la normatividad ambiental y minera, con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió, sin competencia. (...)

(...) c) ***Diferencias en la transformación al sistema de coordenadas Magna – Sirgas*** *(...)*

(...) Por lo que una vez se transforma a Magna-Sirga sin verificar si ocurrieron modificaciones y traslapes y posteriormente transformar al sistema de cuadricula, genera errores que finalmente afecta al solicitando de una propuesta, y como se indicó anteriormente este no cuenta con la información veraz y publica para realizar cualquier objeción.

Por lo que de manera respetuosa solicitamos el Shape file de las cuadriculas mineras, el plano mediante el cual se logró determinar las superposiciones en mención y se informe el algoritmo usado por su despacho para pasar la información. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081026X"

posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081026X"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANALISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 001842 del 25 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta OG2-081026X, se profirió teniendo en cuenta que después de realizado el proceso de migración y transformación minera, se determinó que de acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes a partir del sistema de cuadricula minera y la metodología para la migración de los títulos al sistema de cuadricula adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta no cuenta con área libre a otorgar.

Lo anterior se encuentra fundamentado en que *la Agencia Nacional de Minería* mediante la Resolución No. 504 ~~de~~ 18 de septiembre de 2018 *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en* el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.

Que así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Articulo 24, dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081026X"

evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° OG2-081026X a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total.

Entrando a analizar de fondo los argumentos presentados en el recurso de reposición, se observa que estos se fundamentan en argumentos de tipo técnico, razón por la cual, día 19 de diciembre de 2019, se procedió a realizar una nueva evaluación técnica con el fin desatar las inconformidades presentadas y en la misma se estableció lo siguiente:

(...) *La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No.001842 de fecha 25 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión* ***OG2-081026X****.*

Dado que la Representante legal de MINERALES CORDOBA SAS, manifiesta en el recurso interpuesto que al realizar la transformación de un área del datum geodésico horizontal en Colombia (DATUM BOGOTA) al sistema de coordenadas Magna-Sirgas, se generan traslapes que no son reales y posteriormente transformar al sistema cuadrícula, genera errores que afectan al solicitante de la propuesta, y sumado a esto no se cuenta con la información veraz y pública, respecto a estas afirmaciones el área técnica del Grupo de Contratación Minera , se permite realizar las siguientes apreciaciones:

- *Anteriormente la Red Geodésica DATUM BOGOTA, era el sistema adoptado por la Autoridad Minera, el cual es una versión que no correspondía a la utilizada por el IGAC, para el manejo de la información geográfica.Ya que el IGAC mediante artículo 1° de La Resolución 068 del 278 de enero de 2005, adoptó como único Dátum oficial de Colombia, el Marco Geocéntrico Nacional de referencia, también denominado* ***MAGNA-SIRGAS****, el cual es la red geodésica Nacional de Colombia y mediante Resolución 0339 de 2011, el IGAC definió los orígenes cartográficos para la proyección Gauss-krûger. Colombia (Transverse Mercartor), referidos a MAGNA-SIRGAS.*

- *Con base en lo anterior, se permite informar al recurrente, que en la ciencia de la Geodesia existen varios sistemas de información geográfica que permiten localizar un punto sobre la superficie terrestre, tanto en coordenadas planas como geográficas. Dicha ubicación se puede transformar de un sistema a otro, según la necesidad del sistema de referencia oficial del país donde se esté ubicado. Si bien dichas transformaciones pueden generar desplazamientos, estos no son significativos mientras se apliquen a toda la información geográfica implicada en dichas transformaciones.*
- *En atención a la inquietud, en la cual el recurrente manifiesta "se generan traslapes que no son reales", nos permitimos aclarar que la transformación del Datum-Bogotá al Magna-sirgas, se fundamentó en el modelo de transformación tridimensional MOLODENSKY-BADEKAS, estableciendo para ello ocho (8) regiones de Colombia según el índice de planchas y lineamientos del IGAC, para lo cual la Agencia Nacional de Mineria-ANM, realizó todos los análisis de transformación de la información geográfica de Datum-Bogotá a Magna-Sirgas, encontrándose resultados respecto a deformaciones de área y desplazamientos relativos de polígonos, dicha información reposa en el anexo técnico de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018, al cual puede remitirse.*

- *Por tanto, las capas geográficas superpuestas a la solicitud OG2-081026X, también*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081026X"

fueron transformadas y migradas al sistema Magna-sirgas, sufriendo las mismas consecuencias de transformación de la capa geográfica de su solicitud, esto no generó traslapes entre dichas capas.

Con respecto a lo manifestado por el recurrente del desconocimiento de la ley y atribución de competencias en el inciso b) del recurso de Reposición interpuesto, ésta área técnica se permite manifestar:

- *Se está de acuerdo respecto a que la competencia para determinar o delimitar un área excluible es única y exclusiva de la Autoridad ambiental, por tanto la Autoridad Minera tuvo el debido cuidado para la medición de las superposiciones con área excluibles de minería, por tal motivo se descargó en Datum-Magna de los portales web del RUNAP y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la información correspondiente a las categorías incluidas en la capa parques naturales (PNN) y posteriormente se migró al sistema de cuadricula minera, por tanto ésta Autoridad Minera no delimitó zonas de exclusión ambiental, sino que se tomaron los datos de las entidades competentes.*

- *Ahora bien, el recurrente manifiesta "...en ningún caso hace referencia a áreas libres o áreas colindantes en esta zona". Es de recordar que el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras. En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula. Por tanto, el ordenamiento minero es facultativo de la Autoridad Minera, quien decidió que los límites de las zonas de exclusión se determinaban expandiendo la cuadricula pertinente a dicha capa, ya que si se hubiera hecho reduciendo la cuadricula hacia dentro del límite de la capa ambiental, se estaría dejando zonas de exclusión como áreas libres susceptibles de otorgar, lo cual iría en contravía del ordenamiento ambiental.*

Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera y la procedencia de los respectivos recortes adelantados por el sistema, desde la parte técnica, se harán las siguientes apreciaciones:

- *Area inicial (antes de convertir a cuadricula).*

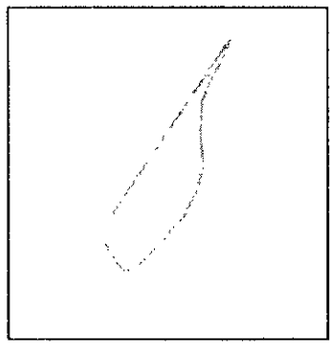

- *Una vez transformada el área en cuadricula, la misma se ubicó entre 6 celdas*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081026X"

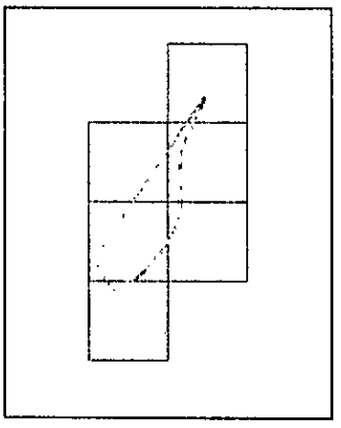

- *Vista de la propuesta respecto a zona de exclusión Ambiental (PNN-PARAMILLO)*

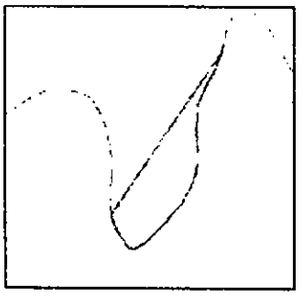

- *Vista de la propuesta OG2-081026X cuadriculada, respecto a la zona de exclusión ambiental sin cuadricular*

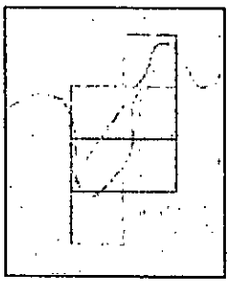

- *Vista final de las dos capas correspondientes cuadriculadas*

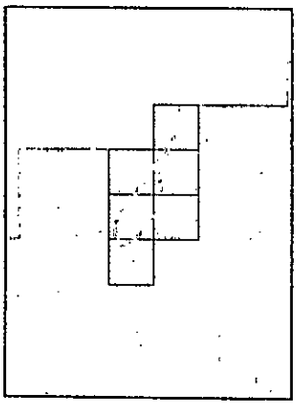

*De lo anterior, se concluye que a la propuesta **OG2-081026X** no le queda área por el sistema de cuadrícula, dado la superposición que se presenta con la capa de exclusión ambiental (PNN-PARAMILLO)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081026X"

2. ***Valoración técnica***

ÍTEM	*OBSERVACION*	*PROCEDIMIENTO*
2.1.Mineral de interés	***MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MIMERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS***	*Requisito cumplido*
2.2.Plano	*De acuerdo a concepto de fecha 19 de octubre de 2018, el plano que reposa en la placa madre, representa el área ingresada por el proponente al momento de la radicación de la propuesta y cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015*	*Requisito cumplido*
2.3.Firma plano	*Firmado, cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.* ***OSCAR PINILLA,*** *Geólogo con matrícula profesional 3218 C.P.G..*	*Requisito cumplido*
2.4.Autoridad ambiental	*Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –* ***CVS****.*	*El proponente debe realizar las consultas requeridas según la normatividad ambiental vigente*
2.5.Exploración en Cauce	*NO*	*No aplica*
2.6.Exploración en Cauce y ribera	*NO*	*No aplica*
2.7.Formato A (estimativo de inversión)	*EL Formato A allegado el 16 de octubre de 2018,* ***CUMPLE*** *con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería*	*Requisito cumplido*

3. *El proponente expresa su voluntad de aplicar los términos de referencia y guías que expida la autoridad competente* ***"ACEPTO LOS TERMINOS DE REFERENCIA Y GUIAS MINERO – AMBIENTALES QUE APLICARAN A LOS TERMINOS DE EXPLORACION".***

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta ***OG2-081026X*** *para* ***MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MIMERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS,*** *se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****.* (...)

Una vez precisado lo anterior, con respecto al alegato, en el que se argumenta que la sociedad proponente no conoció las razones técnicas de la superposición, lo cual le impedía oponerse al concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, al no conocer cuántas cuadriculas hacían parte de su solicitud, cuales se superponían y cuales están bloqueadas o libres, es necesario remitirse a al concepto en mención y en particular al numeral 1., denominado "*Transformación y migración del área al*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081026X"

sistema de cuadricula minera", ya que en este aparte se le dio a conocer a la sociedad recurrente que "*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión N° OG2-081026X a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadricula minera, se determina un área de 6 celdas...*".

Aunado a lo anterior, en el mismo Numeral 1, el cuadro de superposiciones generado con posterioridad a la migración al sistema de cuadricula minera, informó que se presentaba una superposición de 6 celdas con la Zona de Exclusión Ambiental Paramillo, es decir, tanto el concepto técnico, como la resolución de rechazo que lo transcribió, le indicaban a la sociedad cual era el número de celdas que conformaban la solicitud, así como también que en su totalidad se superponían con la zona de exclusión ambiental.

Adicionalmente, la ANM puso a disposición de los interesados, la plataforma AnnA Minería, para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros, a la cual pueden acceder los titulares y solicitantes realizando el proceso de activación de usuario. Puede hacerse a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería. En la página web de la entidad también se publicó la documentación de ABC y tutoriales en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página que de manera amigable le indican al usuario el proceso a seguir. Igualmente desde la misma plataforma, a través de la opción "*Visor Geográfico*", los interesados pueden visualizar las capas geográficas de la ANM y realzar consultas geográficas, mediciones y análisis básicos; todas estas herramientas absolver sus inquietudes frente aspectos técnicos de sus propuestas.

Por otra parte, con respecto a su manifestación de que la entidad desconoce lo establecido en el código de minas frente a las áreas de exclusión para la minería, en el sentido de que la competencia para delimitar y determinar dichas áreas es única y exclusiva de la autoridad ambiental, y que por tanto la resolución de rechazo esta viciada con falsa motivación, es necesario remitirse, al concepto técnico del 19 de diciembre de 2019, transcrito anteriormente, en el que se precisó que la ANM es respetuosa de la normatividad minera y ambiental, razón por la cual, al realizar la medición de las superposiciones con área excluibles de minería, se tuvo en cuenta la información y delimitación establecida por las autoridades competentes con relación dichas áreas excluibles, y para ello, en el proceso de migración se descargó en Datum-Magna, la información correspondiente a las categorías incluidas en la capa parques naturales (PNN), desde los portales web del RUNAP y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y posteriormente se migró al sistema de cuadricula minera, es decir, que la Autoridad Minera no delimitó zonas de exclusión ambiental, sino que se tomaron los datos de las entidades competentes.

Ahora bien, también manifiesta la apoderada de la sociedad recurrente que el acto administrativo desconoce el Código de Minas, ya que este no hace referencia a áreas libres o colindantes a esta zona, como áreas de exclusión para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081026X"

la minería, sin embargo, este despacho le recuerda que es el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, quien faculta a la autoridad minera para llevar a cabo la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras. Con base en lo anterior, se estableció que los límites de las zonas de exclusión se determinaban expandiendo la cuadricula pertinente a dicha capa, la razón de ello es que si se hubiera hecho reduciendo la cuadricula hacia dentro del límite de la capa ambiental, se estarían dejando zonas de exclusión como áreas libres susceptibles de otorgar, lo cual iría en contravía del ordenamiento ambiental, siendo esta la motivación para que en caso de presentarse una superposición parcial, se declarara el área restante como de exclusión ambiental

Para desatar la objeción presentada en el literal c) del recurso, en cuanto a que la transformación de un área al sistema de coordenadas de magna sirgas, genera trasplantes que no son reales y errores que afectan a los proponentes, es del caso reiterar lo indicado en el concepto técnico del 19 de diciembre de 2019, en el que se explicó que existen varios sistemas de información geográfica que permiten localizar un punto sobre la superficie terrestre, tanto en coordenadas planas como geográficas y que dicha ubicación se puede trasladar de un sistema a otro, sin que se generen desplazamientos significativos siempre y cuando se aplique apliquen a toda la información geográfica implicada en dichas transformaciones.

Aunado a lo anterior, y para resolver las inquietudes de la recurrente en cuanto a la metodología aplicada en la transformación del Datum-Bogotá al Magna-sirgas y su solicitud de los Shape file de las cuadriculas mineras, se explica que se fundamentó en el modelo de transformación tridimensional MOLODENSKY-BADEKAS, estableciendo para ello ocho (8) regiones de Colombia según el índice de planchas y lineamientos del IGAC, para lo cual la Agencia Nacional de Mineria-ANM, realizó todos los análisis de transformación de la información geográfica de Datum-Bogotá a Magna-Sirgas, encontrándose resultados respecto a deformaciones de área y desplazamientos relativos de polígonos, dicha información reposa en el anexo técnico de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018, al cual puede remitirse. Así mismo, el concepto técnico arriba transcrito, hace una explicación detallada en planos de los parámetros de la cuadrícula minera y la procedencia de los recortes realizados.

Con lo dicho, queda demostrado que no tiene asidero la afirmación de que la entidad no haya informado las razones del rechazo o haya excedido sus facultades al determinar la superposición del área solicitada con una zona de exclusión ambiental, desvirtuando así la falsa de motivación del acto administrativo, siendo oportuno en este punto citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10): *"De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081026X"

aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición".

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que según hasta aquí expuesto queda demostrado que el área ingresada por la sociedad solicitante una vez transformada al sistema de cuadricula, se encuentra totalmente superpuesta con una zona de exclusión, y por tanto no quedas área a otorgar.

En este punto es importante recordar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,[5] y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el tramite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: "*(...)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: "*(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que. por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "*...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución,*

---

[5] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto si pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081026X"

salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional".

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983-de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

Con todo, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera OG2-081026X, se han realizado en cumplimento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales y del debido proceso[6] y los principios generales que lo informan,[7] por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho

---

[6] Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas. *"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuacion,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

[7] Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados: (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081026X"

de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Finalmente, frente a la solicitud de revocatoria del acto, resulta oportuno precisar que la institución de la revocatoria directa no será objeto de análisis como quiera que ésta procede frente a decisiones en firme y en el presente acto administrativo se está resolviendo el recurso de reposición interpuesto.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 001842 del 25 de octubre de 2019, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No* OG2-081026X*"*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 001842 del 25 de octubre de 2019, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-081026X"*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, identificada con NIT. 900434331-0, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

República de Colombia

Libertad y Orden

25 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001842)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-081026X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-081026X"

---

disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2.019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **SABRE METALS SUR S.A.S**. hoy **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, identificada con NIT. 900434331-0, radicada el día 02 de julio de 2013, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los municipios Montelíbano y Puerto

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-081026X"

Libertador, Departamento de Córdoba, **a** la cual le correspondió el expediente **No. OG2-081026X,** determinando lo siguiente:

"(...) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-081026X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 6 celdas con las siguientes características:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Paramillo		6

2. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-081026X para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. OG2-081026X, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

*"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-081026X"

---

conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-081026X** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG2-81026X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S., identificada con NIT. 900434331-0** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: P/Velásquez
Verificó: L/ Restrepo
Aprobó: K/ Ortega.:

CE-VCT-GIAM-00609

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000086 DE 14 DE FEBRERO DE 2020**, proferida dentro del expediente **OG2-081026X**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión en contra de la resolución **GCT No 001842 DE 25 DE OCTUBRE DE 2019**, fue notificada personalmente a **NEYLA ROCIO VASQUEZ CARDONA en su condición de apoderado de MINERALES CORDOBA S.A.S. el 5 de marzo de 2020**, quedando en firme y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **6 DE MARZO DE 2020.**

Dada en Bogotá D C, a los ocho (8) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

14 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000087)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081317X"

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, identificada con NIT. 900434331-0, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS** y **MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MONTELÍBANO**, **TIERRALTA** y **PUERTO LIBERTADOR**, Departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-08139.**

Que mediante radicado No. **20149020048962 del 26 de mayo de 2014**, la sociedad MINERALES CORDOBA S.A.S., comunicó a la Agencia Nacional de Minería, de la fusión por absorción de la sociedad SABRE METALS SUR S.A.S por la sociedad MINERALES CORDOBA S.A.S, para lo cual aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara Comercio de Medellín, en el cual se certifica que mediante el acta No. 15 del 31 de enero de 2.014, de la Asamblea extraordinaria de accionistas, se registró en esa Cámara el 15 de mayo de 2.014 en el libro 9, bajo el No. 9624, la solemnizarían el compromiso de fusión por absorción en virtud del cual la sociedad MINERALES CORDOBA S.AS, matrícula (448645-12) (ABSORBENTE), absorbe a la sociedad SABRE METALS SUR S.A.S, matrícula (465436-12) (ABSORBIDA); razón por la cual solicitó, que la Sociedad MINERALES CORDOBA S.AS figurara como la titular de las propuestas y contratos de concesión a nombre de la Sociedad SABRE METALS SUR S.A.S. (Folios 260-268)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081317X"

Que el día **12 de noviembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08139 y se determinó un área de 4.308,8528 hectáreas distribuidas en una (01) zona. (Folios 297-301)

Que mediante **Auto GCM No. 001640 del 25 de julio de 2016**[1], se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto que manifestara su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin el término perentorio de un (01) mes contado a partir de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 307-308)

Que mediante **radicado No. 20169020626852 del 02 de septiembre de 2016**, la sociedad proponente manifestó su intención de aceptar el área determinada como libre susceptible de contratar y adjuntó Formato A para el área libre resultante aceptada. (Folios 312-313)

Que el día **02 de febrero de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08139 y se concluyó que: "*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-08139**, para mineral "**MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS"**, con un área de **4308,8528** hectáreas, distribuidas en **UNA (1)** zona, ubicada en los municipios de **MONTELÍBANO, TIERRALTA y PUERTO LIBERTADOR** en el departamento de **CORDOBA**, se observa lo siguiente:*

*Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en el **Rio San Jorge, sus Quebradas afluentes y demás corrientes hídricas en el área**; dado que el Formato A allegados con fecha 2 de septiembre de 2016, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce y rivera de las corrientes de agua; si es de su interés la intervención de alguna corriente hídrica, deberá ajustar el área acorde con lo estipulado en el Art. 64 de la Ley 685 de 2001 y el "Formato A" adicionando las actividades obligatorias para exploración de minerales de tipo aluvial tal como lo estable la resolución 143 de 2017".*

Así mismo se indicó que, "*El Formato A allegado con fecha 2 de septiembre de 2016, no es evaluado en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación.* (Folios 321-324).

Que mediante **Auto GCM No. 000392 del 14 de marzo de 2.018**[2], el Grupo de contratación Minera dispuso, mediante su artículo primero:

> "***REQUERIR** a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, con NIT. 900434331-0, por intermedio de su representante legal, apoderada o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES,** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia,*

[1] Notificado por estado jurídico No. 113 de fecha 03 de agosto de 2016. (Folio 309)
[2] Notificado por estado No. 040 del 21 de marzo de 2.018. (Folio 342)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081317X"

***ADECUE** la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08139**." (Folios 337-340)*

Que mediante **radicado 20189020306402 del 13 de abril de 2.018**, la sociedad proponente allega Programa Mínimo exploratorio-Formato A, en respuesta al precitado Auto. (Folios 344-347).

Que el día **11 de mayo de 2.018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08139, en la que se estableció lo siguiente:

(...) CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
PARQUES NATURALES	PNN PARAMILLO	PARQUE NACIONAL NATURAL PARAMILLO - RESOLUCION 0163 DE 06/06/1977 - Escala 1:25000 - TOMADO DE RUNAP LÍMITE DE LOS PARQUES NATURALES NACIONALES DE COLOMBIA -VERSION 1 DE 2018, ACTUALIZADO A 02/02/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/04/2018 Mts. 2	27,9589%	SI, (Zona excluible de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)
RESERVAS FORESTALES	PACIFICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	11,6494%	No se realiza recorte, el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.
SOLICITUDES	OG2-081010	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0,0591%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
HISTORICO SOLICITUDES	NHU-09251	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; DEMAS_CONCESIBLES	9,4421%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	NF7-14281	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS	2,4723%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

2. Características del área

*Se ingresó al sistema grafico e área inicialmente radicada por el proponente en la agencia nacional de minería debido a que se presenta una superposición con la capa **PARQUE NACIONAL NATURAL PARAMILLO ACTUALIZADA A** 02/02/2018 con la cual procedió recorte.*

*De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **3.886,0135 hectáreas**, distribuidas en cinco (5) zonas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental. (...)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081317X"

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 1,81839 HECTÁREAS

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 50,38808 HECTÁREAS

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 - ÁREA: 3.831,39208 HECTÁREAS

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 4 - ÁREA: 1,86179 HECTÁREAS

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 5 - ÁREA: 0,5532 HECTÁREAS (...)

Así mismo, la valoración técnica señaló:

"(...) ***Valoración Técnica***

2.7. Exploración en Cauce y ribera.

OBSERVACION ADICIONAL:

*Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en el **Rio San Jorge, sus Quebradas afluentes y demás corrientes hídricas en el área**; dado que el Formato A allegado con fecha 2 de septiembre de 2016, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce y rivera de las corrientes de agua; si es de su interés la intervención de alguna corriente hídrica, deberá ajustar el área acorde con lo estipulado en el Art. 64 de la Ley 685 de 2001 y el "Formato A" adicionando las actividades obligatorias para exploración de minerales de tipo aluvial tal como lo estable la resolución 143 de 2017."*

"2.8 Formato A (estimativo de inversión).

*EL Formato A allegado el **13 de abril de 2018, CUMPLE** con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería teniendo en cuenta que:*

Se evidencio que el profesional indicado por el proponente para desarrollar los manejos ambientales **(Manejo de taludes y Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal.) no es el idóneo para realizar dichos manejos; por lo tanto, al momento de su ejecución debe ser elaborados por los profesionales citados a continuación:*

Manejo de taludes

Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo, ing. Civil, y geotecnista.

Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal

Ingeniero ambiental, Ingeniero forestal, Ecólogo o Biólogo."

La inversión a realizar en las actividades exploratorias y en los aspectos ambientales, allegada por el proponente se ajustó de oficio, distribuyéndolas en los años 1, año 2 y año 3, de acuerdo a los años de ejecución en las actividades de exploración que se precisan realizar. (Ver numeral 4.** Observación adicional)."*

"4. Observación adicional

- *Los valores se ajustaron con respecto a la información allegada en las actividades exploratorias y en los aspectos ambientales.*

ACTIVIDAD	VALOR REQUERIDO			TOTAL INVERSIÓN PERIODO EXPLORATORIO (SMLVD COP $)
	INVERISON AÑO 1 (SMLVD COP $)	INVERISON AÑO 1 (SMLVD COP $)	INVERISON AÑO 1 (SMLVD COP $)	
Actividades Exploratorias	17177,86	121509,65	3455,31	142142,82

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081317X"

Aspectos ambientales	*1860,623333*	*1725,623333*	*3449,163333*	*7135,41*
TOTAL	***19038,48333***	***123235,2733***	***6904,473333***	***149278,23***

CONCLUSIÓN: *Una vez realizada la evaluación técnica, se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta* ***OG2-08139*** *para* ***"MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS"****, con un área de* ***3.886,0135 hectáreas*** *distribuidas en* ***cinco (5)*** *zonas, ubicada en los municipios de* ***TIERRALTA, MONTELÍBANO y PUERTO LIBERTADOR*** *en el departamento de* ***CORDOBA****, se observa lo siguiente:*

Se aprueba el formato A allegado por el proponente folios 346-347, de manera condicionada a que cumpla con lo enunciado en el ítem 2.8 del presente estudio." (Folios 356-385)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 001542 del 21 de agosto de 2018**,[3] se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto de que en el término perentorio de un (1) mes, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicha providencia manifestaran por escrito, cual o cuales áreas determinadas como libres en la evaluación técnica del 11 de mayo de 2018, deseaba aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión OG2-08139.

Que la apoderada de la sociedad proponente mediante oficio identificado con número de radicado 20189020341252 del 24 de septiembre de 2018 allegó aceptación de las áreas susceptibles de contratar, en respuesta al requerimiento contenido en el Auto GCM N° 001542 del 21 de agosto de 2018. (Folios 404--405)

Que teniendo en cuenta la aceptación de las cinco áreas libres producto del recorte aceptadas por la sociedad proponente, mediante Auto GCM N° 002044 del 11 de octubre de 2018, se ordenó la creación de cuatro (4) placas alternas, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión y dando cumplimento a dicha orden, mediante AUTO GIAM- 05-00051 DE 31 DE OCTUBRE DEL 2018, se procedió a la creación de las placas OG2-081316X - **OG2-081317X** - OG2-081318X y OG2-081319X.

Que el día **23 de mayo de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081317X y se determinó un área de 1,8618 hectáreas distribuidas en una (01) zona. (Folios 412-414).

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula***

[3] Notificado por estado No. 123 del 31 de agosto de 2018 (Folio 401).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081317X"

***minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2.019 (Folio 415 – 417), respecto de la propuesta de contrato de concesión **OG2-081317X,** se determinó lo siguiente:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-081317X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 6 celdas con las siguientes características:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Paramillo*		*6*

2. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-081317X para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081317X"

que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****."*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se determinó que **no quedaba área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. OG2-081317X, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Que como consecuencia de lo anterior, el día 24 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 001820[4] por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No **OG2-081317X** (Folios 418 - 419)

Que el día 20 de noviembre de 2019, mediante oficio con radicado No 20199020425082, estando dentro del término legal, la apoderada de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 001820 del 24 de octubre de 2019. (Folios 420 - 424)

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la sociedad recurrente frente a la Resolución No 001820 del 24 de octubre de 2019:

(...) ***PETICIONES***

Primera: *Revocar en todas sus partes la Resolución número 001793 del 27 de diciembre de 2018 notificada por personalmente el día 12 de noviembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°* OG2-081317X. (...)

Tercera: *Solicito de manera respetuosa el Shape file de las cuadriculas mineras, el plano mediante el cual se logró determinar las superposiciones en mención y se informó el algoritmo usado por su Despacho para pasar la información. (...)*

(...) Es decir que desde septiembre de 2018 la Agencia Nacional de Minería adoptó y definición la cuadricula ,minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, la cual consiste en una grilla o malla regular y estandarizada, la cuadricula minera quedó conformada por un conjunto continuo de celdas 3,6" x 3,6" referidas en el sistema Magna Sirgas. De acuerdo ca lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será del tamaño de la celda que conforme la cuadricula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Sin embargo, actualmente el Catastro Minero Nacional no ha sido modificado al público para su consulta y conocimiento, situación que pone en desventaja al solicitante pues no conoce claramente cuantas cuadriculas hacen parte de su solicitud, cuales se superponen y cuales están bloqueadas o libres.

Sumado a lo anterior en el concepto técnico de fecha 6 de octubre de 2019 por medio del cual su Despacho evaluó la propuesta de contrato de concesión minera de la referencia,

[4] Notificada personalmente a la sociedad proponente el dia 12 de noviembre de 2019 (folio 429).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081317X"

determinando que no existía área libre para contratar por las superposiciones de cuadriculas con la zona de exclusión ambiental paramillo, dando lugar a la Resolución objeto del presente recurso, no cuenta con un gráfico o plano en el cual se pueda comprobar y verificar que existe esta superposición de celdas con la zona de exclusión ambiental y que adicionalmente.

Razón por la cual la proponente no conoce las razones técnicas de la superposición y priva de objetar el concepto técnico, ya que son claro ni comprobable las razones por las cuales fue rechazada la propuesta.

b) Desconocimiento de la ley y atribución de competencias

(...) El artículo 34 de la Ley 685 en su inciso segundo trae una lista taxativa de las áreas de exclusión para minera... (...)

(...) En este mismo artículo se establece que estas zonas para producir sus efectos excluyentes de la exploración y explotación, minera, deberán ser delimitadas geográficamente por la Autoridad Ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales, con colaboración de la autoridad minera, en aquellas de interés minero.

Por lo tanto, la competencia para determinar o delimitar una área excluible es única y exclusiva de la Autoridad Ambiental, incluyendo además que el acto que las declare debe estar debidamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en resolución las actividades mineras, por lo que al definir du Despacho que la simple superposición parcial de una ceda con un área restringida, dará lugar a declarar al área restante libre como un área de exclusión ambiental, sin los fundamentos y motivaciones requeridas y sin contar con la competencia para ello, situación abiertamente contraria a la ley.

Por lo anterior, se concluye que esta determinación es irregular, con falsa motivación, infringiendo normas de nivel jerárquico superior en abierta contradicción de la normatividad ambiental y minera, con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió, sin competencia y con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa. (...)

(...) Por lo que una vez se transforma a Magna-Sirga sin verificar si ocurrieron modificaciones y traslapes y posteriormente transformar al sistema de cuadricula, genera errores que finalmente afecta al solicitando de una propuesta, y como se indicó anteriormente este no cuenta con la información veraz y publica para realizar cualquier objeción.

Por lo que de manera respetuosa solicitamos el Shape file de las cuadriculas mineras, el plano mediante el cual se logró determinar las superposiciones en mención y se informe el algoritmo usado por su despacho para pasar la información. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081317X"

administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.* (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081317X"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANALISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 001820 del 24 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta OG2-081317X, se profirió teniendo en cuenta que después de realizado el proceso de migración y transformación minera, se determinó que de acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes a partir del sistema de cuadricula minera y la metodologia para la migración de los títulos al sistema de cuadricula adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta no cuenta con área libre a otorgar.

Lo anterior se encuentra fundamentado en que *la Agencia Nacional de Minería* mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en* el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.

Que así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081317X"

y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° **OG2-081317X** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total.

Entrando a analizar de fondo los argumentos presentados en el recurso de reposición, se observa que estos se fundamentan en argumentos de tipo técnico, razón por la cual día 17 de diciembre de 2019, se procedió a realizar una nueva evaluación técnica con el fin desatar las inconformidades presentadas y en la misma se estableció lo siguiente:

(...) ***CONCEPTO***

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No.001820 de fecha 24 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión **OG2-081317X**.*

Dado que la Representante legal de MINERALES CORDOBA SAS, manifiesta en el recurso interpuesto que al realizar la transformación de un área del datum geodésico horizontal en Colombia (DATUM BOGOTA) al sistema de coordenadas Magna-Sirgas, se generan traslapes que no son reales y posteriormente transformar al sistema cuadricula, genera errores que afectan al solicitante de la propuesta, y sumado a esto no se cuenta con la información veraz y pública, respecto a estas afirmaciones el área técnica del Grupo de Contratación Minera , se permite realizar las siguientes apreciaciones:

- *Anteriormente la Red Geodésica DATUM BOGOTA, era el sistema adoptado por la Autoridad Minera, el cual es una versión que no correspondía a la utilizada por el IGAC, para el manejo de la información geográfica. Ya que el IGAC mediante artículo 1º de La Resolución 068 del 278 de enero de 2005, adoptó como único Dátum oficial de Colombia, el Marco Geocéntrico Nacional de referencia, también denominado **MAGNA-SIRGAS,** el cual es la red geodésica Nacional de Colombia y mediante Resolución 0339 de 2011, el IGAC definió los orígenes cartográficos para la proyección Gauss-krûger, Colombia (Transverse Mercartor), referidos a MAGNA-SIRGAS.*

- *Con base en lo anterior, se permite informar al recurrente, que en la ciencia de la Geodesia existen varios sistemas de información geográfica que permiten localizar un punto sobre la superficie terrestre, tanto en coordenadas planas como geográficas. Dicha ubicación se puede transformar de un sistema a otro, según la necesidad del sistema de referencia oficial del país donde se esté ubicado. Si bien dichas transformaciones pueden generar desplazamientos, estos no son significativos mientras se apliquen a toda la información geográfica implicada en dichas transformaciones.*

- *En atención a la inquietud, en la cual el recurrente manifiesta "se generan traslapes que no son reales", nos permitimos aclarar que la transformación del Datum-Bogotá al Magna-sirgas, se fundamentó en el modelo de transformación tridimensional MOLODENSKY-BADEKAS, estableciendo para ello ocho (8) regiones de Colombia según el índice de planchas y lineamientos del IGAC, para lo cual la Agencia Nacional de Mineria-ANM, realizó todos los análisis de transformación de la información geográfica de Datum-Bogotá a Magna-Sirgas, encontrándose resultados respecto a deformaciones de área y desplazamientos relativos de polígonos, dicha información reposa en el anexo técnico de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018, al cual puede remitirse.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081317X"

- *Por tanto, las capas geográficas superpuestas a la solicitud OG2-081317X, también fueron transformadas y migradas al sistema Magna-sirgas, sufriendo las mismas consecuencias de transformación de la capa geográfica de su solicitud, esto no generó traslapes entre dichas capas.*

Con respecto a lo manifestado por el recurrente del desconocimiento de la ley y atribución de competencias en el inciso b) del recurso de Reposición interpuesto, ésta área técnica se permite manifestar:

- *Se está de acuerdo respecto a que la competencia para determinar o delimitar un área excluible es única y exclusiva de la Autoridad ambiental, por tanto la Autoridad Minera tuvo el debido cuidado para la medición de las superposiciones con área excluibles de minería, por tal motivo se descargó en Datum-Magna de los portales web del RUNAP y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la información correspondiente a las categorías incluidas en la capa parques naturales (PNN) y posteriormente se migró al sistema de cuadricula minera, por tanto ésta Autoridad Minera no delimitó zonas de exclusión ambiental, sino que se tomaron los datos de las entidades competentes.*
- *Ahora bien, el recurrente manifiesta "...en ningún caso hace referencia a áreas libres o áreas colindantes en esta zona". Es de recordar que el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras. En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula. Por tanto, el ordenamiento minero es facultativo de la Autoridad Minera, quien decidió que los límites de las zonas de exclusión se determinaban expandiendo la cuadricula pertinente a dicha capa, ya que si se hubiera hecho reduciendo la cuadricula hacia dentro del límite de la capa ambiental, se estaría dejando zonas de exclusión como áreas libres susceptibles de otorgar, lo cual iría en contravía del ordenamiento ambiental.*

Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera y la procedencia de los respectivos recortes adelantados por el sistema, desde la parte técnica, se harán las siguientes apreciaciones:

- *Area inicial (antes de convertir a cuadricula).*

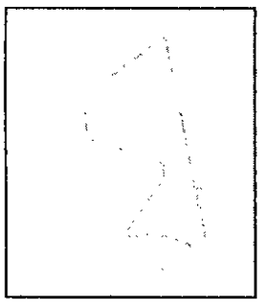

- *Una vez transformada el área en cuadricula, la misma se ubicó entre 6 celdas*

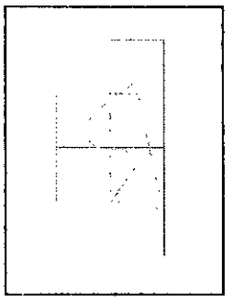

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081317X"

- *Vista de la propuesta respecto a zona de exclusión Ambiental (PNN-PARAMILLO)*

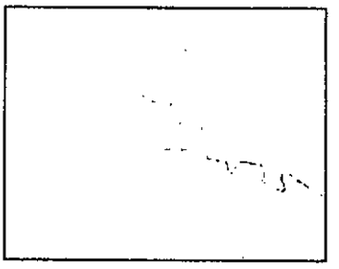

- *Vista de la propuesta OG2-081317X cuadriculada, respecto a la zona de exclusión ambiental sin cuadricular*

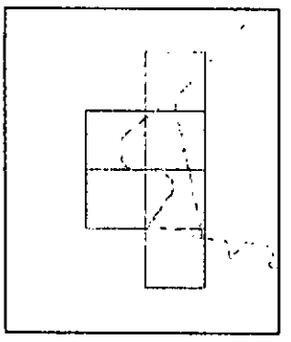

- *Vista final de las dos capas correspondientes cuadriculadas*

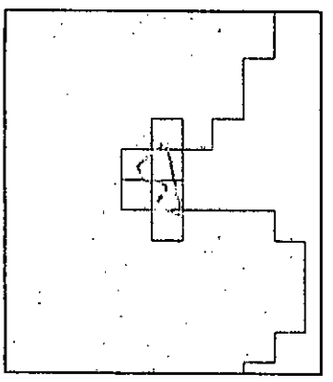

*De lo anterior, se concluye que a la propuesta **OG2-081317X** no le queda área por el sistema de cuadrícula, dado la superposición que se presenta con la capa de exclusión ambiental (PNN-PARAMILLO)*

1. ***Valoración técnica***

ÍTEM	*OBSERVACION*	*PROCEDIMIENTO*
2.1.Mineral de interés	***MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MIMERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS***	*Requisito cumplido*
2.2.Plano	*De acuerdo a concepto de fecha 11 de mayo de 2018, el plano que reposa en la placa madre, representa el área ingresada por el proponente al momento de la radicación de la propuesta y cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015*	*Requisito cumplido*
2.3.Firma plano	*Firmado, cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.* ***OSCAR PINILLA**, Geólogo con matricula profesional 3128 C.P.G..*	*Requisito cumplido*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081317X"

ÍTEM	*OBSERVACION*	*PROCEDIMIENTO*
2.4.Autoridad ambiental	*Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – **CVS**.*	*El proponente debe realizar las consultas requeridas según la normatividad ambiental vigente*
2.5.Exploración en Cauce	*NO*	*No aplica*
2.6.Exploración en Cauce y ribera	*NO*	*No aplica*
2.7.Formato A (estimativo de inversión)	*EL Formato A allegado el 13 de abril de 2018, **CUMPLE** con los requisitos del Programa Minimo Exploratorio. establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería teniendo en cuenta que:* **Se evidencio que el profesional indicado por el proponente para desarrollar los manejos ambientales **(Manejo de taludes y Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal.)** no es el idóneo para realizar dichos manejos; por lo tanto, al momento de su ejecución debe ser elaborados por los profesionales citados a continuación:* ***Manejo de taludes*** *Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo, ing. Civil, y geotecnista.* ***Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal*** *Ingeniero ambiental, Ingeniero forestal, Ecólogo o Biólogo.*	*Requisito cumplido*

2. *El proponente expresa su voluntad de aplicar los términos de referencia y guías que expida la autoridad competente **"ACEPTO LOS TERMINOS DE REFERENCIA Y GUIAS MINERO – AMBIENTALES QUE APLICARAN A LOS TERMINOS DE EXPLORACION".***

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-081317X** para **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MIMERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**. (...)*

Una vez precisado lo anterior, con respecto al alegato, en el que se argumenta que la sociedad proponente no conoció las razones técnicas de la superposición, lo cual le impedía oponerse al concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, al no conocer cuántas cuadriculas hacían parte de su solicitud, cuales se superponían y cuales están bloqueadas o libres, es necesario remitirse a al concepto en mención y en particular al numeral 1., denominado "*Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera*", ya que en este aparte se le dio a conocer a la sociedad recurrente que "*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión N° OG2-081317X a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadricula minera, se determina un área de 6 celdas…*"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081317X"

Aunado a lo anterior, en el mismo Numeral 1, el cuadro de superposiciones generado con posterioridad a la migración al sistema de cuadricula minera, informó que se presentaba una superposición de 6 celdas con la Zona de Exclusión Ambiental Paramillo, es decir, tanto el concepto técnico, como la resolución de rechazo que lo transcribió, le indicaban cual era el número de celdas que conformaban la solicitud, así como también que en su totalidad se superponían con la zona de exclusión ambiental.

Adicionalmente, la ANM puso a disposición de los interesados, la plataforma AnnA Minería, para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros, a la cual pueden acceder los titulares y solicitantes realizando el proceso de activación de usuario. Puede hacerse a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería. En la página web de la entidad también se publicó la documentación de ABC y tutoriales en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página que de manera amigable le indican al usuario el proceso a seguir. Igualmente desde la misma plataforma, a través de la opción "Visor Geográfico", los interesados pueden visualizar las capas geográficas de la ANM y realzar consultas geográficas, mediciones y análisis básicos; todas estas herramientas absolver sus inquietudes frente aspectos técnicos de sus propuestas.

Por otra parte, con respecto a su manifestación de que la entidad desconoce lo establecido en el código de minas frente a las áreas de exclusión para la minería, en el sentido de que la competencia patria delimitar y determinar dichas áreas es única y exclusiva de la autoridad ambiental, y que por tanto la resolución de rechazo esta viciada con falsa motivación, es necesario remitirse, al concepto técnico del 17 de diciembre de 2019, transcrito anteriormente, en el que se precisó que la ANM es respetuosa de la normatividad minera y ambiental, razón por la cual, al realizar la medición de las superposiciones con área excluibles de minería, se tuvo en cuenta la información y delimitación establecida por las autoridades competentes con relación dichas áreas excluibles, y para ello, en el proceso de migración se descargó en Datum-Magna, la información correspondiente a las categorías incluidas en la capa parques naturales (PNN), desde los portales web del RUNAP y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y posteriormente se migró al sistema de cuadricula minera, es decir, que la Autoridad Minera no delimitó zonas de exclusión ambiental, sino que se tomaron los datos de las entidades competentes.

Ahora bien, también manifiesta la apoderada de la sociedad recurrente que el acto administrativo desconoce el Código de Minas, ya que este no hace referencia a áreas libres o colindantes a esta zona, como áreas de exclusión para la minería, sin embargo, este despacho le recuerda que es el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, quien faculta a la autoridad minera para llevar a cabo la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras. Con base en lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081317X"

anterior, se estableció que los límites de las zonas de exclusión se determinaban expandiendo la cuadricula pertinente a dicha capa, la razón de ello es que si se hubiera hecho reduciendo la cuadricula hacia dentro del límite de la capa ambiental, se estarían dejando zonas de exclusión como áreas libres susceptibles de otorgar, lo cual iría en contravía del ordenamiento ambiental, siendo esta la motivación para que en caso de presentarse una superposición parcial, se declarara el área restante como de exclusión ambiental

Para desatar la objeción presentada en el literal c) del recurso, en cuanto a que la transformación de un área al sistema de coordenadas de magna sirgas, genera trasplantes que no son reales y errores que afectan a los proponentes, es del caso reiterar lo indicado en el concepto técnico del 17 de diciembre de 2019, en el que se explicó que existen varios sistemas de información geográfica que permiten localizar un punto sobre la superficie terrestre, tanto en coordenadas planas como geográficas y que dicha ubicación se puede trasladar de un sistema a otro, sin que se generen desplazamientos significativos siempre y cuando se aplique apliquen a toda la información geográfica implicada en dichas transformaciones.

Aunado a lo anterior, y para resolver las inquietudes de la recurrente en cuanto a la metodología aplicada en la transformación del Datum-Bogotá al Magna-sirgas y su solicitud del Shape file de las cuadriculas mineras, se explica que se fundamentó en el modelo de transformación tridimensional MOLODENSKY-BADEKAS, estableciendo para ello ocho (8) regiones de Colombia según el índice de planchas y lineamientos del IGAC, para lo cual la Agencia Nacional de Mineria-ANM, realizó todos los análisis de transformación de la información geográfica de Datum-Bogotá a Magna-Sirgas, encontrándose resultados respecto a deformaciones de área y desplazamientos relativos de polígonos, dicha información reposa en el anexo técnico de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018, al cual puede remitirse. Así mismo, el concepto técnico arriba transcrito, hace una explicación detallada en planos de los parámetros de la cuadrícula minera y la procedencia de los recortes realizados.

Con lo dicho, queda demostrado que no tiene asidero la afirmación relacionada con que la entidad no haya informado las razones del rechazo o haya excedido sus facultades al determinar la superposición del área solicitada con una zona de exclusión ambiental, desvirtuando así la falsa de motivación del acto administrativo, siendo oportuno en este punto citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10): *"De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081317X"

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que según hasta aquí expuesto queda demostrado que el área ingresada por la sociedad solicitante una vez transformada al sistema de cuadricula, se encuentra totalmente superpuesta con una zona de exclusión, y por tanto no quedas área a otorgar.

En este punto es importante recordar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,[5] y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el tramite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: "*(...)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro*"; y los derechos adquiridos son definidos como: "*(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "*...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional*".

---

[5] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto si pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081317X"

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983-de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

Con todo, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera OG2-081317X, se han realizado en cumplimento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales y del debido proceso[6] y los principios generales que lo informan,[7] por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

---

[6] Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas. "*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuacion,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuacion se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*"

[7] Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "*En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares…*"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081317X"

Finalmente, frente a la solicitud de revocatoria del acto, resulta oportuno precisar que la institución de la revocatoria directa no será objeto de análisis como quiera que ésta procede frente a decisiones en firme y en el presente acto administrativo se está resolviendo el recurso de reposición interpuesto.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 001820 del 24 de octubre de 2019, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-081317X".*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 001820 del 24 de octubre de 2019, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-081317X",* de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, identificada con NIT. 900434331-0, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 24 OCT 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001820)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-081317X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-081317X"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2.019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **SABRE METALS SUR S.A.S.** hoy **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, identificada con NIT.-900434331-0, radicada el día 02 de julio de 2013, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los municipios Montelíbano y Tierralta, Departamento de Córdoba, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-08139,** determinando lo siguiente:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-081317X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 6 celdas con las siguientes características:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-081317X"

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Paramillo*		*6*

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-081317X para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****."*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. OG2-081317X, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."*
> (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-081317X** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2.019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-081317X"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG2-81317X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.,** identificada con **NIT. 900434331-0** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: P/Velásquez
Verificó: L/ Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega.

CE-VCT-GIAM-00610

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000087 DE 14 DE FEBRERO DE 2020**, proferida dentro del expediente **OG2-081317X**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión contra la Resolución **GCT No 001820 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019**, fue notificada personalmente a **NEYLA ROCIO VASQUEZ CARDONA en su condición de apoderado de MINERALES CORDOBA S.A.S., el 5 de marzo de 2020**, quedando en firme y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **6 DE MARZO DE 2020.**

Dada en Bogotá D C, a los ocho (8) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000421 DE

(27 ABRIL 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16521 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día 09 del mes de mayo del año 2013 los Señores **RODOLFO DE LOS RIOS OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 4594896 y JUAN ELI FAJARDO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 4277512** presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, FLUORITA (MIG), MINERALES DE NIQUE Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN MARTIN** departamento de **CESAR** a la cual se le asignó el expediente **No. OE9-16521**

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado, se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en el mismo obra certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor **RODOLFO DE LOS RIOS OCAMPO** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta que mediante Resolución **3906 del 18 de abril de 2017,** se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión a su deceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **RODOLFO DE LOS RIOS OCAMPO** la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés,

motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

> **"Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."
>
> **Artículo 297**. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

> *"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"*

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional se procederá a la terminación de la presente actuación administrativa, respecto del Señor **RODOLFO DE LOS RIOS OCAMPO.**

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011[1] es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil[2], es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

> *"La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:*
>
> > *"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los*

---

[1] **Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

[2] **Ley 57 de 1887 Artículo 94**. **FIN DE LA EXISTENCIA:** La persona termina en la muerte natural.

> *contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (…) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (…) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción."*
> *(…) En el segundo caso (…) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. "(Rayado por fuera de texto)*

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

> *"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma."(Rayado por fuera de texto)*

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad, igualmente se procederá a comunicar la decisión adoptada al señor **JUAN ELI FAJARDO ROMERO**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - DAR POR TERMINADO la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16521** respecto del señor **RODOLFO DE LOS RIOS OCAMPO** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **4594896**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. y **CONTINUAR** el trámite con el señor **JUAN ELI FAJARDO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No 4277512,** lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-16521 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, comuníquese la presente decisión al señor **JUAN ELI FAJARDO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No 4277512**.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al alcalde municipal de **SAN MARTIN**, del departamento de **CESAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la **CORPORACIÓN: AUTÓNOMA REGIONAL DE CESAR - CORPOCESAR,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su publicación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a inactivar en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA al señor **RODOLFO DE LOS RIOS OCAMPO** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **4594896**, dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16521**.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Maria Linares L. - Abogada GLM
Revisó: Jeniffer Parra - Abogada GLM
Aprobó: *Dora Esperanza Reyes García* – Coordinadora (E) GLM

CE-VCT-GIAM-00760

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000421 DE 27 DE ABRIL DE 2020**, proferida dentro del expediente **OE9-16521,** por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional N° **OE9-16521** respecto de un (1) solicitante y se toman otras determinaciones, fue comunicada a **JUAN ELI FAJARDO ROMERO** mediante oficio 20202120637521 y publicada el 2 de junio de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, se suspende la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 2 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020; por lo que conforme a las anteriores consideraciones ha quedando ejecutoriada y en firme el **15 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

Revisó: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000422 DE

(27 ABRIL 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OA2-09331 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día 02 del mes de enero del año 2013 el señor **ORLANDO CALLEJAS SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **5836510** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicado en jurisdicción del municipio de **ALVARADO** departamento de **TOLIMA** a la cual se le asignó el expediente **No. OA2-09331.**

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado, se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en el mismo obra certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor **ORLANDO CALLEJAS SANCHEZ** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta que mediante Resolución **4853 del 15 de mayo de 2015** se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **ORLANDO CALLEJAS SANCHEZ** la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

> **"Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332,

334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011[1] es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil[2], es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

"La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

> *"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (…) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (…) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción."*

---

[1] **Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

[2] **Ley 57 de 1887 Artículo 94**. **FIN DE LA EXISTENCIA:** La persona termina en la muerte natural.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OA2-09331 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

> *(…) En el segundo caso (…) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. "(Rayado por fuera de texto)*

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

> *"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma."(Rayado por fuera de texto)*

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OA2-09331** presentada por el señor **ORLANDO CALLEJAS SANCHEZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5836510, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al alcalde municipal de **ALVARADO** departamento de **TOLIMA**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OA2-09331.**

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA -** para que de

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OA2-09331 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su publicación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados –Gestor GLM
Aprobó: *Dora Esperanza Reyes García* – Coordinadora (E) GLM

CE-VCT-GIAM-00761

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000422 DE 27 DE ABRIL DE 2020**, proferida dentro del expediente **OA2-09331,** por la cual se da por terminada y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OA2-09331 y se toman otras determinaciones, fue publicada el 2 de junio de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, se suspende la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 2 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020; por lo que conforme a las anteriores consideraciones ha quedando ejecutoriada y en firme el **15 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

Revisó: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000423 DE

(27 ABRIL 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-11071 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día 26 del mes de abril del año 2013 el señor **JORGE GUZMAN MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.921.211** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicado en jurisdicción de los municipios de **GUAMO Y SUAREZ** departamento de **TOLIMA** a la cual se le asignó el expediente **No. ODQ-11071.**

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en el mismo obra certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor **JORGE GUZMAN MARTINEZ** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta que mediante Resolución **4090 del 02 de abril de 2018** se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **JORGE GUZMAN MARTINEZ** la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

> **"Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332,

334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011[1] es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil[2], es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

"La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

> *"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (…) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (…) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción."*

---

[1] **Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

[2] **Ley 57 de 1887 Artículo 94**. **FIN DE LA EXISTENCIA:** La persona termina en la muerte natural.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-11071 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

> *(…) En el segundo caso (…) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. "(Rayado por fuera de texto)*

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

> *"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma."(Rayado por fuera de texto)*

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **ODQ-11071** presentada por el señor **JORGE GUZMAN MARTINEZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.921.211, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a los alcaldes municipales de **GUAMO Y SUAREZ** departamento de **TOLIMA**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **ODQ-11071.**

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA -** para que de

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-11071 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su publicación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados –Gestor GLM
Aprobó: *Dora Esperanza Reyes García* – Coordinadora (E) GLM

CE-VCT-GIAM-00762

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000423 DE 27 DE ABRIL DE 2020**, proferida dentro del expediente **ODQ-11071,** por la cual se da por terminada y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODQ-11071 y se toman otras determinaciones, fue publicada el 2 de junio de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, se suspende la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 2 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020; por lo que conforme a las anteriores consideraciones ha quedando ejecutoriada y en firme el **15 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

Revisó: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000544 DE

(19 MAYO 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHR-16401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 27 de agosto de 2012 el señor **LUIS ENRIQUE RAMIREZ GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9524525 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENISCAS (MIG) Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO** departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó la placa No. **NHR-16401**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NHR-16401** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHR-16401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el día 11 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0167-2020,** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 09 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHR-16401**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 09 de marzo de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

*"**5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD***

(…)

- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NHR-16401, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NHR - 16401 se evidencio, que las labores mineras adelantadas por el (los) solicitante(s) Luis Enrique Ramírez, se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar para la solicitud NHR - 16401. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización."*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHR-16401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHR-16401** presentada por el señor **LUIS ENRIQUE RAMIREZ GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9524525, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENISCAS (MIG) Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LUIS ENRIQUE RAMIREZ GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9524525 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOGAMOSO,** Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NHR-16401**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-00767

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000544 DE 19 DE MAYO DE 2020**, proferida dentro del expediente **NHR-16401,** por la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional, fue notificada electrónicamente al Sr. **LUIS ENRIQUE RAMIREZ GUTIERREZ,** el 12 de junio de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00036, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, se suspende la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 2 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020; por lo que conforme a las anteriores consideraciones ha quedado ejecutoriada y en firme el **15 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

Revisó: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000579 DE

(29 MAYO 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKK-08551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

El 20 de noviembre de 2012, el señor **MARIO LÓPEZ PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6760850,** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS),** ubicado en jurisdicción del municipio de **TUNJA,** del departamento de **BOYACÁ,** a la cual le correspondió la placa No. **NKK-08551.**

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NKK-08551** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKK-08551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el día 14 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM-0238 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 25 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKK-08551,** concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollo de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 25 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

> *"**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NKK-08551** se evidencio, que las labores mineras adelantadas por el solicitante **Mario López Pinzón,** se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar para la solicitud **NKK-08551**. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización."*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKK-08551** presentada por el señor **MARIO LÓPEZ PINZÓN,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6760850** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS),** ubicado en jurisdicción del municipio de **TUNJA,** del departamento de **BOYACÁ,** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKK-08551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a el señor **MARIO LÓPEZ PINZÓN,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6760850** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **TUNJA** del departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NKK-08551**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ-,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-00769

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000579 DE 29 DE MAYO DE 2020**, proferida dentro del expediente **NKK-08551,** por medio de la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional, fue notificada electrónicamente a **MARIO LÓPEZ PINZÓN,** el 24 de junio de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00126, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, se suspende la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 2 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020; por lo que conforme a las anteriores consideraciones ha quedado ejecutoriada y en firme el **15 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

Revisó: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000597 DE

(29 MAYO 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-16432"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 08 de mayo de 2013 el señor ALVARO TENJO GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 2897526, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALCITA (MIG)** ubicado en jurisdicción del municipio de **EL DORADO** en el departamento de **META** a la cual se le asignó el expediente **No. OE8-16432**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadricula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

> *"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE8-16432 para CALCITA (MIG), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****."*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 000988 del 17 de octubre de 2019, notificada al recurrente mediante aviso con Radicado ANM No. 20192120579751 el día 26 de noviembre de 2019, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-16432.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor ALVARO TENJO GUTIERREZ interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-16432** a través de radicado 20195500969652 del 02 de diciembre de 2019 presenta recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000988 del 17 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"…REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)". (Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

> *"**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *"**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la Resolución No. 000988 del 17 de octubre de 2019 fue notificada al recurrente mediante aviso con Radicado ANM No. 20192120579751 el día 26 de noviembre de 2019, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por los interesados a través de radicado No. 20195500969652 del 02 de diciembre de 2019, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

El solicitante formuló la solicitud de legalización de minería tradicional para un yacimiento de CALCITA (MIG) en el municipio de EL DORADO – META, bajo la vigencia de las leyes 685 y 1382 de 2001 y 2010, respectivamente, habiéndole correspondido la placa OE8-16432.

Que se realizó estudio técnico con base en el artículo 325 de la ley 1955 de 2019 y de acuerdo con base en el sistema de cuadricula minera, concluyendo que no hay área libre para contratar.

Por tales hechos, los recurrentes fundamentan que:

- RESOLUCIÓN VA EN CONTRA DE LA LEY 685 DE 2001. Manifiesta el solicitante que el artículo 274 establece "*La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este código (…).* Y dice el recurrente que: "*Será es un verbo indicativo futuro que consiste en tener posibilidad o facultad o potestad para hacer una cosa. Por consiguiente, el rechazo es la potestad discrecional que tiene la autoridad minera de aplicarlo o no en el trámite"* por lo que se insiste en que la autoridad minera debe dar aplicación al inciso tercero del artículo 325, y se debe dar cumplimiento al objeto del Código de Minas que es el de fomentar la exploración minera en todo el país, así como el principio de eficacia obliga a los funcionarios a tener en cuenta que los procedimientos administrativos es lograr su finalidad, en este caso la exploración y la explotación de las minas, para lo cual deben removerse de oficio los obstáculos puramente formales y evitarse decisiones inhibitorias.
- SE VIOLA LA NORMA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO DEL ARTICULO 29, Se debió dar aplicación al inciso tercero del artículo 325, el cual fue pasado por alto por Autoridad Minera ya que no procedieron a realizar el proceso de mediación entre las

partes con el título 17622, por lo que se estaría violando el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Nacional y el cual se debe aplicar al trámite de estas diligencias, por lo que sírvase ordenar a quien corresponda iniciar el proceso de mediación ordenada por la ley así como la reevaluación de la solicitud.

- LOS PROGRAMAS SE CREAN PARA FORMALIZAR Y SON IMPORTANTES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO, el recurrente manifiesta, que "(*…) el Estatuto Minero tiene entre sus objetivos, fomentar la exploración de los minerales y facilitar su racional explotación a que, con ellos, se atienda las necesidades de la demanda a crear oportunidades de empleo en las actividades mineras a estimular la inversión de esta industria, (…)"* así como también va en contra del desarrollo económico.

- REEVALUACION TECNICO JURIDICA AL CONTRATO 17622, el recurrente solicita se revalúe los derechos de petición y todo lo concerniente al título 17622, toda vez que alude que no han dado cumplimiento hace más de 20 años, se basa en el artículo 83 de la Constitución Política que indica que las actuaciones de los particulares deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, así como el artículo 209 de la misma, para que la ANM obrara dentro de los principios de la función administrativa.

- TERMINOS, el recurrente manifiesta que para los mineros si hay perentoriedad de términos, pero para la autoridad minera no y si les asiste el derecho a incumplirlos, teniendo en cuenta el artículo 1 de la Ley 1382 de 2010 del Código de Minas que establece 180 días hábiles para resolver una solicitud de contrato de concesión. El recurrente dice: "*Dicho termino transcurrió en exceso sin que la Vicepresidencia a su cargo haya expedido el respectivo acto administrativo delimitando el área libre objeto del contrato y se me haya llamado a suscribir el respectivo contrato (…)"* por lo cual alude que hay responsabilidad civil por parte de los funcionarios de la ANM con base en el artículo 298 de la Ley 685 de 2001.

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva las siguientes

PETICIONES:

"Se ordene realizar el estudio técnico jurídico del contrato 17622, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el presente escrito."

"Se ordene realizar la correspondiente conciliación, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el presente escrito."

"Se sirva proceder a reponer el artículo primero, de la resolución VSC-000988 proferida por su despacho el 17 de octubre de 2019."

(…)

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. ¿LA RESOLUCIÓN DE RECHAZO VA EN CONTRA DE LA LEY 685 DE 2001?

Con relación a la inconformidad manifestada por el recurrente el cual alude que la Resolución recurrida va en contra del objeto de la Ley 685 de 2001, es importante señalar que el programa de formalización de minería tradicional tiene normas especiales que lo rigen, por lo cual es preciso establecer el orden cronológico de la normatividad relacionada con el programa, el cual se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Gobierno Nacional expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019*, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

> "***Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.*** *Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*** *La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
>
> ***En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes.*** *De negarse el titular minero a la mediación o de no*

lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con base a lo manifestado anteriormente con los términos y tiempos, y a los cuales el recurrente manifiesta incongruencia, es pertinente manifestar que el programa ha tenido desde el 2010 una variedad de normas, tal como se enunció anteriormente en forma cronológica, posteriormente nos encontramos con la suspensión de los términos en las solicitudes con lo acontecido en el Decreto 0933 de 2013, hasta la Ley 1955 de 2019 con el cual estamos dando marcha en las presentes evaluaciones a las solicitudes presentadas antes del 10 de mayo de 2013.

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa. Así mismo, se tienen causales de rechazo descritas en el Articulo 325 que no son facultativas, por lo cuales deben ser acatadas como lo es ***"Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo (…)".***

2. TERMINOS

Adicionalmente, es pertinente aclarar que, con base en la normatividad antes explicada, los términos para el estudio de las solicitudes de minería tradicional se han venido viendo afectados con los diferentes cambios normativos, así como la suspensión del Decreto 933 del 2013, e igualmente la Agencia Nacional de Minería se ha acogido a los términos de cada normatividad vigente.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, Resoluciones ANM 505 de 2018 y ANM 505 del 02 de agosto de 2019, 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, el 06 de octubre de 2019 se procedió a evaluar el área correspondiente a la solicitud OE8-16432, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

Una vez migrada la Solicitud No OE8-16432 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 144 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: OE8-16432

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas Excluibles

CAPA	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***No CELDAS SUPERPUESTAS***
TITULO	*12673*	*DEMAS CONCESIBLES/ CALIZA*	*9*
TITULO	*12673, 17622*	*CARBON*	*7*
TITULO	*12673, 17622, 19819*		*1*
TITULO	*12673, 19819*		*6*
TITULO	*17622*	*CARBONATO DE CALCIO*	*94*
TITULO	*17622, 19819*		*7*
TITULO	*19819*	*DOLOMITA/CALIZA*	*20*

A partir del estudio efectuado se concluyó que, una vez transformada al Sistema Integral de Gestión Minera (AnnA MINERÍA), el área de la solicitud OE8-16432, no quedaba área libre para continuar con el trámite debido a las superposiciones de celdas con los títulos mineros 12673, 17622 y 19819.

3. PROCESO DE MEDIACIÓN Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Con relación a que el recurrente manifiesta que la Autoridad Minera ante los casos de superposición que presentaba la solicitud No. OE8-16432 debía proceder a la mediación, nos permitimos indicar que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2011 dispone la aplicación de la figura de mediación en el evento que el área de la solicitud presente superposición **total** con un único título minero.

Para el caso en estudio, se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019 la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE8-16432 no presenta superposición total, sino **parcial** con los siguientes títulos mineros a saber:

1. En 23 celdas con el título minero 12673.
2. En 109 celdas con el título minero 17622.
3. En 34 celdas con el título minero 19819.

Lo anterior significa que al existir una superposición parcial con varios títulos mineros y no con un solo título minero, como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

Lo que sí es procesalmente admisible dada la situación técnica que presentaba la solicitud de su interés, es el recorte del área superpuesta parcialmente con los títulos mineros y la solicitud anteriormente relacionados, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo que finalmente se hizo generando el rechazo de la solicitud al no encontrarse área libre susceptible de continuar.

Con base en los argumentos anteriores y dejando en claro cuando procede la mediación, la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste a la recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude el solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo.

---

4. LOS PROGRAMAS SE CREAN PARA FORMALIZAR Y SON IMPORTANTES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO

Ahora bien, con relación al inconformismo del recurrente con base al desarrollo económico y el objetivo del programa que debe ser la formalización, es pertinente informar que si bien estos programas buscan la formalización de la minería tradicional, que la actividad se desarrolle de manera técnica y ambientalmente sostenible, estos programas tienen requisitos y condiciones que deben cumplirse, en este caso lo relacionado con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y el Sistema Integral de Gestión Minera (AnnA MINERÍA), explicados anteriormente.

5.REEVALUACION TECNICO JURIDICA AL CONTRATO 17622

Por último, con base en los argumentos del solicitante donde alude que se revalúe la adjudicación del contrato de concesión 17622, es pertinente informar que el estudio actual de la solicitud se hace conforme a lo que esta reportado en su momento en el Sistema Integral de Gestión Minera (AnnA), mediante el cual nos reporta que el titulo pertenece a la COMPAÑIA MINERA M L ASOCIADOS S.A MINASO S.A., el cual tiene como fecha de registro 25 de mayo de 1994 adjudicado conforme a la normatividad y procedimientos establecidos vigentes para la fecha, así mismo respecto de la situación técnica del título minero señalado en su escrito, nos permitimos indicar que al tratarse de situaciones consolidadas este no es el escenario para controvertir dichas actuaciones, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 000988 del 17 de octubre de 2019.

Por último, cabe mencionar que el Ministerio de Minas y Energía advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que ha generado la práctica de actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida.

Entre estos programas podemos encontrar:

1. Subcontrato de Formalización Minera.
2. Devolución de áreas para la formalización Minera.

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-16432"

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000988 del 17 de octubre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE8-16432"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a el señor ALVARO TENJO GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 2897526, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 000988 del 17 de octubre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE8-16432"*

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolas Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000588)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE8-16432**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE8-16432**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **8 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor ALVARO TENJO GUTIERREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2897526**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALCITA (MIG),** ubicado en el municipio de **EL DORADO**, departamento del **META**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE8-16432.**

Que verificado el expediente **No. OE8-16432**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de *cuadrícula minera*, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***
Una vez migrada la Solicitud No OE8-16432 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 144 celdas con las siguientes características
Solicitud*: OE8-16432*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE8-16432**"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*12673*	*DEMAS_CONCESIBLES\ CALIZA*	*9*
TITULO	*12673, 17622*		*7*
TITULO	*12673, 17622, 19819*		*1*
TITULO	*12673, 19819*		*6*
TITULO	*17622*	*CARBONATO DE CALCIO*	*94*
TITULO	*17622, 19819*		*7*
TITULO	*19819*	*DOLOMITA\ CALIZA*	*20*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE8-16432 para CALCITA (MIG), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE8-16432** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. OE8-16432**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE8-16432**"

partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE8-16432,** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE8-16432** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **al señor ALVARO TENJO GUTIERREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2897526**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **EL DORADO**, departamento del **META**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OE8-16432**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Elme Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó. Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-00770

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000597 DE 29 DE MAYO DE 2020**, proferida dentro del expediente **OE8-16432,** por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional contra la Resolución **VCT No 000988 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, fue notificada personalmente a **ALVARO TENJO GUTIERREZ,** el 6 de julio de 2020**,** han quedando en firme y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **7 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

Revisó: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000689 DE

(23 JUNIO 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEO-09031"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 24 de mayo de 2012 el señor **CLASMER ALEXANDER VILLAN SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88179316 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO** ubicado en el municipio de **SALAZAR,** departamento de **NORTE DE SANTANDER,** a la cual se le asignó el expediente No. **NEO-09031**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadricula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

> *"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NEO-09031 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****."*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la Resolución No. 001266 del 25 de noviembre de 2019[1], resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEO-09031**.

[1] Notificada personalmente el 13 de diciembre de 2019 al señor **CLASMER ALEXANDER VILLAN SUAREZ**

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **CLASMER ALEXANDER VILLAN SUAREZ,** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEO-09031,** presenta recurso de reposición a través del radicado 20199070428062 del 24 de diciembre 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001266 del 25 de noviembre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"**ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)". (Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto de la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *"**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto se establece de la revisión integra del expediente que la Resolución No. 001266 del 25 de noviembre de 2019 fue notificada personalmente al señor **CLASMER ALEXANDER VILLAN SUAREZ** el 13 de diciembre de 2019, en el Punto de Atención Regional Cúcuta, que el recurso objeto de estudio fue presentado por el interesado mediante el radicado No. 20199070428062 del 24 de diciembre 2019, por lo que se concluye que dicho recurso fue presentado dentro del término legal oportuno y que fue acreditada la legitimación en la causa, observándose así, la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir de la forma como se expresa a continuación:

"Si bien la Autoridad Minera en cabeza de la Vicepresidencia de Contratación y titulación quien por competencia debe adoptar las decisiones legales, en referencia a las solicitudes de área y en especial de las solicitudes vigentes de FORMALIZACIÓN DE MIERIA DE HECHO o llamada Tradicional, en apego al artículo 24 y 325 de la ley 1955 del 2019, resolvió rechazar la solicitud legalización de minería tradicional NEO-09031, mediante Resolución 001266 de fecha 25 de noviembre del 2019, con fundamento en la norma trascrita, citando que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadricula minería de fecha 6 de octubre del 2019, se concluye que " no queda área susceptible de contratar, por tal motivo se considera procedente jurídicamente su rechazo.

*Pero, el artículo 325 de la ley 1955 del 2019, también dispone que, (...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, **la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes**. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

La mediación que cita el artículo 325, no se llevó a cabo, situación que bajo cualquier precepto legal demuestra la parcialidad en la decisión de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, pues no realizó concertación con los propietarios o concesionarios con los que se superpone la solicitud legalización de minería tradicional NEO-09031, exponiendo en su acto que al no existir área libre no se rechaza de plano, por tal motivo, alego la violación a los derechos fundamentales del debido proceso, el derecho al trabajo y al mínimo vital, violación a los principios

*orientadores de las actuaciones administrativas son los de; legalidad, debido proceso, buena fe, **Confianza legítima**, de igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(…)

La ley 1437 del 2011 en su artículo 3 cita que, Todas las actuaciones administrativas deben desarrollarse, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(…)

*Es importante recordar a la autoridad Minera que, la industria minera, acorde con el Estado de Derecho, se acoge a las reglas que fija el Estado y solo pide que los cambios normativos no **afecten la seguridad jurídica de los contratos mineros**., la estabilidad en las reglas de juego es fundamental para los proyectos mineros, pues ellos se maduran en prolongados periodos, con altas inversiones y sus retornos solo son posibles en un plazo largo.*

Los factores de riesgo inherentes a la actividad minera son altos, ya que por la baja margen de éxito de los procesos exploratorios las inversiones en este campo no siempre son exitosos, así como por los efectos de los impredecibles ciclos de precios para un negocio caracterizado por su largo periodo de maduración y una prolongada etapa de construcción antes de entrar en la operación comercial.

*En estas condiciones, cualquier cambio en las reglas de juego establecidas termina **alterando la ecuación económica de los proyectos y hasta puede poner en riesgo la continuidad de los mismos**. Por estas circunstancias, la mayoría de las empresas mineras pierden la credibilidad ante la autoridad minera al punto de causar una desestabilidad de las reglas de juego aplicables a la industria, con una visión inexacta e insegura frente sus propias decisiones.*

En consecuencia, la actitud del Estado como responsable del orden jurídico y orientador del desarrollo económico del país, es determinante para que la industria minera pueda cumplir con sus fines económicos y contribuir al bienestar general de la sociedad, la generación de empleos directos e indirectos, tal y como se pretendía en este caso. Es preocupante para mí, el haber esperado por más de siete años que la autoridad minera en el ejercicio de sus competencias legales, técnicas y administrativas resolviera razonablemente la solicitud de Formalización de minería Tradicional, donde se limitó a rechazarla aplicando parcialmente el artículo 325 de la ley 1955 del 2019 por cuanto no se realizó la mediación o concertación con aquellas áreas mineras que con la migración a la cuadricula, me dejan literalmente sin área que pedir o legalizar. Pretende entonces la autoridad minera, dejarme sin el sustento económico con el que he venido sobrellevando la difícil situación de empleo que en esta región de Colombia se presenta.

No puede pretender la autoridad que la actuación administrativa que se decide en resolución 001266 de fecha 25 de noviembre del2019, sea aceptada después de haber esperado tanto años, entre normas y procedimientos y que existiendo a hoy la única posibilidad de apelar a lo decidido, yo como primer afectado no exija el cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 325 de la ley 1955 del 2019, en el sentido, de que se realice la mediación con los titulares de las área que al migrar a cuadricula me dejan por fuera de la realidad jurídica que se esperaba.

Al no llevarse a cabo la mediación de que trata el artículo 325, niegan al solicitante la posibilidad de concertar con los dueños de aquellas áreas ya existente, por los efectos técnicos y jurídicos que conlleva el procedimiento de migración a la cuadricula minera.

(…) De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parle de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización."

Es decir, lo dispuesto por la resolución 001266 de fecha 25 de noviembre del 2019, va en contravía de los principios de ***confianza legítima, seguridad jurídica, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad****, principios rectores que deberían respetarse y hacer valer a cabalidad para el pleno desarrollo de la confianza en la administración pública.*

Por todo lo expuesto, está claro que la autoridad minera incumple el procedimiento establecido por la ley 1955 del 2019, cuando estima, para estos eventos, la medicación que cita también el artículo 325, en cuanto a que; "... ***En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes****.* ***De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.***

(…)

Apartándose del procedimiento estricto y somero, que le serviría fundamentalmente en sus decisiones, agotando plenamente el procedimiento para que se adopten decisiones encaminadas, a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, pues siendo contraria a derecho, vicia el procedimiento y la decisión adoptada, violando así, los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de esta manera causa actuaciones abusivas, arbitrarias y parcializadas, que busca solo el beneficio para la administración, resolviendo sus trámites sin verificar el cumplimiento absoluto de la norma que se le debe aplicar, bien sea negando el trámite, que tiene lugar en este caso específico, o en la aceptación si así lo fuere, y que su decisión resulta lesivo a mis derechos y son contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Que como autoridad minera puede servir de mediador o negociador, para que se abra la puerta a una negociación que brinde beneficios económicos a los intervinientes en esta solicitud y en las áreas vigentes otorgadas como concesión, que existen las herramientas técnicas y jurídicas en la actualidad, como lo es la subcontratación, la cesiones de derechos, para que no se me aparte de un tajo de la actividad minera que por años vengo desarrollando y sobre la cual, he esperado sea resuelta a mí favor.

Por otra parte, dicha mediación debería realizar en la evaluación y revisión técnica y jurídica en la que se encuentren las áreas vigentes donde se ubica geográficamente la formalización de minería NEO-09031, en el sentido de estudiar las forma en la que se realizan las labores mineras, el cumplimiento de sus obligaciones, en busca de determinar la posibilidad de emprender proyectos mineros conjuntos con otros explotadores legales sobre las área objeto de la legalización, para efectos de garantizar la explotación racional del recurso y el adecuado aprovechamiento del yacimiento."

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva las siguientes

PETICIONES:

1. *Por los hechos expuestos y las circunstancias de tiempo y lugar, solicitó de manera respetuosa a la Vicepresidencia de Contratación y titulación Minera-ANM, para que estudie la decisión adoptada, se* ***revoque, modifique o suspenda la providencia 001266 de fecha 25***

__de noviembre del 2019__, hasta tanto, se lleve a cabo lo establecido en el inciso 3 o parágrafo del artículo 325 de la ley 1955 del2019, (...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, __la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes__. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

2. *Se muestre copia de las actuaciones realizada por la Vicepresidencia de Contratación y titulación Minera-ANM, en aras de dar cumplimiento a la norma descrita, en relación a la medicación con las áreas objeto de la migración a la cuadricula, que me dejan por fuera del otorgamiento de la concesión objeto de la formalización.*

3. *De haberse violado el procedimiento que cita el artículo 325 de la ley 1955 del 2019, solicito en ejercicio del debido proceso, se lleve a cabo la mediación y de ser resuelta en mi contra, pueda entonces, la autoridad minera surtir en debida forma lo dispuesto en la ley (...) __De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización__."*

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Como es de su conocimiento, el día 25 de mayo del 2019 se puso en marcha el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019*, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"__Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.__ Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. __Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.__ La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

> ***En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes.*** *De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*
>
> *A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera." (Rayado y negrilla por fuera de texto)*

Es así como el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y las demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa de formalización de minería tradicional, se constituyen en el único marco normativo vigente a la fecha, y bajo los cuales la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de dichas solicitudes.

Atendiendo lo anterior, y ante la inconformidad planteada por el recurrente, respecto al tiempo que ha transcurrido sin un pronunciamiento de esta autoridad minera, resulta oportuno recordar, que no se contaba desde el 20 de abril de 2016, fecha en que se dio la suspensión del Decreto 0933 de 2013, con un marco normativo para resolver las solicitudes en trámite, vacío que solo se pudo subsanarse con la entrada en vigencia del ya citado artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, la legislación colombiana contempla la necesidad de efectuar la evaluación de área bajo un sistema de grilla o cuadricula minera, atendiendo lo preceptuado en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019.

Con fundamento en lo anterior, se procedió a la migración del área solicitada al sistema de cuadrícula minera dispuesta por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA evidenciándose la siguiente situación técnica a saber:

> ***"(…) Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera*** *Una vez migrada la Solicitud No NEO-09031 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 84 celdas con las siguientes características:*
>
> ***SOLICITUD:*** *NEO-09031.*
>
> ***CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA***
>
> ***Zonas excluibles***

CAPA	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***No CELDAS SUPERPUESTAS***
SOLICITUDES	*LKH-08371*	*DEMÁS CONCESIBLES/ CARBÓN TÉRMICO*	*43*
TITULO	*CF1-102*	*CARBÓN*	*9*
TITULO	*CF1-102, DKJ-111*		*1*

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*CF1-102, JBP-15581*		*1*
SOLICITUD	*DKJ-111*	*CARBÓN*	*4*
TITULO	*DKJ-111, FIG-151*		*1*
TITULO	*DKJ-111, FIG-151, FLG-093*		*1*
TITULO	*FLG-093*	*CARBÓN*	*18*
TITULO	*FLG-093, JBP-15581*		*1*
SOLICITUD	*JBP-15581*	*CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO*	*5*

***3. Características del área**:*

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar***

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NEO-09031 para carbón, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**. "*

Razón por la cual resultó procedente rechazar el trámite en estudio con la Resolución No. 001266 del 25 de noviembre de 2019 "*Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NEO-09031*", en aplicación del inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa dentro del término de ley.

Ahora bien, en aras de dar respuesta a las inquietudes planteadas por el recurrente frente a la figura de la mediación dispuesta en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, es importante mencionar que **la misma SOLO es procedente en el evento en que el área de la solicitud presente superposición total con UN UNICO título minero**, conclusión fundamentada en el inciso 3 de la Ley 1955 de 2019 que reza:

(…)
En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. *De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Rayado y negrilla por fuera de texto)*
(…)

Así las cosas y frente al caso objeto de estudio se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NEO-09031** está compuesta por 84 celdas, las cuales presentan superposición con cinco (5) títulos mineros a saber:

1. En 9 celdas con el título minero CF1-102
2. En 1 celda con los títulos mineros CF1-102, DKJ-111
3. En 1 celda con los títulos mineros CF1-102, JBP-15581
4. En 1 celda con los títulos mineros DKJ-111, FIG-151
5. En 1 celda con los títulos mineros DKJ-111, FIG-151, FLG-093
6. En 18 celdas con los títulos mineros FLG-093
7. En 1 celda con los títulos mineros FLG-093, JBP-15581

Lo anterior significa que, al existir superposición parcial con cinco (5) títulos mineros y no total con un único título minero, tal y como lo dispone el inciso tercer del artículo 325 en comento, no es procedente la figura de la mediación dispuesta en dicha normativa, razón por la cual la autoridad minera no podría hacer uso de ella para el caso en estudio.

Bajo este entendido, lo que si resulta procesalmente admisible, dada la situación técnica de la solicitud en estudio, con fundamento en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, es el recorte del área superpuesta parcialmente con los títulos mineros CF1-102, DKJ-111, JBP-15581, FIG-151, FLG-093, que finalmente se hizo y que generó el rechazo de la solicitud al no encontrarse área libre susceptible para continuar.

Con base en los argumentos hasta aquí esbozados, no encuentra esta Vicepresidencia que con su actuar haya incurrido en una infracción a las normas en que debe fundarse y por el contrario, queda claro que la autoridad minera se manifestó mediante un acto administrativo válido y debidamente motivado, pues se explicó de manera detallada con que se efectuaron los recortes y las normas en que se fundamentó el acto administrativo, así mismo, ha sido garante del derecho a la contradicción, al debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como de los principios orientadores de las actuaciones administrativas como son los de legalidad, buena fe, confianza legítima, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. No. 001266 del 25 de noviembre de 2019.

Ahora, frente a la violación al derecho al trabajo y al mínimo vital, es necesario considerar que, conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo y por tal razón es él quien otorga, a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad para explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumple con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que, adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019, no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo o al mínimo vital.

Ahora, en relación a la confianza legítima es preciso indicar que el artículo 209 constitucional impone a la administración el deber de actuar con fundamento en el principio de la moralidad administrativa, esto es con toda honestidad, desinterés y absoluto respeto por las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones, porque tal principio se encuentra unido a la buena fe, la cual presupone la existencia que una relación recíproca con trasparencia jurídica entre la administración y el administrado.

Es por esto que, con el fin de proteger la relación entre la administración y el administrado y en aras de materializar dicha protección, la jurisprudencia creó el principio básico de la actuación administrativa conocido como el principio de confianza legítima, el cual consiste en la imposibilidad de la administración de modificar una condición directa o indirectamente sin otorgar al usuario un periodo de transición razonable o una solución al problema derivada de la acción u omisión de la entidad.

En tal orden de ideas, y según lo establecido por la Corte Constitucional, para lograr la aplicación del principio de confianza legítima se deben tener en cuenta los siguientes presupuestos:

1. Que estemos ante una decisión administrativa
2. La contradicción de la decisión con una anterior, que hayan recibido soluciones diferentes o consentimiento de la administración para ejecutar algo y posteriormente la negación o contradicción
3. La existencia de supuestos fácticos y/o jurídicos comunes y similares entre ambas decisiones
4. Que sean decisiones de contenido particular y concreto
5. Que la actuación del particular sea legítima, que esté desprovista de mala fe, dolo, negligencia, etc."

Dado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra que de manera alguna le ha sido vulnerado al solicitante su confianza legítima, ni con la expedición de la Resolución No. 001266 del 25 de noviembre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NEO-09031"* que hoy es objeto de reproche, ni durante la actuación administrativa realizada con ocasión al trámite iniciado el 24 de mayo de 2012 con la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, en razón a que todas las decisiones adoptadas por la autoridad le han sido debidamente notificadas, ha podido ejercer los recursos administrativos del caso y no se observan decisiones contradictorias entre sí, en respeto, precisamente, al principio de confianza legítima.

Así las cosas y como quiera que los argumentos expuestos por la parte recurrente no están llamados a prosperar, considerando el hecho que la decisión adoptada en la Resolución No. 001266 del 25 de noviembre de 2019 se encuentra ajustada a la Ley, esta Vicepresidencia considera procedente confirmar su contenido en todas sus partes.

Para finalizar, el Ministerio de Minas y Energía, advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que genera la práctica de la actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida.

Entre estos programas se encuentran:

1. El Subcontrato de Formalización Minera.
2. La Devolución de áreas para la formalización Minera.

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de solicitud elevada por el titular minero.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001266 del 25 de noviembre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NEO-09031",* lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **CLASMER ALEXANDER VILLAN SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88179316 o en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme la presente decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 001266 del 25 de noviembre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NEO-09031".*

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Abogada VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

25 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001266)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NEO-09031**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NEO-09031**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **24 de mayo de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor CLASMER ALEXANDER VILLAN SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88179316,** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO,** ubicado en el municipio de **SALAZAR**, departamento de **NORTE SANTANDER**, al cual le correspondió el expediente **No. NEO-09031.**

Que consultado el expediente **No. NEO-09031** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***
Una vez migrada la Solicitud No NEO-09031 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadricula minera se determina un área que contiene 84 celdas con las siguientes características

Solicitud*: NEO-09031*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
SOLICITUDES	*LKH-08371*	*DEMÁS CONCESIBLES/ CARBÓN TÉRMICO*	*43*
TITULO	*CF1-102*	*CARBÓN*	*9*
TITULO	*CF1-102, DKJ-111*		*1*
TITULO	*CF1-102, JBP-15581*		*1*
SOLICITUD	*DKJ-111*	*CARBÓN*	*4*
TITULO	*DKJ-111, FIG-151*		*1*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NEO-09031**"

TITULO	*DKJ-111, FIG-151, FLG-093*		*1*
TITULO	*FLG-093*	*CARBÓN*	*18*
TITULO	*FLG-093, JBP-15581*		*1*
SOLICITUD	*JBP-15581*	*CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO*	*5*

Seguidamente, señala:

"(...) ***Características del área:***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NEO-09031 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre.****"*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NEO-09031** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. NEO-09031**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NEO-09031,** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NEO-09031**"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NEO-09031** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor CLASMER ALEXANDER VILLAN SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88179316,** en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SALAZAR**, departamento de **NORTE SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NEO-09031,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR -**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del articulo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro. Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Reviso. Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM
Aprobo. Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-00774

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000689 DE 23 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente **NEO-09031,** por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la resolución **VCT No 001266 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2019** dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, fue notificada personalmente a **CLASMER ALEXANDER VILLAN SUAREZ,** el 14 de julio de 2020**,** han quedando en firme y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **15 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

Revisó: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000708 DE

(24 JUNIO 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NI4-10481"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día 04 de septiembre de 2012 la señora **GLORIA LILIAN MEJÍA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.212.124 presentó Solicitud de Formalización Minería Tradicional para la exploración y explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **QUINCHÍA**, departamento de **RISARALDA**, a la cual se le asignó el expediente No. **NI4-10481**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadricula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

> *"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. NI4-10481 para "MATERIALES DE CONTRUCCIÓN" sic, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****."*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 001196 del 13 de noviembre de 2019, notificada por aviso al recurrente el día 5 de diciembre de 2019, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NI4-10481.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora **GLORIA LILIAN MEJÍA** interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NI4-10481** a través de radicado 20199090347952 del 20 de diciembre de 2019 presenta recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 001196 del 13 de noviembre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"…REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)". (Subrayado por fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

> *"**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *"**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subrayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la Resolución 001196 del 13 de noviembre de 2019 fue notificada a la señora **GLORIA LILIAN MEJÍA** por aviso el día 5 de diciembre de 2019, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por la interesada a través de radicado No. 20199090347952 del 20 de diciembre de 2019, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

"(…) ***MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS LEGALES***
Revisado el acto administrativo de rechazo y archivo, se encuentra las siguientes situaciones:

Lo primero que se determina en el acto recurrido, es que uno de los fundamentos principales para el rechazo de la solicitud N14-10481 radica en el recién implementado sistema de cuadricula fijado por el Gobierno Nacional, el acto recurrido señala que el fundamento jurídico inicial del tema de cuadricula en Colombia se justifica en la Ley 1755 de 2015, que señala en su artículo 21, lo siguiente:

(…)

Posteriormente, cita el acto recurrido lo preceptuado en la Resolución N. 504 de septiembre 18 de 2018, articulo 3 y 4:

(…)

Entonces, si comparamos el acto legal que origino del sistema de cuadricula (1755 de 2015), y la Resolución 504 de 2018 que la reglamento, puede notarse que la Resolución 504 reglamentaria se excede en lo regulado vs lo dispuesto en la 1755 de 2015, lo anterior, dado que esta última norma determinada la posibilidad que a la Autoridad Minera implementara un sistema de cuadricula en el área objeto de ***los contratos de concesión (no de solicitudes, no de propuestas),*** *y no hace mención alguna y especifica al tema de solicitudes de legalización de minería tradicional, excediéndose claramente la Resolución 504 de 2018 en su poder reglamentario.*

La ley 1755 de 2015, claramente se refiere a un sistema de cuadricula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera y no frente a solicitudes de legalización de minería tradicional.

Continua el acto recurrido señalando como fundamento jurídico de la decisión, lo contenido en el artículo 24 de la ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018 -2022, que señala:

(…)

*Ahora bien, el citado artículo señala literal: "...todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadricula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la **superposición de propuestas sobre misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes**..."Entonces no puede su despacho argumentar el rechazo bajo este precepto, argumentando que el área de la legalización NO ESTA LIBRE, por las siguientes situaciones:*

*1.- Según el acto recurrido la legalización se encuentra superpuesta 90% con títulos mineros, y según el artículo citado del PND se determina que no se permitirá superposición de propuestas en una misma celda, **la superposición que señala la ley es FRENTE A PROPUESTAS, Y LA LEGALIZACION N14-10481 ESTA SUPERPUESTA EN UN 90% CON TÍTULOS MINEROS** (legalmente la propuesta es una expectativa y el titulo minero es un derecho), entonces, no se puede rechazar la legalización con fundamento en el artículo 24 (reglamentado por la 505) por superposición, y por ende no tener área libre, porque la solicitud de legalización se superpone en un 90% con títulos mineros, y el articulo del Plan Nacional de Desarrollo es muy claro al señalar que no se permitirán superposición de propuestas es la misma celda, y en este caso la superposición de la legalización es con 90% TITULOS MINEROS, entonces no aplica la norma.*

*La ley debe entenderse en su sentido natural y obvio, y no puede darse interpretaciones del artículo 24 del PND que no tienen, el precepto es muy claro en que no se permitirían superposición de **propuestas** en una misma celda, y se reitera que la legalización **se superpone EN UN 90% CON TÍTULOS MINEROS**, luego, el articulo 24 no aplica al presente caso, y por el contrario cobra total sentido y aplicación lo contenido en el articulo 325 del PND 2018-2022, que señala:*

(…)

Entonces, conforme al artículo 325 citado, toda vez que la solicitud se presentó en una áre ocupada por títulos mineros vigentes a la fecha de la promulgación del PND, la autoridad deberá proceder a realizar una mediación entre las partes.

La norma es clarísima al determinar que las solicitudes superpuestas con titulo deben entrar a un proceso de mediación con los titulares mineros, y por ninguna parte de la norma determina que frente a esta superposiciones se debe rechazar la legalización.

En el acto recurrido en la página 2, 3 y 4, se determina que la solicitud se emitió concepto del 06 de octubre de 2019. que determino la superposición de la solicitud con varios TÍTULOS MINEROS, la superposiciones MAYOR es con TÍTULOS, por lo que debe darse

aplicación al parágrafo tercero del artículo 325 del PND 2018-2022, y surtirse el proceso de mediación.

2.- Ahora bien, el segundo punto que nos parece más relevante, se encuentra dirigido al mineral que es objeto de la solicitud de legalización vs los minerales objetos de los títulos mineros que se superponen con la solicitud.

La solicitud NI4-10481 se presentó en septiembre de 2012 para el mineral de MATERIALES DE CONSTRUCCION, para tal efecto adjunto pantallazo del CMC que confirma lo anterior:

(…)

No obstante lo anterior, se encuentra en el acto recurrido su despacho afirma que la solicitud se presento para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, lo cual no es cierto, cito textual lo señalado en la Resolución:

(…)

Por lo anterior, se reitera que la solicitud se presentó para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y no para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS.

Entonces, teniendo en cuenta que los minerales de la solicitud de la legalización (MATERIALES DE CONSTRUCCION) son diferentes a los de los títulos mineros (ORO), aplica lo contenido en el Artículo 24 del PND de concesiones concurrente, que señala: "...todas las solicitudes y propuestas se evaluaran con base en el sistema de cuadricula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la ***superposición de propuestas sobre misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes****..."*

Según las concesiones concurrentes del Código de minas, en una misma área pueden existir dos solicitudes siempre y cuando sean minerales diferentes, y la viabilidad de dichos proyectos dependerá de la visita de un perito experto que determine la viabilidad de la explotación de las solicitudes.

Considero de la manera más respetosa que la concurrencia aplica a mi solicitud de legalización, incluso antes de cualquier tipo de mediación como se proponía en el numeral 10 anterior, debe surtirse en proceso de concurrencia en el mismo.

Finalmente, Señores Autoridad, solicito por favor se aplique la POLITICA MINERA DEL MINISTERIO DE MINAS Y DEL GOBIERNO: ***"SEGURIDAD JURIDICA****"*

*"****Seguridad jurídica****: Tener un marco legal claro y estable para el desarrollo del sector. Reglas claras en la normatividad jurídica, que generen confianza y predictibilidad para tomar decisiones de inversiones."*

No es posible que el Gobierno Nacional se fije como política y lineamiento "LA SEGURIDAD JURIDICA", y cada año las reglas de juego cambien, mi familia lleva años adelantando actividades mineras en el polígono de la legalización, antes con el programa de la ley 685, legalizados finalmente con el programa de la ley 1382 inexequible, y ahora

con el PND 1955 de 2019, pero no puede el PND damos vía libre a la actividad con el articulo 325 y en el 24 condicionarnos al área libre, cada año son una reglas de juego diferentes, NO HAY SEGURIDAD JURIDICA, EL GOBIERNO NO APLICA SU POLITICA DE SEGURIDAD JURIDICA.

Y ninguna norma salvaguarda los derechos mineros de los tradicionales que por años hemos explotado un el sector, tengo DERECHO AL TRABAJO, toda mi familia ha vivido de este negocio y vive actualmente del mismo, y si se archiva y se niega no tendremos el sustento económico que por años hemos percibido de la mina.

En este documento se señalan claramente los fundamentos de hecho y derecho para revocar el acto, lo primero dado que se debe aplicar el proceso de LA CONCURRENCIA, y si no aplica debe surtirse el PROCESO DE MEDIACION.

Ahora bien, yo presente la solicitud en área libre cuando los polígonos se podían presentar de manera irregular, la norma que regula la cuadricula sale con posterioridad a la solicitud que realice, y esta última norma no se me puede aplicar y cambiar Las reglas de juego, con el sistema de cuadricula implementado seguramente quedo dentro de una celda con otros derechos mineros, ***pero el área donde se desarrolla mi cantera ESTA LIBRE****, y ello lo confirma que por años he explotado y adelantado actividades mineras con mi familia. No soy responsable que el sistema de cuadricula me deje con otros derechos mineros,* ***INSISTO EL AREA CAPTURADA INICIALMENTE ESTA LIBRE****.*

Es por todo lo anterior, que se solicita de manera respetuosa a su despacho proceder a revocar y dejar sin efecto alguno la totalidad de los efectos la Resolución No. 001196 de noviembre 13 de 2019, por medio la cual se rechaza y archiva la solicitud de minería tradicional No. NI4-10481.

Finalmente, el presente recurso se justifica en el procedimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: (…)"

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva la siguiente

PETICIÓN:

"Es por todo lo anterior, que se solicita de manera respetuosa a su despacho proceder a revocar y dejar sin efecto alguno la totalidad de los efectos la Resolución No. 001196 de NOVIEMBRE 13 de 2019 por medio la cual se rechaza y archiva la solicitud de minería tradicional No. NI4-10481."

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Inicialmente, para desarrollar de forma adecuada las consideraciones del recurso, es importante aclarar que efectivamente existe un error en la Resolución 001196 del 13 de noviembre de 2019 en cuanto al mineral objeto de la solicitud, debido a que el correcto es **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** y no MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS como se encuentra establecido en la resolución de rechazo de la solicitud de minería tradicional NI4-10481.

Por ende, procederemos a corregir el error en mención de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 del 2011 el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES****. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Igualmente es relevante mencionar que el proceso de notificación de la Resolución 001196 del 13 de noviembre de 2019 se surtió correctamente toda vez que mediante oficios radicados bajo los Nos. 20192120580091 y 20192120580911 del 20 de noviembre de 2019, se remitió citación para notificación personal las siguientes direcciones: carrera 9 No 34 — 15 de Supía - Caldas y a la calle 34 No 7 — 29 de Supía — Caldas y al correo electrónico gloriamejiaescobar@gmail.com, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, se acercara al Punto de atención Regional de Manizales, con el fin de notificarse personalmente de la citada Resolución, oficios que fueron recibidos según la empresa de correo CADENA, el día 27 de noviembre de 2019.

Una vez transcurrido el término anterior y como quiera que no se efectúa la notificación personal dentro del expediente de la referencia, mediante oficios Nos 20192120584971 y 20192120584961 del 28 de noviembre de 2019, se remitió la notificación por aviso de la Resolución VCT No 001196 de noviembre 13 de 2019, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a las mismas direcciones citadas anteriormente, oficios que fueron entregados según la empresa de correo CADENA el día 5 de diciembre de 2019.

De igual forma, es importante aclarar que la Ley a la que el recurrente hace referencia en los argumentos es la Ley 1753 de 2015 y no la Ley 1755 de 2015.

Ahora bien, es preciso establecer el orden cronológico de la normatividad relacionada con el programa de formalización de minería tradicional, con el fin de explicar los cambios normativos que ha tenido el programa en pro de buscar un marco jurídico para formalizar adecuadamente la minería tradicional.

El programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Gobierno Nacional expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del

Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019*, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

> *"**Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
>
> ***En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes.** De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*
>
> *A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."*

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

De igual manera es evidente que existe un marco legal claro y estable para el desarrollo del programa de formalización de minería tradicional con unas reglas claras, que generan confianza y seguridad jurídica para tomar decisiones dentro de las solicitudes presentadas.

En razón a lo expuesto, y con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

De igual modo, es relevante hacer claridad sobre si la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 504 le son aplicables a las solicitudes de minería tradicional, por lo que nos permitimos exponer los siguientes argumentos:

En lo respectivo al tema de la cuadrícula minera, regulado por las Resoluciones ANM 504 de 2018 y ANM 505 del 02 de agosto de 2019, debemos mencionar, que, el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el legislador para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, el cual nos permitimos explicar así:

El Gobierno Nacional a través del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 de acuerdo con la exposición de motivos[1] presentada ante la Cámara de Representantes el 6 de febrero de 2015, respecto al tema minero señalo:

> *"En el caso del sector minero, teniendo en cuenta que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y un fenómeno de especulación sobre estas mismas, se evaluará la viabilidad de migración hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional."*

Es así como el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *"Todos por un nuevo País"* dispone sobre el particular lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA**. (…)*
>
> *PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida."* (Subrayado por fuera de texto)

A partir del anterior precepto normativo señalado, la Agencia Nacional de Minería emite la Resolución ANM 504 de 2018 *"Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* de la cual hace parte integral el documento técnico denominado *"Especificaciones*

[1] Gaceta No. 33 del 17 de febrero de 2015 del Congreso-Senado y Cámara-

técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM" disponiendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes mineras en curso lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 3°: Cuadrícula minera**. Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" X 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente.*
>
> *La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces.*
>
> *(…)"*
>
> ***ARTÍCULO 4°: Trámites de solicitudes.** Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera."*

Así las cosas, podemos manifestar que los expedientes o las solicitudes que se radicaron en virtud del programa de minería tradicional son claramente consideradas como solicitudes mineras, razón por la cual el sistema de cuadricula adoptado por la autoridad minera es el sistema a través del cual la autoridad debe estudiar todas las solicitudes mineras sin excepcion alguna.

Ahora bien, como quedó expuesto, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 implementa y define de modo amplio los lineamientos del sistema de cuadrícula minera para evitar la superposición de las áreas de solicitudes y contratos de concesión minera, otorgando a esta autoridad la potestad de definir unas reglas de negocio teniendo como punto de partida adicional a las normas enunciadas, los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, para el debido funcionamiento de la aplicación creada por ley.

Lo que se procuró entonces con la Resolución 504 de 2018, fue la implementación de unas reglas claras sobre los factores que se deben tener en cuenta al momento de solicitar, evaluar u otorgar un contrato de concesión, ello con el fin de darle operatividad efectiva a lo establecido en los artículos antes enunciados.

Indistintamente, es de resaltar que el objeto del programa de formalización de minería tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, es el de evaluar y resolver las solicitudes, que las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre, con la excepción de aquellas solicitudes que se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente, es decir, cuando se presente una superposición total con un único título.**

A partir de los anteriores presupuestos, el 06 de octubre de 2019 se procede a evaluar el área correspondiente a la solicitud NI4-10481, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

> *"(…) **1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. NI4-10481 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 55 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: *NI4-10481*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***No CELDAS SUPERPUESTAS***
TITULO	*18567*	*DEMAS_CONCESIBLES\ ORO\ COBRE\ PLATA*	*4*
TITULO	*18567, DLK-14544X*		*1*
TITULO	*18567, DLK-14544X, FCG-08356X*		*1*
TITULO	*DLK-14544X*	*DEMAS_CONCESIBLES\ ASOCIADOS\ ORO*	*7*
TITULO	*DLK-14544X, FCG-08356X*		*7*
TITULO	*FCG-08356X*	*DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS*	*18*
TITULO	*FCG-08356X, FKH-145510X*		*12*
TITULO	*FKH-145510X*	*MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS*	*3*
SOLICITUD	*GC4-15006X*	*MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS*	*2*

Seguidamente, señala:

"(…) ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con*

los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, ***no queda área a otorgar****.*

(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. NI4-10481 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019****, no cuenta con área libre****."*

A partir del estudio efectuado se concluyó que, una vez transformada al sistema de cuadricula minera y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área de la solicitud NI4-10481, no quedaba área libre para continuar con el trámite debido a las superposiciones de celdas con los títulos mineros 1856, DLK-14544X, FCG-08356X, FKH-145510X y la solicitud GC4-15006X.

En cuanto a que la recurrente manifiesta que no se permite superposición de propuestas en una misma celda, es necesario señar que cuando dos solicitudes comparten una misma cuadrícula, en aras de establecer a quien le corresponde el área que constituye la celda de interés, se deberá dar aplicación al principio primero en el tiempo, primero en el derecho dispuesto en el artículo 16 del código de minas el cual dispone:

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales. (…)" (Subrayado por fuera de texto)

Así las cosas, se evidenció que la solicitud identificada con la placa GC4-15006X fue presentada para su respectivo trámite el día 4 de marzo de 2005, por lo que es necesario darle aplicabilidad al postulado previamente mencionado.

Con relación a que la recurrente manifiesta que la Autoridad Minera ante los casos de superposición que presentaba la solicitud No. NI4-10481 debía proceder a la mediación, nos permitimos indicar que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2011 dispone la aplicación de la figura de mediación en el evento que el **área de la solicitud presente superposición total con un único título minero.**

Tal como se puede evidenciar, en el inciso 3 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza:

(…)
En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. *De negarse el titular minero a la mediación o de no*

> *lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (…)* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En este sentido es relevante recalcar que la norma es clara y no da lugar a una interpretación diferente, debido a que se encuentra taxativamente expresado en la Ley 1955 de 2019 que solo se podrá iniciar el proceso de medicación cuando el área se encuentre totalmente superpuesta con un solo título minero.

Para el caso en estudio, se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019 la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NI4-10481 no presenta superposición total, sino **parcial** con los siguientes títulos mineros y solicitud a saber:

1. En 4 celdas con el título minero 18567.
2. En 1 celda con los títulos mineros 18567, DLK-14544X.
3. En 1 celda con los títulos mineros 18567, DLK-14544X, FCG-08356X.
4. En 7 celdas con el título minero DLK-14544X.
5. En 7 celdas con los títulos mineros DLK-14544X, FCG-08356X.
6. En 18 celdas con el título minero FCG-08356X.
7. En 12 celdas con los títulos mineros FCG-08356X, FKH-145510X.
8. En 3 celdas con el título minero FKH-145510X.
9. En 2 celdas con la solicitud GC4-15006X.

Lo anterior significa que, al existir una superposición parcial con varios títulos mineros y una solicitud, y no con un solo título minero, como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

Lo que sí es procesalmente admisible dada la situación técnica que presentaba la solicitud de su interés, es el recorte del área superpuesta parcialmente con los títulos mineros y la solicitud anteriormente relacionados, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo que finalmente se hizo generando el rechazo de la solicitud al no encontrarse área libre susceptible de continuar.

Referente a que la recurrente manifiesta *"(…) yo presente la solicitud en área libre cuando los polígonos se podían presentar de manera irregular, la norma que regula la cuadricula sale con posterioridad a la solicitud que realice, y esta última norma no se me puede aplicar y cambiar Las reglas de juego, con el sistema de cuadricula implementado (…)"*, informamos que, para el año 2012 cuando la recurrente presentó la solicitud inicial de legalización minera, efectivamente como manifiesta, el área objeto de estudio era presentada a través de polígonos irregulares, sin embargo, la Agencia Nacional de Minería – ANM, encargada de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado colombiano y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de dichos recursos de conformidad con la ley, adoptó la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, la cual consiste en una malla regular y estandarizada.

El nuevo estándar de cuadrícula minera, dejaría atrás el otorgamiento de títulos por medio de geometría irregular, en el que quedan áreas no asignadas entre concesiones, y que ha conducido, entre otros, a la generación de corredores estrechos e inviables para una adecuada explotación legal y económicamente significativa; superposiciones con áreas excluibles de la minería;

generación de múltiples polígonos a partir de una misma solicitud; y facilitando prácticas especulativas en las áreas que aparecen como libres pero cuya factibilidad de convertirse en una explotación independiente y efectiva es prácticamente nula y pueden convertirse en "bienes" dispuestos a ofertas no necesariamente legales, ni técnicamente adecuadas.

Teniendo en cuenta, los lineamientos que fueron definidos para la migración de los títulos mineros vigentes, solicitudes vigentes y demás capas cartográficas del Catastro Minero Colombiano al estándar de cuadrícula, regulados por las Resoluciones ANM 504 de 2018 y ANM 505 del 02 de agosto de 2019, debemos mencionar, que, el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el Legislador para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar al estudio técnico del área solicitada inicialmente bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, el cual arrojó que con la migración al nuevo sistema, la solicitud de formalización de minería tradicional No. NIA-10481 se encontraba superpuesta con los títulos mineros 1856, DLK-14544X, FCG-08356X, FKH-145510X y la solicitud GC4-15006X, debido a que el área presentada a través de polígonos irregulares se transformó en un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6").

Como quedó expuesto anteriormente, las áreas correspondientes a los títulos mineros vigentes a la entrada en marcha del sistema de cuadrícula minera fueron migrados con observancia a las condiciones y coordenadas bajo las cuales les fue otorgado el contrato de concesión. Cuando un título minero coincide en una cuadrícula con una o varias solicitudes en curso será el titular quien la bloque totalmente, pues a partir de las reglas de negocio dispuestas en el documento técnico anexo a la Resolución 505 de 2019, no se concibe en la actualidad que una solicitud y un título minero puedan compartir una misma celda.

De igual forma es importante señalar que de acuerdo con las disposiciones establecidas por la la Corte Constitucional, *todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica… Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entren en vigencia.*[2]

Por consiguiente, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 circunscribe su ámbito de aplicación a aquellas solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes a la fecha en que la precitada normatividad entró a regir, por su parte el artículo 24 de la misma normatividad cobija a todas las solicitudes y propuestas en trámite las cuales se evaluarán conforme al sistema de cuadrícula minera implementado por esta autoridad de acuerdo con el marco normativo vigente.

A partir de los preceptos dispuestos en las normas enunciadas, es claro que la voluntad del legislador no fue modificar situaciones jurídicas consolidas pues ellas gozan de toda presunción legal, por el contrario, lo que se pretendía era crear un nuevo marco normativo para aquellas solicitudes vigentes cobijadas bajo el programa de formalización de minería tradicional en aras de definir un proceso administrativo que ha sido objeto de múltiples modificaciones.

[2] Sentencia Corte Constitucional C-619/01

Bajo este entendido, es claro que con la aplicación de las precitadas normas no se ha configurado los fenómenos de utractividad y retroactividad de la Ley por cuanto no se han afectado situaciones de hecho consolidadas por fuera del ámbito de su aplicación.

Respecto a que la solicitante manifiesta que en una misma área pueden existir dos solicitudes siempre que sean minerales diferentes, es preciso señalar que como se mencionó anteriormente, el programa de formalización minera esta completamente regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, norma especial en la cual se establece como requisito fundamental que la solicitud se encuentre en área libre, disponiendo como única excepción la superposición total por un único título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la ley en mención, caso en el cual la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes, razón por la cual no es aplicable al trámite las disposiciones contenidas en el artículo 63 de la Ley 685 de 2001, pues para el trámite de las solicitudes de formalización de minería tradicional, se expidió norma especial que define claramente los requisitos que deben cumplir estas.

En relación con que la recurrente señala *"Y ninguna norma salvaguarda los derechos mineros de los tradicionales que por años hemos explotado un el sector, tengo DERECHO AL TRABAJO, toda mi familia ha vivido de este negocio y vive actualmente del mismo, y si se archiva y se niega no tendremos el sustento económico que por años hemos percibido de la mina."*, frente a este argumento, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo.

Finalmente, con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste a la recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales, sustanciales y del principio de seguridad jurídica que alega la recurrente, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución 001196 del 13 de noviembre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución 001196 del 13 de noviembre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional* ***No. NI4-10481****"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI4-10481"

ARTÍCULO SEGUNDO. – CORREGIR el error presentado en la Resolución 001196 del 13 de noviembre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NI4-10481**"* en cuanto al mineral objeto de la solicitud, debido a que el correcto es MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y no MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **GLORIA LILIAN MEJÍA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.212.124, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución 001196 del 13 de noviembre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NI4-10481**".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

13 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001196)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NI4-10481"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NI4-10481"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **04 del mes de septiembre del año 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la señora **GLORIA LILIAN MEJÍA** identificada con **C.C. 25.212.124**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **QUINCHÍA,** Departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente **No. NI4-10481.**

Que verificado el expediente No. NI4-10481, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"*(...)* ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. NI4-10481 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 55 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NI4-10481"

SOLICITUD: NI4-10481

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	18567	DEMAS_CONCESIBLES\ ORO\ COBRE\ PLATA	4
TITULO	18567, DLK-14544X		1
TITULO	18567, DLK-14544X, FCG-08356X		1
TITULO	DLK-14544X	DEMAS_CONCESIBLES\ ASOCIADOS\ ORO	7
TITULO	DLK-14544X, FCG-08356X		7
TITULO	FCG-08356X	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	18
TITULO	FCG-08356X, FKH-145510X		12
TITULO	FKH-145510X	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	3
SOLICITUD	GC4-15006X	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	2

Seguidamente, señala:

"*(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. NI4-10481 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NI4-10481"

"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **13 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NI4-10481** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NI4-10481, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. NI4-10481** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NI4-10481,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **GLORIA LILIAN MEJÍA** identificada con **C.C. 25.212.124,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NI4-10481"

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **QUINCHÍA,** Departamento de **RISARALDA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NI4-10481**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

001139

CE-VCT-GIAM-00775

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000708 DE 24 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expedientes **NI4-10481,** por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la resolución **VCT No 001196 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019** dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, fue notificada electrónicamente a **GLORIA LILIAN MEJIA,** el 15 de julio de 2020 según certificación CNE-VC-GIAM-00296, y han quedando en firme y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **16 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, quedando agotada así la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

Revisó: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000490 DE

(18 MAYO 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG8-081"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 28 de noviembre de 2017 entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM** - y el señor **JORGE ARTURO RAMIREZ URQUIJO**, identificado con cedula de ciudadanía No 11.308.715, se suscribió el Contrato de Concesión **No. FG8-0811**, para la explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION** en un área de 54,4000 hectáreas ubicado en Jurisdicción del Municipio de **SUAREZ**, en el departamento del **TOLIMA**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 30 de noviembre de 2017, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 372R-377R. Cuaderno principal 3. Expediente digital).

Por medio de escrito con radicado No. 20185500364942 del 4 de enero de 2018, el titular **JORGE ARTURO RAMIREZ URQUIJO** identificado con cédula de ciudadanía 11.308.715 por intermedio de la abogada **TERESITA DEL PILAR DIAZ GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.540.546 y T.P. No. 76.357 del C.S.J., presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. FG8-081** a favor de la sociedad **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., - LATINCO S.A.,** identificada con NIT. 800233881-4, (Folios 381R A 405R Cuaderno Principal 3. Expediente digital)

Mediante Auto GEMTM No. 44 del 29 de enero de 2018, se requirió al señor **JORGE ARTURO RAMIREZ URQUIJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.308.715 en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. FG8-081**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto, allegara:

(i) Contrato de cesión de derechos.
(ii) Copia de la cedula de ciudadanía del cesionario.
(iii) Documentos que acrediten la capacidad legal para contratar.
(iv) Documentos que soporten la capacidad económica de la sociedad LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., - LATINCO S.A., con NIT. 800.233.861-4, en los términos definidos en la normatividad aplicable vigente."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FG8-081"

Lo anterior, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la cesión de los derechos derivados del mencionado título, iniciado con radicado No. 20185500364942 del 4 de enero de 2018. (Folios 409R-410R: Cuaderno Principal 3. Expediente digital).

Mediante radicado No. 20185500389152 del 29 de enero de 2018, el señor **JORGE ARTURO RAMIREZ URQUIJO**, por intermedio de la abogada **TERESITA DEL PILAR DIAZ GOMEZ**, presentó contrato de cesión total de derechos del Contrato de Concesión **No. FG8-081** suscrito el 17 de enero de 2018 y los documentos jurídicos y económicos de la sociedad **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., - LATINCO S.A**. con NIT 800.233.881-4, (Folios 412R -460V. Cuaderno Principal 3. Expediente digital)

Mediante la Resolución No. 000285 del 20 de marzo de 2018, se aceptó la cesión total de los derechos emanados del Contrato de Concesión **No FG8-081** que le corresponde al señor **JORGE ARTURO RAMIREZ URQUIJO**, identificado con cedula de ciudadanía No.11.308.715, a favor de la sociedad **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., - LATINCO S.A**., con NIT, 800.233.881-4.

Sin embargo, en el artículo segundo de la citada Resolución concedió a los intervinientes en el trámite de cesión de derechos, el término de un (01) mes con el fin de acreditar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Título Minero.

Mediante auto 000211 del 18 de septiembre de 2019[1] se requirió al señor **JORGE ARTURO RAMIREZ URQUIJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.308.715, en su condición de titular dentro del Contrato de Concesión No. **FG8-081**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20185500364942 del 04 de enero de 2018, allegue:

> *"(i) La documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., - LATINCO S.A**., con NIT. 800233881-4, según su calidad de persona jurídica.*
>
> *(i) Informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la empresa cesionaria durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.*
>
> *(ii) Fotocopia de la cedula del representante legal de la sociedad cesionaria."*

Mediante radicado 20199020421052 de fecha 24 de octubre de 2019 la sociedad **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., - LATINCO S.A**., con NIT. 800233881-4, por intermedio de la representante legal para asuntos administrativos y judiciales **MARIA MEZA PÉREZ,** aporto los siguientes documentos: **(i)** certificado de la inversión que realizara la sociedad **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., - LATINCO S.A,** para el desarrollo del proyecto. **(ii)** Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **RAMIRO ALBERTO PÉREZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.094.522 **(iii)** Documentos que acreditan la capacidad económica Estados financieros, certificado de existencia y representación legal, declaración de renta y RUT.

Mediante concepto técnico de fecha 8 de enero de 2020 se concluyó:

---

[1] Auto Notificado por Estado 0051del 24 de septiembre de 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FG8-081"

"(…) Se considera técnicamente viable continuar con el trámite de cesión total de los derechos del Contrato de Concesión No. FG8-081 a favor de la sociedad LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES SA con NIT 800233881-4- LATINCO S.A; ya que se ha comprobado que el área no presenta superposición con zonas de restricción o zonas compatibles con la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001.

*Con relación a la superposición del **100%** con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 06/09/2019 - INCORPORADO AL CMC 18/09/2019. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS; es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de la autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el área del título No. FG8-081, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente."*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. FG8-081** se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite: **1.** Solicitud de cesión del Contrato de Concesión **No**. **FG8-081** con radicado No. **20185500364942** del 04 de enero de 2018 del titular **JORGE ARTURO RAMIREZ URQUIJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.308.715, a favor de la **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., - LATINCO S.A**., con NIT. 800233881-4.

A continuación, se procederá a resolver el trámite mencionado:

1) Solicitud de cesión del Contrato de Concesión **No**. **FG8-081** con radicado No. **20185500364942** del 04 de enero de 2018 del titular **JORGE ARTURO RAMIREZ URQUIJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.308.715, a favor de la **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., - LATINCO S.A**., con NIT. 800233881-4.

CESIÓN DE DERECHOS

En principio, es de indicar que si bien el Contrato de Concesión **No**. **FG8-081**, fue otorgado conforme a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y por ende en materia de cesión de derechos le sería aplicable el artículo 22 de dicha normatividad que a su tenor reza:

***"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS**. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

A la fecha la referida norma, esto es el artículo 22 Ley 685 de 2001 fue derogado tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "**POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD**", el cual establece:

*"ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero **requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos.** Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FG8-081"

sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación."

En razón al particular, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, preceptuó:

"(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (…)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, **al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva**. (…)" (Subrayado y negrillas fuera del texto).

De acuerdo con lo prescrito se tiene que respecto a las solicitudes de cesiones de derechos mineros que a la fecha no se hayan resuelto de manera definitiva, como lo es la presentada bajo el radicado No. **20185500364942** del 04 de enero de 2018, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada a aplicarse y en consecuencia esta solicitud ya no es requisito para el trámite de cesión de derechos.

Aclarado lo anterior, se procederá con el estudio de la petición y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal para el trámite de cesión de derechos solicitado.

I. CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS

Ahora bien, revisado el documento de negociación aportado mediante el radicado No. **20185500389152** del 29 de enero de 2018, se evidenció que el mismo fue suscrito entre el señor **JORGE ARTURO RAMIREZ URQUIJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 11 308.715, en calidad de titular cedente del Contrato de Concesión **No**. **FG8-081** y el señor **RAMIRO ALBERTO PÉREZ RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.094.522 en calidad de Presidente Corporativo y representante Legal de la sociedad **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., - LATINCO S.A**., identificado con NIT, 800.233.881-4, en calidad de cesionario. Cumpliendo de esta forma con lo señalado en el artículo 23 de la Ley Ley 1955 de 2019.

II. CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO.

Considerando que el Contrato de Concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que la cesión se efectúa a favor de persona jurídica razón por la cual es pertinente analizar lo indicado en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas a saber:

*"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, **se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal**. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FG8-081"

En virtud de lo anterior, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros procedió a revisar el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 23 de abril de 2020 de la cesionaria, la sociedad **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., - LATINCO S.A**., con NIT. 800233881-4, del cual se evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social, *"(…) 4) EXPLORAR, EXPLOTAR, TRANSFORMAR LA MINERÍA EN PEQUEÑA Y GRAN ESCALA, POR ALUVIÓN, CAUCE O POR BETA, EXPLORAR, EXPLOTAR CANTERAS, PLAYAS Y DEMÁS DEPÓSITOS NATURALES, O YACIMIENTOS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA MINERÍA EN GENERAL, MEDIANTE CONTRATOS CON EL ESTADO, CON ENTIDADES DE CARÁCTER PRIVADO O MEDIANTE CONCESIÓN. (…)".*

Ahora bien el artículo, 6° de la Ley 80 de 1993, dispone:

> ***"Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar.*** *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*
>
> *Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más".*

Respecto al particular, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros verifico que en el Certificado Electrónico de Existencia y Representación legal referido se evidencia que la sociedad **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., - LATINCO S.A**., con NIT. 800233881-4 no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 1 de abril de 2075.

Por lo expuesto, se encuentra que la sociedad **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., - LATINCO S.A**., con NIT. 800233881-4, como cesionaria del Contrato de Concesión **No**. **FG8-081**, **CUMPLE** con la capacidad legal exigida en el artículo 6 de Ley 80 de 1993 y en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas.

Facultades del Representante Legal de la sociedad cesionaria

La Representación Legal principal de la Sociedad, en juicio y fuera de juicio, estará a cargo del Gerente General quien estará subordinado administrativamente, al Presidente Corporativo en el desempeño de sus funciones. De manera simultánea con aquél, la representación legal suplente en juicio y fuera de él, así como la gestión de los negocios sociales podrá ser ejercida por el Presidente Corporativo.

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 23 de abril de 2020, la sociedad **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., - LATINCO S.A**., con NIT. 800233881-4, se halla que:

> *"LA REPRESENTACIÓN LEGAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, EN JUICIO Y FUERA DE JUICIO, ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE GENERAL QUIEN ESTARÁ SUBORDINADO ADMINISTRATIVAMENTE, AL PRESIDENTE CORPORATIVO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. DE MANERA SIMULTÁNEA CON AQUÉL, LA REPRESENTACIÓN LEGAL SUPLENTE EN JUICIO Y FUERA DE ÉL, ASÍ COMO LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES PODRÁ SER EJERCIDA POR EL PRESIDENTE CORPORATIVO.*
>
> *LAS FUNCIONES INHERENTES A LA CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL PODRÁN EJERCERLAS EL GERENTE GENERAL Y EL PRESIDENTE CORPORATIVO, SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON LOS SUPLENTES CITADOS ANTERIORMENTE EN EL ORDEN AQUÍ ESTABLECIDO.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FG8-081"

FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EN JUICIO Y EXTRAJUDICIALMENTE, EL PRESIDENTE CORPORATIVO TIENE PLENAS FACULTADES PARA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS CORRESPONDIENTES AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, SIN LIMITACIÓM ALGUNA EN SU CUANTÍA

ADEMÁS DE LAS FUNCIONES ANTES INDICADAS CORRESPONDE AL PRESIDENTE

G) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS CORRESPONDIENTES AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN SU CUANTÍA."

Para el efecto, por acta No. 42 del 20 de noviembre de 2009 la Asamblea General Extraordinaria de socios, protocolizado mediante escritura pública No. 59 del 21 de enero de 2010, de la Notaria 1ª de Itagüí, registrada en esta cámara el 8 de abril de 2010, en el libro 9, bajo el numero 5278:

"(…) PRESENTE CORPORATIVO
RAMIRO ALBERTO PÉREZ RESTREPO
IDENTIFICACIÓN: CC 70.094.522 (…)"

En conclusión, la cesionaria **CUMPLE** con las facultades requeridas para la cesión de los derechos del Contrato de Concesión No. **FG8-081.**

Antecedentes de la sociedad cesionaria

Verificados los antecedentes de la sociedad LATINCO S.A. el 23 de abril de 2020 se evidenció lo siguiente:

CESIONARIO	-NIT-CÉDULA DE CIUDADANÍA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	POLICIA NACIONAL	REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS
LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., - LATINCO S.A	800233881-4	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES. Según certificado No. 144570045	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL. Según Certificado No. 800233881420042311135 4	N/A	N/A
RAMIRO ALBERTO PÉREZ RESTREPO	70.094.522	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES. Según certificado No. 144570135	NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL. Según Certificado No. 70094522200423111227	NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES	NO se encuentra vinculada en el RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, según registro interno de validación No. 10012268

Adicional a lo anterior, es de mencionar, que analizado el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 23 de abril de 2020, se constató que el título No. **FG8-081**, NO PRESENTA MEDIDAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FG8-081"

CAUTELARES, de igual forma, consultado el día 10 de enero de 2020 la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, NO SE ENCONTRÓ PRENDA que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la cesionaria dentro del referido título.

III. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO

Es menester indicar que la capacidad económica como requisito para adelantar el trámite de cesión de derechos mineros fue establecida mediante el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, el mencionado artículo a su tenor reza:

> ***"ARTÍCULO 22. Capacidad económica y gestión social****. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (…)".*

Ahora bien, en cumplimiento de la anterior disposición la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 posteriormente derogada por la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

De otra parte, respecto al particular en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "***POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"***, se estableció a saber:

> ***"ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.*** *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por* ***la Autoridad Minera*** *en un término de sesenta (60) días, en los cuales* ***verificará los requisitos de orden*** *legal y* ***económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015*** *o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación."*

En razón al particular, como se indicó de precedente la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, preceptuó que en lo que atañe las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas loa normatividad a aplicar e la establecida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

En consecuencia a lo prescrito se tiene que respecto de la cesión de derechos objeto de estudio se tiene que una vez evaluados los documentos aportados con los radicados Nos. 20185500364942 del 4 de enero de 2019 y los aportados conforme lo indicado en el auto 000211 del 18 de septiembre de 2019, con radicado 20199020421052 del 24 de octubre de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación elaboro concepto de fecha 08 de noviembre de 2019 concluyendo lo siguiente:

> *"(…) Revisado el expediente FG8-081, y el sistema de gestión documental al 8 de noviembre de 2019, se observó que mediante auto* ***GEMTM 000211*** *del 18 de septiembre de 2019, en el artículo 1º, se le solicitó al cesionario* ***SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE COSNTRUCCIONES S.A*** *allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la* ***Resolución 352 del 04 de Julio de 2018****.*
>
> *Con radicado* ***20199020421052*** *de fecha 24 de octubre de 2019, se evidencia que el cesionario allego la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B* ***Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FG8-081"

Se realiza el cálculo de Suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5° de la resolución 352 de 2018 numeral 2.B, (Mediana minería) arrojando los siguientes resultados:

1) ***Liquidez 19.09****cumple si es igual o mayor 0,54 .****CUMPLE***

2) ***Nivel de endeudamiento 64.08%*** *cumple si es menor o igual a 65% .****CUMPLE***

3) ***Patrimonio $157.062.369.000*** *debe ser mayor o igual a la inversión.* ***CUMPLE***

Se concluye que el solicitante del expediente ***FG8-081*** *cesionario* ***SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A,*** *identificado con NIT 800.233.881-4.,* ***cumplió*** *con los requisitos establecidos para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018."*

En este orden de ideas, esta Vicepresidencia considera procedente aceptar la cesión de derechos y obligaciones solicitada por el titular **JORGE ARTURO RAMIREZ URQUIJO** del Contrato de Concesión **FG8-081** a favor de la sociedad **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., - LATINCO S.A**., identificada con NIT. 800233881-4 toda vez, que se dio cumplimiento con lo requerido en la normatividad vigente para este trámite.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR el trámite de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No**. **FG8-081** presentada por el señor **JORGE ARTURO RAMIREZ URQUIJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.308.715, a través del radicado No. 20185500364942 del 04 de enero de 2018 a favor de la sociedad **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., - LATINCO S.A**., identificada con NIT. 800233881-4**,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **FG8-081** que le corresponde al señor **JORGE ARTURO RAMIREZ URQUIJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.308.715 a favor de la sociedad **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., - LATINCO S.A**., identificada con NIT. 800233881-4.**,** de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - EXCLUIR del Sistema Integrado de Gestión Minera al señor **JORGE ARTURO RAMIREZ URQUIJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.308.715, dentro del Contrato de Concesión No. **FG8-081**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Sistema Integrado de Gestión Minera de la presente resolución, téngase a la sociedad **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., - LATINCO S.A**., identificada con NIT. 800233881-4, como titular del Contrato de Concesión No. **FG8-081**, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO CUARTO. - Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la plataforma de ANNA minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FG8-081"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a **JORGE ARTURO RAMIREZ URQUIJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.308.715, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FG8-081**, así como a la sociedad **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., - LATINCO S.A**., identificada con NIT. 800233881-4, por intermedio de su representante legal señor **RAMIRO ALBERTO PÉREZ RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.094.522 y/o quien haga sus veces, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda a realizar las respectivas anotaciones y exclusiones de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: *Francy Romero. Abogado-PAR I Ibagué.*
Revisó: Maria del Pilar Ramirez Osorio/Abogada-GEMTM-VCT

CE-VCT-GIAM-00765

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000490 DE 18 DE MAYO DE 2020**, proferida dentro del expediente **FG8-081,** por medio de la cual se resuelve la cesión de derechos y obligaciones, fue notificada electrónicamente a la sociedad **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. LATINCO S.A.,** el 11 de junio de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00052 y al señor **JORGE ARTURO RAMIREZ URQUIJO,** el 1 de julio de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00133, quedando ejecutoriada y en firme el **16 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

Revisó: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000491 DE

(18 MAYO 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEF-08051"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 31 de marzo de 2010, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS**, y el señor **ANDRÉS GILBERTO ZAPATA PAREDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.737, suscribió el Contrato de Concesión N° **KEF- 08051**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, localizado en jurisdicción de los municipios de **PAICOL** y **TESALIA**, departamento del **HUILA**, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 28 de febrero de 2011, fecha en la cual se efectúo la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 16-25 cuaderno principal 1, Expediente Digital)

Con el radicado No. 20195500775872 del 11 de abril de 2019, el señor **ANDRÉS GILBERTO ZAPATA PAREDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.737, actuando en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KEF-08051**, radicó solicitud de cesión de derechos a favor de la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S**, identificada con el Nit. 900.341.710-9, especificando que la cesión es del cincuenta por ciento (50%) de los derechos derivados del citado título. Así mismo, radicó la documentación que acredita la capacidad económica de la cesionaria. (Expediente Digital)

Mediante el Concepto Económico de fecha 10 de mayo de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

> *"(…) Se concluye que el solicitante del expediente KEK-08051 empresa **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S** Identificada con Nit.900.341.710-9; CUMPLE con suficiencia Financiera para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (…)"*

Con el radicado No. 20199010354742 del 30 de mayo de 2019, el señor **ANDRÉS GILBERTO ZAPATA PAREDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.737, actuando en calidad de titular del Contrato de Concesión **No**. **KEF-08051**, aportó documento de negociación de la cesión de derechos del cincuenta por ciento (50%) de los derechos derivados del Contrato de Concesión **No. KEF-08051** a favor de la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S,** identificada con el NIT. 900341710-9, representada legalmente por el señor **JAIME ANDRÉS TRUJILLO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEF-08051"

LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.060. El citado documento fue suscrito el 27 de mayo de 2019. (Expediente Digital).

Mediante el Auto GEMTM-000367 del 18 de diciembre de 2019[1] se requirió al señor **ANDRÉS GILBERTO ZAPATA PAREDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.737 titular del Contrato de Concesión **No. KEF-08051**, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del Auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20195500775872 de fecha 11 de abril de 2019 conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

> **"*ARTÍCULO PRIMERO:*** *Autorización de la asamblea general de la sociedad* ***MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS****., mediante la cual faculte al señor* ***JAIME ANDRÉS TRUJILLO LOPEZ*** *identificado con la cédula de ciudadanía número 7.716.060, para suscribir el documento de cesión de derechos del Contrato de Concesión No.* ***KEF-08051. (…)"***

Bajo el radicado No. 20199010382742 de fecha 30 de diciembre de 2019 la sociedad cesionaria aportó el Acta de la Asamblea General de Accionistas No. 41 de 2019 y el certificado de cámara de comercio de la **SOCIEDAD MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S**, identificada con el NIT No. 900341710-9. (Expediente digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. KEF-08051** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite:

1. **SOLICITUD DE CESIÓN DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEF-08051 PRESENTADO BAJO EL RADICADO No. 20195500775872 DEL 11 DE ABRIL DE 2019 A FAVOR DE LA SOCIEDAD MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S.**

En principio, es de indicar que si bien el Contrato de Concesión **No**. **KEF-08051**, fue otorgado conforme a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y por ende en materia de cesión de derechos le sería aplicable el artículo 22 de dicha normativa que a su tenor reza:

> *"**ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*
>
> *Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."*

A la fecha la referida norma, fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "**POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, el cual preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.*** *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de*

[1] Auto notificado por estado No.70 de fecha el 20 de diciembre de 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEF-08051"

orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación."

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

"(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (…)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, ***al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva****. (…)" (Destacado fuera del texto).*

De acuerdo con lo prescrito se tiene que respecto a las solicitudes de cesiones de derechos mineros que a la fecha no se hayan resuelto de manera definitiva, como lo es la presentada bajo el radicado No. **20195500775872** del 11 de abril de 2019, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada a aplicarse.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

Al respecto, se evidenció que el día 27 de mayo de 2019 el señor **ANDRÉS GILBERTO ZAPATA PAREDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.737, actuando en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. KEF-08051** suscribió el documento de negociación de derechos con la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S**, identificada con el NIT 900341710-9 a través de su representante legal el señor **JAIME ANDRÉS TRUJILLO LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.060, en el cual se especificó que la cesión solicitada es por el cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No**. **KEF-08051**.

En consecuencia, se considera que el titular, el señor **ANDRÉS GILBERTO ZAPATA PAREDES, CUMPLIÓ** con el requisito de allegar ante la autoridad minera el documento de negociación debidamente suscrito por las partes interesadas. (radicado **20199010354742**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEF-08051"

- **CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

Considerando que el Contrato de Concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que, para poder celebrarse el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que la cesión se efectúa a favor de persona jurídica razón por la cual es pertinente analizar lo establecido en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas:

> *"**Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*
>
> *Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.*
> *También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S**, identificada con el NIT 900341710-9 de fecha 29 de abril de 2020, se verificó que en el objeto social de la sociedad en mención se especifica:

> *"(…) A) LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, TRANSFORMACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES Y SUS AFINES, REQUERIDOS EN LOS PROCESOS INDUSTRIALES Y EN LA CONSTRUCCIÓN. (…)"* y su duración es hasta el 20 de febrero de 2060.

De otra parte, en lo que atañe a la capacidad para contratar, es pertinente analizar lo indicado en el artículo 6 de la ley 80 de 1993, el cual reza a saber:

> *"**ARTÍCULO 6º.-** De la Capacidad para Contratar. **Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes**. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*
>
> ***Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato** y un año más." (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

Respecto al particular, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros verificó que en el Certificado Electrónico de Existencia y Representación legal referido se evidencia que la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S**, identificada con el Nit. 900341710-9 no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 20 de febrero de 2060, fecha posterior al término de ejecución del Contrato de Concesión **No**. **KEF-08051**.

Por lo expuesto, se encuentra que la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S**, como cesionaria del Contrato de Concesión **No. KEF-08051**, **CUMPLE** con la capacidad legal exigida en el artículo 6 de Ley 80 de 1993 y en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas.

- **FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

Dentro del citado Certificado de Existencia y Representación, se cita el siguiente representante legal:

- **GERENTE:** JAIME ANDRÉS TRUJILLO LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.060.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEF-08051"

- ***FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:*** *PARÁGRAFO: EL* ***REPRESENTANTE LEGAL REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER OPERACIÓN DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADA CON EL OBJETO SOCIAL QUE SUPERE LA CUANTÍA DE 5.000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, VIGENTE EN EL DÍA DE LA NEGOCIACIÓN.*** (Destacado fuera del texto)

Al respecto, es de indicar que mediante el Auto GEMTM-000367 del 18 de diciembre de 2019, se requirió al titular del Contrato de Concesión con el fin que se aportara autorización de la Asamblea General de la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA SAS**, mediante la cual se faculte al señor **JAIME ANDRÉS TRUJILLO LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.716.060, para suscribir el documento de cesión de derechos del Contrato de Concesión **No. KEF-08051.**

Con el radicado No. 20199010382742 de fecha 30 de diciembre de 2019 se aportó el Acta No. 41 de fecha 25 de octubre de 2019 en la cual, por reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas, aprobó por unanimidad autorizar al gerente a firmar toda la documentación relacionada con el trámite necesario para la cesión de los derechos del Contrato de Concesión **No. KEF-08051**.

En conclusión, la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S,** identificada con el NIT 900341710-9 **CUMPLE** con las facultades requeridas para la cesión de los derechos del Contrato de Concesión **No. KEF-08051.**

Por su parte, respecto de los antecedentes de la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S,** identificada con el Nit. 900341710-9, se evidenció lo siguiente:

- **ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

El 29 de abril de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI y se verificó que la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S** identificada con el Nit. 900341710-9, no registra sanciones según el certificado No. 144733108.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República, y se verificó la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S**, identificada con el NIT 900341710-9 no se encuentra reportada como responsable fiscal, según el certificado 900341710920042912141 3 el 29 de abril de 2020.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 29 de abril de 2020, se constató que sobre el título **No. KEF-08051**, no recaen medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación del titular a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 29 de abril de 2020, no se encontró prenda minera que recaiga sobre los derechos que le corresponden al cedente dentro del título minero en cita.

- **REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

Respecto al requisito de capacidad económica de la cesionaria dentro del trámite de cesión de derechos, el artículo 22 de la ley 1753 de 2015, establece:

> *"(…)* ***Artículo 22. Capacidad económica y gestión social****. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros* ***y cesiones de derechos*** *y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (Destacado fuera del texto) (…)" (Destacado fuera del texto)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEF-08051"

En tal sentido, el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "**POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, establece:

> ***"ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.*** *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días,* ***en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015*** *o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (Destacado fuera del texto)*

En consecuencia, a lo prescrito se tiene que respecto de la cesión de derechos objeto de estudio se evaluaron los documentos aportados con el radicado 20195500775872 del 11 de abril de 2019, por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante el Concepto Económico de fecha 10 de mayo de 2019, y se concluyó lo siguiente:

> *"(…) Se concluye que el solicitante del expediente* ***KEF-08051*** *empresa* ***MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS****. Identificada con NIT900.341.710-9.;* ***CUMPLE*** *con suficiencia Financiera para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018"*

Bajo tal contexto, considerando que se encuentran cumplidos los presupuestos legales para el trámite de cesión de derechos mineros, esta Vicepresidencia considera procedente aceptar y ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos del cincuenta por ciento (50%) solicitada por el señor **ANDRÉS GILBERTO ZAPATA PAREDES** titular del Contrato de Concesión **No. KEF- 08051** a favor de la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900341710-9.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones del cincuenta por ciento (50%) de los derechos del Contrato de Concesión **No**. **KEF-08051** presentada por el señor **ANDRÉS GILBERTO ZAPATA PAREDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.737 a través del radicado No. 20195500775872 del 11 de abril de 2019 a favor de la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S**, **SIGLA MASSEQ S.A.S** identificada con el NIT. 900341710-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos del Contrato de Concesión **KEF-08051** que le corresponden al señor **ANDRÉS GILBERTO ZAPATA PAREDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.737 en un cincuenta por ciento (50%) a favor de la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S**, **SIGLA MASSEQ S.A.S** identificada con el NIT 900341710-9, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional, lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como titulares del Contrato de Concesión No. **KEF-08051** al señor **ANDRÉS GILBERTO ZAPATA PAREDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.737

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEF-08051"

con un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y a la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S**, **SIGLA MASSEQ S.A.S** identificada con el NIT 900341710-9 con un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de los derechos, los cuales serán responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del Contrato de Concesión **No. KEF-08051.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión **No. KEF- 08051**, la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S**, **SIGLA MASSEQ S.A.S** identificada con el NIT 900341710-9 deberá encontrarse registrada en la plataforma tecnológica Anna Minería.

PARÁGRAFO TERCERO: Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se opongan a la constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a **ANDRÉS GILBERTO ZAPATA PAREDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.737, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **KEF-08051**, así como a la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S**, **SIGLA MASSEQ S.A.S** identificada con el NIT 900341710-9, por intermedio de su representante legal el señor **JAIME ANDRÉS TRUJILLO LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.060 y/o quien haga sus veces, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro minero, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual, se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Francy Romero. Abogado-PAR I Ibagué.
Revisó: Giovana Cantillo- Abogada GEMTM - VCT

CE-VCT-GIAM-00766

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000491 DE 18 DE MAYO DE 2020**, proferida dentro del expediente **KEF-08051,** por medio de la cual se acepta y ordena la inscripción de una cesión de derechos dentro de contrato de concesión, la cual fue notificada electrónicamente a la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S.,** el 1 de julio de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00109 y al señor **ANDRES GILBERTO ZAPATA PAREDES,** el 12 de junio de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00031, quedando ejecutoriada y en firme el **16 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

Revisó: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000454 DE

(04 MAYO 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE ORDENA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEV-161"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **16 de diciembre de 2005**, **el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS**- y el señor **WILSON VARGAS CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.182.811 suscribieron el Contrato de Concesión **No. FEV-161**, para la exploración y explotación técnica y económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de **9 hectáreas y 9963 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TASCO**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de veintiocho (28) años contados a partir del 16 de febrero de 2006, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Otrosí No. 1** al Contrato de Concesión **No. FEV-161** de fecha 19 de septiembre de 2006 suscrito entre el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS-** y el señor **WILSON VARGAS CASTELLANOS** e inscrito en el Registro Minero Nacional el día **11 de octubre de 2006** se dispuso entre otros, que como consecuencia de la renuncia a la etapa de exploración el término de duración total del contrato será de veintisiete (27) años y seis (6) meses. (Cuaderno Principal 1 Páginas 150-152 del Expediente Digital).

Por medio de **Resolución No. GTRN-0171 del 01 de julio de 2011**, se modificaron las etapas del contrato con el fin de dar inicio a la explotación del título a partir del 8 de noviembre de 2010. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de octubre de 2011. (Cuaderno Principal 2 Páginas 14-19 del Expediente Digital).

El día **18 de febrero de 2019**, a través de Radicado **No. 20199030493972**, la señora **CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE** en su condición de madre de los menores **JUAN ESTEBAN VARGAS LOPEZ, FRANCISCO JAVIER VARGAS LOPEZ y MARIANA ALEJANDRA VARGAS LOPEZ**, solicitó la subrogación de los derechos mineros del Contrato de Concesión **No. FEV-161**, dada su condición de asignatarios de su padre **WILSON VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D)** concesionario minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE ORDENA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEV-161"

Mediante **Auto GEMTM No. 000213 de 19 de septiembre de 2019**, notificado a través de **Estado Jurídico No. 42** de 25 de septiembre de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso requerir entre otros a los señores **CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.382.288 quien actúa en representación de los menores **JUAN ESTEBAN VARGAS LOPEZ** identificado con NUIP No. 1.057.590.344, **FRANCISCO JAVIER VARGAS LOPEZ** identificado con NUIP No. 1.057.603.544 y **MARIANA ALEJANDRA VARGAS LOPEZ** identificada con NUIP No. 1.057.610.979**,** en su calidad de asignatarios del señor **WILSON VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D)**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de su notificación, acreditara el cumplimiento del pago de regalías correspondientes dentro del Contrato de Concesión **No. FEV-161**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada bajo el Radicado **No. 20199030493972** de 18 de febrero de 2019.

Que una vez revisada la página de publicación de notificaciones de la Entidad, se observa que la autoridad minera publicó en el link de notificaciones la parte resolutiva del **Auto GEMTM No. 000213 de 19 de septiembre de 2019**, como se puede constatar en la siguiente dirección electrónica: **https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_no_042-2019_par_nobsa.pdf.**

Mediante Concepto Técnico **PARN No. 0982 de fecha 21 noviembre de 2019**, proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se concluyó respecto al expediente que nos ocupa lo siguiente:

> *"(…)**2.6. REGALÍAS***
>
> *Una vez evaluado los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías con el soporte de pago, correspondiente al III trimestre de 2018, I, II y III trimestre de 2019, estos se encuentran bien diligenciados, el valor cancelado corresponde al liquidado según los valores establecidos en las resoluciones de la UPME, están firmados y teniendo encuentra que la información allí suministrada es responsabilidad del titular del contrato, se recomiendan aceptar.*
>
> *De acuerdo a lo descrito en la tabla No.2 del presente concepto técnico, se dio cumplimiento al requerimiento del pago de las regalías del III trimestre de 2018 y II trimestre de 2019, requeridos mediante el Auto PARN-000213 del 19-09-2019.*
>
> *Así mismo se subsana la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, puesta en conocimiento mediante el Auto PARN-1599 del 03-10-2019, específicamente por el no pago completo de las regalías causadas en el III trimestre de 2018, lo que generó un faltante por la suma $2.953.735, toda vez que el titular allega el soporte del pago completo de las regalías correspondientes al periodo mencionado (III trimestre-$7.524.425,72), dado que hubo un error en la expedición del certificado por la empresa retenedora.*
>
> ***3. CONCLUSIONES***
> *(…)*
> *"(…) A la fecha de la presente evaluación el título FEV-161, se encuentra al día con las obligaciones económicas, toda vez que presenta aclaración (soporte de retención) de las regalías del III trimestre de 2018 y el faltante de las regalías del II trimestre de 2019, así como presenta las regalías del III trimestre de 2019*
> *(…)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE ORDENA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEV-161"

Se dio cumplimiento al requerimiento del pago de las regalías del III trimestre de 2018 y II trimestre de 2019, hecho mediante el Auto PARN-000213 del 19-09-2019, toda vez que se presenta el soporte de pago de las regalías del III de 2018 y comprobante de pago correspondiente los intereses causados del pago de regalías del II trimestre de 2019(…)"

El día **17 de enero de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación – Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, emitió Concepto Técnico mediante el cual determinó:

"(…) 4.1 Consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC-, se determina que no presenta superposición a zonas excluibles de la minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.(…)"

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. FEV-161**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de Subrogación de Derechos y Obligaciones presentada el día 18 de febrero de 2019 con el Radicado **No. 20199030493972**, por la señora **CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE** en su condición de madre de los menores **JUAN ESTEBAN VARGAS LOPEZ, FRANCISCO JAVIER VARGAS LOPEZ y MARIANA ALEJANDRA VARGAS LOPEZ** hijos del señor **WILSON VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D)**, la cual será abordada en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar, que a través de **Auto GEMTM No. 000213 de 19 de septiembre de 2019**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros dispuso requerir entre otros a la señora **CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.382.288, quien actúa en representación de los menores **JUAN ESTEBAN VARGAS LOPEZ** identificado con NUIP No. 1.057.590.344, **FRANCISCO JAVIER VARGAS LOPEZ** identificado con NUIP No. 1.057.603.544 y **MARIANA ALEJANDRA VARGAS LOPEZ** identificada con NUIP No. 1.057.610.979 asignatarios del señor **WILSON VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D)**, para que acreditara el cumplimiento del pago de regalías correspondientes dentro del Contrato de Concesión **No. FEV-161**.

El anterior requerimiento se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el Radicado **No. 20199030493972** de fecha 18 de febrero de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que mediante Concepto Técnico **PARN No. 0982 de fecha 21 noviembre de 2019**, proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se concluyó que el Contrato de Concesión **No. FEV-161** se encuentra al día en lo que respecta a obligaciones económicas, más específicamente las relacionadas con el pago de regalías del título a que hacía alusión el Concepto Técnico **No. PARN No. 608** de fecha 12 de septiembre de 2019, acogido mediante **Auto PARN-1599 de 3 de octubre de 2019** y que fuera el insumo para emitir el **Auto GEMTM No. 000213 de 19 de septiembre de 2019**.

Que por su parte de acuerdo a concepto técnico de fecha 17 de enero de 2020 emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros se indicó, que el Contrato de Concesión **No. FEV-161**, no se encuentra superpuesto a zonas excluibles de la minería o zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, o delimitadas como páramo en el marco de lo señalado en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE ORDENA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEV-161"

Que verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que para el 20 de abril de 2020, la señora **CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.382.288 quien actúa en representación de los menores **JUAN ESTEBAN VARGAS LOPEZ** identificado con NUIP No. 1.057.590.344, **FRANCISCO JAVIER VARGAS LOPEZ** identificado con NUIP No. 1.057.603.544 y **MARIANA ALEJANDRA VARGAS LOPEZ** identificada con NUIP No. 1.057.610.979, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentra reportada como responsable fiscal, no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, ni registra la imposición de multas pendientes de pago, conforme a los certificados **Nos. 144490619** (Procuraduría), **46382288200420185328** (Contraloría) y Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales y Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional de Colombia del 20 de abril de 2020. (Policía Nacional).

Que consultado el número de identificación 74.182.811 correspondiente al señor **WILSON VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D)** a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le correspondían al titular dentro del título minero **FEV-161,** documentos que obran anexos al expediente.

Que una vez revisado el Registro Minero Nacional el día 20 de abril de 2020 se evidenció que el título **No. FEV-161**, reporta la siguiente anotación vigente referente a medidas cautelares relacionada con un proceso ejecutivo laboral en contra del señor **WILSON VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D)** así:

ANOTACIÓN:	29	FECHA ANOTACIÓN:	17/10/2019
TIPO ANOTACIÓN:	EMBARGO DE TITULOS	FECHA EJECUTORIA:	03/09/2019
DOCUMENTO	OFICIO	NÚMERO:	Oficio No. 1491
EXPEDIDO POR:	SIN DEFINIR	FECHA DOCUMENTO:	03/09/2019
LUGAR:	SOGAMOSO		
ESPECIFICACIÓN	El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, COMUNICA a la Gerente de Catastro y Registro Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA que dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 197593105002 2012-00234 00, en el cual actúa como demandante NIDIAN HERNANDEZ CASTELLANOS C.C. No. 40.051.533 y como demandado WILSON VARGAS CASTELLANOS C.C. No. 74.182.811 Y OTROS, que mediante proveído de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se DECRETÓ el EMBARGO de los derechos a explorar y explotar emanados del contrato de concesión minera distinguido con número de expediente FEV-161, título minero que se encuentra a nombre del señor WILSON VARGAS CASTELLANOS.		

Que la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20161200400561 del 06 de diciembre de 2016, indicó entre otros sobre la naturaleza de la medida de embargo:

> *"(…) Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, en el transcurso de un proceso y de manera provisional, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, "con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.*
>
> *Como parte de estas medidas cautelares, el embargo se instituye como una medida que se toma para excluir los bienes del deudor del comercio de manera transitoria, y que tiene una condición de anotación preventiva que afecta la disponibilidad de los derechos sujetos a registro, de tal manera que se tornen en indisponibles, como quiera que el patrimonio del deudor, es prenda común de sus acreedores, conforme lo establece el artículo 2488 del Código Civil, que dispone:*

"Artículo 2488. Persecución bienes. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."

(…)

Conforme a lo señalado, cabe resaltar que, "la legitimación para perseguir bienes del patrimonio del deudor (derechos reales o personales), proviene de la ley y se materializa en los procesos de carácter judicial, escenario en el que se determina su procedencia de conformidad con las normas sustanciales que rijan, de acuerdo con la naturaleza de la deuda, y los rituales o procedimientos para hacer exigible el pago de la misma.

Así las cosas, y de acuerdo con lo señalado en precedencia, en virtud del contrato de concesión minera, el titular minero en ningún momento adquiere un derecho real sobre los minerales "in situ", más si un derecho personal o crédito, correspondiente al derecho de explorar y explotar el recurso minero de propiedad estatal; destacando, que el mismo por tratarse de un derecho, entra en su patrimonio, sumándose a la prenda común de la que gozan los acreedores, pudiendo en consecuencia ser embargado.

Teniendo en cuenta entonces, que el embargo, atiende una orden judicial de autoridad competente, en virtud de un proceso llevado a cabo ante la jurisdicción, corresponde a la autoridad minera realizar la anotación correspondiente que afecta los derechos de que es titular la persona afectada, para evitar que esta disponga de ellos.

(…)

Teniendo en cuenta, que el efecto de una medida cautelar es impedir el ejercicio del ius disponendi sobre las cosas corporales, en materia minera y en tratándose de derechos personales, lo que se limita con el embargo, es la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22, 23, 24 y 25.(…)"

De tal manera se tiene, que la medida cautelar que recae actualmente sobre el Contrato de Concesión **No. FEV-161**, no afecta el presente trámite de subrogación de derechos, como quiera que el mismo no se encuentra encaminado a disponer del derecho personal que le asistía al titular en vida sobre el Contrato de Concesión **No. FEV-161**, sino a tomar el lugar que el mismo ostentaba en su momento en virtud de la prerrogativa que le concede para el efecto el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, a efectos de darse continuidad al proyecto minero con el asignatario.

Así las cosas, de acuerdo a las precisiones anteriormente expuestas y encontrándose cumplidos los requisitos contemplados en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se concederá el derecho de subrogación de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. FEV-161** a la señora **CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.382.288 quien actúa en representación de los menores **JUAN ESTEBAN VARGAS LOPEZ** identificado con NUIP No. 1.057.590.344, **FRANCISCO JAVIER VARGAS LOPEZ** identificado con NUIP No. 1.057.603.544 y **MARIANA ALEJANDRA VARGAS LOPEZ** identificada con NUIP No. 1.057.610.979 en su calidad de asignatarios del señor **WILSON VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D)** y se ordenará su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por su parte es de indicar, que mientras se encuentre vigente la medida cautelar que recae sobre el Contrato de Concesión **No. FEV-161**, sin que se hubiere decretado su levantamiento mediante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE ORDENA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEV-161"

orden judicial, los asignatarios no podrán disponer de los derechos y obligaciones dentro del título minero que nos ocupa.

Ahora bien, considerando que mediante Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, "*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera"*, el Ministerio de Minas y Energía estableció el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de trámites a cargo de la autoridad minera y que en sus artículos 2.2.5.1.2.2 y 2.2.5.1.2.3 se establece:

> *"(…)* ***Artículo 2.2.5.1.2.2. Ámbito de aplicación.*** *La presente Sección es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados. (…)"*
>
> *"(…)* ***Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM-.*** *El Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la Ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.(…)"*

Es procedente que previo a la inscripción en el Registro Minero Nacional del presente trámite, el beneficiario del mismo realice su registro en la plataforma **Anna Minería** en el marco de lo establecido de manera precedente, para lo cual podrá encontrar la información correspondiente a dicho ingreso y procedimiento en el siguiente link **https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de **SUBROGACIÓN** de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **WILSON VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D)** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 74.182.811 dentro del Contrato de Concesión **No. FEV-161** en favor de la señora **CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.382.288 quien actúa en representación de los menores **JUAN ESTEBAN VARGAS LOPEZ** identificado con NUIP No. 1.057.590.344, **FRANCISCO JAVIER VARGAS LOPEZ** identificado con NUIP No. 1.057.603.544 y **MARIANA ALEJANDRA VARGAS LOPEZ** identificada con NUIP No. 1.057.610.979 en calidad de sus asignatarios, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Previo a la inscripción en el Registro Minero Nacional del presente trámite de subrogación, la señora **CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.382.288 quien actúa en representación de los menores **JUAN ESTEBAN VARGAS LOPEZ** identificado con NUIP No. 1.057.590.344, **FRANCISCO JAVIER VARGAS LOPEZ** identificado con NUIP No. 1.057.603.544 y **MARIANA ALEJANDRA VARGAS LOPEZ**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE ORDENA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEV-161"

identificada con NUIP No. 1.057.610.979 deberá realizar su registro en el Sistema Integral de Gestión Minera **Anna Minería** en el marco de lo establecido en el Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la señora **CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.382.288 quien actúa en representación de los menores **JUAN ESTEBAN VARGAS LOPEZ** identificado con NUIP No. 1.057.590.344, **FRANCISCO JAVIER VARGAS LOPEZ** identificado con NUIP No. 1.057.603.544 y **MARIANA ALEJANDRA VARGAS LOPEZ** identificada con NUIP No. 1.057.610.979, como titulares del Contrato de Concesión **No. FEV-161**, quienes en adelante serán responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

PARÁGRAFO TERCERO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **WILSON VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D)** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 74.182.811.

PARÁGRAFO CUARTO. - Hasta tanto se encuentre vigente la medida cautelar de embargo ordenada por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO** sobre el Contrato de Concesión **No. FEV-161**, los asignatarios no podrán disponer de los derechos y obligaciones emanados del citado título minero.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.382.288 quien actúa en representación de los menores **JUAN ESTEBAN VARGAS LOPEZ** identificado con NUIP No. 1.057.590.344, **FRANCISCO JAVIER VARGAS LOPEZ** identificado con NUIP No. 1.057.603.544 y **MARIANA ALEJANDRA VARGAS LOPEZ** identificada con NUIP No. 1.057.610.979, en su calidad de asignatarios del señor **WILSON VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D)** dentro del Contrato de Concesión **No. FEV-161**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, por conducto del Grupo de Información y Atención al Minero de la entidad, comuníquese el presente pronunciamiento al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO** para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.

CE-VCT-GIAM-00763

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000454 DE 4 DE MAYO DE 2020**, proferida dentro del expediente **FEV-161,** por medio de la cual se acepta una solicitud de subrogación de derechos y se ordena su inscripción en el Registro Minero Nacional, fue notificada electrónicamente a **CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE,** en calidad de representante de los menores JUAN ESTEBAN VARGAS LOPEZ, FRANCISCO JAVIER VARGAS LOPEZ y MARIANA ALEJANDRA VARGAS LOPEZ el 8 de junio de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00023, quedando ejecutoriada y en firme el **9 DE JUNIO DE 2020,** como quiera que contra dicho no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

Revisó: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

17 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN No.

(000100)

"POR LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA6-111"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 10 de diciembre de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS"** y los señores **ADRIANO PUENTES PUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.172.318 y **FELIX PULIDO CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.516.945, suscribieron el Contrato de Concesión No. **HA6-111**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ACACIAS** y **VILLAVICENCIO**, en el departamento del **META**, con una extensión superficiaria de 6,14253 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 28 de diciembre de 2009, fecha en la cual se efectúo la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1, páginas 87 – 96, Expediente digital).

El día 05 de septiembre de 2017, a través del radicado No. 20175510211852 se presentó solicitud de cesión de derechos del cincuenta por ciento (50%) de los derechos emanados del Contrato de Concesión No **HA6-111** por parte del

"POR LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA6-111"

señor **ADRIANO PUENTES PUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.172.318 a favor de la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A.**, identificada con el Nit. 830.049.948-1. Para tal efecto, se adjuntó el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad cesionaria. (Expediente digital SGD)

El día 08 de septiembre de 2017, a través del radicado No. 20175510215162 se presentó aviso de cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. **HA6-111** por parte del señor **ADRIANO PUENTES PUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.172.318 a favor de la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A.**, identificada con el Nit. 830.049.948-1. (Expediente digital SGD)

El 25 de septiembre de 2017, por medio del radicado No. 20175500272622 se allegó documento de negociación suscrito el 11 de septiembre de 2017 por el señor **ADRIANO PUENTES PUENTES** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. HA6-111** y el señor **HUGO ANDRÉS BAQUERO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.421.154 como representante legal de la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A.**, identificada con el Nit. 830.049.948-1. (Expediente digital)

El 12 de julio de 2017 a través del radicado No. 20175500350832 el señor **FELIX PULIDO CAMACHO** presentó aviso de cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos emanados del contrato de concesión minera No. **HA6-111** a favor de la sociedad **AGREGADOS GUAYURIBA S.A.S**. identificada con el Nit. 901-136.021-8 como cesionaria. (Expediente digital SGD)

El 22 de enero de 2018, por medio del radicado No. 20185500381932 se allegó el documento de negociación suscrito por el señor **FELIX PULIDO CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.516.945 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. HA6-111** y el señor **MAURICIO ANTONIO GARZÓN MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.536.353 como representante legal de la sociedad **AGREGADOS DEL GUAYURIBA S.A.S.** Así mismo, se adjuntó entre otros el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad cesionaria, la autorización de la Asamblea de Accionistas de la citada sociedad mediante la cual se faculta al representante legal para suscribir el documento de negociación y copia de la cédula de ciudadanía del citado representante legal. (Expediente digital)

A través del radicado No. 20185500645862 la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A. "GRAVICON S.A"**, en cumplimiento de lo señalado por la Resolución 352 de 2018 (literal b, artículo 4), por medio de la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 aportó la documentación correspondiente para acreditar la capacidad económica. (Expediente digital SGD)

"POR LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA6-111"

Por medio del radicado No. 20195500800052 del 05 de julio de 2019, el señor **FELIX PULIDO CAMACHO**, radicó la documentación correspondiente a la acreditación de la capacidad económica de la cesionaria **SOCIEDAD AGREGADOS GUAYURIBA S.A.S.** (Expediente digital SGD)

El 14 de mayo de 2019, el señor **FELIX PULIDO CAMACHO**, a través del radicado No. 20195500805662 presentó protocolización del silencio administrativo de la cesión del 50% de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad **AGREGADOS GUAYURIBA S.A.S.** y solicita la inscripción correspondiente, anexando para el efecto la escritura pública No. 01068 del 8 de mayo de 2019. (Expediente digital SGD).

Por medio del Auto GEMTM No. 000288 de 5 de noviembre de 2019 se requirió al señor **ADRIANO PUENTES PUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.172.318, cotitular del Contrato de Concesión **No. HA6-111**, para que allegara:

> *"(...) La autorización de la junta directiva de la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A.**, mediante la cual se faculta al señor **HUGO ANDRÉS BAQUERO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80421154, en calidad de representante legal de la citada sociedad para suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos del Contrato de Concesión **No. 796-17**.*
>
> *Copia de la cédula de la cédula de ciudadanía por anverso y reverso del señor **HUGO ANDRÉS BAQUERO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80421154, representante legal de la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A.** (...)"*

El Auto GEMTM No. 000288 del 5 de octubre de 2019, se notificó por Estado jurídico No. 169 del 12 de noviembre de 2019.

El 2 de diciembre de 2019 por medio del radicado No. 20195500970282 el señor **ADRIANO PUENTES PUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.172.318, cotitular del Contrato de Concesión **No. HA6-111** allegó copia de la cedula de ciudadanía, declaración extraprocesal en la cual declara no encontrarse incurso en causal de incompatibilidad e inhabilidad alguna para contratar con el Estado y la autorización de la junta directiva de la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A.,** para suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos del Contrato de Concesión **No. HA6-111**.

Mediante la Resolución No. 001165 del 5 de noviembre de 2019, se resolvió:

> *"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la cesión parcial del (50%) de los derechos que le corresponden al señor **FELIX PULIDO CARMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.516.945 en el Contrato de Concesión No. HA6-111 a favor de la sociedad **AGREGADOS GUAYURIBA S.A.S,** identificada con el Nit. 901136021-8, presentada bajo los radicados No. 20175500350832 del*

"POR LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA6-111"

12 de julio de 2017 y No. 20185500381932 del 22 de enero de 2018, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

***ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la cesión del 50% de los derechos que le corresponden al señor FELIX PULIDO CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.516.945 dentro del Contrato de Concesión No. HA6-111 a favor de la sociedad AGREGADOS GUAYURIBA S.A.S, identificada con el Nit. 901136021-8, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)"*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo a los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Titulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra un (1) trámite pendiente a saber:

1. **AVISO DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO CON EL RADICADO No. 20175510211852 DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017 POR EL SEÑOR ADRIANO PUENTES PUENTES A FAVOR DE LA SOCIEDAD GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A.**

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión **No. HA6-111**, es la Ley 685 de 2001.

La citada Ley establecía en su artículo 22:

> *"**ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*
> *"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."*

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "**POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, el cual preceptúa:

> ***ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la*

"POR LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA6-111"

sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

> *"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)*
> *De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019,* ***la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.*** *(...)" (Destacado fuera del texto).*

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Bajo tal contexto, esta Vicepresidencia entrará a verificar si se encuentran cumplidos los presupuestos legales dentro del trámite de cesión de derechos presentado bajo los radicados No. 20175510211852 del 5 de septiembre de 2017, No. 20175510215162 del 8 de septiembre de 2017 y No. 20195500970282 del 2 de diciembre de 2019 por el señor **ADRIANO PUENTES PUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.172.318 a favor de la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A.**, identificada con el Nit. 830.049.948-1.

Sea lo primero indicar, que mediante el Auto GEMTM No. 000288 de 5 de noviembre de 2019 se requirió al señor **ADRIANO PUENTES PUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.172.318, cotitular del Contrato de Concesión **No. HA6-111**, para que allegara: *"(...) La autorización de la junta directiva de la sociedad* ***GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A.****, mediante la cual se faculta al señor* ***HUGO ANDRÉS BAQUERO MEDINA*** *identificado con la cédula*

"POR LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA6-111"

*de ciudadanía No. 80421154, en calidad de representante legal de la citada sociedad para suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos del Contrato de Concesión **No. 796-17**. Copia de la cédula de la cédula de ciudadanía por anverso y reverso del señor **HUGO ANDRÉS BAQUERO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80421154, representante legal de la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A**. (...)"*

Así, considerando que el **Auto GEMTM No. 000288 del 5 de octubre de 2019**, se notificó por Estado jurídico No. 169 del 12 de noviembre de 2019, se verificó que el cotitular del Contrato de Concesión **No. HA6-111** dio cumplimiento al citado requerimiento, toda vez que allegó los documentos el 2 de diciembre de 2019 bajo el radicado No. 20195500970282, por lo que encuentra esta Vicepresidencia procedente continuar con el estudio jurídico de la cesión de derechos a favor de la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A**., identificada con el Nit. 830.049.948-1.

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN:**

Al respecto, se evidenció que bajo el radicado No. 20175500272622 de fecha 25 de septiembre de 2017, el señor **ADRIANO PUENTES PUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.172.318, como titular del **Contrato de Concesión No. HA6-111**, aportó entre otros, el **documento de negociación (contrato de cesión de derechos mineros)** suscrito el 11 de septiembre de 2017 entre el referido titular y el señor **HUGO ANDRÉS BAQUERO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.154 representante legal de la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A**, identificada con el Nit. 830.049.948-1, en calidad de cesionaria.

En el citado contrato se cita el porcentaje a ceder y la placa del título minero.

- **CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A**.

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

> *"(...) **Artículo 17.** Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)"** (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

> ***"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. <u>También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales</u>.*

"POR LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA6-111"

> ***Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."*** *(Destacado fuera del texto)*

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A**, identificada con el Nit. 830.049.948-1, el 14 de febrero de 2020 se estableció que en su objeto social se encuentra contempladas las siguientes actividades:

"(...)

***OBJETO SOCIAL**: "(...) LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO PRINCIPAL A) **EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN**, TRITURACIÓN DE MATERIALES PETREOS PARA LA ELABORACIÓN DE AGREGADOS PARA CONCRETOS, ASFALTOS, VIAS Y OTROS (...)"*

***VIGENCIA**: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACIÓN HASTA EL 20 DE MARZO DE 2050.*

- ***REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL: HUGO ANDRÉS BAQUERO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80421154.*

- ***FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: <u>CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS HASTA POR UN VALOR DE DE SEISCIENTOS CUARENTA Y UN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (641 SMMLV), DE ESTA SUMA EN ADELANTE DEBERA SER AUTORIZADO PREVIAMENTE POR LA JUNTA DIRECTIVA</u>** COMO CONSECUENCIA DE ELLO, PODRA VENDER, HIPOTECAR, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES INMUEBLES POR SU NATURALEZA O DESTINO, COMPARECER EN LOS JUICIOS DONDE EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD DE ELLOS, TRANSIGIR O COMPROMETER LOS NEGOCIOS EN CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN, PODRA ABRIR CUENTAS CORRIENTES EN LOS BANCOS COMERCIALES Y EN CUALQUIER OTRA ENTIDAD DE CREDITO, GIRAR, ACEPTAR Y ENDOSAR LETRAS, PAGARES Y TODA CLASE DE TITULOS VALORES DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. (...)" (Destacado fuera del texto)"*

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A**, identificada con el Nit. 830.049.948-1, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17[1] de la Ley 685 de 2001 y 6[2] de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla las actividades de exploración y explotación minera y que la duración de la sociedad es superior a la del plazo del título minero, así mismo se allegó la autorización de la Junta

---

[1] **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras

[2] **ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.
<u>Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.</u>

"POR LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA6-111"

Directiva de la citada sociedad mediante la cual se faculta al representante legal para suscribir el documento de negociación.

- **ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA Y EL REPRESENTANTE LEGAL**

Por otra parte, el 14 de febrero de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI y se verificó que la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A**, identificada con el Nit. 830.049.948-1 no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, según el certificado No. 142016195.

Adicionalmente, el 14 de febrero de 2020 se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República, donde se verificó que la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A**, identificada con el Nit. 830.049.948-1 no se encuentran reportada como responsable fiscal, según el certificado No. 8300499481200214115655 del 14 de febrero de 2020.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 14 de febrero de 2020 y el Registro de Garantías Mobiliarias **"COMFECAMARAS"**, se verificó que sobre los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **HA6-111**, no recaen medidas cautelares, ni prenda minera.

- **CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

Respecto al requisito de capacidad económica de la cesionaria dentro del trámite de cesión de derechos, el artículo 22 de la ley 1753 de 2015, establece:

> *"(...) **Artículo 22. Capacidad económica y gestión social**. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros **y cesiones de derechos** y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (Destacado fuera del texto) (...)" (Destacado fuera del texto)*

En tal sentido, el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "**POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, establece:

> ***ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.*** *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, **en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015** o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (Destacado fuera del texto)*

"POR LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA6-111"

La Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala en su artículo 2:

> *"**Artículo 2º**. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas, igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. (...) "*

Dispone la Resolución, en su artículo 8° lo siguiente:

> *"**Transición**. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."*

Al respecto, el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala:

> *"(...) **Artículo 4°. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica.-** Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital: (...)*
>
> ***B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:***
>
> ***B.1. Estados Financieros** certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al período fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.*
>
> *En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante.*
>
> *De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En*

"POR LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA6-111"

dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

B.2. Certificado de existencia y representación legal *de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.*

B.3. Declaración de renta *correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.*

B.4. Registro Único Tributario - RUT *actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.*

Parágrafo 1°. *Cuando la constitución de la persona jurídica coincida con el año de presentación de la solicitud, el interesado, presentará la información contable a partir de la fecha de la misma. No obstante lo anterior, debe cumplir con los criterios establecidos en el presente artículo.*

Parágrafo 2°. *La ANM analizará la información presentada por el interesado y, en caso de encontrar inconsistencias o diferencias procederá, mediante requerimiento, a solicitar las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de la misma.*

Parágrafo 3°. *Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998, caso en el cual requieren de apostilla, en los términos de aquella.*

Parágrafo 4°. *Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurran dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación.*

Parágrafo 5°. *Los proponentes o cedentes que presenten propuestas de contratos de concesión o solicitudes de cesión de derechos y obligaciones o de áreas, podrán adjuntar Estados Financieros con cortes trimestrales intermedios, esto es, posteriores al 31 de diciembre del año anterior, los cuales deberán estar debidamente certificados y/o dictaminados. Sin embargo, es obligatorio adjuntar los Estados Financieros certificados y/o dictaminados del año inmediatamente anterior como requisito para la determinación de la capacidad económica a la que se refiere la presente disposición.*

Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la citada Resolución:

*"**Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica.** La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la clase de minería.*

"POR LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA6-111"

> *(...)*
> *En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (...)." (Destacado fuera de texto)*

De acuerdo al caso en concreto, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió Concepto Económico de fecha 3 de octubre de 2019, en el cual concluyó:

> *"(...) Se concluye que el solicitante del expediente **HA6-111** cesionario **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO SA**. Identificada con **NIT 830.049.948-1. CUMPLIO** con los requisitos para soportar la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018 (...)"*

Bajo tal contexto, se verificó que la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A.**, identificada con el Nit. 830.049.948-1, **CUMPLE** con la capacidad económica para ejecutar el proyecto minero.

Considerando que la cesión total de derechos en estudio cumple con los presupuestos legales, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la **aceptación e inscripción en el Registro Minero Nacional** de la cesión parcial (50%) de derechos que le corresponden al señor **ADRIANO PUENTES PUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.172.318 dentro del Contrato de Concesión **No. HA6-111** a favor de la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A**, identificada con el Nit. 830.049.948-1.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión parcial del (50%) de los derechos que le corresponden al señor **ADRIANO PUENTES PUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.172.318 dentro del Contrato de Concesión **No. HA6-111** a favor de la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A**, identificada con el Nit. 830.049.948-1, presentada bajo los radicados No. 20175510211852 del 5 de septiembre de 2017, No. 20175510215162 del 8 de septiembre de 2017 y No.20195500970282 del 2 de diciembre de 2019, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

"POR LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA6-111"

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la cesión del 50% de los derechos que le corresponden al señor **ADRIANO PUENTES PUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.172.318 en el Contrato de Concesión **No. HA6-111** a favor de la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A**, identificada con el Nit. 830.049.948-1, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como titulares del Contrato de Concesión No. **HA6-111** a las sociedades **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A**, identificada con el Nit. 830.049.948-1 y **AGREGADOS GUAYURIBA S.A.S**, identificada con el Nit. 901136021-8, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero Nacional – RMN al señor **ADRIANO PUENTES PUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.172.318, como cotitular del Contrato de Concesión No. **HA6-111**, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, las sociedades **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A**, identificada con el Nit. 830.049.948-1 y **AGREGADOS GUAYURIBA S.A.S**, identificada con el Nit. 901136021-8, serán responsables por todas las obligaciones que se deriven del Contrato de Concesión **No. HA6-111**, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO CUARTO: Cualquier cláusula contenida en el documento de negociación suscrito entre el señor **ADRIANO PUENTES PUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.172.318 y la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A**, identificada con el Nit. 830.049.948-1 que se oponga a la Ley o la Constitución se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **ADRIANO PUENTES PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.318 cotitular del Contrato de Concesión **No. HA6-111** y a las sociedades **AGREGADOS GUAYURIBA S.A.S** identificada con el NIT. 901.136.021-8 **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A. GRAVICON S.A.,** identificada con el Nit. 830.049.948-1, en calidad de tercero interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Edicto de acuerdo a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

"POR LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HA6-111"

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz/ Coordinadora del GEMTM – VCT
Elaboró: Magaly Garcia Bautista / Abogada GEMTM-VCT.
Giovana Cantillo / Abogada GEMTM-VCT.

CE-VCT-GIAM-00653

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No 000100 DE 17 DE FEBRERO DE 2020**, proferida dentro del expediente **HA6-111**, por la cual se acepta y ordena la inscripción de una cesión de derechos dentro del contrato de concesión, fue notificada por conducta concluyente la sociedad **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A GRAVICON S.A.** el 22 de mayo de 2020 mediante radicado 20201000504542 y al Señor **ADRIANO PUENTES PUENTES,** el 26 de mayo de 2020 mediante radicado 20201000506772 y a la sociedad **AGREGADOS GUAYURIBA S.A.S**. mediante edicto fijado el 10 de junio de 2020 y desfijado el 17 de junio de 2020, no obstante lo anterior, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, , suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **VSC No 000100 DE 17 DE FEBRERO DE 2020,** queda ejecutoriada y en firme el día **6 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

Revisó: Johanna Marín F.

República de Colombia

Libertad y Orden

20 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001232)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE8-15421**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE8-15421**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **8 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor EDGAR RICARDO RAMOS BAEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80564356,** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO,** ubicado en el municipio de **GUATAVITA**, departamento de **CUNDINAMARCA,** al cual le correspondió el expediente **No. OE8-15421.**

Que consultado el expediente **No. OE8-15421** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***
Una vez migrada la Solicitud No OE8-15421 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 115 celdas con las siguientes características

Solicitud*: OE8-15421*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*DL2-101*		*6*
TITULO	*DL2-101, EAF-091*		*1*
TITULO	*EAF-091*	*CARBON*	*3*
TITULO	*HBA-081*	*CARBON*	*8*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Area No Mineria de la Sabana*		*55*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE8-15421**"

ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Area No Mineria de la Sabana, Cuenca Alta del Río Bogotá*		*42*

Seguidamente, señala:

"(...) ***Características del área:***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE8-15421 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre.****"*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE8-15421** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. OE8-15421**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE8-15421**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE8-15421** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE8-15421**"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor EDGAR RICARDO RAMOS BAEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80564356,** en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **GUATAVITA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OE8-15421,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-00527

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No. 000369 DEL 14 DE ABRIL DE 2020**, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001232 de 20 de noviembre de 2019, proferida dentro del expediente **OE8-15421**, fue **notificada** electrónicamente a **EDGAR RICARDO RAMOS BEAZ**, el cinco (5) de mayo de 2020 quedando, las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **06 DE MAYO DE 2020,** como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000274 DE

(27 MARZO 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NLA-11181"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 10 de diciembre de 2012 el señor **HECTOR RAMIRO APRAEZ BURBANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5285025, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la exploración y explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LOS ANDES (Sotomayor)**, en el departamento de **NARIÑO** a la cual se le asignó el expediente **No. NLA-11181**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadricula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

> *"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NLA-11181 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre.****"*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001109 del 28 de octubre de 2019, notificada por aviso al recurrente el día 19 de

diciembre de 2019, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLA-11181.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **HECTOR RAMIRO APRAEZ BURBANO** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NLA-11181** a través de radicado 20199050393652 del 20 de diciembre de 2019 presenta recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001109 del 28 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"…REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)". (Subrayado por fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

> *"**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *"**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subrayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la Resolución No. 001109 del 28 de octubre de 2019 fue notificada al señor **HECTOR RAMIRO APRAEZ BURBANO** por aviso el día 19 de diciembre de 2019, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20199050393652 del 20 de diciembre de 2019, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

"(…) Entonces, si comparamos el acto legal que origino del sistema de cuadricula (1755 de 2015), y la Resolución 504 de 2018 que la reglamento, puede notarse que la Resolución 504 reglamentaria se excede en lo regulado vs lo dispuesto en la 1755 de 2015, lo anterior, dado que esta última norma determinada la posibilidad que a la Autoridad Minera implementara un sistema de cuadricula en el área objeto de los contratos de concesión, y no hace mención alguna y especifica al tema de solicitudes de legalización de minería tradicional, excediéndose claramente la Resolución 504 de 2018 en su poder reglamentario.

La ley 1755 de 2015, claramente se refiere a un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera y no frente a solicitudes de legalización de minería tradicional.

Continua el acto recurrido señalado como fundamento jurídico de la decisión, lo contenido en el articulo 24 de la ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018 -2022, que señala:

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo La 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadriculas se llevara a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en sistema de cuadricula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional coma una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadricula para las celdas mineras.

*Ahora bien, el citado artículo señala literal: "...todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadricula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la **superposición de propuestas** sobre misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes..." Entonces no puede su despacho argumentar el rechazo bajo este precepto, argumentando que el área de la legalización se encuentra superpuesta, pues la superposición que señala la ley es FRENTE A PROPUESTAS Y LA LEGALIZACION NLA-11181 NO- ESTA SUPERPUESTA CON UNA PROPUESTA SINO CON TÍTULOS MINEROS (legalmente la propuesta es una expectativa y el titulo minero es un derecho), entonces, no se puede rechazar la legalización con fundamento en el artículo 24 por superposición, porque la solicitud de legalización no se superpone con propuestas sino con títulos mineros, y el articulo del Plan Nacional de Desarrollo es muy claro al señalar que no se permitirán superposición de propuestas es la misma celda, y en este caso la superposición no es con una propuesta, la superposición es con un TITULO MINERO, entonces no aplica la norma.*

*La ley debe entenderse en su sentido natural y obvio, y no puede darse interpretaciones del artículo 24 del PND que no tienen, el precepto es muy claro en que no se permitirían superposición de **propuestas** en una misma celda, y se reitera que la **legalización no se superpone con propuestas sino con un títulos mineros**, luego, el articulo 24 no aplica al presente caso, y por el contrario cobra total sentido y aplicación lo contenido en el articulo 325 del PND 2018-2022 (…)*

Entonces, conforme al artículo 325 citado, toda vez que la solicitud se presentó en una área ocupada por títulos mineros vigentes a la fecha de la promulgación del PND, la autoridad deberá proceder a realizar una mediación entre las partes.

La norma es clarísima al determinar que las solicitudes superpuestas con titulo deben entrar a un proceso de mediación con los titulares mineros, y por ninguna parte de la norma determina que frente a esta superposiciones se debe rechazar la legalización.

En el acto recurrido en la página 2 y 3, se determina que la solicitud se emitió concepto del 06 de octubre de 2019, que determino la superposición de la solicitud con varios TITULOS MINEROS, es importante señalar que en este concepto no se menciona ninguna superposición con PROPUESTAS, la superposiciones es con TITULOS, por lo que debe darse aplicación al parágrafo tercero del articulo 325 del PND 2018-2022.

Es por todo lo anterior, que se solicita de manera respetuosa a su despacho proceder a revocar y dejar sin efecto alguno la totalidad de los efectos la Resolución No. 001109 de octubre 28 de 2019, por medio la cual se rechaza y archiva la solicitud de minería tradicional No. NLA- 11181, y ordenar iniciar el proceso de mediación citado en el artículo 325 del PND 2018- 2022. (…)"

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva la siguiente

PETICIÓN:

"Es por todo lo anterior, que se solicita de manera respetuosa a su despacho proceder a revocar y dejar sin efecto alguno la totalidad de los efectos la Resolución No. 001109 de octubre 28 de 2019 por medio la cual se rechaza y archiva la solicitud de minería tradicional No. NLA- 11181, y ordenar iniciar el proceso de mediación en los términos del articulo 325 del PND .2018-2022, conforme k expuesto en este escrito."

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Inicialmente, para desarrollar de forma adecuada las consideraciones del recurso, es importante aclarar que la Ley a la que el recurrente hace referencia en los argumentos es la Ley 1753 de 2015 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".",* y no la Ley 1755 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior y el contenido del recurso presentado por el recurrente, como primera medida es relevante hacer claridad sobre si la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 504 le son aplicables a las solicitudes de minería tradicional, por lo que nos permitimos exponer los siguientes argumentos:

En lo respectivo al tema de la cuadrícula minera, regulado por las Resoluciones ANM 504 de 2018 y ANM 505 del 02 de agosto de 2019, debemos mencionar, que, el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, el cual nos permitimos explicar así:

El Gobierno Nacional a través del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 de acuerdo con la exposición de motivos[1] presentada ante la Cámara de Representantes el 6 de febrero de 2015, respecto al tema minero señalo:

[1] Gaceta No. 33 del 17 de febrero de 2015 del Congreso-Senado y Cámara-

> *"En el caso del sector minero, teniendo en cuenta que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y un fenómeno de especulación sobre estas mismas, se evaluará la viabilidad de migración hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional."*

Es así como el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *"Todos por un nuevo País"* dispone sobre el particular lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA**. (…)*
>
> *PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida."* (Subrayado por fuera de texto)

A partir del anterior precepto normativo señalado, la Agencia Nacional de Minería emite la Resolución ANM 504 de 2018 *"Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* de la cual hace parte integral el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"* disponiendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes mineras en curso lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 3°: Cuadrícula minera**. Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" X 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente.*
>
> *La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces.*
>
> *(…)"*
>
> ***ARTÍCULO 4°: Trámites de solicitudes.** Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera."*

Así las cosas, podemos manifestar que los expedientes o las solicitudes que se radicaron en virtud del programa de minería tradicional son claramente consideradas como solicitudes mineras, razón por la cual el sistema de cuadricula adoptado por la autoridad minera es el sistema a través del cual la autoridad debe estudiar todas las solicitudes mineras sin excepcion alguna.

Ahora bien, como quedó expuesto, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 implementa y define de modo amplio los lineamientos del sistema de cuadrícula minera para evitar la superposición de las áreas de solicitudes y contratos de concesión minera, otorgando a esta autoridad la potestad de definir unas reglas de negocio teniendo como punto de partida adicional a las normas enunciadas,

los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, para el debido funcionamiento de la aplicación creada por ley.

Lo que se procuró entonces con la Resolución 504 de 2018, fue la implementación de unas reglas claras sobre los factores que se deben tener en cuenta al momento de solicitar, evaluar u otorgar un contrato de concesión, ello con el fin de darle operatividad efectiva a lo establecido en los artículos antes enunciados.

A partir de los anteriores presupuestos, el 06 de octubre de 2019 se procede a evaluar el área correspondiente a la solicitud NLA-11181, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

> *"(…)* ***1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***
> *Una vez migrada la Solicitud No NLA-11181 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 132 celdas con las siguientes características*
> ***Solicitud****: NLA-11181*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*00131-52*	*ORO\ ARGENTITA*	*7*
TITULO	*00131-52, HB1-103*		*6*
TITULO	*00131-52, HB1-103, HH2-12001X*		*1*
TITULO	*00131-52, HH2-12001X*		*1*
TITULO	*17402*	*ORO\ PLATA*	*28*
TITULO	*17402, 7464*		*8*
TITULO	*17402, 7464, HB1-103*		*3*
TITULO	*17402, HB1-103*		*10*
TITULO	*17402, HB1-103, HH2-12001X*		*1*
TITULO	*17402, HH2-12001X*		*2*
TITULO	*7464, HB1-103*		*5*
TITULO	*HB1-103*	*MINERAL DE COBRE\ MINERAL DE PLATA\ MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ ORO\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO*	*56*
TITULO	*HB1-103, HH2-12001X*		*2*
TITULO	*HH2-12001X*	*DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS*	*2*

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:
Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NLA-11181 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre.****"*

A partir del estudio efectuado se concluyó que, una vez transformada al sistema de cuadricula minera y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área de la solicitud NLA-11181, no quedaba área libre para continuar con el trámite debido a las superposiciones de celdas con los títulos mineros 00131-52, HB1-103, HH2-12001X, HH2-12001X, 17402, 7464, HB1-103.

La mención de la Resolución 504 de 2018 dentro de la Resolución No. 001109 del 28 de octubre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NLA-11181"*, se realizó con la finalidad de explicar y motivar el sistema que adoptó la entidad para evaluar las solicitudes mineras, y no para motivar recortes con propuestas de contrato u otras solicitudes, pues como bien se muestra de manera clara y descriptiva en la evaluación técnica del área, las superposiciones que se presentan y los recortes efectuados obedecieron exclusivamente a títulos mineros y no a propuestas ni solicitudes.

Con relación a que el recurrente manifiesta que la Autoridad Minera ante los casos de superposición que presentaba la solicitud No. NLA-11181 debía proceder a la mediación, nos permitimos indicar que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2011 dispone la aplicación de la figura de mediación en el evento que el **área de la solicitud presente superposición total con un único título minero.**

Tal como se puede evidenciar, en el inciso 3 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza:

(…)
En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. *De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (…)* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En este sentido es relevante recalcar que la norma es clara y no da lugar a una interpretación diferente, debido a que se encuentra taxativamente expresado en la Ley 1955 de 2019 que solo

se podrá iniciar el proceso de medicación cuando el área se encuentre totalmente superpuesta con un solo título minero.

Para el caso en estudio, se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019 la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLA-11181 no presenta superposición total, sino **parcial** con los siguientes títulos mineros a saber:

1. En 7 celdas con el título minero 00131-52.
2. En 6 celdas con los títulos mineros 00131-52, HB1-103.
3. En 1 celda con los títulos mineros 00131-52, HB1-103, HH2-12001X.
4. En 1 celda con los títulos mineros 00131-52, HH2-12001X.
5. En 28 celdas con el título minero 17402.
6. En 8 celdas con los títulos mineros 17402, 7464.
7. En 3 celdas con los títulos mineros 17402, 7464, HB1-103.
8. En 10 celdas con los títulos mineros 17402, HB1-103.
9. En 1 celda con los títulos mineros 17402, HB1-103, HH2-12001X.
10. En 2 celdas con los títulos mineros 17402, HH2-12001X.
11. En 5 celdas con los títulos mineros 7464, HB1-103.
12. En 56 celdas con el título minero HB1-103.
13. En 2 celdas con los títulos mineros HB1-103, HH2-12001X.
14. En 2 celdas con el título minero HH2-12001X.

Lo anterior significa que, al existir una superposición parcial con varios títulos mineros, y no con un solo título minero, como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

Lo que sí es procesalmente admisible dada la situación técnica que presentaba la solicitud de su interés, es el recorte del área superpuesta parcialmente con los títulos mineros relacionados, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo que finalmente se hizo generando el rechazo de la solicitud al no encontrarse área libre susceptible de continuar.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude al solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 001109 del 28 de octubre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLA-11181"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001109 del 28 de octubre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NLA-11181**"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **HECTOR RAMIRO APRAEZ BURBANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5285025, respectivamente, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001109 del 28 de octubre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NLA-11181**".*

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

28 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001109)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NLA-11181**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NLA-11181**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **10 de diciembre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor HECTOR RAMIRO APRAEZ BURBANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5285025**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **LOS ANDES (Sotomayor)**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. NLA-11181.**

Que verificado el expediente **No. NLA-11181**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***
Una vez migrada la Solicitud No NLA-11181 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadricula minera se determina un área que contiene 132 celdas con las siguientes características
Solicitud*: NLA-11181*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NLA-11181**"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*00131-52*	*ORO\ ARGENTITA*	*7*
TITULO	*00131-52, HB1-103*		*6*
TITULO	*00131-52, HB1-103, HH2-12001X*		*1*
TITULO	*00131-52, HH2-12001X*		*1*
TITULO	*17402*	*ORO\ PLATA*	*28*
TITULO	*17402, 7464*		*8*
TITULO	*17402, 7464, HB1-103*		*3*
TITULO	*17402, HB1-103*		*10*
TITULO	*17402, HB1-103, HH2-12001X*		*1*
TITULO	*17402, HH2-12001X*		*2*
TITULO	*7464, HB1-103*		*5*
TITULO	*HB1-103*	*MINERAL DE COBRE\ MINERAL DE PLATA\ MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ ORO\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO*	*56*
TITULO	*HB1-103, HH2-12001X*		*2*
TITULO	*HH2-12001X*	*DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS*	*2*

Seguidamente, señala:

*"(…) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NLA-11181 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NLA-11181** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. NLA-11181**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NLA-11181**"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NLA-11181**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NLA-11181** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor HECTOR RAMIRO APRAEZ BURBANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5285025**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LOS ANDES (Sotomayor)**, departamento de **NARIÑO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NLA-11181**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño -CORPONARIÑO-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NLA-11181**"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-00522

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No. 000274 DEL 27 DE MARZO DE 2020**, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001109 de 28 de octubre de 2019, proferida dentro del expediente **NLA-11181**, fue notificada electrónicamente a **HECTOR RAMIRO APRAEZ BURBANO**, el veintiocho (28) de abril de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme, las mencionadas resoluciones el día **29 DE ABRIL DE 2020,** como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000370 DE

(14 ABRIL 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000757 DEL 31 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. S-LSB-18"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día 24 de junio de 2004, la **ASOCIACION DE MINEROS DE MINA CHUECA-SINAI** radicó ante la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, solicitud de legalización de minería de hecho para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **PLATA Y ORO,** ubicado en jurisdicción del municipio de **ARENAL,** departamento de **BOLIVAR,** a la cual le fue asignada la placa No. **S-LSB-18**. (Folios 1-4)

Una vez surtidas las fases de verificación documental y visita conjunta minero ambiental, el 22 de mayo de 2009 la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB mediante Resolución 072 resolvió imponer Plan de Manejo Ambiental para la solicitud correspondiente al expediente **S-LSB-18**. (Folios 22-39)

Por su parte la autoridad minera representada por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar resolvió el 03 de junio de 2009 aprobar el Programa de Trabajos y Obras PTO presentado para el trámite de Legalización de Minería de Hecho No. **S-LSB-18**. (Folio 40)

Agotado lo anterior, se dispuso por parte de la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar y la **ASOCIACION DE MINEROS DE MINA CHUECA-SINAI** suscribir el 20 de abril de 2011 el contrato de concesión para la explotación de un yacimiento de oro y plata. Contrato que valga aclarar no fue inscrito en el Registro Minero Colombiano. (Folios 59-64)

Posteriormente, el 27 de abril de 2012 la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Servicio Geológico Colombiano mediante Auto SCT No. 00002 resolvió avocar el conocimiento de las solicitudes de legalización minera provenientes de la Gobernación de Bolívar entre ellas el trámite No. **S-LSB-18**. (Folios 65-68)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000757 DEL 31 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. S-LSB-18"

A partir del dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

El 2 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 308, dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirían rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual, al trámite bajo estudio dada la fecha de su presentación le son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

En virtud de las funciones atribuidas a la Agencia Nacional de Minería el 10 de mayo de 2013 el Grupo de Legalización Minera evaluó técnicamente la solicitud **S-LSB-18** evidenciando que la misma presentaba una superposición total con la zona denominada Reserva Forestal Ley 2da de 1959. (Folios 70-71)

El 31 de agosto de 2016 se realiza por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería visita de viabilización al área de interés determinándose en su informe y acta de visita la viabilidad técnica del proyecto. (Folios 86-96)

Por su parte el 09 y 10 de marzo de 2017 la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB realiza visita al área de la solicitud **S-LSB-18** emitiéndose en su informe algunas recomendaciones. (Folios109-116)

El 31 de julio de 2018 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 000757[1] resuelve rechazar la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **S-LSB-18** al encontrar que el área se encontraba superpuesta con una zona excluible de la minería. (Folios 141-144)

En contra de la decisión de rechazo adoptada por la autoridad minera el 18 de septiembre de 2018 a través de radicado No. 20189040327742 el solicitante presenta a través de su apoderado recurso de reposición. (Folios 154-166)

A partir del recurso invocado, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GLM No. 000005 del 31 de enero de 2019[2] dispuso decretar un término probatorio de treinta (30) días hábiles, a efectos de oficiar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que informara la posibilidad de iniciar el trámite de sustracción dentro de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **S-LSB-18**, situación que se materializó a través del oficio No. 20192110280231 de fecha 27 de marzo de 2019. (Folios 177-186)

Con oficio radicado bajo el No. 20195500813242 del 23 de mayo de 2019 el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente dio respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad minera a través de radicado No. 20192110280231 de fecha 27 de marzo de 2019. (Folio 190).

El 06 de octubre de 2019 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería

---

[1] Notificado mediante Edicto No. ED-VCT-GIAM-00960 fijado el día 06 de septiembre de 2018 y desfijado el día 12 de septiembre de 2018.
[2] Notificado mediante el Estado Jurídico No. 012 del 11 de febrero de 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000757 DEL 31 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. S-LSB-18"

---

mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadricula minera determinó que el área de interés presentaba superposición total con la zona de protección denominada Serranía de San Lucas Polígono 3. (Folios 194-195)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Agotado el periodo procesal probatorio, esta Vicepresidencia procederá a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la solicitante a través de radicado No. 20189040327742 el día 18 de septiembre de 2018 en contra de lo dispuesto en Resolución No. 000757 del 31 de julio de 2018 emitido por esta dependencia, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1073 de 2015, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"…REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

En ese orden de ideas es preciso aclarar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* se estableció un régimen de transición en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
>
> *<u>Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior</u>. "(Subrayado fuera de texto).*

En desarrollo de la normatividad antes transcrita, y en atención a la fecha de radicación de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho que nos ocupa, esto es el 24 de junio del 2004, se tiene que al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, por ser esta la normatividad que regía al momento de radicar su solicitud.

Bajo este entendido, se analizará el recurso de reposición presentado a la luz de lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, es menester indicar que respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo señala:

---

*"**ARTÍCULO 51.** **De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso**. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

***ARTÍCULO 52.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente." (Rayado y negrilla por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la Resolución No. 000757 del 31 de julio de 2018 fue notificada mediante Edicto ED-VCT-GIAM-00960 fijado el día 06 de septiembre de 2018 y desfijado el día 12 de septiembre de 2018 a la sociedad **ASOCIACION DE MINEROS DE MINA CHUECA-SINAI**, entre tanto, el recurso bajo estudio fue presentado por el apoderado de la referida asociación Dr. **RAUL DOMINGO TRILLOS OSORIO** el día 18 de septiembre de 2018 bajo el radicado No. 20189040327742, de lo que se concluye que el mismo fue presentado dentro del término procesal oportuno y acreditan la legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

Argumentos del recurrente:

El apoderado de la solicitante inicia su relato con los hechos más relevantes que enmarcaron el presente trámite administrativo, y a continuación enuncia los fundamentos de hecho y de derecho con los que sustenta su recurso los cuales podemos resumir así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000757 DEL 31 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. S-LSB-18"

De acuerdo con el recurrente, el 24 de junio de 2004 la Asociación de Mineros de Mina Chueca Sinaí presentó junto con los requisitos exigidos la solicitud de legalización de minería de hecho con el fin de formalizar la actividad que venían ejerciendo en el área de interés, solicitud a la cual se le dio trámite por intermedio de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Bolívar, obteniendo como resultado la aprobación del Programa de Trabajos y Obras y por otro lado la imposición del Plan de Manejo Ambiental, lo que finalmente llevó a la suscripción de la minuta de contrato de concesión quedando pendiente la inscripción en el Registro Minero, de acuerdo al concepto emitido por la autoridad minera bajo el radicado 20131200002183 del 18 de enero de 2013 al cumplirse los requisitos exigidos por la norma.

Señala que por parte de INGEOMINAS pese a evidenciar las superposiciones con las áreas denominadas RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA RÍO MAGDALENA y ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES SERRANÍA DE SAN LUCAS, se conceptuó técnicamente la viabilidad de continuar con el trámite administrativo.

Indicó que colindantes a su solicitud se encuentran títulos mineros que presentan la misma situación técnica sin que se haya presentado oposición alguna. A partir de este argumento, solicita se revisen las actuaciones administrativas que se han dado en el presente trámite con fundamento en el principio a la igualdad, pues a su juicio la autoridad minera se apartó de la esencia del programa, sin tener en cuenta que la falta de celeridad en su actuar produjo la aparición de nuevas condiciones en su área

Finalmente señaló que se debe tener en cuenta la etapa en la que inició el proceso de legalización y que después del tiempo trascurrido se esperaba una respuesta favorable por parte de esta entidad y no el acto que hoy se recurre, ya que con el actuar de la autoridad minera se busca que mineros tradicionales pasen a la ilegalidad.

Petición:

Con base en lo anterior el recurrente solicita:

> *"Así las cosas, sustentado dentro del término legal solicitado a nombre de mi poderdante, que se REVOQUE y deje sin ningún efecto, el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 000757 de fecha 31 de julio de 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. S-LSB-18 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", con fundamento además de todas las razones expuestas en el presente escrito, toda vez que el Acto Administrativo es contrario al procedimiento Minero y a las leyes que lo regulan, y así mismo se ordene la inscripción en el Registro Minero Colombiano, del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. S-LSB-18 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y PLATA CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y LA ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MINA CHUECA-SINAI"*

Consideraciones de la Autoridad Minera:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso planteado de la siguiente manera:

Bajo el precepto de construir una minería técnica y ambientalmente viable para aquellos mineros de antaño, el Gobierno Nacional puso en marcha el Programa de Legalización de Hecho con el fin de otorgar en concesión aquellas minas de propiedad estatal que se venían explotando sin el amparo de título minero alguno, imponiendo inicialmente para el efecto los siguientes requisitos y obligaciones a saber:

> *"**Artículo 165**. Legalización. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1°) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y **siempre que el área solicitada se hallare libre para contrata**r. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código." (Rayado y Negrilla por fuera de texto)*

Posteriormente el Decreto 2390 de 2002 el cual se encuentra hoy contenido en el Decreto 1073 de 2015 por el cual se reglamenta el citado artículo, impuso algunos requisitos adicionales a los ya enunciados en el siguiente sentido:

- Haber explotado minas de propiedad estatal, sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional desde antes del 17 de agosto de 2001. (Artículo 2.2.5.5.1.1. Decreto 1073 de 2015)
- Haber presentado la solicitud de legalización y haber diligenciado el formulario simplificado adoptado por el Ministerio de Minas y Energía antes del 31 de diciembre de 2004. (Artículo 2.2.5.5.1.2. Decreto 1073 de 2015)
- Haber presentado las pruebas que permitieran demostrar la ejecución de las actividades de explotación antes del 17 de agosto de 2001. (Artículo 2.2.5.5.1.3 Decreto 1073 de 2015)
- Haber presentado un plano a escala 1:5000, delimitando el polígono objeto a legalizar. (Artículo 2.2.5.5.1.3 Decreto 1073 de 2015)
- Haber presentado los documentos de identificación de los solicitantes, o del certificado de existencia y representación legal en caso de ser persona jurídica. (Artículo 2.2.5.5.1.3 Decreto 1073 de 2015)
- Encontrarse en un área libre susceptible de contratar, con los permisos y autorizaciones ambientales en caso de encontrarse en un área restringida de la minería. (Artículo 2.2.5.5.1.4. Decreto 1073 de 2015)
- Contar con viabilidad técnica y ambiental. (Artículos 2.2.5.5.1.5. y 2.2.5.5.1.6. Decreto 1073 de 2015)
- Contar con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera y Plan de Manejo Ambiental impuesto por la autoridad ambiental correspondiente. (Artículo 2.2.5.5.1.10. Decreto 1073 de 2015)
- Aceptación del Programa de Trabajos y Obras por parte del solicitante. (Artículo 2.2.5.5.1.11.

A partir de lo anterior, es evidente que con la creación de este programa no se pretendía conceder a los explotadores de hecho, el derecho automático a concesionar las labores objeto de legalización, por el contrario, el legislador en procura de cumplir con los lineamientos técnicos y ambientales que dispone la normatividad vigente impuso en cabeza de la autoridad minera la obligación de constatar el cumplimiento de los presupuestos contemplados en la ley y decretos reglamentarios.

Con fundamento en lo anterior, se procede entonces a estudiar los efectos que produce la suscripción de una minuta que no fue inscrita en el Registro Minero Nacional:

Como primera medida es necesario recordar que el artículo 50[3] de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, establece como requisitos de solemnidad del contrato de concesión que el mismo sea redactado en idioma castellano e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Ahora bien, respecto a las minutas de contrato de concesión suscritas, pero no inscritas en el Registro Minero Nacional es preciso indicar lo siguiente:

La Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería a través de memorando No. 20191200273343 de fecha 18 de diciembre de 2019, con ocasión a la sentencia proferida por el Consejo de Estado en el marco de proceso con radicado número 25000-23-36-000-2006-01993-00 del 29 de octubre de 2018 que debatía la nulidad del contrato de concesión GAS-114 suscrito por las partes y que presentaba superposiciones previo a su inscripción en el Registro Minero, realizó el estudio jurídico de la decisión adoptada por el alto órgano administrativo del cual podemos rescatar los siguientes apartes significativos:

Respecto a la sentencia aludida se destaca lo siguiente:

> *"Así, celebrado el negocio jurídico, el mismo no puede tenerse por perfeccionado ni puede producir los efectos que la ley le reconoce mientras no se inscriba en el Registro Minero Nacional, como ya se anotó (artículos 45 y 70 del Código de Minas), y no será posible señalar la existencia jurídica ni la vigencia del contrato de concesión minera, sino únicamente cuando se cumpla con la solemnidad, así exigida en el ordenamiento.*
>
> ***La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si este contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto, correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se ha cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (…)***
>
> *Al respecto, la Sala encuentra que el contrato de concesión minera GAS-114 de 2005 no adolece de nulidad absoluta, no solo porque no se configuró respecto de este la causal invocada por la parte demandante-celebración contra expresa prohibición legal-, sino también porque el negocio jurídico aludido, si bien se celebró el 20 de abril de 2005, no nació a la vida jurídica por no haberse inscrito en el Registro Minero Nacional, de suerte que, el yerro que motivó la acción judicial de la referencia podía subsanarse con las medidas administrativas previstas en la Ley 685 de 2001, antes de que se cumplieran los presupuestos para el perfeccionamiento y consiguiente existencia del contrato.*
>
> *(…)*

[3] **Artículo 50.** *Solemnidades.* El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Las eventuales fallas de la administración en esa tarea, vale decir, en la detección temprana de la superposición parcial o total de áreas, ***debe ser corregidas por la entidad antes de que el contrato se inscriba en el Registro Minero Nacional.***

(…)

En esa medida, el hecho de que el estatuto minero solo prevé la exclusión oficiosa de las áreas superpuestas para el contrato de trámite que aún no ha sido inscrito en el registro correspondiente, implica que tal medida administrativa solo procede cuando el negocio jurídico no se ha "perfeccionado", razón por la cual, la decisión que en tal sentido adopte la entidad no puede ser tenida como una "modificación unilateral del contrato" ni entrañar el ejercicio de una potestad excepcional, justamente porque el contrato aún no puede reputarse existente. Por el contrario, la exclusión oficiosa debe entenderse como un instrumento que la ley le otorga a la administración para subsanar oportunamente la mencionada irregularidad-superposición de áreas-, antes de que la concesión respectiva cobre vigencia, efectividad y obligatoriedad, con su registro en el indicado sistema oficial"

A partir del análisis jurisprudencial y la postura del Consejo de Estado frente a las solicitudes que teniendo minutas suscritas presentan posteriormente superposición con áreas de exclusión oficiosa, la Oficina Jurídica de la entidad concluye:

"Consideramos que, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia precitada al interpretar el artículo 50 de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión ***SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL****, de hecho, esta es una solemnidad ad substantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico.*

(…)

En virtud de lo anterior, antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, ***NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HE PERFECCIONADO (…)****"*

Con lo anterior podemos deducir que, al existir en el presente caso una superposición de carácter ambiental que impedía la inscripción en el Registro Minero Colombiano de la minuta aludida por el recurrente, lo procedente era evaluar la necesidad de efectuar los recortes respectivos, máxime cuando las normas de carácter ambiental son consideradas de orden público y de aplicación inmediata.
Partiendo de lo anterior, ahora se abordará la situación técnica en que se encuentra inmersa el área de la solicitud de su interés:

Se lo primero indicar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiental), las áreas categorizadas como de protección y manejo de los recursos naturales renovables en los términos la Ley 2da de 1959, no forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del SINAP, por el contrario, las mismas hacen parte de las zonas estratégicas para la conservación in situ que aportan a la protección planeación y manejo de los recursos naturales renovables.

Es así, como en protección a la diversidad e integridad del medio ambiente, el Gobierno Nacional en busca del desarrollo económico forestal, la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre introduce dentro de la Ley 2da de 1959 siete áreas bajo la categoría de reserva forestal, subcatalogadas a su vez como zonas forestales protectoras y bosques de interés general de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo No. 2278 de 1953.

Por su parte el artículo segundo del Decreto enunciado, clasifica los bosques en nuestro país de la siguiente manera:

> *"**Artículo 2°** Para los efectos del presente Decreto, los bosques del país se clasifican así:*
>
> *a) Bosques protectores;*
>
> *b) Bosques públicos;*
>
> *c) Bosques de interés general;*
>
> *d) Bosques de propiedad privada."*

A su turno el artículo tercero de la misma normatividad señala:

> *"**Artículo 3°** Se entiende por bosques protectores los plantados en los terrenos que constituyen la "Zona Forestal Protectora", de que trata el artículo 4°, Capítulo II del presente Decreto, sean públicos o de dominio privado.*
>
> *Se entiende por bosques públicos los que pertenecen a entidades de derecho público. Se entiende por bosques de interés general aquellos que contienen especies de elevado valor comercial que económicamente conviene conservar, ya sean públicos o de propiedad privada.*
>
> *Se entiende por bosques de propiedad privada aquellos que han salido del dominio del Estado a cualquier título, que no hayan perdido su eficiencia legal, y los amparados por títulos inscritos entre particulares otorgados con anterioridad al 7 de abril de 1917, según lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley 200 de 1936."*

Ahora, el artículo cuarto de la citada norma frente a la zona forestal protectora establece:

> *"**Artículo 4°** Constituyen "Zona Forestal Protectora" los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes; las márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%); la zona de cincuenta (50) metros de ancho a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas, y todos aquellos en que, a juicio del Ministerio de Agricultura, convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas, o contribuir a la salubridad."*

De acuerdo con esto, las zonas forestales protectoras se encuentran destinadas a la conservación del medio ambiente y de los bosques que allí se encuentren.

En cuanto a las zonas de interés general el artículo sexto de la misma normativa dispone:

> *"**Artículo 6°** También constituyen zonas de interés general aquellas que destine el Gobierno para ser explotadas únicamente como bosques, ya sea por administración directa, ya en virtud de concesiones. "(Rayado por fuera de texto)*

Bajo este entendido, es claro que en las zonas catalogadas como de interés general pueden ser objeto de aprovechamiento bajo los parámetros y criterios establecidos por el gobierno nacional.

Concordante con lo expuesto, el artículo tercero y el parágrafo primero del artículo quinto de la Ley Segunda de 1956 dispone:

> *"**Artículo 3.** Dentro de las Zonas de Reserva Forestal y de Bosques Nacionales de que tratan los Artículos 1, 2 y 12 de esta Ley, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", mientras realiza el estudio y clasificación de los suelos del país, irá determinando, a solicitud del Ministerio de Agricultura, aquellos sectores que se consideren adecuados para la actividad agropecuaria, a fin de que el Ministerio pueda sustraerlos de las Reservas. Esta facultad podrá ejercerla también el Ministerio con base en estudios e informes técnicos de su Departamento de Recursos Naturales.*
>
> ***Artículo 5.** (…)*
> *Parágrafo 1. El Gobierno reglamentará la explotación forestal en los bosques públicos y privados, así como las patentes a los serradores y el otorgamiento de concesiones." (Rayado por fuera de texto)*

En aras de determinar las zonas susceptibles de ser aprovechadas, el Decreto Ley 2811 de 1974 *Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente*, clasificó las áreas de reserva forestal como protectoras, productoras y productoras-protectoras así:

> *"**ARTICULO 202.** El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.*
>
> *Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.*
>
> *La naturaleza forestal de los suelos será determinada con base en estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.*
>
> *Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, realizar la clasificación, ordenamiento y zonificación y, determinar el régimen de usos de las áreas forestales en el territorio nacional, salvo las que se encuentren en las áreas de reserva forestal nacional y en áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales.*
>
> ***ARTICULO 203.** Es área forestal productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo.*

El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación.

Es área de producción indirecta aquella en que se obtienen frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque.

ARTICULO 204. *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

ARTICULO 205. *Se entiende por área forestal protectora - productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector." (Rayado por fuera de texto)*

Bajo esta perspectiva, es claro que en las reservas forestales es factible realizar aprovechamiento persistente del bosque, salvo en las áreas de reserva forestal protectora, donde solo se permite la obtención de frutos secundarios del bosque.

No obstante lo anterior, la normatividad ambiental prevé para el aprovechamiento forestal de una zona de reserva, la necesidad de solicitar ante la autoridad correspondiente la sustracción del área a intervenir, tal y como lo disponen el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 4 del Decreto 877 de 1976 que a su tenor señalan respectivamente:

*"**ARTICULO 210.** Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

ARTICULO 4. *Para otorgar un permiso único será necesaria la sustracción previa de la reserva forestal del área en donde se pretenda adelantar el aprovechamiento."*

Ahora bien, para el caso en concreto, dada la especialidad del trámite que nos atañe y con ocasión al recurso invocado por el solicitante, mediante Auto GLM No. 000005 del 31 de enero de 2019 se dispuso decretar un término probatorio de treinta (30) días, periodo en el cual, se elevó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante oficio con radicado 20192110280231 de fecha 27 de marzo de 2019 el siguiente cuestionamiento:

¿Es factible iniciar el proceso de sustracción en las áreas susceptibles de contratar a través del programa de Legalización de Minería de Hecho, que cuentan con Plan de Manejo Ambiental impuesto por la Corporación competente?

En respuesta al problema jurídico planteado por la autoridad minera, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante oficio radicado bajo el No. 20195500813252 del 23 de mayo de 2019 indicó:

> *"(…) Con el fin de dar respuesta a su solicitud, es preciso iniciar recordando que la Reserva Forestal Central fue establecida por la Ley 2 de 1959 para el desarrollo de la economía forestal y la protección de suelos, las aguas y la vida silvestre, y que, de acuerdo con lo dicho por los artículo 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", dicha reserva tiene la vocación de ser destinada al establecimiento o mantenimiento y utilización o aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan.*
>
> *Pese a lo anterior, el artículo 210 del mentado decreto contempló la posibilidad de sustraer aquellas áreas de las reservas forestales en las que, por razones de utilidad pública o interés social, sea necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.*
>
> *Así las cosas, considerando que la industria minera fue declarada como una actividad de utilidad pública e interés social por el artículo 13 de la Ley 685 de 2001"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones" y que, por voluntad del legislador, la autoridad minera puede autorizar la ejecución de trabajos y obras de exploración mineras en zonas de reserva forestal siempre y cuando sean previamente sustraídas, me permito informar que la reglamentación proferida por este Ministerio en materia de sustracción para el desarrollo de actividades mineras la siguientes:*
>
> ***Resolución 1526 de 2012** (…)*
>
> ***Resolución 590 de 2018** (…)*
>
> *En consideración de lo anterior, esta Dirección se permite concluir que, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, está permitida la sustracción definitiva de áreas de las Reservas Forestales, establecidas por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades mineras de explotación y producción cuando se solicite en el marco de un (i) Contrato o título minero (Resolución 1526 de 2012) o un (ii) Contrato Especial de Concesión minero (Resolución 590 de 2018). Por esta razón, el interesado en la sustracción deberá presentar su solicitud al amparo de uno de estos contratos, dando cumplimiento a los requisitos establecidos por las citadas resoluciones, según corresponda."*

Bajo esta perspectiva le asiste razón al recurrente en cuando a que la zona de reserva forestal con la que se encuentra superpuesta la solicitud bajo estudio, no hace parte de las zonas excluibles de la minería, pues a partir de lo conceptuado por el Ministerio de Ambiente, el área objeto a legalizar es sujeta a sustracción en los términos de la Resolución 1526 de 2012 y por tanto podrían ejecutarse labores mineras, en caso que se aprueba la sustracción, lo anterior en razón a la connotación de interés social y de utilidad pública que se predica de la actividad minera de acuerdo al artículo 13 de la Ley 685 de 2001 y que fue explicada en el concepto antes transcrito.

No obstante lo anterior, respecto a la zona denominada Serranía de San Lucas Polígono 3 frente a la cual se encuentra superpuesta la solicitud de su interés es importante hacer las siguientes precisiones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000757 DEL 31 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. S-LSB-18"

La Resolución No. 1628 del 13 julio de 2015 prorrogada por las Resoluciones Nos 1433 del 13 de julio de 2017, 1310 del 13 de julio de 2018 y 960 del 12 de julio de 2019 declaró como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente la Serranía de San Lucas ubicada en el Departamento de Bolívar[4].

A partir de lo anterior, se encuentra entonces que, a pesar de existir la posibilidad de desarrollar una actividad minera en la capa denominada Ley Segunda al ser susceptible de sustracción, no se predica la misma situación respecto a la zona denominada Serranía de San Lucas, pues bajo los presupuestos de la Resolución No. 1628 del 13 julio de 2015 prorrogada por las Resoluciones Nos 1433 del 13 de julio de 2017, 1310 del 13 de julio de 2018 y 960 del 12 de julio de 2019, no es procedente otorgar un contrato de concesión en la zona de interés.

Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. 000757 del 31 de julio de 2018.

Finalmente, frente al principio de igualdad invocado por el recurrente respecto de la situación técnica de los títulos mineros señalados en su escrito, me permito indicar que al tratarse de situaciones consolidadas este no es el escenario para controvertir dichas actuaciones.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con la aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en su integridad la **Resolución No. 000757 del 31 de julio de 2018** emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente decisión a la **ASOCIACION DE MINEROS DE MINA CHUECA-SINAI** a través de su Representante Legal, así como a su apoderado el Doctor **RAUL DOMINGO TRILLOS OSORIO** o en su defecto, mediante edicto de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 62 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

---

[4] **Resolución 960 del 12 de julio de 2019 ARTÍCULO 5o. CATASTRO MINERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, de que trata este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000757 DEL 31 DE JULIO DE 2018 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. S-LSB-18"

ARTÍCULO CUARTO.- En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a los artículos tercero cuarto y sexto de la Resolución No. 000757 del 31 de julio de 2018.

Expedida en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM
Revisó: Julieth Manrianne Laguado – Experta VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO **DE** 31 JUL 2018

(000757)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO No. S-LSB-18 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 049 de 04 de febrero de 2016, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El día 24 de junio de 2004, según información suministrada en el Sistema de Catastro y Registro Minero CMC la **ASOCIACION DE MINEROS DE MINA CHUECA-SINAI** identificada con el No de NIT 830508510-8, radicó ante la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, solicitud de legalización de minería de hecho para la explotación de un yacimiento de **PLATA Y ORO,** ubicado en jurisdicción del municipio de **ARENAL,** departamento de **BOLIVAR,** a la cual le correspondió la placa No. **S-LSB-18.**

Que el día 21 de marzo de 2006, la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, mediante evaluación técnica determinó: Folio 07

> *"Se ingresó el área al sistema gráfico de esta Secretaría el 20-03-06 alinderación del área descrita como Solicitud de Legalización LSB-18, radicada en esta Secretaría el 24-06-04. Se determinó **AREA LIBRE** de superposiciones y títulos mineros en un área de 118 hectáreas y 0448 metros cuadrados distribuidos en una zona"*

Que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, mediante **Resolución 072 del 22 de mayo de 2009**, impuso Plan de Manejo Ambiental PMA para la solicitud **S-LSB-18**, folios 22-39.

Que el día 03 de junio de 2009, la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, mediante concepto técnico aprobó el Planes de Trabajos y Obras PTO, elaborado dentro de la solicitud de legalización de minería de hecho No **S-LSB-18,** folio 40.

Que mediante Auto SCT No. 000002 del 27 de abril de 2012, la subdirección de Contratación y Titulación Minera Grupo de Legalización Minera del Servicio Geológico Colombiano, avocó conocimiento de las solicitudes de legalización minera provenientes de la Gobernación de Bolívar,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO No. S-LSB-18 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

entre las cuales se encuentra la solicitud **S-LSB-18** folios 65-68.

Que el 2 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 308, dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirán rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual al presente trámite le son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Que el 26 de mayo de 2015, se profirió el Decreto No. 1073, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"*, el cual tiene por objeto compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen en el sector minero.

Que el 26 de julio de 2016, la Coordinación del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico determinó que no existía evidencia de la realización de la visita conjunta minero ambiental, así como tampoco obraba en el expediente la constancia de ejecutoria de la **Resolución 072 del 22 de mayo de 2009**, folios 81-82.

Que el 31 de agosto de 2016, se realiza por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería visita técnica al área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho N° **S-LSB-18.**

Que el 13 de septiembre de 2016 se emite informe de la visita efectuada el 31 de agosto de 2016, determinándose la viabilidad técnica de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho N° **S-LSB-18**, folios 86-96

Que el 14 de febrero de 2018 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto técnico evidenció que la solicitud de Legalización de Minería de Hecho **S-LSB-18** presenta superposición TOTAL con la RESERVA FORESTAL RIO MAGDALENA LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015, folios 106-111.

Que el 24 de abril de 2018, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería emitió concepto jurídico en los siguientes términos, folios 112-114:

> *"(...)*
>
> ***3. CONCEPTO JURÍDICO:***
>
> *(...)*
>
> *El artículo 34 de la Ley 685 de 2001, señala:*
>
> > ***Artículo 34.*** *Zonas excluibles de la minería.* ***No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente*** *excluyan dichos trabajos y obras.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO No. S-LSB-18 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. *Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.*

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, *con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión.* ***Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.*** *(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por otra parte, el parágrafo 1°, del artículo 6°, del Capítulo 2°, de la Resolución 918 de 2011 expedida por el Ministerio de AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y se adoptan otras determinaciones", dispone como requisitos para la solicitud de sustracción temporal y definitiva de áreas de reserva forestal el siguiente:

*"**Parágrafo 1°.** Para las actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe **copia del respectivo contrato o del título minero, éste último debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional**" (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Frente al tema de sustracción de zonas de reserva forestal para solicitudes de Legalización de Minería de Hecho el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante radicado No 2010-261-003760-2 de fecha 08 de febrero de 2010 se pronunció en los siguientes términos:

"(...)

En ese orden de ideas, debe entenderse lo dispuesto en el Artículo cuarto del Decreto 2390 de 2002 el cual dispone:

El artículo 4° del Decreto 2390 de 2002, establece: En el caso de superposición total de áreas y para el mismo mineral, entre solicitudes de legalización con: solicitudes de legalización en trámite, propuestas de contratos de concesión y solicitudes anteriores, solicitudes de autorización temporal anteriores o autorizaciones temporales en ejecución, títulos mineros otorgados inscritos y no inscritos en el registro minero nacional, títulos de propiedad privada del subsuelo, zonas de reserva especial, zonas de seguridad nacional, zonas excluibles de la minería, zonas de minería restringida y demás áreas de protección ecológica y ambiental de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, sin la correspondiente autorización o zonas de inversión estatal; y las áreas sobre las que se hubiere resuelto abrir licitaciones y concursos dentro de las zonas anteriormente aportadas, tal y como lo dispone el artículo 351 del Código de Minas, se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO No. S-LSB-18 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

procederá al rechazo de la solicitud y se ordenará la suspensión de la explotación de conformidad con lo establecido en el artículo 306 y el capítulo XVII del Código de Minas. (Rayado dentro del texto).

(...)

En virtud de lo anterior, y atendiendo que las solicitudes de legalización de minería de hecho que nos ocupan, se encuentran al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2 de 1959 y por ende al interior de una zona excluida de la minería conforme se dispone en el artículo 34 del Código de Minas, con prohibiciones y restricciones para usos mineros conforme se dispone en los artículo 203 a 207 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente-Decreto Ley 2811 de 1974- y el mismo artículo 4 del Decreto 2390 de 2002, es claro que en dichas áreas, no es factible adelantar procesos de legalización de minería de hecho y en tal sentido, no es factible efectuar sustracción de la citada reserva, de manera tal que corresponderá a la Autoridad Ambiental, a los municipios respectivos y demás autoridades competentes, adoptar las determinaciones correspondientes y en el caso de la Corporación, a iniciar los procedimientos de tipo sancionatorio a que haya lugar, tendientes al cese de la intervención sobre estas áreas.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, me permito informarle que este despacho no puede dar inicio a los trámites correspondientes a la Sustracción de las áreas de interés para los procesos de legalización de minería de hecho..." (Rayado dentro de texto).

*De lo anterior se colige, que debido a la especialidad de éste trámite, no es procedente la aplicación del procedimiento de sustracción del área en solicitudes de legalización de minería de hecho, por cuanto para ello se requiere contar con Título Minero inscrito en el Registro Minero Nacional, aunado al concepto emitido por el Ministerio de Ambiente, razon por la cual, es pertiente el recorte del área denominada **RESERVA FORESTAL RIO MAGDALENA LEY 2DA DE 1959-RAD ANM 20155510225722-INCORPORADO 28/07/2015**, superpuesta dentro de la solicitud **S-LSB-18**.*

4. CONCLUSIONES

Una vez revisado y evaluado el expediente se concluye lo siguiente:

1. *Remitir el expediente S-LSB-18 a la parte técnica para que proceda al recorte del área denominada **RESERVA FORESTAL RIO MAGDALENA LEY 2DA DE 1959-RAD ANM 20155510225722-INCORPORADO 28/07/2015**, superpuesta dentro de la solicitud **S-LSB-18.***
2. *Cumplido lo anterior, remítase nuevamente el expediente al área jurídica para tomar la decisón que en derecho corresponda.*

(...)"

Que el 11 de mayo de 2018 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó técnicamente la solicitud determinando, folios 117-119:

"(...)

2. EVALUACIÓN TÉCNICA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO No. S-LSB-18 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

*Consultada el área de la solicitud de legalización en estudio en el Catastro Minero Colombiano CMC, se verificó que presenta las siguientes superposiciones y se procede de acuerdo a lo descrito en la columna; **"procede recorte?"**:*

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDE RECORTE?
Parques Naturales	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - SERRANÍA DE SAN LUCAS	RESOLUCIÓN 1433 DEL 13 DE JULIO DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLECIDAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1628 DE 13 DE JULIO DE 2015, QUE SE IDENTIFICAN EN LA CARTOGRAFÍA ANEXA DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO Y QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA MISMA. DIARIO OFICIAL 50328 DEL 17 DE AGOSTO DE 2017 - ANOTACION INCORPORADA EL 22/08/2017. - RESOLUCION 1628 DE 2015 - VIGENTE DESDE 15/07/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49574 DE 15 DE JULIO DE 2015 - INCORPORADO 23/07/2015 Mts. 2	100%	No procede recorte, dado que fue declarada en forma temporal por un término de 1 año a partir del 13 de julio de 2017.
Reservas Forestales	RÍO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100%	Si procede recorte, teniendo en cuenta el concepto jurídico de fecha 24/04/2018

2.1 DEFINICIÓN DEL ÁREA.

*2.1.1 Teniendo en cuenta el concepto jurídico de fecha 24/04/2018 se procede a realizar el recorte con la superposición **Total con la RESERVA FORESTAL RÍO MAGDALENA LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015**. Por lo que la solicitud de legalización de minería de hecho S-LSB-18 NO le queda área susceptible de legalizar;*

SOLICITUD: S-LSB-18

SOLICITANTES	*ASOCIACION DE MINEROS MINA CHUECA SINAI*
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	*CONFLUENCIA DE LA QUEBRADA SAN LUCAS Y SAN LUQUITAS*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO No. S-LSB-18 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PLANCHA IGAC DEL P.A.	*74*
MUNICIPIOS	*ARENAL - BOLIVAR*
AREA TOTAL	*0 Hectáreas*

2.2 *La Autoridad Ambiental de competencia para el área solicitada es la* ***"CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR- CSB"***

2.3 El mineral de interés definido en el PTO es ***"MINERALES DE ORO y PLATA Y SUS CONCENTRADOS"*** *que según la clasificación oficial de minerales del sector Minero Colombiano establecida mediante resolución 181108 de septiembre 23 de 2003 corresponde a* ***"MINERALES DE ORO y PLATA Y SUS CONCENTRADOS"****.*

CONCLUSIONES.

1. Teniendo en cuenta el concepto jurídico de fecha 24/04/2018 se procedió a realizar el recorte con la superposición ***Total RESERVA FORESTAL RÍO MAGDALENA LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015****. Por lo que a la solicitud de legalización de minería de hecho S-LSB-18 NO le queda área susceptible de legalizar y por lo tanto se considera que* ***NO ES PROCEDENTE*** *continuar con el trámite de la presente solicitud."*

Que el 16 de mayo de 2018 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó jurídicamente la solicitud concluyendo, folios 125-126:

"(...)

3. CONCEPTO JURÍDICO:

En atención a lo concluido en el concepto jurídico de fecha 24 de abril de 2018 y en el concepto técnico de fecha 11 de mayo de 2018 se considera procedente dar apliación a lo establecido en el artículo 2.2.5.5.1.4 de la Sección 1, del Capítulo 5, del Título V, del Decreto 1073 de 2015 (normativa que compila las disposiciones normativas contenidas en su momento en el Decreto 2390 de 2002) el cual establece:

> ***"(...) Artículo 2.2.5.5.1.4*** **Superposición total de áreas en solicitudes de legalización.** *En el caso de superposición total de áreas y para el mismo mineral, entre solicitudes de legalización con: Solicitudes de legalización en trámite, propuestas de contratos de concesión y solicitudes anteriores, solicitudes de autorización temporal anteriores o autorizaciones temporales en ejecución, títulos mineros otorgados inscritos y no inscritos en el Registro Minero Nacional, títulos de propiedad privada del subsuelo, zonas de reserva especial, zonas de seguridad nacional, zonas excluibles de la minería, zonas de minería restringida y demás áreas de protección ecológica y ambiental de acuerdo con la normatividad ambiental vigente,* ***sin la correspondiente autorización*** *o zonas de inversión estatal; y las áreas sobre las que se hubiere resuelto abrir licitaciones y concursos dentro de las zonas anteriormente aportadas, tal y como lo dispone el artículo 351 del Código de Minas, se procederá al rechazo de la solicitud y se ordenará la suspensión de la explotación de conformidad con lo establecido en el artículo 306 y el Capítulo XVII del Código de Minas.(...)" (subrayado fuera de texto)*

4. CONCLUSIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO No. S-LSB-18 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez revisado y evaluado el expediente se concluye lo siguiente:

1. *Se debe emitir acto administrativo a través del cual se rechace la solicitud de Legalización de Minería de Hecho N° **S-LSB-18**."*

Que así las cosas, dado que la solicitud de Legalización de Minería de Hecho **S-LSB-18** presenta superposición con ZONA DE *RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015*, y que por las razones expuestas no es posible la sustracción del área de interés, es procedente rechazar el trámite administrativo, en atención a la disposición legal contenida en el artículo 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1073 de 2015.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho **No. S-LSB-18,** presentada por la **ASOCIACION DE MINEROS DE MINA CHUECA-SINAI,** identificada con el No de NIT 830508510-8, para la explotación de un yacimiento de **PLATA Y ORO,** ubicado en jurisdicción del municipio de **ARENAL,** departamento de **BOLIVAR** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo en forma personal a la **ASOCIACION DE MINEROS DE MINA CHUECA-SINAI,** por conducto de su Representante Legal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de **ARENAL,** departamento del **BOLIVAR**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, de conformidad con el artículo 2.2.5.5.1.4 parágrafo 4º del Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,** para que imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con el artículo 2.2.5.5.1.4 parágrafo 4º del Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el Código Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO No. S-LSB-18 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Expedida en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado Endemann– Abogada GLM
Revisó: Maitte Patricia Londono Ospina –Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García- Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-00541

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No. 000370 DEL 14 DE ABRIL DE 2020**, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000757 de 31 de julio de 2018, proferida dentro del expediente **S-LSB-18**, fue notificada electrónicamente a **RAUL DOMINGO TRILLOS,** quien actúa como apoderado de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MINA CHUECASINAI**, el once (11) de junio de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme, las mencionadas resoluciones, el día **12 DE JUNIO DE 2020,** como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO (000232 **DE** 09 MAR 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-08541"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 12 de diciembre de 2012, el señor **JOSE CELINO BARACALDO HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17129798 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA** ubicado en jurisdicción del municipio de **TURUEL** en el departamento de **HUILA** a la cual se le asignó el expediente **No. NLC-08541**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadricula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

> *"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NLC-08541 para CALIZA TRITURADA O MOLIDA, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****."*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001138 del 29 de octubre de 2019 resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLC-08541, la cual fue notificada personalmente al señor JOSE CELINO BARACALDO HERRERA el día 18 de noviembre de 2019.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-08541"

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor JOSE CELINO BARACALDO HERRERA interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLC-08541,** presento recurso de reposición con radicado No. 20195500967312 del 28 de noviembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001138 del 29 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

> *"**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *"**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la Resolución No. 001138 del 29 de octubre de 2019 fue notificada personalmente al señor JOSE CELINO BARACALDO HERRERA el día 18 de noviembre de 2019, por lo que el recuso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20195500967312 del 28 de noviembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

(...) que espero se tengan en cuenta ante la voluntad que he tenido en cumplir con las obligaciones ante la Agencia Nacional de Minería y el tiempo de espera ante el congelamiento de la legalización minera, por la suspensión del decreto 0933 de 2013, que no ha permitido que me legalice como minero tradicional, causándome perjuicios y detrimento económico.

*El día 12 de Diciembre de 2012, radique ante la Agencia Nacional de Minería, la solicitud de legalización de minería tradicional para la exploración y explotación de un yacimiento de caliza, ubicarlo en el municipio de Teruel (Huila), al cual le correspondió el expediente **NLC-08541**. Cumpliendo con la total/dad de los requisitos exigidos en la ley 1382 de 2010.*

*al momento de hacer la captura del área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NLC-08541**, se presentó superposición parcial con la licencia 15661 en un porcentaje de 3.1663% , de la cual la agencia nacional de minería realizo el respectivo recorte, pero en su momento no se presentó superposición parcial con la licencia 19823 y mucho menos superposición total, sin quedar área libre susceptible de contratar como se quiere plasmar en la resolución 001138 del 29 de octubre de 2019 de rechazo a la solicitud de formalización de minería tradicional **NLC-08541**.*

El día 28 de Octubre de 2015, la Agencia Nacional de Minería, profirió la resolución No. 002757 por medio de la cual se resolvía dos recursos de reposición, interpuestos contra

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-08541"

la resolución No. 001610 del 10 de agosto de 2015, la cual fue revocada, permitiéndome continuar con mis labores mineras, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1 1 del decreto 1073 de 2015.

*Según lo anotado en la resolución 001138 del 29 de octubre de 2019, al ingresar el área solicitada en la solicitud de formalización de minería tradicional **NLC-08541** y transformada al sistema de cuadricula, esta se encuentra totalmente superpuesta y no queda área susceptible de contratar conforme a los nuevos lineamientos de evaluación y dispuestos en la resolución 505 del 02 de agosto de 2019.*

*Quiero con este recurso de reposición, se tenga en cuenta como única Causal de rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional **NLC-08541** lo contenido en el decreto 0933 de 2013, Articulo 28°. en el numeral 4, que dice: **"Cuando efectuados los respectivos recortes por la Autoridad Minera competente se determine que no queda área susceptible de otorgar, que las explotaciones queden por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se puede desarrollar técnicamente un proyecto minero."***

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019*, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-08541"

---

*"**Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

***En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes.** De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no como lo requiere el recurrente en su escrito, bajo los preceptos del Decreto 0933 de 2013.

Ahora bien, **frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013, es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.**

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-08541"

*"**Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

Recapitulando entonces, para el caso concreto, es claro que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje el sistema de cuadricula minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

Es así, como a partir de los anteriores presupuestos, el 06 de octubre de 2019 se procede a evaluar el área correspondiente a la solicitud NLC-08541, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Solicitud No NLC-08541 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 20 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: *NLC-08541*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
AREA ESTRATEGICA MINERA			20
TITULO	15661	DEMAS CONCESIBLES/MARMOL	4
TITULO	19823	DEMAS CONCESIBLES/MARMOL	1

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-08541"

2. *Características del área*

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar***

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NLC-08541 para CALIZA TRITURADA O MOLIDA, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****."*

A partir del estudio efectuado se concluyó que, al abarcar los títulos descritos en el cuadro anterior, frente a la totalidad de celdas que le correspondían a la solicitud **NLC-08541,** era procedente rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución 001138 del 29 de octubre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución No. 001267 del 25 de noviembre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001138 del 29 de octubre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NLC-08541"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSE CELINO BARACALDO HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17129798 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLC-08541"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001138 del 29 de octubre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NLC-08541"*.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001138)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NLC-08541**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NLC-08541**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **12 de diciembre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor JOSE CELINO BARACALDO HERRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17129798,** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA,** ubicado en el municipio de **TERUEL**, departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. NLC-08541.**

Que verificado el expediente **No. NLC-08541**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***
Una vez migrada la Solicitud No NLC-08541 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadricula minera se determina un área que contiene 20 celdas con las siguientes características
Solicitud*: NLC-08541*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NLC-08541**"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
AREA ESTRATEGICA MINERA			*20*
TITULO	*15661*	*DEMAS_CONCESIBLES\ MARMOL*	*4*
TITULO	*19823*	*DEMAS_CONCESIBLES\ MARMOL*	*1*

Seguidamente, señala:

*"(…) **Características del área***
*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*
CONCLUSIÓN:
*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NLC-08541 para CALIZA TRITURADA O MOLIDA, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NLC-08541** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. NLC-08541**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(…) En el evento en que las solicitudes de formalización de mineria tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NLC-08541**"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NLC-08541,** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NLC-08541** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor JOSE CELINO BARACALDO HERRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17129798,** en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **TERUEL**, departamento del **HUILA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NLC-08541,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro. Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó. Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM
Aprobo. Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-00532

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No. 000232 DEL 09 DE MARZO DE 2020**, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001138 de 29 de octubre de 2019, proferida dentro del expediente **NLC-08541**, fue notificada electrónicamente a **JOSE CELINO BARACALDO HERRERA**, el veintiséis (26) de mayo de 2020 quedando, las mencionadas resoluciones, ejecutoriadas y en firme el día **27 DE MAYO DE 2020,** como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000954)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11161"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11161"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JOAQUIN GULLERMO CUELLO MAESTRE** identificado con **C.C. 77.029.649**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA,** ubicado en el municipio de **FONSECA,** Departamento de **LA GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-11161.**

Que verificado el expediente No. OE9-11161, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-11161 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 157 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11161"

SOLICITUD: OE9-11161

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
AREA ESTRATEGICA MINERA			157

Seguidamente, señala:

"*(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-11161 para SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**, no cuenta con área libre**."

Que el día **17 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-11161** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-11161, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11161"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE9-11161** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-11161,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOAQUIN GULLERMO CUELLO MAESTRE** identificado con **C.C. 77.029.649,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **FONSECA,** Departamento de **LA GUAJIRA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-11161**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-00778

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT NO. 000954 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, proferida dentro del expediente **OE9-11161**, fue notificada al señor **JOAQUIN GUILLERMO CUELLO MAESTRE**, mediante aviso No. 20202120623081 del 13 de marzo de 2020, el cual fue entregado el día 19 de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **VCT NO. 000954 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019** queda ejecutoriada y en firme el día **15 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Sergio Ramos GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO (000093 DE 13 FEB 2020

"POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FL1-104 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 01 de diciembre de 2004 la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RIO OTUN DE PEREIRA** presentó ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS solicitud de Legalización de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción de los municipios de **PEREIRA Y DOSQUEBRADAS** departamento de **RISARALDA** a la cual le correspondió la placa No. **FL1-104**. (Folios 1-5)

A partir de la documentación allegada por la solicitante, el Grupo de Trabajo Regional Medellín del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS mediante Auto[1] concluyó que las pruebas allegadas cumplían con lo establecido en el Decreto 2390 de 2002. (Folios 24-25)

Verificado lo anterior, el 12 de julio de 2007 se efectúa visita conjunta minero ambiental al área de interés por parte de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER y el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, determinándose en su informe de visita la viabilidad técnica y ambiental del proyecto. (Folios 31-50)

Posteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER mediante Resolución No. 1183 del 30 de junio de 2009 resolvió aprobar el Plan de Manejo Ambiental PMA presentado en el marco de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FL1-104**, acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme. (Folios 92-95)

Por su parte el Grupo de Legalización de Minería de Hecho del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS mediante concepto de fecha 14 de diciembre de 2010 concluyó que era procedente aprobar el Programa de Trabajos y Obras para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FL1-104**, por lo que mediante Auto GLM No. 0281 del 11 de mayo de 2011[2] se

[1] Notificado por el Estado Jurídico No. 22 del 22 de agosto de 2006
[2] Notificado por el Estado Jurídico No. 34 del 19 de mayo de 2011

resolvió requerir a la solicitante para manifestará su aceptación a los resultado y conclusiones obtenidos en el mentado estudio técnico. (Folios 115-118)

En cumplimiento de dicho Auto, la solicitante manifestó mediante oficio radicado bajo el No. 2011-261-019314-2 del 01 de julio de 2011 su aceptación expresa a los resultados y conclusiones obtenidos en el Programa de Trabajos y Obras PTO. (Folio 121)

En virtud de dicha aceptación el Grupo de Legalización de Minería de Hecho del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS resolvió mediante Auto GLM No. 0342 del 04 de agosto de 2011 aprobar el Programa de Trabajos y Obras PTO. (Folio 124)

A partir del dos (2) de junio del 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

El 02 de julio del 2012 entró en vigencia la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuyo artículo 308 dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirán rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual al presente trámite le es aplicable las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

El 26 de febrero de 2016 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería estableció que la solicitud bajo estudio presentaba superposición parcial con el **PERÍMETRO URBANO GAITÁN Y PERÍMETRO URBANO PEREIRA**. (Folios 153-156)

El 27 de julio de 2018 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería constató que la solicitud aún presentaba la superposición parcial con el **PERÍMETRO URBANO GAITÁN- Y PERÍMETRO URBANO PEREIRA**. Por lo que se procedió a elevar los oficios a las autoridades correspondientes. (Folios 212 a 218-231 a 232-236-237)

Posteriormente tras evaluar jurídicamente la solicitud bajo estudio se constató que la vigencia de la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RIO OTUN DE PEREIRA** era inferior a la vida útil del proyecto minero, lo que conllevó a que el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GLM No. 000045 del 27 de agosto de 2019 elevara el siguiente requerimiento: (Folios 247-248)

> *"**ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR** a la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RIO OTUN DE PEREIRA**, identificada con el número de NIT. 816007933-9 interesada en la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FL1-104** para que en el término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente proveído allegue copia de su certificado de Existencia y Representación Legal cuya vigencia de la sociedad sea superior al año 2051, junto con la copia de la cédula ciudadanía de su Representante Legal, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 13 del Decreto 01 de 1984."*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera instancia se analizará la notificación del Auto GLM No. 000045 del 27 de agosto de 2019 en los términos dispuestos en su artículo segundo que a su tenor señala:

"POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FL1-104 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

*"**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, notifíquese por Estado Jurídico a la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RIO OTUN DE PEREIRA** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que en el término indicado de cumplimiento al requerimiento antes referenciado."*

En observancia de lo anterior se tiene que, el aludido acto administrativo fue notificado a través del Estado Jurídico No. 133 del 30 de agosto de 2019 mismo que fuere publicado en la página de notificaciones de la Entidad, tal y como lo evidencia la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_133_de_30_agosto_de_2019_-.pdf, dando así cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo del Auto GLM No. 000045 del 27 de agosto de 2019.

Agotado lo anterior, a continuación se procederá a establecer el acatamiento de lo dispuesto en el referido acto administrativo, para lo cual, en primera instancia, se traerá a colación algunos antecedentes fácticos y normativos que sirvieron de sustento en la expedición del Auto GLM No. 000045 del 27 de agosto de 2019.

El 14 de diciembre de 2010, el área técnica del Grupo de Legalización Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- evaluó el Programa de Trabajos y Obras presentado por la Universidad Nacional de Colombia Sede Medellín en el marco del convenio interadministrativo No. 012 de 2006, concluyendo que el mismo cumplía con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y el Decreto Reglamentario 2390 de 2002.

A partir de lo concluido por el área técnica, se procedió a requerir al solicitante a efectos de que el mismo expresara su aceptación al referido estudio, lo cual hizo a través de oficio No. 2011-261-019314-2, siendo aprobada posteriormente la herramienta técnica por la autoridad minera mediante Auto GLM No. 0342 del 04 de agosto de 2011.

Que el instrumento técnico aceptado por el solicitante y aprobado por la autoridad minera, evidencia una vida útil del proyecto a ejecutarse en la etapa contractual de treinta (30) años de acuerdo con las reservas y la producción anual proyectada.

Ahora bien, el artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 2015 frente a la vigencia de las sociedades que pretendan ser acreedoras de las prerrogativas que establece el programa dispone:

*"**ARTÍCULO 2.2.5.5.1.3. Formulario especial de legalización.** Con el formulario especial de legalización el interesado deberá allegar, so pena de ser rechazada su solicitud:*

(...)

3. Si el solicitante es persona natural, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía. Tratándose de Persona Jurídica, deberá aportar Certificado de Existencia y Representación Legal expedido máximo con un (1) mes de antelación, en cuyo objeto social figure la realización de actividades de exploración y explotación de minerales y la duración o vigencia de la sociedad por un término igual o mayor al del contrato de concesión a suscribirse, fotocopia del Número de Identificación Tributaria, NIT, y fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal."

"POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FL1-104 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Concordante con lo anterior, los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6 de la Ley 80 de 1993 señalan:

> ***"Artículo 17.*** *Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere_que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras..." (Rayado por fuera de texto).*
>
> ***"Artículo 6º.-*** *De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*
>
> *Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. "(Rayado por fuera de texto)*

A partir de lo expuesto, la autoridad minera dispuso requerir a la parte interesada a efectos de ampliar la vigencia de su sociedad so pena de entender desistida la solicitud de interés.

Agotado el término procesal otorgado, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, así como en el expediente contentivo de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FL1-104** la existencia de algún documento tendiente a satisfacer lo requerido, encontrando que por parte de la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RIO OTUN DE PEREIRA** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Ante la inobservancia de la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RIO OTUN DE PEREIRA** frente a lo solicitado por la autoridad minera dentro del término otorgado, es evidente la falta de interés de la solicitante frente al trámite en comento, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo primero del Auto arriba transcrito se procederá a entender desistido el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FL1-104** en los términos del artículo 13 del Decreto 01 de 1984 que señala:

> *"**ARTÍCULO 13.**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FL1-104** presentada por la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RIO OTUN DE PEREIRA**, identificada con el número de NIT. 816007933-9, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción de

"POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FL1-104 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los municipios de **PEREIRA Y DOSQUEBRADAS** departamento de **RISARALDA**, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL RIO OTUN DE PEREIRA**, identificada con el número de NIT. 816007933-9 a través de su Representante Legal, o en su defecto, mediante edicto de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente Decisión, ofíciese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes municipales de **PEREIRA Y DOSQUEBRADAS** departamento de **RISARALDA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FL1-104**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Decisión, ofíciese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Decisión comuníquese el contenido de la misma a la Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira. Lo anterior en atención al oficio radicado bajo el No. 20195500839662 del 25 de junio de 2019.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-00741

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000093 del 13 de febrero de 2020**, proferida dentro del expediente **FL1-104**, por la cual se entiende desistida la solicitud de legalización de minería de hecho, fue notificada a la **Asociación de Areneros del Río de Otún de Pereira,** mediante edicto fijado el 5 de marzo de 2020 y desfijado el 18 de marzo de 2020, no obstante lo anterior, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, por lo que conforme las anteriores consideraciones, la Resolución **VCT No 000093 del 13 de febrero de 2020,** queda ejecutoriada y en firme el **14 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -

(0000793 DEL 15 DE JULIO DE 2020)

"Por medio de la cual se modifican las Resoluciones Nos. 001399 del 9 de diciembre de 2019 y Resolución 000242 del 12 de marzo de 2020 dentro del trámite de la Autorización Temporal No. **UJG-09221**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que el **16 de octubre de 2019,** el **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020,** identificado con NIT 901325581-1, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS,** ubicado en el municipio de **SAN ONOFRE,** departamento de **SUCRE,** la cual se identifica con la placa **No. UJG-09221**.

Que el 25 de noviembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UJG-09221** y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

(…)

*Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal **UJG-09221 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área conformada por **546 CELDAS** con las siguientes características:*

(…)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **UJG-09221** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÒN,** se tiene un área de **418,6494 hectáreas** conformada por **344 CELDAS** distribuidas en tres (3) zonas ubicadas geográficamente en el municipio de **SAN ONOFRE** en el departamento de **SUCRE**, se observa lo siguiente:*

*Es necesario que el solicitante manifieste con cual de las tres (3) àreas resultantes desea continuar con el tràmite de de la solicitud de Autorizacion Temporal **UJG-09221".***

Que mediante Auto GCM 001623 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico N°. 176 del 28 de noviembre de 2019, se requirió al Consorcio proponente para que manifestara por escrito con cuál de las 3 áreas resultantes deseaba continuar el trámite, para lo cual se le otorgó un término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia en mención, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal **UJG-09221**.

Que con escrito radicado con el N°. 20195500972062 del 5 de diciembre de 2019, el Representante Legal del Consorcio solicitante allegó escrito manifestando que continuaba el trámite de la solicitud con la zona 1.

Que el 9 de diciembre de 2019, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal N°. **UJG-09221** y se determinó lo siguiente:

"CONCLUSIÓN: *(…)*

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal ***No UJG-09221*** *para* ***MATERIALES DE CONSTRUCCIÒN,*** *con un área de* ***281,5327 hectáreas*** *conformada* ***232 CELDAS*** *distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de* ***SAN ONOFRE*** *en el departamento de* ***SUCRE****.*

- *El volumen máximo de material a explotar será de:* ***CUATROCIENTOS MIL METROS CUBICOS (400.000m³)"***

Que mediante Resolución N°. 001399 del 9 de diciembre de 2019, notificada personalmente el 17 de diciembre de 2019, se resolvió conceder la autorización Temporal UJG-09221 al Consorcio solicitante.

Que con escrito radicado con el N°. 20195500989992 del 30 de diciembre de 2019, el Representante Legal del Consorcio solicitante, presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 001399 del 9 de diciembre de 2019.

Que mediante Resolución N°. 000242 del 12 de marzo de 2020 se resolvió modificar el artículo primero de la Resolución N°. 001399 del 9 de diciembre de 2019, el cual quedó así:

ARTICULO PRIMERO. – MODIFICAR *el artículo primero de la Resolución No.* ***001399 del 9 de diciembre de 2019*** *"Por medio de la cual se concede la solicitud de Autorización Temporal No.* ***UJG-09221****", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:*

ARTÍCULO PRIMERO. *Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No.* ***UJG-09221*** *al* ***CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020,*** *identificado con NIT 901325581-1, por un término de vigencia hasta* ***el 12 de noviembre de 2021****, contados a partir de la* ***inscripción en el Registro Minero Nacional****, para la explotación de CIENTO CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS* ***(150.000 M3)*** *de* ***MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,*** *con destino al proyecto "MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA BERRUGAS-SAN ONOFRE-RAMAL RINCON DEL MAR, MUNICIPIO DE SAN ONOFRE EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE", objeto del Contrato de Obra LP-004-2019, suscrito entre La Gobernación de Sucre y el Consorcio solicitante, y comprende la siguiente alinderación: (…)*

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante comunicación del 24 de junio de 2020 enviada por correo electrónico a la Coordinación del Grupo de Contratación Minera realizó la devolución de las Resoluciones Nos. 001399 del 9 de diciembre de 2019 y Resolución No. 000242 del 12 de marzo de 2020, sin inscripción en el Registro Minero aduciendo lo siguiente:

"De manera atenta me permito informar que se realizó la verificacion del Acto Administrativo recibido en el correo que precede, dentro de las diligencias de la solicitud de Autorización Temporal No. UJG-09221, Acto administrativo que no puede ser inscrito en el Registro Minero Nacional, toda vez que al verificar esta solicitud en la plataforma Anna Minería, y junto con la validación geográfica realizada por este grupo de trabajo, se evidenció lo siguiente:

1. *En el resuelve, NO se especifica claramente el sistema de referencia (Magna Sirgas), asociado a las coordenadas geográficas descritas en el artículo primero.*
2. *Así mismo, para el caso de la alinderación de la AT UJG-09221, contenida en el artículo primero, al tratarse de coordenadas geográficas, el encabezado de las mismas, debe denominarse LONGITUD y LATITUD, en lugar de ESTE, NORTE.*
   Los términos NORTE y ESTE, se emplean para coordenadas planas, no geográficas.
3. *Conforme a lo establecido en el Parágrafo del artículo 2 Resolución 504 de 2018, las coordenadas geográficas de los vértices de los polígonos geográficos, serán expresados en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal. Para el caso de la Resolución 001399 de 2019, la fracción decimal se dejó hasta la cuarta cifra decimal, por tanto, se recomienda realizar el ajuste.*

*ARTÍCULO 2º. **Distancias y áreas.** En la gestión de la información geoespacial de la ANM las mediciones de distancias y áreas se harán con respecto al origen central de la proyección cartográfica Gauss-Krüger, Colombia (Transverse Mercator) o el que haga sus veces.*

***Parágrafo.** Las coordenadas planas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en metros (m) sin cifras decimales; y las áreas de los polígonos geográficos gestionados por la ANM se expresarán en hectáreas (ha) con cuatro (4) cifras decimales. De igual manera, las coordenadas geográficas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal.*

4. Construcción del polígono a partir de las coordenadas contenidas en la Resolución

Una vez graficadas las coordenadas que delimitan la AT UJG-09221, se evidencia que la secuencia de los vértices que delimitan el polígono de la AT, no se rige por la regla de numerar los vértices de forma secuencial y en sentido contrario a las manecillas del reloj, hecho este que genera al construir el polígono de la AT, una forma totalmente diferente a la de la solicitud inicial. En la imagen se muestra a continuación se puede ver, que los vértices 1 y 2 del polígono por ejemplo, no se encuentran localizados consecutivamente, se anteponen los vértices 3 y 6. Esta situación se evidencia también en el resto de vértices de la AT.

(…)

5. *Cálculo del área*

No se puede determinar el valor del área dado que la forma geométrica de la AT, obtenida a través de las coordenadas descritas en la Resolución en revisión, no corresponde a su forma definitiva.

*Sin embargo, se realizó la verificación de las celdas contenidas al interior de los vértices de la AT, encontrando un total de 232 celdas y una sumatoria total de área celdas igual a 281.7225 ha, valor que difiere del contenido en la Resolución 001399 de 2019, **por tanto, se recomienda validar esta información**.*

Área ajustada (reducida) en hectáreas debe ser igual a la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas.

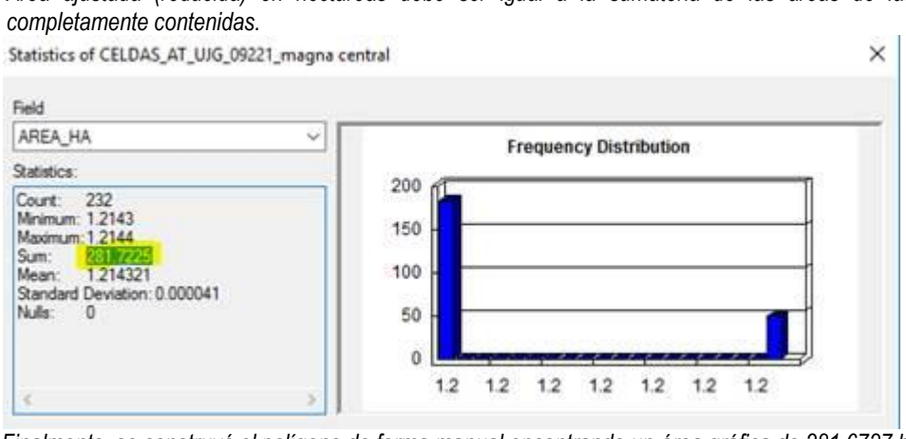

Finalmente, se construyó el polígono de forma manual encontrando un área gráfica de 281.6727 has, valor que también difiere a la contenida en la Resolución.

poligono_ajustado_de_forma_manual area magna central

FID	Shape *	Id	AREA
0	Polygon	0	281.672685

Por tal razón agradecemos tener en cuenta lo manifestado en los puntos anteriores para realizar las modificaciones a que haya lugar, y así mismo una vez subsanadas dichas inconsistencias hacer llegar nuevamente la solicitud del trámite de inscripción a los correos institucionales".

Que el 26 de junio de 2020, se realizó evaluación técnica a la solicitud de Autorización Temporal, con el fin de adecuar el área conforme las observaciones realizadas por el Grupo de Catastro y Registro Minero,

---

en la cual se concluyó lo siguiente:

"CONCEPTO:

**********AREA LIBRE**********

SOLICITUD:	***UJG-09221***
MUNICIPIOS-DEPARTAMENTO	*SAN ONOFRE- SUCRE*
ÁREA TOTAL	*281,7225 Hectáreas*
NÚMERO DE CELDAS	*232*
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICO	*MAGNA SIRGAS*
COORDENADAS	*GEOGRÁFICAS*

(…)

1. Características del área

Se determinó que el área escogida por el solicitante se encuentra libre de superposiciones con solicitudes Mineras, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de ***281,7225 hectáreas****, conformada por 232* ***CELDAS*** *distribuidas en* ***una (1) zona.***

2. Valoración técnica

1. *El área se ubica geográficamente en el municipio de* ***SAN ONOFRE*** *en el departamento de* ***SUCRE.***

2. *El mineral de interés para el solicitante es para* ***MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS,*** *según Base de Datos Geografica AnnA Mineria****.***

3. *El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es* ***CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE).***

4. *El plano allegado el 17* ***de octubre de 2019*** *mediante radicado* ***No. 20195500935252****, representa el área ingresada por el proponente al momento de la radicación de la propuesta y cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Adicional a esto el mismo se encuentra firmado por el Geólogo* ***JUAN CARLOS RODRIGUEZ MARIN*** *con* ***M.P. No 806 CPG****, luego cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.*

5. *Se allega contrato de Obra Pública No LP-004-2019 suscrito por el gobernador de Sucre el señor EDGAR MARTINEZ ROMERO y el representante legal del CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020 el señor CARLOS FERNANDO MENDEZ LEZAMA el cual tiene por objeto:*

   "MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE AL VIA BERRUGAS-SAN ONOFRE-RAMAL RINCON DEL MAR, MUNICIPIO DE SAN ONOFRE EN EL DEPARTAMENTODE SUCRE"

6. *Se allega certificación suscrita por el secretario de Infraestructura de la Gobernación de Sucre el señor ANTONIO CARLOS PERALTA SANCHEZ en la cual se evidencia:*

   - ***Objeto del contrato:*** *"MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE AL VIA BERRUGAS-SAN ONOFRE-RAMAL RINCON DEL MAR, MUNICIPIO DE SAN ONOFRE EN EL DEAPRTAMETNO DE SUCRE"*
   - ***Vigencia:*** *expedida el 01 de octubre de 2019*
   - ***Tramo de la obra:*** *VIA BERRUGAS-SAN ONOFRE-RAMAL RINCON DEL MAR*
   - ***Cantidad de material a utilizar (m^3): CIENTO CINCUENTA MIL METROS CÙBICOS*** *(150.000m^3)*
   - ***Duración de las obras y período de ejecución.*** *Según certificación la duración del proyecto es de (24) meses.*

   Revisado el contrato No LP-004-2019 el plazo de ejecución es de veinticuatro (24) meses contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución, a partir de la firma del acta de inicio suscrita entre supervisor, interventor y contratista de la obra, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

   Según acta de inicio allegada 13 ***de noviembre de 2019*** *mediante radicado* ***20195500955392*** *el proyecto comienza el día 12 de noviembre de 2019 y termina el 12 de noviembre de 2021.*

Por tanto, si la presente solicitud procede su otorgamiento el mismo debe ser hasta el 12 de noviembre de 2021.

7. *La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal **No UJG-09221** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, GRAVAS,** con un área de **281,7225 hectáreas** conformada **232 CELDAS** distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **SAN ONOFRE** en el departamento de **SUCRE**.*

- *El volumen máximo de material a explotar será de: **CIENTO CINCUENTA MIL METROS CÙBICOS (150.000m^3)***

Se observa lo siguiente:

*El área de la solicitud **UJG-09221** en la base de datos geográfica de Anna Mineria está compuesta por tres (3) polígonos. Dado que el interesado de la solicitud escogió el polígono con el cual desea continuar con el trámite, se ordena la liberación del área de los demás polígonos que no están contenidos en la alinderaciòn descrita en el presente concepto técnico.*

*A continuación, se presenta el área consolidada de los polígonos a liberar, cuyo valor es igual a **137,2047 hectáreas**, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, proyección cartográfica Gauss Krugger, Colombia (Transversa de Mercator), origen central.*

No	CODIGO_EXP	ÁREA has a liberar
1	UJG-09221	137,2047

***Anexos:** Téngase como anexo y parte integral del presente concepto la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar que se encuentran proyectados bajo el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas.*

El ajuste de que trata la presente observación respecto al área que se debe liberar, se realiza con fundamento en la comunicación enviada por el solicitante el 05 de noviembre de 2019, mediante radicado 20195500972062 en la cual manifiestan con cual polígono desean continuar el trámite".

Que el 30 de junio de 2020 se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. **UJG-09221** y se determinó que se debe modificar el artículo primero de las Resoluciones Nos. 001399 del 9 de diciembre de 2019 y Resolución No. 000242 del 12 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que las coordenadas y el área de la solicitud en estudio son las establecidas en el concepto técnico del 26 de junio de 2020.

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo indicado en el concepto técnico del 26 de junio de 2020:

> *El área de la solicitud **UJG-09221** en la base de datos geográfica de Anna Minería está compuesta por tres (3) polígonos. Dado que el interesado de la solicitud escogió el polígono con el cual desea continuar con el trámite, se ordena la liberación del área de los demás polígonos que no están contenidos en la alinderaciòn descrita en el presente concepto técnico.*
>
> *A continuación, se presenta el área consolidada de los polígonos a liberar, cuyo valor es igual a **137,2047 hectáreas**, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, proyección cartográfica Gauss Krugger, Colombia (Transversa de Mercator), origen central.*

No	CODIGO_EXP	ÁREA has a liberar
1	UJG-09221	137,2047

Anexos: *Téngase como anexo y parte integral del presente concepto la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar que se encuentran proyectados bajo el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas.*

Se procede a ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación del área correspondiente a 137,2047 hectáreas que no fue aceptada por el solicitante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, frente a la liberación de áreas establece:

"Artículo 28. LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área. (…)"

Que el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*"**Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades**. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional".*

Que así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado en la evaluación técnica del 26 de junio de 2020, es procedente ordenar la liberación del área de **137,2047 hectáreas**, con fundamento en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 297 del Código de Minas, el área quedará liberada a los 15 días siguientes de la ejecutoria de la presente providencia.

De otro lado, la Ley 685 de 2001 no prevé la corrección de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas es preciso aplicar las disposiciones que consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que respecto a la corrección de errores formales en los actos administrativos el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya **sean aritméticos**, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".* Resaltado fuera de texto.

Que acorde con la evaluación técnica del 26 de junio de 2020, se indica que el área de la Autorización Temporal **UJG-09221** es la siguiente:

SOLICITUD:	**UJG-09221**
MUNICIPIOS-DEPARTAMENTO	SAN ONOFRE- SUCRE
ÁREA TOTAL	281,7225 Hectáreas
NÚMERO DE CELDAS	232
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICO	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

No.	IDENTIFICACIÓN	ÁREA (hectáreas)
1	18P11A14H05E	1,2143
2	18P11A15E01S	1,2144
3	18P11A15A21R	1,2143
4	18P11A15A21H	1,2143
5	18P11A15E01T	1,2144
6	18P11A15E01I	1,2143
7	18P11A15E01J	1,2143
8	18P11A15A21J	1,2143

9	18P11A15E07F	1,2144
10	18P11A15E07H	1,2144
11	18P11A15E02H	1,2143
12	18P11A15E02C	1,2143
13	18P11A15A22H	1,2143
14	18P11A15E02Y	1,2143
15	18P11A15E02D	1,2143
16	18P11A15E03B	1,2143
17	18P11A15A23L	1,2143
18	18P11A15E03S	1,2143
19	18P11A15E03H	1,2143
20	18P11A15A23N	1,2143
21	18P11A15A23C	1,2143
22	18P11A15A18S	1,2143
23	18P11A15A23U	1,2143
24	18P11A15A23E	1,2143
25	18P11A15A24V	1,2143
26	18P11A14H05P	1,2144
27	18P11A15E01L	1,2144
28	18P11A15E06I	1,2144
29	18P11A15E01D	1,2143
30	18P11A15A21N	1,2143
31	18P11A15E01Z	1,2144
32	18P11A15E07K	1,2144
33	18P11A15A22A	1,2143
34	18P11A15A17Q	1,2143
35	18P11A15E07R	1,2144
36	18P11A15E02B	1,2143
37	18P11A15A22W	1,2143
38	18P11A15A22L	1,2143
39	18P11A15E02X	1,2144
40	18P11A15A17M	1,2143
41	18P11A15E07D	1,2144
42	18P11A15E02N	1,2143
43	18P11A15A22T	1,2143
44	18P11A15A17I	1,2143
45	18P11A15E02P	1,2143
46	18P11A15E02J	1,2143
47	18P11A15A22U	1,2143
48	18P11A15A12Z	1,2143
49	18P11A15E03Q	1,2143
50	18P11A15E03F	1,2143
51	18P11A15E03R	1,2143
52	18P11A15E03G	1,2143
53	18P11A15A23R	1,2143
54	18P11A15E03N	1,2143
55	18P11A15A23I	1,2143
56	18P11A15A23D	1,2143
57	18P11A15A18X	1,2143
58	18P11A15A18N	1,2143
59	18P11A15A19Q	1,2143
60	18P11A15A24M	1,2143
61	18P11A15A24H	1,2143
62	18P11A15E01X	1,2144
63	18P11A15E01G	1,2143
64	18P11A15E01C	1,2143
65	18P11A15E01N	1,2143
66	18P11A15A21I	1,2143
67	18P11A15A21D	1,2143
68	18P11A15E02K	1,2143
69	18P11A15E07L	1,2144
70	18P11A15A22R	1,2143
71	18P11A15A17L	1,2143
72	18P11A15A22S	1,2143
73	18P11A15A22Y	1,2143
74	18P11A15A22D	1,2143
75	18P11A15A17Y	1,2143
76	18P11A15A17D	1,2143
77	18P11A15E07J	1,2144
78	18P11A15E02Z	1,2143
79	18P11A15E02U	1,2143
80	18P11A15A17Z	1,2143
81	18P11A15A17E	1,2143
82	18P11A15A23K	1,2143
83	18P11A15A23T	1,2143
84	18P11A15A18M	1,2143
85	18P11A15A18H	1,2143
86	18P11A15A24K	1,2143
87	18P11A15A19W	1,2143
88	18P11A15A24I	1,2143
89	18P11A15E01A	1,2143
90	18P11A15E01B	1,2143
91	18P11A15A21Y	1,2143
92	18P11A15E06P	1,2144
93	18P11A15A21U	1,2143
94	18P11A15A16Z	1,2143
95	18P11A15E02V	1,2144
96	18P11A15A22V	1,2143

"Por medio de la cual se modifican las Resoluciones Nos. 001399 del 9 de diciembre de 2019 y Resolución 000242 del 12 de marzo de 2020 dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. ***UJG-09221"***

97	18P11A15A22Q	1,2143
98	18P11A15A17V	1,2143
99	18P11A15E07G	1,2144
100	18P11A15E02G	1,2143
101	18P11A15E07M	1,2144
102	18P11A15A22X	1,2143
103	18P11A15A17X	1,2143
104	18P11A15E07N	1,2144
105	18P11A15E07I	1,2144
106	18P11A15A22Z	1,2143
107	18P11A15A22P	1,2143
108	18P11A15A22J	1,2143
109	18P11A15A22E	1,2143
110	18P11A15A17P	1,2143
111	18P11A15E03V	1,2143
112	18P11A15A23V	1,2143
113	18P11A15A18Q	1,2143
114	18P11A15A18A	1,2143
115	18P11A15A13V	1,2143
116	18P11A15A18R	1,2143
117	18P11A15E03C	1,2143
118	18P11A15A23X	1,2143
119	18P11A15A23Y	1,2143
120	18P11A15A23J	1,2143
121	18P11A15A18Z	1,2143
122	18P11A14H05U	1,2144
123	18P11A15E06C	1,2144
124	18P11A15E01R	1,2144
125	18P11A15A21M	1,2143
126	18P11A15E01Y	1,2144
127	18P11A15E01U	1,2144
128	18P11A15A21P	1,2143
129	18P11A15E07V	1,2144
130	18P11A15E07Q	1,2144
131	18P11A15E07A	1,2144
132	18P11A15A22F	1,2143
133	18P11A15A22G	1,2143
134	18P11A15A17W	1,2143
135	18P11A15E02S	1,2143
136	18P11A15E02I	1,2143
137	18P11A15A22I	1,2143
138	18P11A15A17T	1,2143
139	18P11A15A17U	1,2143
140	18P11A15E03K	1,2143
141	18P11A15E03A	1,2143
142	18P11A15A23F	1,2143
143	18P11A15A18F	1,2143
144	18P11A15A18L	1,2143
145	18P11A15A18B	1,2143
146	18P11A15E03I	1,2143
147	18P11A15A23S	1,2143
148	18P11A15A23Z	1,2143
149	18P11A15A24Q	1,2143
150	18P11A15A24G	1,2143
151	18P11A15A24B	1,2143
152	18P11A14H05D	1,2143
153	18P11A14H05J	1,2143
154	18P11A15E01V	1,2144
155	18P11A15E01K	1,2144
156	18P11A15E01F	1,2143
157	18P11A15A21V	1,2143
158	18P11A15E06H	1,2144
159	18P11A15E01W	1,2144
160	18P11A15A21T	1,2143
161	18P11A15E06E	1,2144
162	18P11A15E01P	1,2143
163	18P11A15E01E	1,2143
164	18P11A15A21Z	1,2143
165	18P11A15E02F	1,2143
166	18P11A15E02R	1,2143
167	18P11A15A17S	1,2143
168	18P11A15A17H	1,2143
169	18P11A15A22N	1,2143
170	18P11A15E07E	1,2144
171	18P11A15E02E	1,2143
172	18P11A15A17J	1,2143
173	18P11A15E08A	1,2144
174	18P11A15A23A	1,2143
175	18P11A15A18K	1,2143
176	18P11A15E03W	1,2143
177	18P11A15A23G	1,2143
178	18P11A15A23B	1,2143
179	18P11A15E03M	1,2143
180	18P11A15E03D	1,2143
181	18P11A15A23H	1,2143
182	18P11A15A18Y	1,2143
183	18P11A14H05N	1,2144
184	18P11A14H05I	1,2144

185	18P11A15E06B	1,2144
186	18P11A15E01H	1,2143
187	18P11A15A21W	1,2143
188	18P11A15E06N	1,2144
189	18P11A15E06U	1,2144
190	18P11A15E02A	1,2143
191	18P11A15A22K	1,2143
192	18P11A15E07W	1,2144
193	18P11A15E07B	1,2144
194	18P11A15E02W	1,2144
195	18P11A15E02L	1,2143
196	18P11A15A17R	1,2143
197	18P11A15E07S	1,2144
198	18P11A15E02M	1,2143
199	18P11A15A22M	1,2143
200	18P11A15A22C	1,2143
201	18P11A15E02T	1,2143
202	18P11A15A18V	1,2143
203	18P11A15E03L	1,2143
204	18P11A15A23W	1,2143
205	18P11A15A18W	1,2143
206	18P11A15A23M	1,2143
207	18P11A15A18T	1,2143
208	18P11A15A23P	1,2143
209	18P11A15A19V	1,2143
210	18P11A14D25Z	1,2143
211	18P11A15E01Q	1,2144
212	18P11A15A21Q	1,2143
213	18P11A15E01M	1,2143
214	18P11A15A21X	1,2143
215	18P11A15A21S	1,2143
216	18P11A15A21L	1,2143
217	18P11A15E06D	1,2144
218	18P11A15E06J	1,2144
219	18P11A15A21E	1,2143
220	18P11A15E02Q	1,2143
221	18P11A15A22B	1,2143
222	18P11A15E07C	1,2144
223	18P11A15A17N	1,2143
224	18P11A15A23Q	1,2143
225	18P11A15A18G	1,2143
226	18P11A15E03E	1,2143
227	18P11A15A18U	1,2143
228	18P11A15A24F	1,2143
229	18P11A15A24A	1,2143
230	18P11A15A24R	1,2143
231	18P11A15A24L	1,2143
232	18P11A15A24C	1,2143

De forma gráfica se visualiza de la siguiente forma

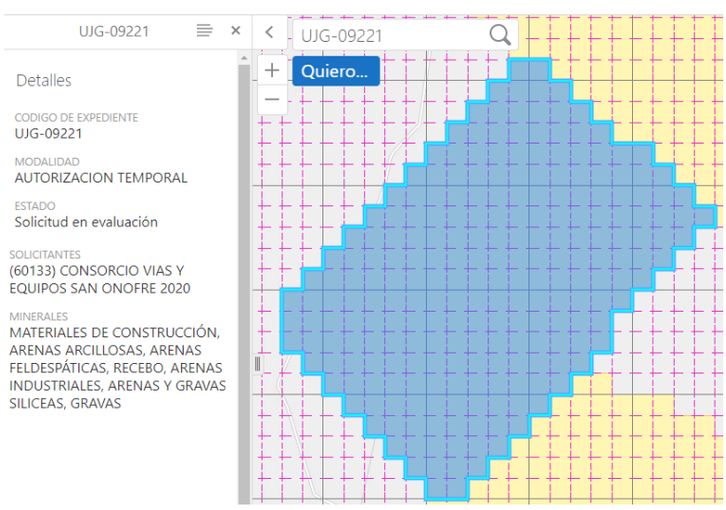

La otorgada mediante las Resoluciones Nos. 001399 del 9 de diciembre de 2019 y Resolución No. 000242 del 12 de marzo de 2020 es la siguiente:

"Por medio de la cual se modifican las Resoluciones Nos. 001399 del 9 de diciembre de 2019 y Resolución 000242 del 12 de marzo de 2020 dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. ***UJG-09221"***

ZONA DE ALINDERACIÓN - ÁREA: 281,5327 HECTÁREAS
 # DE CELDAS=232

VERTICE	ESTE	NORTE
1	-75,6010	9,7760
2	-75,6020	9,7720
3	-75,6020	9,7750
4	-75,6010	9,7710
5	-75,6010	9,7720
6	-75,6010	9,7750
7	-75,5910	9,7860
8	-75,5890	9,7860
9	-75,5960	9,7810
10	-75,5950	9,7810
11	-75,5950	9,7820
12	-75,5940	9,7820
13	-75,5940	9,7830
14	-75,5930	9,7830
15	-75,5930	9,7840
16	-75,5920	9,7840
17	-75,5920	9,7850
18	-75,5910	9,7850
19	-75,5880	9,7850
20	-75,5890	9,7850
21	-75,5870	9,7840
22	-75,5880	9,7840
23	-75,5860	9,7830
24	-75,5870	9,7830
25	-75,5860	9,7820
26	-75,5840	9,7820
27	-75,5830	9,7810
28	-75,5840	9,7810
29	-75,6000	9,7760
30	-75,6000	9,7770
31	-75,5990	9,7770
32	-75,5990	9,7780
33	-75,5980	9,7780
34	-75,5980	9,7790
35	-75,5970	9,7790
36	-75,5970	9,7800
37	-75,5960	9,7800
38	-75,5840	9,7750
39	-75,5830	9,7760
40	-75,5840	9,7760

VERTICE	ESTE	NORTE
41	-75,5820	9,7770
42	-75,5830	9,7770
43	-75,5820	9,7800
44	-75,5830	9,7800
45	-75,5810	9,7790
46	-75,5810	9,7780
47	-75,5820	9,7780
48	-75,5820	9,7790
49	-75,6000	9,7700
50	-75,6000	9,7710
51	-75,5880	9,7700
52	-75,5870	9,7710
53	-75,5880	9,7710
54	-75,5860	9,7720
55	-75,5870	9,7720
56	-75,5850	9,7750
57	-75,5850	9,7740
58	-75,5860	9,7740
59	-75,5990	9,7690
60	-75,5990	9,7700
61	-75,5980	9,7680
62	-75,5980	9,7690
63	-75,5970	9,7670
64	-75,5970	9,7680
65	-75,5960	9,7660
66	-75,5960	9,7670
67	-75,5950	9,7650
68	-75,5950	9,7660
69	-75,5930	9,7650
70	-75,5920	9,7660
71	-75,5930	9,7660
72	-75,5910	9,7670
73	-75,5920	9,7670
74	-75,5900	9,7680
75	-75,5910	9,7680
76	-75,5890	9,7700
77	-75,5890	9,7690
78	-75,5900	9,7690

Acorde con lo anterior, se procederá a modificar el artículo primero de las Resoluciones Nos. 001399 del 9 de diciembre de 2019 y Resolución 000242 del 12 de marzo de 2020.

Que con la presente decisión no se afecta el sentido de la decisión proferida mediante las Resoluciones Nos. 001399 del 9 de diciembre de 2019 y Resolución 000242 del 12 de marzo de 2020.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero que modifique el área de la Autorización Temporal **UJG-09221** en el Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería y proceda a liberar los polígonos que no fueron aceptados por el solicitante, en los términos del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual se anexa la cartografía en medio digital bajo el formato *shapefile* que delimita los polígonos a liberar que se encuentran proyectados bajo el sistema de referencia Datum MAGNA – SIRGAS en coordenadas Geográficas, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **CORREGIR** el artículo primero de la Resoluciones Nos. 001399 del 9 de diciembre de 2019 y Resolución 000242 del 12 de marzo de 2020 conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO PRIMERO.** Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. **UJG-09221** al **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020,** identificado con NIT 901325581-1, por un término de vigencia hasta **el 12 de noviembre de 2021**, contados a partir de la **inscripción en el Registro Minero Nacional**, para la explotación de CIENTO CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS **(150.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS,** con destino al proyecto "MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA BERRUGAS-SAN ONOFRE-RAMAL RINCON DEL MAR, MUNICIPIO DE SAN ONOFRE EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE", objeto del Contrato de Obra LP-004-2019, suscrito entre La Gobernación de Sucre y el Consorcio solicitante, y comprende la siguiente alinderación:

SOLICITUD:	**UJG-09221**
MUNICIPIOS-DEPARTAMENTO	SAN ONOFRE- SUCRE
ÁREA TOTAL	281,7225 Hectáreas
NÚMERO DE CELDAS	232
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICO	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

No.	IDENTIFICACIÓN	ÁREA (hectáreas)
1	18P11A14H05E	1,2143
2	18P11A15E01S	1,2144
3	18P11A15A21R	1,2143
4	18P11A15A21H	1,2143
5	18P11A15E01T	1,2144
6	18P11A15E01I	1,2143
7	18P11A15E01J	1,2143
8	18P11A15A21J	1,2143
9	18P11A15E07F	1,2144
10	18P11A15E07H	1,2144
11	18P11A15E02H	1,2143
12	18P11A15E02C	1,2143
13	18P11A15A22H	1,2143
14	18P11A15E02Y	1,2143
15	18P11A15E02D	1,2143
16	18P11A15E03B	1,2143
17	18P11A15A23L	1,2143
18	18P11A15E03S	1,2143
19	18P11A15E03H	1,2143
20	18P11A15A23N	1,2143
21	18P11A15A23C	1,2143
22	18P11A15A18S	1,2143
23	18P11A15A23U	1,2143

24	18P11A15A23E	1,2143
25	18P11A15A24V	1,2143
26	18P11A14H05P	1,2144
27	18P11A15E01L	1,2144
28	18P11A15E06I	1,2144
29	18P11A15E01D	1,2143
30	18P11A15A21N	1,2143
31	18P11A15E01Z	1,2144
32	18P11A15E07K	1,2144
33	18P11A15A22A	1,2143
34	18P11A15A17Q	1,2143
35	18P11A15E07R	1,2144
36	18P11A15E02B	1,2143
37	18P11A15A22W	1,2143
38	18P11A15A22L	1,2143
39	18P11A15E02X	1,2144
40	18P11A15A17M	1,2143
41	18P11A15E07D	1,2144
42	18P11A15E02N	1,2143
43	18P11A15A22T	1,2143
44	18P11A15A17I	1,2143
45	18P11A15E02P	1,2143
46	18P11A15E02J	1,2143
47	18P11A15A22U	1,2143
48	18P11A15A12Z	1,2143
49	18P11A15E03Q	1,2143
50	18P11A15E03F	1,2143
51	18P11A15E03R	1,2143
52	18P11A15E03G	1,2143
53	18P11A15A23R	1,2143
54	18P11A15E03N	1,2143
55	18P11A15A23I	1,2143
56	18P11A15A23D	1,2143
57	18P11A15A18X	1,2143
58	18P11A15A18N	1,2143
59	18P11A15A19Q	1,2143
60	18P11A15A24M	1,2143
61	18P11A15A24H	1,2143
62	18P11A15E01X	1,2144
63	18P11A15E01G	1,2143
64	18P11A15E01C	1,2143
65	18P11A15E01N	1,2143
66	18P11A15A21I	1,2143
67	18P11A15A21D	1,2143
68	18P11A15E02K	1,2143
69	18P11A15E07L	1,2144
70	18P11A15A22R	1,2143
71	18P11A15A17L	1,2143
72	18P11A15A22S	1,2143
73	18P11A15A22Y	1,2143
74	18P11A15A22D	1,2143
75	18P11A15A17Y	1,2143
76	18P11A15A17D	1,2143
77	18P11A15E07J	1,2144
78	18P11A15E02Z	1,2143
79	18P11A15E02U	1,2143
80	18P11A15A17Z	1,2143
81	18P11A15A17E	1,2143
82	18P11A15A23K	1,2143
83	18P11A15A23T	1,2143
84	18P11A15A18M	1,2143
85	18P11A15A18H	1,2143
86	18P11A15A24K	1,2143
87	18P11A15A19W	1,2143
88	18P11A15A24I	1,2143
89	18P11A15E01A	1,2143
90	18P11A15E01B	1,2143
91	18P11A15A21Y	1,2143
92	18P11A15E06P	1,2144
93	18P11A15A21U	1,2143
94	18P11A15A16Z	1,2143
95	18P11A15E02V	1,2144
96	18P11A15A22V	1,2143
97	18P11A15A22Q	1,2143
98	18P11A15A17V	1,2143
99	18P11A15E07G	1,2144
100	18P11A15E02G	1,2143
101	18P11A15E07M	1,2144
102	18P11A15A22X	1,2143
103	18P11A15A17X	1,2143
104	18P11A15E07N	1,2144
105	18P11A15E07I	1,2144
106	18P11A15A22Z	1,2143
107	18P11A15A22P	1,2143
108	18P11A15A22J	1,2143
109	18P11A15A22E	1,2143
110	18P11A15A17P	1,2143
111	18P11A15E03V	1,2143

"Por medio de la cual se modifican las Resoluciones Nos. 001399 del 9 de diciembre de 2019 y Resolución 000242 del 12 de marzo de 2020 dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. ***UJG-09221"***

112	18P11A15A23V	1,2143
113	18P11A15A18Q	1,2143
114	18P11A15A18A	1,2143
115	18P11A15A13V	1,2143
116	18P11A15A18R	1,2143
117	18P11A15E03C	1,2143
118	18P11A15A23X	1,2143
119	18P11A15A23Y	1,2143
120	18P11A15A23J	1,2143
121	18P11A15A18Z	1,2143
122	18P11A14H05U	1,2144
123	18P11A15E06C	1,2144
124	18P11A15E01R	1,2144
125	18P11A15A21M	1,2143
126	18P11A15E01Y	1,2144
127	18P11A15E01U	1,2144
128	18P11A15A21P	1,2143
129	18P11A15E07V	1,2144
130	18P11A15E07Q	1,2144
131	18P11A15E07A	1,2144
132	18P11A15A22F	1,2143
133	18P11A15A22G	1,2143
134	18P11A15A17W	1,2143
135	18P11A15E02S	1,2143
136	18P11A15E02I	1,2143
137	18P11A15A22I	1,2143
138	18P11A15A17T	1,2143
139	18P11A15A17U	1,2143
140	18P11A15E03K	1,2143
141	18P11A15E03A	1,2143
142	18P11A15A23F	1,2143
143	18P11A15A18F	1,2143
144	18P11A15A18L	1,2143
145	18P11A15A18B	1,2143
146	18P11A15E03I	1,2143
147	18P11A15A23S	1,2143
148	18P11A15A23Z	1,2143
149	18P11A15A24Q	1,2143
150	18P11A15A24G	1,2143
151	18P11A15A24B	1,2143
152	18P11A14H05D	1,2143
153	18P11A14H05J	1,2143
154	18P11A15E01V	1,2144
155	18P11A15E01K	1,2144
156	18P11A15E01F	1,2143
157	18P11A15A21V	1,2143
158	18P11A15E06H	1,2144
159	18P11A15E01W	1,2144
160	18P11A15A21T	1,2143
161	18P11A15E06E	1,2144
162	18P11A15E01P	1,2143
163	18P11A15E01E	1,2143
164	18P11A15A21Z	1,2143
165	18P11A15E02F	1,2143
166	18P11A15E02R	1,2143
167	18P11A15A17S	1,2143
168	18P11A15A17H	1,2143
169	18P11A15A22N	1,2143
170	18P11A15E07E	1,2144
171	18P11A15E02E	1,2143
172	18P11A15A17J	1,2143
173	18P11A15E08A	1,2144
174	18P11A15A23A	1,2143
175	18P11A15A18K	1,2143
176	18P11A15E03W	1,2143
177	18P11A15A23G	1,2143
178	18P11A15A23B	1,2143
179	18P11A15E03M	1,2143
180	18P11A15E03D	1,2143
181	18P11A15A23H	1,2143
182	18P11A15A18Y	1,2143
183	18P11A14H05N	1,2144
184	18P11A14H05I	1,2144
185	18P11A15E06B	1,2144
186	18P11A15E01H	1,2143
187	18P11A15A21W	1,2143
188	18P11A15E06N	1,2144
189	18P11A15E06U	1,2144
190	18P11A15E02A	1,2143
191	18P11A15A22K	1,2143
192	18P11A15E07W	1,2144
193	18P11A15E07B	1,2144
194	18P11A15E02W	1,2144
195	18P11A15E02L	1,2143
196	18P11A15A17R	1,2143
197	18P11A15E07S	1,2144
198	18P11A15E02M	1,2143
199	18P11A15A22M	1,2143

200	18P11A15A22C	1,2143
201	18P11A15E02T	1,2143
202	18P11A15A18V	1,2143
203	18P11A15E03L	1,2143
204	18P11A15A23W	1,2143
205	18P11A15A18W	1,2143
206	18P11A15A23M	1,2143
207	18P11A15A18T	1,2143
208	18P11A15A23P	1,2143
209	18P11A15A19V	1,2143
210	18P11A14D25Z	1,2143
211	18P11A15E01Q	1,2144
212	18P11A15A21Q	1,2143
213	18P11A15E01M	1,2143
214	18P11A15A21X	1,2143
215	18P11A15A21S	1,2143
216	18P11A15A21L	1,2143
217	18P11A15E06D	1,2144
218	18P11A15E06J	1,2144
219	18P11A15A21E	1,2143
220	18P11A15E02Q	1,2143
221	18P11A15A22B	1,2143
222	18P11A15E07C	1,2144
223	18P11A15A17N	1,2143
224	18P11A15A23Q	1,2143
225	18P11A15A18G	1,2143
226	18P11A15E03E	1,2143
227	18P11A15A18U	1,2143
228	18P11A15A24F	1,2143
229	18P11A15A24A	1,2143
230	18P11A15A24R	1,2143
231	18P11A15A24L	1,2143
232	18P11A15A24C	1,2143

ARTÍCULO TERCERO. – Los demás artículos de las Resoluciones Nos. 001399 del 9 de diciembre de 2019 y Resolución No. 000242 del 12 de marzo de 2020, se mantienen en los mismos términos en que fueron proferidos y por tanto tienen plenos efectos.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020,** identificado con NIT 901325581-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana C. Andrade Velandia. Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM

CE-VCT-GIAM-00785

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 0000793 del 15 de julio de 2020**, por la cual se modifican las Resoluciones Nos. 001399 del 9 de diciembre de 2019 y Resolución 000242 del 12 de marzo de 2020 dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal, proferida dentro del expediente **UJG-09221,** fue **notificada** electrónicamente al Sr. Sebastián Cipriano Contecha Beltrán autorizado por el representante legal del Consorcio Vías y Equipos San Onofre 2020, el día 4 de agosto de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00342, quedando ejecutoriada y en firme el día **5 DE AGOSTO DE 2020,** como quiera que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira